OBRAS DE RODRIGUEZ PIÑERES
DE VENTA EN LA

LIBRERIA COLOMBIANA

CALLE 12, NUMERO 7-50

Curso de Derecho Civil Español, concordado con las legislaciones romana y colombiana. (Segunda edición). $ 1-60, empastado.

Curso elemental de Derecho Civil Colombiano. Tomos I, II, III y IV, a $ 1-50 cada uno, rústica. (La obra constará de 10 tomos).

Táctica parlamentaria. $ 1, rústica.

Derecho usual. (Novena edición). $ 2-00, empastado.

Código Civil Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Novena edición). $ 3-50, empastado.

Código Colombiano de Comercio terrestre y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Octava edición). $ 3, empastado.

Código Penal Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Quinta edición). $ 2-50, empastado.

Código de Minas Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Segunda edición). $ 1-60, empastado.

Código de Policía de Cundinamarca y Ordenanzas vigentes que lo adicionan y reforman. $ 1-20, rústica.

Código Político y Municipal y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Segunda edición). $ 1-50, pasta.

Constitución y Leyes usuales de Colombia. (Cuarta edición). $ 2-50, empastado.

Constitución Nacional, Actos legislativos que la reforman y Leyes de 1910. $ 1, empastado.

Leyes y Actos legislativos de 1909. $ 1, empastado.

Legislación colombiana sobre jurisdicción de lo contencioso-administrativo, precedida de un estudio crítico. $ 0-50, rústica.

Por tierras hermanas. (De Bogotá, por Quito, a la frontera del Sur). $ 0-80, rústica.

Por el reinado del Derecho. (Escritos varios, precedidos de un prólogo de Carlos E. Restrepo). $ 2, rústica.

CODIGO PENAL COLOMBIANO

SEXTA EDICION DIRIGIDA

POR

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

LIBRERIA COLOMBIANA
CAMACHO ROLDAN Y CIA. S. A.
:: BOGOTA ::

LIBRERIA AMERICANA
CONCHA Y MICHELSEN
:: BOGOTA ::

Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los códigos y colecciones legislativas, siendo cada autor dueño de su propio comentario.

(*Ley 32 de 1886, art. 54*).

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DELITOS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.—GRADUACION DE LOS DELITOS Y APLICACION DE LAS PENAS

TITULO I

Disposiciones preliminares.

1. Es **delito** la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena. — En sentido más lato, la palabra **delito** se extiende a todo acto u omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delinquir. — El contexto de cada disposición sirve para indicar el sentido en que debe tomarse dicha palabra.

2. En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

3. Es **culpa** la violación imputable, pero no maliciosa y voluntaria de la ley, por la cual se incurre en alguna pena.

4. Hay **delito frustrado,** cuando los actos ejecutados por el culpado, con el intento de cometerlo, son, por su naturaleza, suficientes para producirlo, y sin embargo no lo producen por causas o accidentes independientes de su voluntad.

5. La **tentativa** de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito o dé principio a ella, sin llegar a constituir delito frustrado.

6. La **conjuración** o **conspiración** para un delito consiste en la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo.

7. El delito frustrado es punible en todo caso, y se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que merecería el delito si se hubiera consumado.

8. La tentativa no tendrá pena, en el caso de desistimiento voluntario y manifiesto. — En cualquier otro caso se impondrá una pena que no baje de la cuarta parte ni exceda de las dos terceras de la que corresponde al delito.

9. Cuando alguno de los hechos que constituyen la tentativa tenga señalada pena por la ley, se impondrá siempre ésta, sin perjuicio de la que competa por la tentativa.

10. La conjuración o conspiración no se castigará en el caso de desistencia voluntaria. — En los demás casos, se castigará con una pena que no exceda de la cuarta parte ni rebaje de la octava de la que está señalada al delito.

11. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

12. Para que pueda aplicarse una pena, por cualquier hecho u omisión, es preciso que haya sido señalada por ley preexistente. — No obstante, si la pena fuere disminuída por ley posterior, se aplicará la nueva ley; y si fuere cambiada, el reo puede escoger entre las dos leyes la que mejor le convenga. Si la ley posterior suprime la pena, no puede aplicarse la que señalaba la anterior, y se entiende rebajado lo que les falte a los que la están cumpliendo.

13. Cuando se cometa una acción que parezca digna de castigo y no lo tenga señalado en la ley, se dará cuenta al Gobierno para que pueda llenarse el vacío.

14. Se entiende por **hábito** o **costumbre** la ejecución de tres o más hechos de una misma especie, en un lapso de tiempo que no exceda de un mes.

15. Por **armas** se entiende en este Código

todo instrumento cortante, punzante o contundente, o de cualquiera otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, o de oponerse o dañar al que o a los que traten de impedir su ejecución. Siempre que los reos lleven tales instrumentos se supone que es con el objeto expresado, mientras no prueben o resulte claramente lo contrario.

16. Siempre que la ley castigue la ejecución de un acto se entiende éste prohibido. Siempre que imponga alguna pena por la omisión de un acto, se considera que hace obligatoria su ejecución.

17. No excusa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho u omisión cause un mal distinto del que se propuso el culpado, o recaiga en persona distinta de aquella a quien se proponía ofender.

18. No es permitida la extradición por delitos políticos. — Por delitos comunes, y a falta de tratados o convenios, se permite, cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio o reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro. — Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el Gobierno, en los casos que, a su juicio, sean graves.

19. Los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas materias o ramos especiales de la Administración pública, serán castigados con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos.

TITULO II

Delincuentes.

CAPITULO I

Personas punibles.

20. Serán castigados conforme a este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que él prescribe: — 1. Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República se hagan responsables de acciones u omisiones que aparejen responsabilidad penal, salvas, respecto de los extranjeros, las excepciones establecidas en el derecho internacional; — 2. Los nacionales y extranjeros que fuéra del territorio nacional ejecuten hechos o incurran en omisiones castigadas por la ley, siempre que dichos actos u omisiones comprometan la paz y la seguridad exterior o interior de la República, o afecten su Constitución, o conduzcan a la falsificación de sellos de las oficinas públicas, o de documentos de crédito público, o de billetes de Banco que circulen en el país, o de monedas nacionales o que tengan circulación legal en el país, o de papel sellado o estampillas de cualquier clase, o documentos que han de surtir sus efectos en el país. También se castigarán los actos u omisiones que tengan en mira la introducción de los referidos efectos falsificados, o causar cualquier otro perjuicio a los intereses del país; pero en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el lugar donde delinquieron, por los mismos hechos u omisiones de que se trate; — 3. Los nacionales que fuéra del país delincan contra otros nacionales, siempre que no hayan sido juzgados donde delinquieron. Se necesita, además, que la acción esté erigida en delito en los dos países, y que el ofendido promueva oportunamente acusación contra el ofensor, hallándose éste en la República; pero el acusado, caso que se le condene, tiene derecho de pedir que se le cambie la pena por la que se le habría impuesto en el país donde delinquió; y si ella no fuere reconocida en el país, por la que más se le aproxime; — 4. Los agentes diplomáticos de Colombia, que cometan en país extranjero cualquier delito; y los mismos y cualesquiera otros empleados del Gobierno en país extranjero, que cometan algún acto de desobediencia o infidelidad al mismo Gobierno, o algún delito en el ejercicio de sus funciones; — 5. Los nacionales y extranjeros que cometan actos de piratería y sean aprehendidos por las autoridades colombianas, siempre que en otra nación no hayan sido juzgados y sentenciados por los delitos expresados; — 6. Los comandantes, oficiales, tripulación y marineros de los buques de guerra nacionales que cometan algún delito en alta mar, o a bordo de su buque en las aguas de una nación extranjera; 7. Los capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Colombia, que cometan algún delito en alta mar, o dentro de las aguas de una nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados en la nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito. **(V. L. 98 de 1920, sobre Juzgados y casas de corrección para menores).**

21. Son **punibles**, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores.

22. Son **autores del delito:** — 1. Los que lo cometan espontáneamente, ya solos y aisladamente, ya en concurso recíproco entre dos o más; — 2. Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer y ejecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de la razón; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique a sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente; — 3. Los que ordenen la comisión del delito, y suministren u ofrezcan lo que se necesite para cometerlo, o recursos para conseguirlo o pagarlo, siempre que por esa causa se llegue a cometer el delito; — 4. Los que sobornen a alguno para que cometa el delito, siempre que aparezca el soborno como causa principal o única del delito.

23. Son **cómplices:** — 1. Los que espontáneamente y a sabiendas cooperen a la ejecución del delito, en el acto de cometerlo, siempre que no puedan reputarse como autores; — 2. Los que, aunque no ayuden o cooperen a la ejecución del delito en el acto de cometerlo, suministran o proporcionan espontáneamente las armas, los instrumentos o medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto; — 3. Los que por sus discursos, sugestiones, consejos o instrucciones, provocan o incitan a cometer el delito, o enseñan o facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito; — 4. Los que por soborno o cohecho, con dádivas o promesas, o con órdenes o amenazas, o por medio de artificios culpables hacen cometer el delito que de otra manera no se cometería, siempre que no puedan reputarse como autores de él.

24. Son **auxiliadores y fautores:** — 1. Los que espontáneamente y a sabiendas convienen en la ejecución de un delito que llegue a tener efecto, pero que no cooperan y ayudan en su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo anterior; — 2. Los que sin concierto previo, pero sabiendo que va a cometerse un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, o se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito; — 3. Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado o facilitado espontáneamente y a sabiendas la ejecución de un delito, o sobornado, o amenazado o provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor o diferente del todo, por exceso o por voluntad del ejecutor; — 4. Los que espontáneamente por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas u otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente a cometer el delito, contribuyan a que se cometa; — 5. Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales o cómplices, antes de cometerse el delito, que receptarán u ocultarán la persona de alguno de ellos, o las armas, los instrumentos o utensilios de la ejecución, o alguno de los efectos en que consista el delito; o que los comprarán, expenderán o distribuirán en todo o en parte; — 6. Los que espontáneamente y a sabiendas sirven de espías o centinelas, o resguardan a los delincuentes para la ejecución de algún delito, o les prestan para ello algún abrigo, noticia o auxilio, sin incurrir en los casos del artículo anterior, o les facilitan medios de reunirse; o les ofrecen, antes de la ejecución, protección o defensa, con conocimiento del delito que va a cometerse.

25. Son **encubridores:** — 1. Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno o de algunos de los autores, cómplices o auxiliadores; o los protegen o los defienden o les dan auxilios y noticias para que se precavan o se fuguen; u ocultan algunas de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o algunos de los efectos en que éste consiste; o compran, expenden o distribuyen algunos de los dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos; — 2. Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan lugar de reunión o seguridad, u ocultan sus armas, o les suministran auxilios o noticias para que se precavan de ser aprehendidos; — 3. Los que sabiendo que va a cometerse un delito, y pudiendo avisarlo, no lo avisan a las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo; — 4. Los que sepan el lugar donde se encuentran los reos prófugos o ausentes a quienes se está juzgando, y no den el aviso respectivo a la autoridad.

26. Las penas que este Código señala, salvo que exprese claramente lo contrario, se aplican a los autores del delito.

27. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley a los autores. — Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad ni más de las dos terceras partes de la pena impuesta al autor o a los autores. — Los encubridores sufrirán una

pena que no sea menos de la cuarta parte ni más de la mitad de las del autor o de los autores. Salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley, cuando determine otra cosa.

28. (Insubsistente. A. L. n. 3 de 1910, a. 3º).

CAPITULO II

Personas excusables.

29. Son excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna: — 1. El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de su razón; — 2. El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia a que no haya podido resistir, o por alguna orden de las que esté precisamente obligado a obedecer y ejecutar; — 3. El menor de siete años; y — 4. El que, con motivo de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin que razonablemente pudiera preverse de antemano.

30. El que viole la ley en estado de embriaguez voluntaria, sufrirá la pena señalada al delito que haya cometido. — La embriaguez se presume voluntaria, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario. — Basta que el acusado haya tomado licor, con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de su razón.

31. Cuando cometa un delito un menor de doce años, y mayor de siete, no se le impondrá la pena que para ese delito ha fijado la ley; pero se prevendrá a sus padres o tutores cuiden de darle educación y lo corrijan convenientemente. — Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres o tutores lo corrijan, o si se probare que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad, la gravedad del delito y demás circunstancias, con tal que no pase de la época en que cumpla dieciocho años.

32. Los encubridores de sus ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus maridos y mujeres, o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no sufrirán por eso pena alguna; pero si ocultaren alguno o algunos de los efectos en que consista el delito, para aprovecharse de ellos, o los compraren, expendieren o distribuyeren, sabiendo su procedencia, serán castigados con la pena señalada a los encubridores en el artículo 27.

CAPITULO III

Personas que responden por los actos de otros.

33. La responsabilidad pecuniaria e indemnización de daños y perjuicios, procedente de acción criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por domésticos, y finalmente por personas que dependan de otras, se hará efectiva de los bienes propios o peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan más responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos, y conforme a las leyes civiles.

CAPITULO IV

Reos que por la fuga o de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.

34. A los condenados, por cualquier autoridad, a presidio, reclusión, prisión o arresto, que se fugaren, se reagravará la pena con una quinta o una tercera parte más del tiempo por que estaban condenados.

35. Los desterrados que volvieren al territorio de donde se les expulsó, sin haber acabado de cumplir la pena, sufrirán reclusión por uno a dos años.

36. La misma pena se impondrá a los que violaren el confinamiento.

37. En los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, los reos perderán el tiempo de pena que habían cumplido, y comenzará a contarse de nuevo.

38. En los casos de fuga no es preciso que ésta se verifique después de estar el reo en el establecimiento de castigo. Basta que esté corriendo el tiempo de la pena.

TITULO III

Penas y su ejecución.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

39. Las penas se dividen en corporales y no corporales.

40. Las penas corporales son: — 1ª La de muerte (insubsistente); — 2ª La de presidio; — 3ª La de eclusión; — 4ª La de prisión; — 5ª La de arresto; — 6ª La de destierro; y — 7ª La de confinamiento. — Todas estas penas, menos las de prisión, arresto y confinamiento, se consideran aflictivas para el efecto del ordinal 3º, artículo 16 de la Constitución.

A. L. n. 3 de 1910, a. 3º. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Ibídem, a. transitorio B. Los delitos castigados con la pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

41. Las penas no corporales son: — 1ª Privación temporal o perpetua de los derechos políticos o de alguno de ellos; — 2ª Inhabilitación temporal o perpetua para ejercer empleo público, o profesión u oficio determinado; — 3ª Privación o suspensión de empleo o de pensión; — 4ª Obligación de dar fianza de buena conducta; — 5ª Sujeción a la vigilancia de las autoridades; — 6ª Multa, sea en dinero o en efectos; y — 7ª Apercibimiento.

42. Las penas de presidio y reclusión llevan consigo la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también la privación perpetua de los derechos políticos.

43. La duración de las penas temporales comenzará a contarse desde el día en que se notifique la última sentencia.

44. Para la ejecución de las penas temporales se entenderá por día el espacio de veinticutro horas, por mes, el de treinta días, y por año, el año común del calendario.

45. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, se ejecutará, ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca el grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

46. Tampoco se ejecutará, y ni aun se notificará la asentencia en que se imponga pena, al que se halle en estado de verdadera demencia mientras dure ésta; pero si pasaren quince días después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta al curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces a efecto, solamente en lo relativo a las penas pecuniarias.

47. (Insubsistente. A. L. n. 3 de 1910, a. 3º).

CAPITULO II

Penas corporales.

48 a 54. (Insubsistentes. A. L. n. 3 de 1910, a. 3º).

55. El condenado a la pena de presidio será conducido al establecimiento respectivo, y se le obligará a trabajar en las obras que designe la autoridad política, nueve horas diarias por lo menos, salvo impedimento físico. Cuando la pena no exceda de seis meses, se podrá cumplir en la cárcel, observándose lo dicho, en lo posible. — No llevará prisión, si el tiempo que debe permanecer en el establecimiento no excede de un año; si pasare de uno, pero no de cinco, llevará grillete al pie; si pasare de cinco, llevará grillete y cadena. — Lo dicho en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las prisiones que sean necesarias para la seguridad de los reos, y de las que merezcan por repetidos actos de mala conducta. (V. L. 45 de 1920, a. 1º).

56. Los mayores de sesenta años, los menores de dieciocho, las mujeres y los ministros del culto, sufrirán la pena de presidio a que fueren condenados, en los establecimientos de reclusión. — Los que cumplieren sesenta años estando en el presidio, pasarán a la reclusión, si así lo solicitaren.

57. La pena de presidio que se imponga por un delito no puede exceder de veinte años.

58. De una manera semejante a la determinada en el artículo 55 se procederá para el cumplimiento de la pena de reclusión; pero los reos no llevarán prisiones, sino en el caso de que se necesiten para su seguridad, o que se hagan acreedores a ellas por repetidos actos de mala conducta; trabajarán por lo menos ocho horas diarias, y no podrán ser obligados contra su voluntad a trabajar fuéra del establecimiento, sino en casos raros y por graves y poderosos motivos, mientras éstos duren. — Cuando la pena de reclusión no exceda de seis meses, se sufrirá en la cárcel que designe el Juez o la autoridad política respectiva; y se cumplirán en lo posible las prescripciones del inciso precedente. Esto se entiende cuando no haya establecimiento de reclusión a menos de dos miriámetros de distancia del lugar donde se encuentre el reo.

59. La pena de reclusión que se imponga por un delito no podrá pasar de quince años.

60. El reo condenado a prisión la sufrirá en una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí a su subsistencia, siempre que su trabajo o sus haberes sean suficientes al efecto.

61. Si el condenado a prisión no tuviere con qué atender a sus necesidades, y recibiere por eso ración de los fondos públicos, será obligado a trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política, dentro o fuéra de la cárcel.

62. La prisión, por un solo delito, no puede exceder de diez años.

63. Por regla general, el condenado a arresto será puesto en la cárcel. Puede sufrirse el

arresto, en algunos casos excepcionales, en cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal o cualquier edificio o establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito o culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas, los ancianos o valetudinarios y los ministros de los cultos admitidos en la Nación.

64. Cuando el arresto haya de cumplirse fuéra de la cárcel o de otro lugar en que haya la suficiente seguridad, el reo dará fianza de guardar el arresto. Esta fianza se prestará en los mismos términos, y surtirá los mismos efectos, respectivamente, que la fianza carcelera.

65. El arresto se sufrirá en la cárcel que determine la sentencia, o bien en el lugar y en la forma en ella especificados.

66. El arrestado que tenga medios de vivir no será obligado a trabajar; pero se le permitirá hacerlo, en lo que tenga a bien, y no produzca inconveniente en el establecimiento. El que, por carecer de medios de subsistencia, recibiere ración de las rentas públicas, deberá trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política dentro o fuéra de la cárcel.

67. (Subrogado. L. 34 de 1896, a. 5º).

L. 34 de 1896, a. 5º. La pena de arresto por un solo delito no excederá de cuatro años.

L. 83 de 1915, a. 22. En los casos de condenación judicial a las penas de multa o arresto o prisión que no excedan de dos meses, el Juez puede ordenar que se suspenda la ejecución de la pena si el procesado no hubiere incurrido antes en otra condenación y comprobare plenamente haber observado siempre buena conducta. — Si en el trascurso de cinco años el favorecido con esta gracia incurriere en una nueva condenación, se hará efectiva la primera pena y, si fuere el caso, se tendrá en cuenta para las agravaciones a que da lugar la reincidencia.

68. El condenado a destierro será conducido fuéra de la circunscripción territorial respectiva, y allí se le dejará en libertad. — Puede omitirse la custodia, si da fianza de salir del territorio, y enviar prueba de ello para agregar a los autos. — Si se tratare de un menor de dieciocho años, y de destierro fuéra del país, se cambiará la pena por confinamiento en el lugar que el Juez crea conveniente, y por igual tiempo.

69. La pena de destierro por un solo delito no puede exceder de veinte años.

70. El sentenciado a confinamiento será enviado a la autoridad local respectiva, a la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento. — Si el confinado diere fianza de trasladarse al lugar del confinamiento se prescindirá de enviarlo custodiado.

71. Cuando por un delito se hayan de imponer más de veinte años de presidio, el resto se sufrirá en reclusión; si debieren imponerse más de quince años de reclusión, el resto se sufrirá en prisión; si hubiere de imponerse más de diez años de prisión, se cambiará el exceso en arresto; pero en ningún caso la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno o por varios delitos, calificados en una misma sentencia.

72. Cuando por un solo delito deban imponerse más de veinte años de destierro, el resto se sufrirá en confinamiento, en un lugar distante quince miriámetros, por lo menos, del en que se cometió el delito.

CAPITULO III

Penas no corporales.

73. Cuando el reo sea condenado a la pérdida perpetua o temporal de los derechos políticos, sin expresarse, cuáles, no podrá, mientras dure la pena, elegir, ni ser elegido, ni ejercer empleo, función, comisión o cargo público. Podrá, sin embargo, ser empleado en lo militar en tiempo de guerra, si hubiere urgente necesidad. — Si la condenación se refiere a determinados derechos, sólo esos se perderán.

74. La inhabilitación para ejercer empleo público o profesión u oficio determinado, produce estos efectos: — 1. La nulidad de la elección hecha en el inhabilitado; pero no la de los actos que haya ejecutado en ejercicio de sus funciones, antes de declararse nula su elección, y hacerle saber esa declaratoria; — 2. La obligación, en el Gobierno y sus agentes, de promover la declaratoria de nulidad de la elección, por quien corresponda. — Dicha declaratoria, en los casos no previstos en las leyes, corresponde al que ha de hacer la elección; y, si se tratare de empleados de elección popular, a la Corte Suprema de la Nación; — 3. La facultad, a las respectivas autoridades administrativas, de obligar al electo a separarse del puesto inmediatamente que se le notifique la anulación de su elección. Para ese efecto deberán valerse de multas sucesivas o arresto correccional, según las circunstancias. También le harán exigir la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

75. No obstante lo dispuesto en el artículo

anterior, en caso de guerra, y de grave y urgente necesidad, puede el inhabilitado ser empleado en el ejército, procurando no darle colocación en la cual pueda cometer delitos o culpas semejantes a los que han motivado la inhabilitación.

76. La privación o suspensión de empleo surte el efecto de anular los actos ejecutados después de la privación o durante la suspensión, y la correspondiente responsabilidad penal por usurpación de funciones.

77. Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de privación o suspensión de un empleo, oficio, profesión o cargo público, no pueda aplicársele dicha pena, por no tener ya el empleo, profesión o cargo público, cuando debiera comenzar a sufrirla, se hará sufrir una subsidiaria en los términos siguientes: por la privación de un empleo, oficio o cargo público lucrativo o de pensión, una multa de veinte a cuatrocientos pesos; por la suspensión de un empleo, oficio o cargo público lucrativo o de pensión, una multa de diez a doscientos pesos; por la privación de empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, una multa de cinco a cien pesos, y por la suspensión de un empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, una multa de tres a cincuenta pesos.

78. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligación de presentar un fiador abonado, a satisfacción de la autoridad respectiva; y si no la diere, sufrirá un destierro del lugar de su domicilio a diez miriámetros por lo menos, por seis meses a tres años, según el caso. —— La obligación del fiador consiste en satisfacer las costas, los daños y los perjuicios, y en pagar una multa de veinticinco a quinientos pesos, caso de que el reo vuelva a ejecutar hechos semejantes a los que han motivado su condenación. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el Juez en la misma sentencia en que declare la obligación de dar fianza.

79. El reo a quien se imponga la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades deberá dar cuenta a la autoridad local de su habitación y modo de vivir, y presentársele personalmente en los períodos y ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo a presentarse, o de que, por algún otro motivo, se haga sospechoso, podrá confinársele a algún lugar donde pueda trabajar; y, en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 36.

80. Las multas pueden ser determinadas o indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad; y son indeterminadas, cuando no se señala la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo o uno o más tantos de una cantidad incierta.

81. La multa impuesta de una cuota parte de los bienes del reo jamás podrá exceder de la quinta parte de éstos.

82. Para la exacción de una multa determinada el Juez o tribunal dará aviso al respectivo recaudador a fin de que éste la perciba. El penado deberá consignar la cantidad en la oficina de recaudación, dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia o resolución condenatoria, o del auto en que se declare ejecutoriada; y al efecto se indicará en el aviso de que habla este artículo cuándo tuvo lugar la notificación, y al hacérsela al reo el Secretario del Juez que mande cumplir la sentencia, se lo advertirá así al notificado, a menos que la resolución contenga esa advertencia. — Pasados los tres días, si no se hubiere satisfecho la multa, se convertirá en arresto, en razón de un día de arresto por cada peso de multa.

83. Si la multa fuere indeterminada, el respectivo recaudador procederá a liquidarla por medio de peritos nombrados por él y por el reo; y una vez conocida la cuantía, a la cual se agregarán los gastos de la liquidación, se le intimará al penado que la pague dentro de tres días. Si así no lo verificare, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

84. Si antes de cumplirse los tres días de que tratan los dos artículos anteriores, el reo solicitare plazo al Juez para pagar la multa, se le podrá conceder hasta por treinta días, bajo la correspondiente fianza. Si dentro del plazo concedido no pagare, se procederá ejecutivamente contra el fiador hasta hacer efectiva la multa, y además se le convertirá al reo en arresto en la razón indicada en el mismo artículo; pero cesará el arresto, aun antes de cumplirse el tiempo, siempre que la multa se haya hecho efectiva, o se rebajará proporcionalmente del arrestro la porción que se haya recaudado de la multa.

L. 34 de 1896, a. 4º. Siempre que se imponga pena de multa por cualquiera de los delitos y contravenciones especificados en las leyes penales, se convertirá en la de arresto, a razón de un día por cada cuatro pesos, si el responsable no la consignare oportunamente; pero en ningún caso podrá pasar de cuatro años el arresto impuesto en sustitución de la pena de multa.

85. Las armas, los instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado un delito, y los efectos en que éste consista, o que formen el cuerpo de él, se aplicarán al Estado

como multa, a no ser que la sentencia disponga que se destruyan, o que se devuelvan a un tercero a quien se hubieren robado o sustraído, o que, sin culpa suya, se haya usado de ellos para cometer el delito.

86. En todo delito, además de la pena de la ley, se impondrá a los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, la condenación de costas mancomunadamente.

87. En todo delito de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona natural o jurídica, comprendiéndose entre éstas las corporaciones, fundaciones e instituciones de derecho público, las compañías o sociedades industriales o mercantiles, y cualquiera otra entidad moral o persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representadas judical y extrajudicialmente, se deberá condenar a los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y a la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado. — La condenación no será solidaria en los casos exceptuados en el Código Civil.

88. Si los reos, o los que deben responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de los que tengan del modo siguiente: — 1º Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado; — 2º Para resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a quienes los hayan sufrido; — 3º para el pago de costas; — 4º Para las multas, pero respecto de ellas se tendrá también en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 a 84.

89. El apercibimiento judicial es la simple declaración de que el acusado ha faltado a su deber.

CAPITULO IV

Rehabilitación.

90. El reo condenado a la inhabilitación perpetua para ejercer empleo, profesión o cargo público, si hubiere de sufrir únicamente esta pena, podrá obtener su rehabilitación después de haberla sufrido por espacio de ocho años, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. — Mas si la pena de inhabilitación perpetua se le ha impuesto con otra, deberá además sufrir ésta, antes de obtener la rehabilitación. — Lo propio se observará cuando el reo haya sido privado perpetuamente de los derechos políticos.

91. Los demás reos que por la natura eza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercerlos después de cumplidas sus condenas y transcurridos cuatro años más, siempre que hayan observado buena conducta. (V. **Const., a. 98, 1ª**).

CAPITULO V

Prescripción de las penas.

92. Muerto el reo o sindicado, cesa el derecho de imponerle pena, y sólo habrá lugar a la acción civil para la indemnización de perjuicios.

93. También cesa el derecho de imponer pena, o de hacerla efectiva, por el transcurso del tiempo, en los términos que expresan los artículos siguientes.

94. (Subrogado. L. 69 de 1919, a. único).

L. 69 de 1919, a. único. La pena por delito que no pueda investigarse sino a virtud de acusación legalmente intentada, prescribe por el transcurso de dos años.

95. En los demás delitos que tengan señalada pena corporal, ésta se prescribe por diez años; en los delitos que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica a los cuatro años. — Pero si el delito tuviere pena temporal, cuyo máximo pase de cinco años, prescribirá por un tiempo doble del de dicho máximo. — Si el delito merece pena de muerte (abolida), prescribe en cuarenta años. (V. **A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13**).

96. La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o culpa se haya consumado o frustrado, o se haya practicado el último acto de la tentativa o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles; y en los delitos crónicos o continuados, desde el día en que cesó la continuación.

97. La pena impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en cuatro años, si es incorporal; y en diez años si es corporal, cualquiera que sea la causa porque no se haya cumplido; pero si se tratare de pena temporal que exceda de cinco años, la prescripción se verificará en un tiempo doble del de la pena. — La pena de muerte prescribe en cuarenta años (abolida). — No hay prescripción en penas de naturaleza perpetua. — La prescripción se cuenta desde la fecha de la sentencia. (V. **A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13**).

98. El tiempo para la prescripción de cualquiera pena excepto la de muerte (abolida), no podrá exceder de treinta y cinco años. (V. **A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13**).

99. El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo a las disposiciones del presente Código, salvo en las que estén ya consumadas.

L. 34 de 1896, a. 6º. El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal vigente; pero las que se hubieren iniciado bajo el imperio de una ley anterior, podrán, a voluntad del prescribiente, regirse por ésta.

CAPITULO VI

Amnistía e indulto.

100. Es **amnistía** una gracia concebida por el Congreso, por la cual quiere que se olviden las violaciones de la ley contra el orden público. — La amnistía finge que los hechos no han ocurrido, para el efecto de no imponer a los autores las penas principales señaladas en la ley.

101. Es **indulto** una gracia concedida por el Congreso o por el Gobierno, en virtud de la cual se perdona la pena que se merece por infracciones de la ley, relacionadas con el orden público. — El indulto da por cierto que se merece la pena, pero la perdona. — El Gobierno no puede indultar a los Ministros del Despacho, sino a solicitud de las Cámaras Legislativas.

102. El indulto o la amnistía decretados por el Congreso no se extienden a la indemnización de perjuicios a particulares, a menos que lo diga expresamente; y, en este caso, es de cargo de la Nación dicha indemnización. — El Gobierno no puede, en sus indultos, comprender la referida indemnización.

103. La amnistía y el indulto se refieren siempre a hechos ejecutados antes de su expedición. No se puede amnistiar o indultar infracciones futuras de la ley.

104. Aunque en el decreto de amnistía o indulto no se mande sobreseer de oficio en los procesos, se deben dar por terminados, sin necesidad de solicitud de parte, a no ser que la gracia se haya concedido bajo alguna condición que deba cumplirse previamente, en cuyo caso no se cancelará el proceso o expediente, mientras no se llene la condición.

105. El indulto es renunciable por el agraciado, el cual puede solicitar que se instruya o se adelante el proceso hasta su conclusión; a menos que en el decreto se prohiba iniciar o continuar toda indagación criminal sobre el particular.

106. Cuando se conceda un indulto con la restricción de que el agraciado o agraciados sufran una pena menor que la que estaba señalada al delito, pueden los reos acogerse a él, desde luégo, sin esperar el resultado del juicio.

CAPITULO VII

Sustitución y rebaja de penas.

107. El Gobierno puede convertir en destierro de la República las penas de presidio o reclusión impuestas por atentados contra el orden público.

108. En toda clase de delitos puede el Gobernador del Departamento convertir la pena de reclusión en presidio, en razón de dos días de presidio por cada tres de reclusión, cuando los reos lo soliciten, en cuyo caso quedarán sujetos a las mismas reglas que los presidiarios. — Pero la conversión no se verificará mientras el reo no acompañe a su solicitud un certificado del médico del establecimiento, en que conste que es apto para los trabajos del presidio. — Si después de la conversión el reo se inhabilitare para los trabajos del presidio, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

109. También puede el Gobernador del Departamento conmutar la pena de presidio en reclusión por el tiempo de la condena a los reos que, por enfermedad u otra causa, queden perpetuamente inhabilitados para los trabajos del presidio. En cualquier tiempo en que desaparezca la inhabilidad, caduca la conmutación.

110. La pena de arresto puede convertirse por el Alcalde, a solicitud del penado, en trabajo en obras públicas, si así se estimare conveniente, y siempre que dicho penado se mantenga a sus expensas. — Para esta conversión cada día de trabajo equivale a dos de arresto. El penado debe pernoctar en la cárcel o en el lugar que designe el Alcalde; y si no ejecuta el trabajo convenido a satisfacción del referido empleado, éste revocará la conversión, y se cumplirá la parte que falte de la pena primitiva.

111. La conversión de que se trata en el artículo anterior no se concederá siempre que el reo sea inhábil para el trabajo en obras públicas. — Si la inhabilidad sobreviene después de la conversión, se cambiará lo que falte de trabajo por arresto sin aumento; pero si sólo fuere transitorio, no habrá necesidad de revocar la primera conversión, y el reo cumplirá la pena en igual tiempo de arresto, mientras puede volver al trabajo.

112. El que esté sufriendo arresto o trabajo en obras públicas, en sustitución de una multa, será puesto en libertad en cualquier tiempo en que pague en dinero, al respectivo recaudador, la porción que le falte para cumplir la pena, en la razón indicada en el segundo inciso del artículo 82.

113. Puede una pena convertirse en otra, en los casos previstos por la ley, aunque se esté sufriendo en sustitución de otra pena, salvo en los que sean expresamente exceptuados.

114. A los reos condenados a pena corporal que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla a sus agentes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte no podrá ser rebajada en más de una quinta parte.

L. 54 de 1913, a. 3º. La pena de veinte años de presidio que se imponga en sustitución de la pena capital, de conformidad con el artículo B, transitorio del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución nacional, se considera como fija, y no está sujeta a rebajas de ninguna especie, en ningún tiempo.

115 y 116. (Derogados. L. 23 de 1898, a. único).

L. 23 de 1898, a. único. Deróganse los artículos 115 y 116 del Código Penal. — Parágrafo. En el caso del artículo 114 del mismo Código, si después de haber informado favorablemente el Director del establecimiento de castigo respecto de la conducta del reo, cometiere éste alguna falta grave, el Gobierno se abstendrá de resolver, y el reo perderá el derecho a la rebaja de pena.

TITULO IV

Circunstancias agravantes y atenuantes. Graduación de los delitos y aplicación de las penas.

CAPITULO I

Circunstancias agravantes y atenuantes.

117. En todo delito se tendrán por **circunstancias agravantes**, además de las que expresa la ley en sus casos respectivos, las siguientes: — 1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito. — 2ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos; — 3ª La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio; o el mayor número de medios empleados para ejecutarla; — 4ª La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quienes delinquiere; — 5ª El mayor número de personas que concurran a la perpetración del delito; — 6ª El uso de armas en la ejecución de aquellos delitos para cuya consumación no se emplean ordinariamente; y el cometer el delito en sedición, tumulto o conmoción popular, o en incendio, naufragio u otra calamidad o conflicto; — 7ª La mayor publicidad o respetabilidad del sitio del delito, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa; — 8ª La mayor superioridad o influencia del reo con respecto a otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir, o le seduzca, instigue, solicite o provoque para ello; — 9ª El cometerse el delito en estado de embriaguez voluntaria; — 10. En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo o conflicto de la persona ofendida; y — 11. La mala conducta observada por el reo antes de cometer el delito o durante el arresto, detención o prisión que haya sufrido, cuando se le seguía el proceso.

118. En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: — 1ª La corta edad o la decrepitud del delincuente, o su falta de ilustración; — 2ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación o exaltación del momento, el acometimiento pronto e impensado de una pasión, que hayan influído en el delito; — 3ª El haberse cometido éste por amenazas o seducción, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo; — 4ª El ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente; — 5ª El presentarse voluntariamente a las autoridades después del delito, y confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas; y — 6ª La embriaguez, siempre que se pruebe o aparezca claramente que proviene de fuerza o violencia hecha al reo, o de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional.

119. Además de las circunstancias agravantes y atenuantes especificadas en los artículos precedentes, se tendrán como agravantes, o como atenuantes, las demás que aparezcan plenamente probadas y tengan perfecta semejanza o analogía con las literalmente expresadas. — Si se tratare de imponer la pena de multa, se tendrá como agravante especial la riqueza del reo, y como atenuante su pobreza, con el fin de proporcionar en lo posible la pena a la fortuna del reo.

CAPITULO II

Graduación de los delitos y aplicación de las penas.

120. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal o no corporal de tiempo o de cantidad indeterminados, y fijando solamente el mínimo y el máximo, los jueces, cuando declaren el delito, deberán declarar también el grado.

121. En cada uno de los delitos habrá tres grados: el primero o el más grave de todos; el segundo o el de inferior gravedad; y el tercero o el menos grave de todos.

122. Para la calificación del grado, se atenderá a la mayor o menor gravedad, y al mayor o menor número de las circunstancias que agravan o disminuyen el delito, conforme a la disposición respectiva de la ley.

123. Si hubiere circunstancias agravantes y ninguna atenuante, la calificación del delito se hará en primer grado; si hubiere circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la calificación se hará en tercer grado; y si concurrieren al mismo tiempo circunstancias atenuantes y agravantes, la calificación se hará en segundo grado.

124. Al delito de primer grado se le aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, y podrá disminuírse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo. — Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, y podrá aumentarse y disminuirse al término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo. — Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, o se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo; dejándose este arbitrio, en todos estos casos, al prudente juicio de los Jueces, que aplican la pena, según la mayor o menor gravedad que resulte.

125. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, no será necesario determinar el grado del delito.

126. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada a un delito, se graduarán estas partes, por lo relativo a penas que no consistan en tiempo determinado, según las reglas siguientes: — 1ª La pena de muerte (abolida) se tendrá por equivalente a veinte años de presidio; — 2ª La de inhabilitación perpetua, a veinte años de la misma; — 3ª La de privación de empleo, a cuatro años de suspensión; y — 4ª La de privación perpetua de los derechos políticos o alguno de ellos, a privación temporal por veinte años. (V. A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13).

127. Las penas de apercibimiento judicial y obligación de dar fianza de buena conducta se impondrán lisa y llanamente, aunque la ley se refiera a sólo una parte de ellas.

128. Cuando en el resultado final de los cálculos relativos a la determinación de una pena resultare una fracción de día, se rebajará. Si los cálculos tuvieren por objeto hacer alguna rebaja, la fracción de día se elevará a la unidad.

129. Siempre que se dude fundadamente sobre cuál de dos o más penas se debe aplicar a un delito, se aplicará la menor, al prudente juicio del Juez.

130. Cuando la ley autorice al Juez para imponer una multa u otra pena, dejando cualquiera de las dos a su prudente arbitrio, aplicará precisamente una de ellas, sin dejarlo nunca a la decisión del reo.

131. En caso de que algún reo haya de ser sentenciado por dos o más delitos, de los cuales el uno tenga señalada pena de muerte, y los demás otras diferentes, sufrirá solamente la mayor y las pecuniarias; pero siempre se determinarán las demás penas, para que se sufran en el caso de que la de muerte (abolida) fuere conmutada. (V. A. L. n. 3 de 1910, a. 13).

132. Si el reo, en el caso del precedente artículo, mereciere por un delito destierro, confinamiento, obligación de dar fianza o sujeción a la vigilancia de las autoridades; y por otro, presidio, reclusión, prisión o arresto, sufrirá estas últimas penas, y después será desterrado, confinado, obligado a dar fianza o sujetado a la vigilancia de las autoridades. — Si se tratare de las cuatro penas últimamente mencionadas, se cumplirán en el orden en que quedan expresadas.

133. El que por dos o más delitos incurra en dos o más penas distintas, de la clase de presidio, reclusión, prisión o arresto, sufrirá la pena mayor, en el caso respectivo, aumentándose el tiempo de la otra en la proporción siguiente: — Dos años de presidio, equivalen a tres de reclusión, a cuatro de prisión y a ocho de arresto. — En estos casos el monto total de la pena impuesta puede exceder del máximo señalado para un delito.

134. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, aunque la aplicación de las penas tenga lugar en diferentse juicios que deban acumularse. El Juez ante quien se haga la acumulación hará el resumen y la sustitución de las penas que deba sufrir el reo por uno y otros cargos, sin alterar en lo demás la sentencia que haya causado ejecutoria.

135. Cuando por no haberse satisfecho oportunamente una multa deba convertirse en a-

rreso, y el reo merezca además presidio, reclusión o prisión por uno o más delitos, se hará también la sustitución conforme a los dos artículos anteriores.

136. Si por uno o más delitos merece el reo destierro, confinamiento u obligación de dar fianza, y además la pena de multa que haya de convertirse en arresto, se observará lo dispuesto en el artículo 132.

137. Si el arresto impuesto en lugar de la multa, en los casos de los dos artículos que preceden, se convirtiere en trabajo en obras públicas, habrá también lugar a la sustitución a que ellos se refieren.

138. En todos los casos de los seis artículos anteriores, las demás penas no expresadas en ellos se impondrán y ejecutarán todas, cuales las prescriba la ley, por los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo.

139. Cuando el reo sea condenado a presidio, reclusión, prisión o arresto, y hubiere sido detenido en la cárcel por causa del mismo delito, se le abonará el tiempo de la detención considerado como arresto en la proporción del artículo 133.

CAPITULO III

Reincidencias.

140. Para los efectos de este Código, se reputan reincidentes los reos que resulten responsables como autores, cómplices, auxiliadores o encubridores de uno o más delitos, culpas o tentativas que merezcan pena de presidio o reclusión, después de haber sido condenados a dichas penas o a una de ellas por sentencia ejecutoriada, por otro u otros delitos, culpas o tentativas, una o más veces. — A pesar de la definición contenida en el inciso anterior, no se tienen en cuenta para calificar de reincidente a un reo, los delitos definidos en los artículos 601 a 604, 606 a 608, 613, 617, 626, 660, 661 y 663 a 665, ni los cometidos antes de la vigencia de la Ley 57 de 1887.

141. El número de sentencias ejecutoriadas que se hayan dictado contra el reo, en los diez años anteriores a la ejecución de un delito, culpa o tentativa determinados, indica el número de la reincidencia; de suerte que será primera, segunda, tercera etc., reincidencia, según que se hayan dictado contra él una, dos, tres etc., sentencias ejecutoriadas, en los diez años anteriores a la ejecución del nuevo delito, culpa o tentativa. — Para este efecto, sólo se tienen en cuenta las sentencias en que se imponga pena de presidio o de reclusión por delitos distintos de los que se enumeran en el inciso 2º del artículo anterior.

142. Las reincidencias dan lugar a un aumento de pena que se computa de la manera siguiente: se suma la pena que corresponde al nuevo delito, culpa o tentativa con las que se impusieron en las sentencias ejecutoriadas de que habla el artículo anterior, excluyendo los aumentos por reincidencias, si los ha habido. Esa suma se divide por el número de los delitos, y el cuociente se multiplica por el número de la reincidencia. El producto representa el aumento que se impone a la pena que corresponde el delito cometido. Para este cálculo se reputa el año de doce meses y el mes de treinta días, no obstante lo dispuesto en el artículo 44 de este Código. — Si se trata de varios delitos se liquida por separado el aumento que debe imponerse por cada uno. — Cuando lo que resulte de aumento a la primera reincidencia sea mayor que la pena que corresponde al delito, será esta pena la que se multiplica por el número de la reincidencia para averiguar el aumento definitivo. — Para poder hacer las operaciones indicadas se convertirán las penas impuestas antes en la del nuevo delito, en la proporción determinada por el artículo 133.

143. Cuando la pena señalada al nuevo delito no sea de las dos de que se ha hablado, no habrá lugar a aumento, por razón de las reincidencias; pero en todo caso las condenaciones anteriores, que no constituyan reincidencia, se reputarán como agravantes de mayor o menor fuerza, según el número y la clase de los delitos cometidos antes.

144. Las condenaciones por conjuraciones no se tienen en cuenta para agravar una pena por razón de reincidencia; pero deben estimarse como agravantes según las particularidades del delito, culpa o tentativa.

145. Las penas impuestas por contravenciones a las leyes de policía, fiscales y otras especiales, tampoco se tendrán en cuenta para la reincidencia, bien que deben ser consideradas como circunstancias agravantes, según los casos.

146. El aumento de pena por reincidencias, relativo a delitos cometidos antes de la vigencia de este Código, se hará conforme a las disposiciones que regían al tiempo de ejecutarse dichos delitos, o conforme al artículo 142 del referido Código, según sea favorable al reo.

147. Cuando el reo, por causa del aumento proveniente de reincidencias, hubiere de aplicársele por un delito una pena que exceda del máximo de presidio o reclusión señalado en la ley, se aplicará sólo el máximo, y el resto

se sufrirá en la pena inmediata inferior, en este orden: presidio, reclusión, prisión y arresto. — Pero si se tratare de varios delitos, respecto de cada uno se procederá como se indica en el inciso anterior; observándose a la vez lo que dispone el artículo 133. Puede, pues, en este caso la totalidad de la pena exceder del máximo de la que puede imponerse, de cada clase, por un delito; pero en ningún caso la pena podrá exceder del límite señalado en la parte final del artículo 71.

148. Para el efecto de las reincidencias, es indiferente que la responsabilidad que afecte a los reos sea en calidad de autores, o de cómplices, o de auxiliadores, o de encubridores.

149. Cuando en este Capítulo se habla de delito se comprende tanto al consumado como al frustrado.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS QUE AFECTAN PRINCIPALMENTE A LA NACION O A LA SOCIEDAD O QUE SEAN COMETIDOS POR EMPLEADOS PUBLICOS

TITULO I

Delitos contra la Nación.

CAPITULO I

Traición y otros delitos semejantes.

150. Son reos de grave delito de traición, en guerra exterior, los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos: — 1. Llevar armas contra la Nación; — 2. Pasarse al enemigo durante el curso de las operaciones militares, y en el territorio donde ellas se ejecutan; — 3. Servir de espías al enemigo, o acoger, proteger, ocultar o auxiliar, voluntariamente y a sabiendas, a dichos espías, para que puedan desempeñar su cargo en perjuicio de la Nación; — 4. Comunicar a los enemigos algún plan, instrucción o cualesquiera avisos o noticias importantes acerca de la mala situación política, económica o militar de la Nación, con el objeto de que le hagan la guerra o se apercíban para ella, o la continúen ventajosamente; o bien suministrar, procurar o facilitar a dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos o arsenales, o cualesquiera otros medios importantes para los fines expresados; — 5. Ejecutar hechos o dar consejos con el fin de facilitar al enemigo la entrada de sus tropas al territorio nacional; o promover, por iguales medios, los progresos de sus armas de tierra o de mar contra las colombianas; y también entregar, o procurar con hechos o consejos que se entregue a los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza o puerto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque o fábrica de municiones pertenecientes a la Nación.

151. Son también reos de dichos delitos los extranjeros que ejecuten los hechos mencionados, siendo empleados públicos, o estando al servicio de Colombia.

152. El que cometa cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, si fuere empleado público, cualquiera que sea su nacionalidad, sufrirá la pena de muerte (abolida), por reputarse éstos los casos más graves en el delito de traición en guerra extranjera. — Si se tratare de un nacional que sea simple particular, o de un extranjero que esté al servicio del Gobierno, sin ser empleado público, la pena será de diez a veinte años de presidio. (V. **A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13**).

153. Son reos de delito menos grave de traición, en guerra exterior los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos: 1. Procurar inducir, excitar o empeñar a alguna o algunas potencias extranjeras a emprender la guerra o a cometer hostilidades contra Colombia, empleando al efecto emisarios, o correspondencia, o cualquiera otra inteligencia, intriga o maquinación, ya con dichas potencias o con sus ministros o agentes; — 2. Ejecutar los mismos hechos respecto de una potencia aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza esta nación deba entrar en guerra; — 3. Pasarse al enemigo y darle alguna noticia o dato que pueda perjudicar a la Nación, no siendo el caso definido en el número 2º del artículo 150; — 4. Entregar, a sabiendas, a los agentes de alguna potencia extranjera neutral, planos o diseños de fortificaciones, puertos o arsenales de que estén encargados por razón de su destino, o descubrirles el secreto de alguna negociación, o expedición de que se hallen instruídos oficialmente, por su ministerio; — 5. Obtener por soborno, cohecho, seducción, fraude o violencia, o por negligencia del encargado de su custodia, los planos y diseños expresados en el número anterior, o adquirir conocimiento por los mismos medios de los secretos allí especificados; y hacer de dichos planos, diseños o secretos, el uso indicado en el número anterior, y — 6. Ejercer hostilidades contra los súbditos de una potencia aliada o

neutral, sin conocimiento y autorización del Gobierno, o romper algún armisticio, siempre que de allí resulte o se tema fundadamente una declaración de guerra contra la Nación, o la continuación de las hostilidades que se habían suspendido.

154. También son reos de los delitos expresados los extranjeros que ejecuten los hechos referidos, siendo empleados públicos o estando al servicio del Gobierno.

155. Los colombianos y los extranjeros al servicio del Gobierno, sin ser empleados, que cometan cualquiera de los delitos definidos en los números 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 153, sufrirán la pena de presidio por seis a diez años. Si el delito fuere de los que definen los números 4º y 5º, la pena será de tres a cinco años de presidio. Si en los casos de los números 1º, 2º, 3º y 6º, se tratare de empleados públicos, aunque sean extranjeros, se aumentará la pena con tres años más de presidio. — El empleado culpable de la negligencia de que habla el número 5º del artículo 153, sea nacional o extranjero, sufrirá prisión por uno a cuatro años.

156. Fuéra de los casos expresados hasta ahora, **son reos de traición a la patria en guerra exterior,** los que ejecuten los siguientes hechos: — 1. Los que se especifican en el número 1º del artículo 153 respecto de una nación aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza esta nación no deba entrar en guerra; — 2. Pasarse al enemigo sin suministrarle noticia o dato alguno perjudicial a la Nación, y fuéra del caso definido en el número 3º del artículo 153; — 3. Emigrar a país neutral; salvo el caso de que eso sea indispensable para no caer en manos del enemigo y no se tengan órdenes e instrucciones expresas en contrario; — 4. Ejecutar, respecto de una nación aliada, los hechos especificados en los números 4º y 5º del artículo 153, no siendo eso necesario para el buen éxito de la común defensa, y — 5º Ejecutar el hecho definido en el número 6º del artículo 153, siempre que no produzca los resultados allí indicados.

157. También son reos de los mismos delitos los extranjeros que desempeñen destinos públicos o estén al servicio de la Nación y ejecuten los hechos indicados.

158. Los colombianos y también los extranjeros que estén al servicio del Gobierno, sin ser empleados públicos, que cometan alguno de los delitos definidos en los números 1º, 2º y 5º del artículo 156, sufrirán la pena de reclusión por tres a seis años. Si se tratare de alguno de los delitos definidos en los números 3º y 4º del mismo artículo, la pena será de prisión por uno a tres años. — En los casos de los números 1º, 2º y 5º, si se tratare de empleados públicos, cualquiera que sea su nacionalidad, se les aumentará un año en el tiempo de la pena; y en el caso del número 3º, seis meses.

159. En todos los casos de traición que consista en hechos, consejos o maquinaciones encaminados a que por otro se ataque a la Nación, o se le cause algún perjuicio, si dejare de alcanzarse el objeto principal, la pena se reducirá a la mitad; y si no se hubiere alcanzado efecto alguno, ni hubiere temor fundado de que se alcance, se reducirá a la cuarta parte.

160. No está sujeta a pena la correspondencia que se tenga con súbditos de una potencia enemiga, o con individuos residentes en su territorio sobre asuntos extraños a la guerra, y de manera que la Nación no sufra perjuicio alguno.

161. No incurre en pena el que se pasa al enemigo en época de armisticio o de tregua; a menos que al ajustarse el armisticio o la tregua se prohiba especialmente ese acto; o que, al ejecutarlo, se den noticias o datos al enemigo, en perjuicio de la causa nacional.

162. No se eximirá de pena el colombiano cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, por el hecho de haber perdido su nacionalidad.

163. Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen; pero si espontáneamente las tomaren, y después se pasaren al enemigo serán juzgados y castigados como traidores.

164. Los extranjeros que, hallándose en Colombia, sean domiciliados o transeúntes, sin ser empleados públicos ni estar al servicio del Gobierno que ejecutaren algunos de los hechos definidos como traición, y causaren con ellos un perjuicio positivo a Colombia, sufrirán la mitad de las penas señaladas a los nacionales; pero si fueren espías, sufrirán las mismas penas que los nacionales.

165. Todo colombiano en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida o amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, o huyeren del lugar del peligro a buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

166. El colombiano que, siendo llamado legalmente a servir en el ejército o armada, no se presentare a hacer este servicio, sufrirá la pena de uno a seis meses de prisión. — El

colombiano que, en tiempo de peligro y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes a un año de reclusión, sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

CAPITULO II

Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación.

167. Son perturbadores de la paz exterior: —1º Los que enganchen o reúnan gentes en el territorio de la República, con el objeto de expedicionar contra una nación amiga o neutral, o con el de auxiliar alguna nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República; — 2º Los funcionarios públicos que, teniendo conocimiento de que en el territorio a que se extiende su jurisdicción se comete el delito de que habla el número anterior, omitan las providencias necesarias para impedirlo, y que están en la esfera de sus facultades; — 3º Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una nación limítrofe omitieren cumplirlas, o permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

168. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: los expresados en el caso 1º del artículo anterior, reclusión por dos a cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado o reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido en la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa u honores que les haya conferido la Nación. — Si los que cometieren el delito fueren empleados públicos, sufrirán un año más de reclusión; y si fueren los empleados encargados especialmente de impedir esos hechos, dos años más de reclusión. — Los que se hallen en los casos 2º y 3º serán destituídos de sus empleos, y pagarán una multa de cien a cuatrocientos pesos.

CAPITULO III

Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución.

169. Cometen el delito de **rebelión:** — 1º Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución, por las vías de hecho; y — 2º Los que se levanten con el fin de confundir en una persona o cuerpo los poderes públicos, que deben ser separados; o hacer que se ejerzan por personas o corporaciones distintas de las designadas al efecto, o de impedir, por vías de hecho, la reunión del Congreso o la de alguna de sus Cámaras; o para disolverlo después de reunido; o, en fin, para cambiar sustancialmente la organización general del país.

170. Los que promuevan, encabecen o dirijan una rebelión, sufrirán de ocho a diez años de presidio. — Los que simplemente tomen parte en ella, como empleados con mando o jurisdicción militar, política o judicial, sufrirán de seis a ocho años de presidio. — Los demás individuos comprendidos en la rebelión, sufrirán de cuatro a seis años de presidio. — Todos ellos pagarán, además, una multa de la décima a la quinta parte del valor libre de sus bienes.

171. No están sujetos a pena los individuos que hubieren sido reclutados para formar en el ejército rebelde, siempre que se limiten a servir como soldados, sin admitir ascenso alguno, y sin cometer ningún delito común, prevalidos de su condición de militares.

172. Se tendrá por consumada la rebelión: — 1. Cuando los rebeldes, en número de veinte o más, hubieren ocupado violentamente algún pueblo, fortaleza, puesto militar, o algún puerto, preso o arrojado de él a todas o algunas de las autoridades que lo gobernaban, depuesto alguna autoridad y sustituídole otra, atacado a viva fuerza algún cuerpo de tropas militares o de policía al servicio del Estado; o — 2. Cuando los rebeldes no desistan de su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

173. Esta intimación se hará presentándose la autoridad pública a la vista de los rebeldes, haciendo enarbolar una bandera blanca, y pronunciando o haciendo pronunciar en voz alta estas palabras u otras semejantes: "Yo os ordeno, a nombre de la ley, que desistáis del intento que os ha reunido, y os retiréis inmediatamente a vuestras casas". — Si las amenazas, el tumulto u otra causa impidiere a la autoridad hacer oír estas palabras, bastará que a la presentación de la bandera se acompañe un redoble de tambor o un toque de dispersión por medio de una corneta, o una voz semejante con una bocina, o el batir la bandera por tres veces. — Si los actos prescritos en los incisos anteriores no pudieren verificarse, se publicará un bando en el Distrito parroquial en que se encuentren los re-

beldes, o en alguno de los inmediatos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la orden de la autoridad llegue a noticia de los reos; y si no desistieren del intento inmediatamente, la rebelión se considerará consumada, y se les reducirá por la fuerza.

174. Los que en el acto de hacerse la intimación de que tratan los artículos anteriores maten o le causen heridas, de las cuales le resulte la muerte, a la persona que en calidad de autoridad se presentare a hacerles la intimación expresada, serán considerados y castigados como asesinos, según el artículo 598. — Los que con ellos estuvieren, que no impidieren, pudiendo, la ejecución del delito; o que, ejecutado, no hicieren lo posible por aprehender y entregar a la autoridad los reos, serán tratados y castigados como cómplices del asesinato.

175. Si la persona que en calidad de autoridad hiciere la intimación, fuere herida o maltratada, pero de manera que esto no le cause la muerte, los autores de este delito serán castigados, según la gravedad de la herida o maltratamiento. con la pena de uno a seis años de presidio, sin perjuicio de las demás en que incurran, conforme a este Código.

176. Las penas señaladas a los rebeldes se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquiera otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

177. Se consideran como parte de la rebelión los actos consiguientes al objeto de este delito, como ocupación de armas y municiones, llamamiento de hombres al servicio de las armas, separación de sus funciones a los encargados de la autoridad, ejercicio de las funciones atribuídas por las leyes a los diferentes empleados o autoridades, resistencia a viva fuerza a las tropas que obran a nombre de la autoridad pública, y finalmente, distribución y recaudación de contribuciones de carácter general, en las cuales se grave a los individuos sólo en consideración a su riqueza. — Pero en ningún caso se considerarán como actos de rebelión las violencias ejecutadas contra las personas o las propiedades de los particulares, a no ser la ocupación de la propiedad que consista en armas, o municiones u otro objeto necesario que se aplique para la defensa; o la violencia a la persona que de cualquier manera hostilice el movimiento, mientras se halle en tal condición. — Cualquiera otra violencia a las personas o a las propiedades será castigada conforme a las disposiciones respectivas de este Código. — Se tendrán como actos especialmente prohibidos en los dos incisos anteriores los siguientes: el saqueo de poblaciones; el incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo jefe; el homicidio y demás violencias contra las personas, ejecutados fuéra de una función de armas, o sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido o ejército respectivo; el hecho de poner en libertad a los detenidos o presos, por delitos comunes, o reos rematados de los mismos delitos; finalmente, el asalto de las habitaciones rurales sin orden del jefe o autoridad a que odedezcan los asaltantes.

178. Cuando los rebeldes ejecuten actos de ferocidad o de barbarie, de aquellos que no sea acostumbran en buena guerra en los países civilizados y cristianos, o que son reprobados por el Derecho de Gentes, como el trato cruel a los prisioneros, la inanición o el tormento para exigir contribuciones o servicios, la hostilidad a las mujeres inermes, a los niños, a los ancianos o a otras personas que no puedan hacer daño, serán castigados con el máximo de las penas señaladas a estos delitos y al de rebelión, y se les juzgará como a reos en cuadrilla de malhechores, si fueren tres o más las personas que ejecutaren o cometieren algunos de esos delitos.

179. Los jefes, directores o promotores de la rebelión sufrirán las penas que correspondan a los rebeldes por el delito o los delitos comunes cometidos durante la rebelión, en caso de que no resulte el autor o los autores de tales delitos.

180. El que para excitar una rebelión tocare o hiciere tocar a rebato, generala, llamada u otro toque de guerra o de alarma, si no se siguiere la rebelión, sufrirá la mitad de la pena que merecería si se hubiese seguido este delito.

181. Los rebeldes que en virtud del requerimiento que les haga la autoridad pública, en caso de que esto tenga lugar, desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán más pena que la de uno a seis meses de arresto. — A los que tomaren decidido empeño en que se desista del movimiento y se atienda la excitación de la autoridad pública, no se les impondrá pena alguna.

182. Las disposiciones del Capítulo 3º del Título 3º de este Libro son aplicables a los casos de rebelión.

183. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso, o a alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad o ignorancia; y el que en los mismos términos autorizare o ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación, o en virtud de ella, sufrirá una multa de

diez a cien pesos, si de dicha usurpación no se siguiere daño a la Nación. — Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior o una conmoción interior, o la ocupación de una parte del territorio nacional, o la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, o el aumento de la deuda nacional, o la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, el reo sufrirá la pérdida de los derechos políticos y presidio por dos a ocho años. — Si de la usurpación se siguiere otro mal, diverso de los mencionados, la pena será de uno a cuatro años de reclusión. — Estas penas son sin perjuicio de otras que merezcan los reos, si incurren en caso que las tengan señaladas.

184. Los que ejecuten alguna tentativa o conspiración respecto de los delitos especificados en los artículos precedentes, y desistieren voluntariamente de ella, serán apercibidos y sujetos a la vigilancia de las autoridades por dos a seis años.

185. Los que hicieren proposición a otro para alguno de los delitos expresados, serán apercibidos y sujetos a la vigilancia de las autoridades por uno a tres años.

186. El que denuncie cualquiera de los delitos, o tentativas o conjuraciones de que se ha hablado, en oportunidad suficiente para impedir los malos resultados, quedará exento de toda pena.

187. El que de palabra o por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo o en parte la Constitución de la República, en todo o parte de su territorio, sufrirá de uno a cuatro años de prisión, y pérdida de los derechos políticos.

188. Los que, de palabra o por escrito, propagaren cualesquiera máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruír o transformar la Constitución por vías de hecho, perderán los derechos políticos y sufrirán prisión por seis meses a dos años.

189. Los que dieren voz sediciosa contra la Constitución en lugar público, o en concurrencia, sufrirán la pena señalada en el anterior artículo.

190. Los que, de palabra o por escrito, provocaren a la violación de la Constitución con sátiras, burlas o invectivas, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

191. El que impidiere ilegalmente a cualquier miembro del Congreso el concurrir a la respectiva Cámara, perderá cualquiera pensión que tenga del Tesoro, y pagará una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. — Si el hecho impidiere o retardare considerablemente la reunión del Congreso, se impondrá al culpado la pena de reclusión por dos a cinco años.

192. En todos los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, si el responsable fuere empleado público, sufrirá un recargo de cincuenta por ciento de la pena, y perderá su destino, aun cuando por la naturaleza de las demás penas no deba perderlo.

193. El funcionario o empleado público que quiera hacer responsable a algún miembro del Cuerpo Legislativo, por discursos que haya pronunciado u opiniones que haya manifestado en las Cámaras, será privado de su empleo e inhabilitado por cuatro a ocho años para ejercer otro cualquiera, sin perjuicio de mayor pena si incurre en caso que la tenga señalada.

194. El que violare cualquier precepto terminante de la Constitución, fuera de los casos previstos especialmente, pagará una multa de diez a cien pesos; y, si fuere empleado público, y procediere a sabiendas, será además privado de su empleo.

CAPITULO IV

Piratería.

195. Constituye delito de piratería la perpetración, en mar o en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, o la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas, según el Derecho Internacional.

196. Los casos más graves de piratería tienen lugar cuando el delito fuere acompañado de homicidio premeditado, o de violación de mujer, o de mutilación o lesión deliberada que dejen al ofendido impotente o ciego; o cuando los piratas dejen deliberadamente a alguna o algunas personas sin medio de salvarse. — En cualquiera de estos casos son responsables los que ejecuten el delito y el capitán o jefe, y todos ellos sufrirán pena de muerte. (Abolida. V. A. L. n. 3 de 1910), aa. 3o y 13).

197. En todos los demás casos de piratería, serán castigados los reos con presidio por ocho a doce años.

TITULO II

Delitos contra la Religión y el culto.

198. El que, sin autoridad competente, o por vías de hecho, o con amenazas, impidiere a alguno o algunos el ejercicio de su culto religioso, en cualquiera de los actos cosagrados por su religión, será castigado con la pena de uno a seis meses de reclusión, y con una multa de diez a cien pesos.

199. El que en los templos, o cualquier lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto u otro desorden capaz de interrumpir el acto, será condenado a la pena de reclusión por uno a seis meses, y pagará una multa de cinco a cincuenta pesos.

200. Si turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con reunión tumultuaria excitada al efecto, será castigado con seis meses a un año de reclusión, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al Título tercero de este Libro.

201. Si por consecuencia de la turbación o interrupción de que hablan los dos artículos anteriores, resultaren en el acto mismo o inmediatamente después, en el teatro del suceso, o en sus inmediaciones, daños de cualquiera clase, en las personas o en las cosas, los autores de la turbación o interrupción serán considerados como autores de dichos daños y castigados como tales; sin perjuicio de que se castigue también a aquellos a quienes sean personal y especialmente imputables los daños referidos.

202. El que, sin turbar o interrumpir el ejercicio del culto, cometiere desacatos en el templo o en cualquier lugar destinado al culto, será castigado con una multa de diez a sesenta pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

203. Los que blasfemen de Dios sufrirán una pena de uno a cuatro años de reclusión.

204. Los que en público escarnecieren, se burlaren o maldijeren de alguno o algunos de los dogmas de cualquiera religión permitida en la Nación, sufrirán de ocho a treinta días de arresto, y pagarán una multa de cinco a veinte pesos.

205. El que con palabras, acciones o gestos ultrajare o escarneciere, manifiestamente y a sabiendas, a alguno o algunos de los objetos de los cultos religiosos permitidos en la Nación, en los lugares destinados al ejercicio de éstos, o en cualquier otro en que se ejerzan, sufrirá un arresto de seis a veinte días, y pagará un multa de cuatro a diez y seis pesos.

206. El que intencionalmente derribare, rompiere, inutilizare, destruyere o deteriorare notablemente, en los lugares destinados al culto, los altares, los vasos y los ornamentos sagrados, las alhajas o joyas del servicio divino; y el que destruyere o deteriorare gravemente los templos, capillas o edificios destinados al culto o parte notable de ellos, sufrirá la pena de reclusión por tres meses a un año, sin perjuicio de las penas que merezca por los daños causados. — La misma pena se impondrá al que profanare los vasos sagrados. — Si el hecho se ejecutare en alguna imagen o cuadro de los santos, o en sagrario destinado a depositar el Santísimo Sacramento, y que no lo contenga en el acto del delito, la pena será de seis meses a dos años de reclusión. Si el hecho no causare deterioro notable material, pero sí profanación o graves irrespetos, se impondrá la mitad de la pena. — Si tuviere lugar en un sagrario donde esté depositado el Santísimo Sacramento, la pena será de ocho meses a cuatro años de reclusión. Si el hecho no causa deterioro considerable material, pero sí profanación y graves irrespetos, se aplicará la mitad de la pena.

207. El que irrespete gravemente al Santísimo, bien sea cuando es conducido en público, bien cuando se expone a la veneración de los fieles en el recinto del templo o capilla, sufrirá la pena de reclusión por cuatro meses a dos años. — Lo propio se hará con el que descubra al Santísimo para irrespetarlo, y con todos los que en tal acto lo irrespeten.

208. El que hiera o maltrate de obra, ultraje o injurie a un ministro de cualquiera religión permitida en el Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho a cincuenta pesos y un arresto de seis a treinta días, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona, con arreglo al Libro tercero de este Código.

209. En los casos de los artículos anteriores, menos los comprendidos en el 203, si se tratare de la Religión católica o del ejercicio de su culto, o de los objetos pertenecientes a él, o de las personas de sus ministros, se aumentarán las penas en un cincuenta por ciento.

TITULO III

Delitos contra la tranquilidad y el orden público.

CAPITULO I

Sedición.

210. Es sedición el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse a la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas o sin ellas, a la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal o de justicia, servicio legítimo o providencias de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a éstas o sus agentes. A la sedición han de concurrir, por lo menos, cuarenta personas.

211. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de jefe será castigado con una pena de siete a nueve años de presidio, y una multa igual a la décimaquinta parte del valor libre de sus bienes; y los demás directores principales, con la de cinco a siete años de presidio.

212. Los demás sediciosos serán castigados con la pena de dos a cuatro años de presidio.

213. Se entiende cometido con armas el delito de sedición cuando las lleven diez, por lo menos, de los sediciosos.

214. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se impondrá a los sediciosos la mitad de las penas respectivas señaladas en los artículos anteriores.

215. El que para alguna sedición hiciere propuestas a otra u otras personas, aunque no fueren aceptadas por éstas, sufrirá una prisión de cuatro a ocho meses, y quedará sujeto a la vigilancia de las autoridades por ocho meses a dos años.

216. Lo dispuesto en los artículos 172 a 181 se hace extensivo a los casos de sedición.

CAPITULO II

Motines o tumultos y otras conmociones populares.

217. Es motín o tumulto el movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, o de una porción de individuos, que por lo menos llegue a veinte, mancomunados para exigir con la fuerza o con gritos, insultos o amenazas, que las autoridades o los funcionarios públicos, como tales, hagan o dejen de hacer una cosa justa o injusta sin llegar a ninguno de los casos que constituyen sedición.

218. Los que hayan promovido o dirigido el motín sufrirán la pena de uno a dos años de presidio; y los demás de tres meses a un año de prisión.

219. Es asonada la reunión y movimiento ilegal de personas, que lleguen por lo menos a diez, mancomunadas y dirigidas con gestos, insultos y amenazas, a turbar o embarazar alguna fiesta o acto público; a hacerse justicia por su mano; a incomodar, injuriar o intimidar a otra u otras personas, u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta; o a causar de cualquier modo algún escándalo o alboroto en el pueblo, sin que se llegue a ninguno de los casos que constituyen sedición o motín.

220. Los que hayan promovido o dirigido la asonada sufrirán la pena de uno a tres años de reclusión; y los demás, de tres a seis meses de prisión.

221. Los reos de motín o asonada, que durante aquél o ésta cometieren otros delitos, serán castigados por éstos, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos precedentes.

222. Lo dispuesto en el artículo 179 se aplica a los jefes o directores del motín o de la asonada.

223. En caso de motín o asonada, una autoridad pública hará, si hubiere tiempo y posibilidad para ello, un requerimiento a la voz, o por medio de un edicto, bando o pregón, toque de corneta o bocina, para que los amotinados desistan o se dispersen; y a los que, en virtud de este requerimiento, se retiren o separen del motín o asonada, sólo se les impondrá, si han sido promovedores o directores, un arresto de ocho días a dos meses, o una multa de ocho a sesenta pesos, en caso de motín; y se rebajará a la mitad de esta pena, en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena alguna por el delito de motín o asonada, aunque serán castigados por cualquier otro que durante él hubieren cometido.

224. Si en el acto de hacerse el requerimiento se cometiere contra la autoridad que lo haga alguno de los delitos expresados en los artículos 174 y 175, se observará lo que en ellos se dispone.

225. La justicia de las pretensiones de los amotinados o de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir como excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuye su gravedad.

226. El que, sin orden de autoridad competente, o sin un verdadero motivo de calamidad pública o repentina, como incendio, inundación u otros semejantes, tocare a rebato con campana, cañonazo, caja o de cualquier otro modo, sufrirá una multa de diez a sesenta pesos, sin perjuicio de las penas en que incurra, si lo hiciere en los casos de rebelión o sedición.

227. Los que en tiempo y lugares destinados a mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas o fiestas religiosas, o en otros sitios y tiempos de concurrencia, trabaren riñas o peleas, o para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres a treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

228. Los empleados públicos que cometan alguno de los delitos de que trata los artículons anteriores, sufrirán un aumento de pena de un cincuenta por ciento.

229. Todo acto que reúna los caracteres de sedición, salvo el número de personas, se reputará motín, si dichas personas alcanzan siquiera a veinte; y asonada, si bajan de veinte, pero llegan siquiera a diez. — Todo acto que reúna los caracteres de motín, salvo en cuanto al número de personas, se reputará asonada, siempre que dichas personas alcancen siquiera a diez.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos Capítulos precedentes.

230. El que por medio de escritos excitare sedición, motín o asonada, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia, será considerado como fautor de estos delitos, y sufrirá la pena que respectivamente le corresponda según el caso; pero si el individuo fuere funcionario o empleado público, se duplicará la pena que como a fautor del delito debiera corresponderle. Iguales penas sufrirá, respectivamente, el que publicare o propogare falsas noticias sabiendo su falsedad y con el objeto de excitar una sedición, motín o asonada. — Estas penas se aplicarán si el delito se llevare a efecto; pero si no se verificare, sólo se impondrá una multa de diez a doscientos pesos.

231. Cuando en uno o más distritos tuviere lugar alguno de los delitos de sedición, motín o asonada, que diere motivo a levantar o mover fuerza armada para reprimirlo, serán responsables de todos los gastos que esto ocasione al Tesoro de la Nación los autores del delito y demás responsables; y, subsidiariamente, todos los habitantes del distrito o distritos en que se ha verificado la insurrección, que se hallaban en estado de oponerse a ella.

232. Cuando fuere necesario ocurrir al medio subsidiario establecido en el artículo anterior, la parte con que deben contribuir los habitantes del territorio se repartirá en proporción a las facultades de los contribuyentes. El Poder Ejecutivo fijará la cantidad con que deban contribuir el distrito o distritos responsables, previos los informes del caso; y señalará las reglas para distribuir y hacer efectiva la contribución.

233. Los individuos que se hubieren opuesto directa y decididamente a la insurrección, tomando las armas o favoreciendo activa y eficazmente a los que las tomaren para combatirla, no serán comprendidos en la contribución de que tratan los artículos precedentes.

234. Si los insurrectos despojaren de alguna parte de sus propiedades, o les hicieren daño en ellas, a los que tomaren las armas para reprimir la insurrección, serán obligados precisamente a indemnizarlos; y si no pudieren hacerlo, la indemnización se hará subsidiariamente por los habitantes obligados a la contribución, conforme a los artículos precedentes.

CAPITULO IV

Armamento ilegal de tropas.

235. Cualquier individuo que, sin legítimas facultades, levantare o formare, o hiciere levantar o formar algún cuerpo de tropa armada, o pusiere o hiciere poner sobre las armas parte alguna de la fuerza pública, o reclutare gente para que se arme, salvo el caso de rebelión, sufrirá de dos a seis años de presidio.

236. La misma pena se impondrá a los que, sin legítima facultad, se apoderaren del mando de algún cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra o puerto militar, salvo el caso de rebelión. — No obstante, los que ejecutaren esos hechos con el único fin de impedir un acto de traición o de deslealtad que se tema fundadamente, y conservar la fuerza o elementos respectivos a la disposición del Gobierno, en términos que éste se declare satisfecho de lo ocurrido, no incurrirán en pena alguna.

237. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos, por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPITULO V

Personas que resisten o impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia o providencias de las autoridades públicas, o provocan a desobedecerlas.

238. El que, de hecho y a sabiendas, y fuéra de los casos de que tratan los Capítulos 1º y 2º de este Título, no cumpliere, resistiere o impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena de presidio por el mismo tiempo; sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

239. Los funcionarios o empleados públicos que incurrieren en este delito, en su carácter de tales, y en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, serán castigados con arreglo al Capítulo 5º, Título 10 de este Libro.

240. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que pasen de cuatro, y en que cuatro o más hayan usado de armas, se impondrá a los directores o promovedores la pena de uno a cuatro años de presidio, y a todos los demás reos indistintamente la reclusión por igual tiempo. — Si no han hecho uso de armas cuatro o más, sufrirán los directores o promovedores, de uno a cuatro años de reclusión; y los demás comprometidos, de tres meses a un año de prisión. — Lo dicho se entiende para en caso de que no haya sedición, motín o asonada.

241. Si se llevare a efecto la ley, acto o providencia por haber cesado la resistencia o impedimento por voluntad del reo o reos, sin haberse causado daño alguno al funcionario o autoridad, ni a los particulares, con motivo de dicha resistencia o impedimento, sólo se impondrá, respectivamente, la mitad de las penas señaladas en los artículos anteriores.

242. El que levantare la voz o hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente condenado a sufrir alguna pena, sufrirá la de presidio por uno a cuatro años. — Si se lograre sustraer al reo del castigo que se le iba a aplicar, se duplicará la pena señalada en el inciso anterior. — Si de la voz que se diere o de la tentativa que se hiciere resultare rebelión, sedición, motín o asonada, se impondrán las penas que se merezcan por dichos delitos; y lo propio se hará con cualquiera otro delito que, por tal motivo, se cometa.

243. El que por alguno de los medios expresados en el artículo anterior, intente arrebatar uno o más presos o detenidos, que sean conducidos de un punto a otro, por orden de la autoridad pública, o en cumplimiento de las leyes, sufrirá una reclusión por seis meses a dos años. Si se consumare la fuga, la pena de reclusión se convertirá en presidio, y se aplicarán además las penas en que se incurra por cualquier otro delito que se cometa.

244. El que de palabra o por escrito excitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierio, o a alguna autoridad pública o a resistir o a impedir la ejecución de alguna ley u otro acto de los expresados en el artículo 238, sufrirá prisión por dos a seis meses, si la excitación o provocación no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, la pena será de seis meses a dos años. Se impondrán dobles estas penas en el caso de que este delito se cometa por un funcionario o empleado público.

245. El que de palabra o por escrito provocare con sátiras o invectivas a desobedecer alguna ley, o al Gobierno Supremo, o a otra autoridad pública, sufrirá un arresto de uno a cuatro meses. — Si el que cometiere el delito fuere empleado público, se duplicará la pena.

246. Todo el que hallándose presente cuando una autoridad legítima, o agente de policía, o ministro de justicia, pida auxilio contra algún delincuente, o para precaver algún delito, no lo diere, sin tener legítima excusa para ello, sufrirá la pena de apercibimiento judicial, y además un arresto de dos a doce días, o una multa de dos a doce pesos.

247. Los que, sin excusa legítima que se le impida, rehusaren prestar el servicio que la autoridad les exija legalmente en su profesión, arte u oficio que se necesite para la administración de justicia, o para el servicio público, pagarán una multa de ocho a sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exigido.

CAPITULO VI

Cuadrillas de malhechores.

248. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas, mancomunadas para cometer, ya juntas, ya separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas o contra las propiedades, sean públicas o privadas.

249. Los jefes, directores o promovedores de estas cuadrillas, por sólo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos o cinco años de presidio.

250. Los demás cuadrilleros, por sólo serlo, sufrirán de uno a tres años de presidio.

251. Hay asalto en cuadrilla de malhechores cuando tres, por lo menos, de los cuadrilleros, cometen el delito o delitos sorprendiendo desapercibidas las personas en el lugar del crimen.

252. El caso más grave en el asalto en cuadrilla de malhechores tiene lugar cuando va acompañado de homicidio voluntario, violación de mujer o mutilación o lesión deliberada que deje impotente o ciego al ofendido. Este delito se castigará con pena de muerte. **(Abolida. V. A. L. n. 3 de 1910, aa. 3o y 13).**

253. Los individuos que, a sabiendas, suministraren a los cuadrilleros armas, municiones u otros instrumentos, o les dieren avisos o acogida, o les facilitaren lugar de reunión o seguridad, serán castigados, por este solo hecho, con la pena de presidio por uno a dos años; sin perjuicio de las otras en que incurran conforme a la ley.

254. Cuando las cuadrillas de malhechores, o alguno o algunos de los que las componen, cometieren uno o más delitos de aquellos para los cuales se han mancomunado, los culpables de su comisión sufrirán las penas correspondientes a esos delitos, además de las que aplican los artículos anteriores, por el solo hecho de pertenecer a la cuadrilla. Los demás afiliados a dicha cuadrilla se considerarán y castigarán como cómplices de los delitos cometidos por sus compañeros, siempre que ellos sean de la clase para cuya perpetración se mancomunaron. — Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor de dichos delitos, se considerarán como autor o autores a los directores o jefes de la cuadrilla. — Si tampoco se conocieren los jefes o directores, todos los cuadrilleros deben responder como autores. — Si los delitos que se cometieren fueren diversos de aquellos para los cuales se formó la cuadrilla, se castigará a los que sean responsables de ellos, como si no existiere tal cuadrilla.

255. Los salteadores de caminos, por sólo el hecho de serlo, si no pudieren reputarse como cuadrilleros, sufrirán la pena de uno a tres años de presidio.

TITULO IV

Delitos contra los funcionarios o empleados públicos.

CAPITULO I

Delitos contra las personas de los empleados públicos.

256. El que, a sabiendas, quitare la vida al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis a diez años de presidio. — Si el Presidente estuviere separado accidentalmente del Gobierno, por cualquier causa, la pena será de cuatro a ocho años de presidio.

257. El que cometiere igual delito contra el Vicepresidente cuando no esté ejerciendo el Poder Ejecutivo, contra algún Senador o Representante o Jefe de algún Ministerio Ejecutivo, o bien contra algún empleado que ejerza jurisdicción o autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, sufrirá la pena de dos a seis años de presidio. — Se entiende que los empleados a que se refiere este artículo se hallan en actual ejercicio de sus funciones cuando no están separados del empleo por licencia u otra causa; pero no se considerarán como ofendidos en su carácter oficial cuando aparezca claramente que el delito ha sido motivado por un hecho personal, independiente de dicho carácter.

258. Si el delito se cometiere contra algún empleado de los que no ejercen jurisdicción o autoridad, con las circunstancias del artículo anterior, la pena será de uno a tres años de presidio.

259. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra, o hiciere alguna otra violencia material al Presidente de la República, o al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de cuatro a ocho años de presidio.

260. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados designados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de uno a tres años de presidio.

261. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, con las circunstancias allí indicadas, la pena será de seis a dieciocho meses de presidio.

262. El que, con amenazas, provocación a riña, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República, o al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis meses a dos años de prisión.

263. Si se cometiere ese delito contra algún otro de los funcionarios especificados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de tres meses a un año de prisión.

264. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones o por razón de su ministerio, la pena será de uno a seis meses de prisión.

265. Las penas señaladas en este Capítulo por las ofensas, atentados o delitos contra los funcionarios o empleados públicos, por razón de su ministerio, se aplicarán aunque el empleado o funcionario ofendido haya cesado en el destino, o no se encuentre desempeñándolo, cuando tales ofensas, atentados o delitos tengan lugar.

266. Las penas prescritas en los artículos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos, por los daños, ofensas, ultrajes o injurias hechas a las personas, conforme a lo dispuesto en el libro tercero de este Código.

267. El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario o empleado público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con expresiones, palabras, gritos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere

el acto en que se hallen, sufrirá arresto por seis a sesenta días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle conforme a los artículos anteriores.

268. El que, a presencia de un tribunal, juzgado o autoridad pública, insultare u ofendiere a una persona que se halle presente, será castigado por el acto de irrespeto, con un arresto de tres a veinte días, o con una multa de tres a cuarenta pesos, según las facultades pecuniarias del culpable.

269. Los casos de desobediencia o irrespeto a la autoridad pública, que no estuvieren expresados en este Código, o en las disposiciones a que se refiere el artículo 19, serán castigados con arresto por seis a treinta días, o multa de seis a treinta pesos.

270. Las penas señaladas en este Código a los particulares por los delitos que cometan contra los empleados o funcionarios públicos, se aplicarán aunque tales empleados o funcionarios públicos no estén legalmente posesionados de sus empleos, y aunque no lleven consigo las insignias que determina la ley, siempre que se pruebe o resulte claramente que el agresor u ofensor tenía conocimiento del carácter público del ofendido, o sea notorio este carácter.

CAPITULO II

Usurpación o impedimento de las funciones de las autoridades públicas.

271. El funcionario o empleado público que, a sabiendas y maliciosamente y fuéra de los casos del artículo 183, usurpare o se arrogare jurisdicción o autoridad que no tenga, si de tal usurpación o arrogación no se siguiere daño o perjuicio de tercero, o algún mal a la Nación, será apercibido, y pagará una multa de cuatro a cuarenta pesos.

272. Si de la usurpación se siguiere daño o perjuicio de tercero, o algún mal a la Nación, el responsable y el que autorice sus órdenes sufrirán una multa de diez a cien pesos y serán destituídos de sus empleos.

273. En las mismas penas impuestas por los artículos anteriores incurre el funcionario o empleado público que suponga orden o comisión que no ha recibido, o desfigure o altere la que se le haya dado; siempre que el hecho no tenga señalada otra pena en este Código.

274. Cuando estos delitos se cometan por quien no tenga el carácter de funcionario o empleado público, se aplicarán, según los casos, las penas señaladas en el Capítulo II, Título 7o, de este Libro.

275. El que, fuera de los casos especialmente mencionados en este Código, impidiere o turbare el libre ejercicio de las funciones a una corporación, empleado o funcionario público, sufrirá la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión, si la corporación, empleado o funcionario es de aquellos que ejerzan jurisdicción o autoridad política, civil, militar o de policía.

276. Si este delito se cometiere contra cualquiera otra corporación, empleado o funcionario público, el reo sufrirá la pena de arresto por uno a cuatro meses.

277. El que, con amenaza o alguna fuerza, obligare o compeliere a alguna autoridad, empleado o funcionario público de los expresados en el artículo 275, a hacer, como tal autoridad, empleado o funcionario, alguna cosa aunque sea justa, sufrirá la pena de reclusión por tres meses a un año.

278. Si este delito se cometiere contra empleado o funcionario público de otra clase, el reo será castigado con un arresto de veinte días a tres meses.

279. Si para cometer los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores se usare de armas, las penas se aumentarán en una cuarta parte.

280. Si los delitos expresados en los cinco artículos precedentes se cometieren por algún empleado o funcionario público, se agregará a las penas respectivamente establecidas la de multa de diez a doscientos pesos.

281. Las penas prescritas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos por las ofensas, injurias o daños causados en las personas, conforme al Libro tercero de este Código.

TITULO V

Allanamiento de cárceles u otros establecimientos de corrección o castigo.—Presos y detenidos que se fugan y responsables de la fuga.

CAPITULO I

Allanamiento.

282. El que, fuera de los casos expresados en los Títulos primero y tercero de este Libro, escalare, asaltare o allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión o cualquier otro establecimiento público de corrección, detención o castigo, con el objeto de dar libertad, o de hacer algún daño a alguno o algunos presos o detenidos que se hallen en ellos, o con cualquier otro motivo, sufrirá la pena de uno a cuatro años de reclusión, si no se

verifica la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare la fuga o el daño, será la pena de igual tiempo de presidio, sin perjuicio de otra mayor, que esté impuesta al delito cometido conforme a este Código.

283. Las mismas penas se impondrán, en los casos respectivos, a los que con igual objeto asaltaren o acometieren a los agentes u otros encargados de conducir algún preso.

CAPITULO II

Fuga de presos y detenidos.

284. El que, estando legalmente preso o detenido, se fugare, no siendo reo rematado, escalando el edificio en que estuviere en arresto, detención o prisión, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia que cause detrimento a las personas o al edificio, sufrirá la pena de dos a seis meses de reclusión. — Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura o violencia en los términos expresados, sólo se aumentarán las prisiones y seguridades.

CAPITULO III

Responsables de la fuga de los presos.

285. Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que facilitaren o a sabiendas toleraren, alguno de los delitos expresados en los dos capítulos anteriores, o dieren lugar a ellos, o disimularen la introducción de armas o instrumentos para ejecutarlos, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio.

286. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren o permitieren, a sabiendas, la fuga de algún preso, detenido o sentenciado puesto bajo su custodia.

287. Si mediare soborno o cohecho se les impondrá una tercera parte más de presidio.

288. Los alcaides y demás personas de quienes tratan los artículos anteriores, que por descuido, negligencia u otra culpa cualquiera, dieren lugar a la evasión o fuga de algún preso, detenido o sentenciado puesto bajo su custodia, sufrirán una prisión de cuatro meses a dos años.

289. El que no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algún fraude o artificio o por soborno o cohecho la fuga de algún preso, detenido o sentenciado; o a sabiendas le suministrare algún medio; o le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá una reclusión por cuatro meses a dos años. — Los padres que usen de tales medios para libertar a sus hijos, o los hijos para libertar a sus padres, o el consorte a su consorte, o el hermano al hermano, o el afín a su afín hasta el segundo grado, quedarán exentos de pena, si no interviniere soborno o cohecho. Caso de haber soborno o cohecho se aplicará la pena de dos meses a un año de prisión.

290. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por un funcionario o empleado público, se impondrá un año más de reclusión; mas si fuere en ejercicio de sus funciones, se impondrán dos más de reclusión.

291. Para la graduación de los delitos de que trata este Capítulo y aplicación de las penas, se tendrá en consideración el número de los que se fugaren y los delitos por que se les juzgaba.

292. En los casos de que queda hecha mención, las personas responsables de la fuga responderán también, mancomunadamente, de todas las condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiere estar sujeto el fugado.

TITULO VI

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO I

De los médicos y cirujanos.

293. El que, sin el permiso correspondiente, cuando la ley lo exigiere, ejerciere profesionalmente la medicina o la cirugía, pagará una multa de diez a cien pesos; a menos que probare plenamente su completa idoneidad.

294. Si por impericia manifiesta, descuido o falta de la debida acuciosidad, causare algún mal grave, sufrirá prisión por uno a doce meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

295. Los médicos y cirujanos que, en la asistencia de una persona, advirtieren señales de envenenamiento, o de otra grave violencia material que pueda ser resultado de un delito, deberán dar cuenta a la autoridad, so pena de una multa de cinco a cincuenta pesos. — Sin embargo, no estarán sujetos a pena alguna si al llamarlos para la asistencia del enfermo se les hubiere exigido que guarden el debido secreto.

296. Los médicos y cirujanos que estando encargados de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren, sin justa causa, pagarán una multa de diez a cien pesos. — Se mirarán como justas causas el inconveniente gra-

ve, el consentimiento del enfermo, el no cefirse los que lo asisten a las prescripciones que se les hacen, y otras semejantes.

297. Los médicos o cirujanos que, advirtiendo en alguno de los enfermos que asistieren o reconocieren, enfermedades de aquellas contra las cuales han adoptado o adoptaren las leyes o la policía medidas especiales de precaución, darán aviso a las autoridades inmediatamente; y, si así no lo hicieren, pagarán una multa de diez a cien pesos. —Si la omisión diere lugar a la propagación del contagio, la pena será de arresto por dos a veinte meses. — Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que los médicos o cirujanos noten una enfermedad contra la cual aconseje la ciencia que se tomen medidas especiales de precaución, fuéra de los casos de epidemia conocida y manifiesta. — Sin embargo, no se aplicará pena alguna en los casos de este artículo, si el médico o cirujano hubiere sido llamado a asistir el enfermo, a condición de guardar el secreto médico.

298. Las disposiciones de este Capítulo se hacen extensivas a los que se dedican a ciertas profesiones que, o bien hacen parte de la medicina o cirugía, o están íntimamente relacionadas con ellas, como sangradores, comadrones y otros semejantes.

299. Los médicos y cirujanos, y demás personas a quienes se refiere este Capítulo, que revelen los secretos que se les confíen por razón de su profesión u oficio, sufrirán arresto por dos meses a un año, y multa de cinco a cincuenta pesos. — Si procedieren por soborno o cohecho, o deliberadamente por causar mal, la pena será de prisión por doble tiempo, multa doble e inhabilitación para ejercer la profesión o el oficio respectivo. — El sobornante sufrirá las mismas prisión y multa de que habla el inciso precedente.

CAPITULO II

De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales.

300. El que, sin el permiso respectivo, cuando la ley lo exija, ejerciere la profesión de farmaceuta o boticario, pagará una multa de diez a cien pesos; a menos que pruebe plenamente su completa idoneidad.

301. El boticario, practicante o negociante que venda sustancias venenosas o nocivas para la salud, sin receta o autorización de médico o cirujano, conocido como tal, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos si no resultare daño alguno. — Si resultare daño, además de la multa, sufrirá arresto por dos meses a cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. — Si procediere a sabiendas del daño que se intenta causar, sufrirá reclusión por ocho meses a cuatro años, sin perjuicio de mayor pena en caso que la tenga señalada. — Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que se despachen composiciones que tengan sustancias venenosas o nocivas a la salud. **(V. L. 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso).**

302. El boticario, practicante o negociante que, al despachar una receta, cambiare una sustancia por otra, o alterare la dosis, si fuere por impericia o descuido o poca diligencia, pagará una multa de cinco a cien pesos, si no resultare perjuicio, y si resultare algún perjuicio, se agregará un arresto de cuatro meses a cuatro años. — Si se procediere a sabiendas, se impondrá la pena de reclusión por ocho meses a cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en casos que la tenga señalada.

303. El boticario, practicante o negociante que despache o venda sustancias que puedan emplearse en las artes o en los usos domésticos, pero que puedan también causar la muerte o algún otro mal grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico u otros semejantes, sin autorización escrita de médico, artesano o jefe de familia de buena fama, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, aunque no resulte daño alguno. — Si resultare algún daño, se agregará a la pena dicha arresto por dos meses a cuatro años; y si se procediere a sabiendas del daño que se piensa ejecutar, la agregación será de ocho meses a cuatro años de reclusión, sin perjuicio de mayor pena, si se incurre en caso que la tenga señalada.

304. El boticario, practicante o negociante que vendiere drogas o medicamentos adulterados o corrompidos, pasados o desvirtuados, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, aunque no resulte daño alguno. — Si resultare algún daño, se agregará arresto por dos meses a cuatro años; y si se procediere a sabiendas, el aumento será de ocho meses a cuatro años de reclusión.

305. En todos los casos de los artículos anteriores en que se haya procedido a sabiendas, se condenará el reo a la inhabilitación perpetua para vender sustancias medicinales, sea como boticario, sea como practicante, sea como negociante.

306. Lo dispuesto en el artículo 299 es aplicable a los boticarios, practicantes y negociantes que expendan sustancias medicinales.

CAPITULO III

De los que exponen la salud pública a sufrir contagios o enfermedades.

307. El capitán, marinero o pasajero, o cualquier otro individuo de un buque, que, obligado a guardar cuarentena, desembarcare durante ella, o bajare a tierra, sin el competente permiso, alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado, por este solo hecho, con prisión por dos meses a dos años. — Si del desembarco resultare algún contagio o enfermedad, la pena será de presidio por ocho a doce años.

308. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al capitán aunque él no ejecute por sí el desembarco, con tal que lo ordene o consienta.

309. El capitán de cualquier buque nacional o extranjero, mercante o de guerra, que ocultare que vienen de un país en que hay contagio, o que ha hecho escala o tocado en país contagiado, o comerciado con buque contagiado o que tiene a su bordo alguna persona contagiada sufrirá la pena de prisión por dos meses a dos años, si no se siguiere el contagio. — Si se siguiere el contagio, la pena será de ocho a doce años de presidio.

310. La persona que comerciare con un buque contagiado, será obligada a guardar la cuarentena en dicho buque. — Si faltare a ese deber, se le obligará administrativamente a llenarlo, y además se le impondrá prisión, por dos meses a dos años, si no se siguiere el contagio; y si se siguiere, la pena será de ocho a doce años de presidio.

311. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieren, y se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por ellos, o hiciere introducir algunos efectos, sean de la clase que fueren, cuyo tránsito por el cordón esté prohibido, sufrirá la pena de prisión por dos meses a cuatro años, si no se siguiere el contagio; y si se siguiere, la pena será de ocho a doce años de presidio.

312. Los que, por ser atacados de una enfermedad contagiosa, fueren conducidos a lazaretos o a hospitales o establecimientos de precaución, y se fugaren de ellos, sufrirán arresto en los mismos establecimientos, o en la cárcel por un mes a un año, si no se siguiere el contagio; pero si el contagio sobreviniere por ese hecho, la pena será de cuatro a seis años de presidio.

313. La obligación impuesta a los médicos y cirujanos en el artículo 297 se hace extensiva a los padres de familia, jefes de comunidades y directores de establecimientos de cualquiera clase, que tengan conocimiento pleno de que alguno de sus subordinados o dependientes está atacado de alguna de las enfermedades a que allí se alude, y exija reserva al médico o cirujano llamado a asistir al enfermo. Si faltaren a ese deber incurrirán en las penas señaladas en dicho artículo.

314. El que exhumare o mandare exhumar un cadáver, sin motivo razonable o plausible, o sin observar las precauciones necesarias para poner plenamente a cubierto la salubridad pública, pagará una multa de diez a cien pesos. — Si de la exhumación resultare algún daño a la salubridad pública, la pena será de seis meses a dos años de prisión, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

TITULO VII

Delitos contra la fé pública.

CAPITULO I

Falsificación de monedas.

315. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o de plata, o de otro metal igual o más precioso que la plata, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de ocho a doce años de presidio, con una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción a la vigilancia de las autoridades por cinco años. — Los que, a sabiendas, introdujeren en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento, las expendieren o hicieren circular serán castigados con la pena de seis a diez años de presidio, y con una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

316. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, níquel u otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de seis a diez años de presidio, con una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción a la vigilancia de las autoridades por tres años. — Los que a sabiendas introdujeren dichas monedas y los que, con igual conocimiento, las expendieren o hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

317. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados

a la pena de cuatro a ocho años de presidio, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bientes. — Los que a sabiendas introdujeren, expendieren o hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

318. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre u otro metal, que no sea el oro o la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades por dos años y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes. — Los que a sabiendas introdujeren, expendieren o hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

319. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata extranjeras que no circulen en la República y los que las extraigan fuéra del país, a sabiendas de su falsedad, serán condenados a la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

320. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas extranjeras imitando las de cobre u otro metal, que no sea oro ni plata, y que no circulen legalmente en la República, y los que las extraigan fuéra del país, a sabiendas de su falsedad, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

321. Si alguno de los que tengan a su cargo los cuños nacionales de las monedas abusare de ellos para acuñarlas, o para facilitarlos a otros, sufrirá la pena de ocho a diez años de presidio, y será declarado inhábil por diez años para obtener empleo o cargo público.

322. Si por negligencia o descuido de los que tengan a su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado o negligente será castigado con la pena de reclusión por dos a seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo o cargo público.

323. Los que construyan, vendan o introduzcan sin orden del Gobierno, o faciliten cuños, troqueles u otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis a diez años de presidio.

L. 60 de 1911, a. 1º. Los que construyan, vendan o introduzcan, sin autorización legal, o faciliten cuños, troqueles u otros instrumentos que, sin ser propiamente adecuados para la falsificación de moneda, den a conocer por la construcción, forma o señales que se les ha destinado o se les pretende destinar a ese objeto, y no a otro, sufrirán las dos terceras partes de la pena que fija el artículo 323 del Código Penal.

324. Todo el que, a sabiendas, pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, a que se ha dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro a diez años de presidio.

325. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, o de que existen en alguna parte, fuéra de las casas de moneda, cuños, troqueles u otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare a alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento o de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación.

326. Los monederos falsos no se eximirán de las penas señaladas en este Capítulo, aunque den a sus monedas la ley y el peso que ordena la ley, u otros superiores; pero esta circunstancia se reputará como atenuante.

327. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas e instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán a la República.

328. Para el efecto de castigar la falsificación de los billetes del Banco Nacional, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes a las monedas de oro.

CAPITULO II

Cercenamiento de las monedas.

329. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o plata o de otro metal igual o más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, o que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos. — Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren, expendieren o hicieren circular dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres a siete años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

330. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de cobre u otros metales, de menos valor que aquellos de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, o que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos. — Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren, expendieren o hicieren circular dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses a dos años de presidio, con igual multa.

331. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o de plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, o de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos. — Los que, a sabiendas, introdujeren, expendieren o hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio, con igual multa.

332. Los que cometieren el delito de raer o cercenar monedas extranjeras de cobre u otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de Colombia, o de cualquiera otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis a dieciocho meses de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos. — Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren dichas monedas, las expendieren o hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de presidio, con igual multa.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

333. El que, sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída o cercenada, no lo denunciare a la autoridad pública competente, sufrirá una multa de cuatro a dieciséis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá una multa de ocho a treinta y dos pesos.

334. Los que tuvieren noticia de que existe algún depósito de monedas de oro, plata o cualquiera otro metal, falsas, raídas o cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisare a cualquiera de las autoridades políticas, o judiciales del Distrito, del Departamento o de la Nación, dentro del tercero día, serán castigados como encubridores.

335. Las penas impuestas a los que contribuyeren a expender o circular en Colombia las monedas falsificadas o cercenadas, o ilegalmente acuñadas, no comprenden a los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven a poner en circulación. — Los que así lo hagan, sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triple del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido.

CAPITULO IV

Falsificación de documentos de crédito.

336. Se entiende por falsedad la mutación de la verdad. La falsificación es una especie de falsedad y consiste en la acción de contrahacer, fingir, adulterar, corromper o alterar alguna cosa material, como la escritura, las marcas o los sellos.

337. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados o reconocidos a cargo de la Nación, o los vales, libramientos, cartas u órdenes de pago contra la Tesorería General, u otra oficina de Hacienda, que circulen legalmente en el país o fuéra de él, bajo la garantía del Gobierno, serán condenados a presidio por cinco a diez años y una multa de mil a dos mil pesos.

338. Los que, a sabiendas, pusieren en circulación alguno o algunos de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, y de quinientos a mil pesos de multa.

339. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra la Nación; acción de banco o establecimiento público, autorizado por la ley; o letra, vale, libramiento o carta u orden de pago de alguna Tesorería u otra oficina de Hacienda nacional, que no circulen bajo la garantía de la Nación, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio.

340. Los que, a sabiendas, pusieren en circulación dichos documentos, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio.

341. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se hace extensivo a los documentos referentes a los Departamentos y a los Distritos; pero a las penas se les rebajará una cuarta parte.

342. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas o billetes de Banco, sean nacionales o extranjeros, autorizados por los respectivos Gobiernos, serán castigados con presidio por dos a cuatro años.

343. Los que, a sabiendas, hicieren uso de dichas cédulas o billetes falsificados, o los

extrajeren fuéra de la Nación, serán castigados con uno a dos años de presidio.

344. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplica a las cédulas o billetes de Banco Nacional respecto de los cuales rige el artículo 328.

CAPITULO V

Falsificación de los sellos nacionales y del papel sellado y estampillas nacionales.

345. Los que falsificaren el sello de la Nación o los de los Ministerios del Despacho Ejecutivo, o los de la Corte Suprema, y los que usen a sabiendas los sellos falsificados para autorizar algún documento falso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de presidio.

346. Los que tomaren los verdaderos sellos de las autoridades especificadas en el artículo anterior, y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, o para que otro lo autorice, serán condenados a presidio por tres a seis años.

347. Si los delitos definidos en los dos artículos ateriores los cometieren individuos que, por razón de su empleo, tuvieren a su cargo o custodia los sellos legítimos, serán condenados a la pena de seis a doce años de presidio, e inhabilitación perpetua para ejercer empleo público.

348. Los encargados, por razón de su empleo, de la custodia de los sellos legítimos expresados, que por negligencia u omisión dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prisión de seis meses a un año.

349. Los que falsificaren marcas, emblemas o cualesquiera otros signos o sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas o empleados de los diversos ramos de la Administración pública, o de corporaciones oficiales legalmente establecidos, serán castigados con la pena de dos a cuatro años de presidio.

350. Los que tomaren los verdaderos emblemas, marcas, signos o sellos y usaren fraudulentamente de ellos, sufrirán de uno a dos años de presidio.

351. Los que, por razón de su empleo, estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos o señales expresados en los dos artículos anteriores, y cometieren los delitos allí definidos, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público.

352. Si los que por razón de su oficio estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos o sellos expresados, dieren lugar, por negligencia, descuido u omisión, a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán arresto por cuatro meses a dos años.

353. Los que falsificaren el papel sellado o las estampillas nacionales de cualquiera clase, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio y multa de diez a cien pesos. — Si la falsificación se hiciere por los encargados de timbrar o de custodiar el papel o las estampillas, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público.

354. Los que introdujeren o expendieren papel sellado o estampillas falsificadas, a sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno a dos años, y multa de diez a cien pesos.

355. Los que hicieren uso del papel sellado o de las estampillas falsificadas, a sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno a dos años, y una multa igual al duplo del valor del papel o de las estampillas usadas.

CAPITULO VI

Falsedad en documentos oficiales y públicos.

356. Los que falsificaren actas o documentos de cualquiera clase pertenecientes al Congreso, o a cualquiera de sus Cámaras; o las firmas de sus dignatarios; o los decretos, resoluciones, órdenes, títulos y demás documentos oficiales emanados del Gobierno o de cualquiera de sus Ministerios; o las firmas del Encargado del Poder Ejecutivo, o de los Ministros, en dichos documentos, o en las leyes; o los despachos, actuaciones, providencias y otros cualesquiera documentos expedidos por la Corte Suprema; o las firmas de los Magistrados, o del Secretario, en dichos documentos, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio.

357. Los que hicieren uso de alguno de los documentos falsificados, de que habla el artículo anterior, sabiendo que lo son, sufrirá la pena de presidio por tres a seis años.

358. Los que, a sabiendas, y fuéra de los casos expresados en el artículo 356, extendieren o autorizaren escritura pública o auténtica, acta, acuerdo o providencia de autoridad pública, o de algún empleado o funcionario público, partida de casamiento, bautismo o muerte, certificación de empleado público en calidad de tal, que sean falsas; — Los que alteraren el sentido de cualquier documento público u oficial, arrancando, borrando, suprimiendo o variando lo escrito, o añadiendo o intercalando alguna cosa, a sabiendas; — Los que, a sabiendas, intercalaren en los libros, protocolos, registros, expedientes o procesos, algún documento aunque no sea falso o lo sustrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalación, sustracción o supresión en los libros, asientos o registros de las oficinas o establecimientos públicos; — Los que, a sabiendas, extendieren o autorizaren testimonio o certificación de los expresados documentos falsos e ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos o variados, por cualquiera manera de las referidas, sin indicar su falsificación o alteración; — Los que en alguno de tales documentos mudaren el nombre o apellido; los que falsificaren o fingieren firmas, rúbricas o signos, fuéra de los casos del artículo 356, o supusieren personas, o desfiguraren los hechos, o mudaren las fechas, o cambiaren los números, o extendieren o dictaren cosas diversas o de las que hayan expuesto los testigos, o que de cualquiera otra manera mudaren, a sabiendas, la verdad en los sobredichos documentos públicos u oficiales, serán condenados a la pena de cuatro a ocho años de presidio.

359. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios o empleados públicos, serán, además, inhabilitados perpetuamente para obtener cargo o empleo. Si dichos funcionarios lo cometieren ejerciendo sus funciones, o por ocasión de tal ejercicio, el tiempo de la condena a presidio se extenderá de cinco a diez años; y si procedieren por soborno o cohecho, el presidio será de seis a doce años, y pagarán, además, una multa del óctuplo del valor de lo prometido, o recibido por el soborno o cohecho; y el sobornador sufrirá la mitad de estas penas.

360. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que habla el artículo 358, a sabiendas de su falsedad, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.

361. Los que cometieren alguna de las falsedades expresadas en el artículo 358, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros u otros instrumentos de comercio, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, salvo los casos especialmente previstos por la ley, los cuales se regirán por las disposiciones especiales respectivas.

362. Los secretarios, notarios, jueces o cualesquiera otros funcionarios públicos que, teniendo a su cargo los libros de actas o de partidas, o los protocolos o registros de que tratan los artículos 356 y 358, omitieren maliciosamente sentar o autorizar en ellos alguna acta, acuerdo, partida, escritura o nota que deba estar en dichos libros, protocolos o registros, serán condenados a reclusión por dos a cuatro años.

363. Si la omisión procediere de negligencia o descuido, el culpado pagará una multa de veinte a cien pesos.

364. Los delitos de falsedad referentes a documentos o efectos de que tratan los dos Capítulos anteriores, que no estén definidos en dichos Capítulos, se castigarán con las respectivas penas impuestas en el presente.

365. Las falsedades que se cometan en los telegramas oficiales se castigarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos.

CAPITULO VII

Falsedades en los documentos privados.

366. Los que, a sabiendas y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borraren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a cuatro años.

367. Si los que cometieren este delito fueren empleados públicos, serán además condenados a una multa de cincuenta a doscientos pesos.

368. Los que, a sabiendas y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, hicieren uso de los documentos falsificados de que hablan los dos artículos anteriores, sufrirán presidio por uno a dos años.

369. La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en el artículo 366 y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho días a tres meses, o una multa de ocho a noventa pesos.

370. Los que, para cualquier objeto público, forjaren alguna certificación de persona que pueda darla, conforme a la ley, o que alteraren o hicieren alterar alguna certificación verdadera, sufrirán la pena de tres meses a dos años de reclusión.

371. Si el documento o la certificación fuere realmente del que los da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que certifica, como testigo falso que depone sin juramento. Si el que da la declaración cometiere falsedad por soborno o cohecho, se ob-

servará lo dispuesto en el Capítulo duodécimo, y el reo quedará inhabilitado perpetuamente para ejercer destino o cargo público.

372. Los que, a sabiendas, hicieren uso de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores, pagarán una multa de veinte a cien pesos, y sufrirán un arresto por cuatro a doce meses; pero si estuvieren comprendidos en dichos artículos, no se les castigará sino con arreglo a ellos.

373. Los que fraudulentamente falten a la verdad en algún informe o relación por escrito, que legalmente se les exija para la formación de censo, padrón, estadística, catastro, repartimiento de contribuciones, u otro objeto de servicio público, sufrirán un arresto de quince días a dos meses, o pagarán una multa de veinte a ochenta pesos.

374. Los delitos de falsedad referentes a documentos o efectos de que tratan los tres Capítulos precedentes, que no estén definidos en dichos Capítulos, se castigarán con las respectivas penas impuestas en el presente.

375. Las falsedades que se cometan en los telegramas privados se castigarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos.

CAPITULO VIII

Falsedades en las pesas y medidas.

376. El que, en perjuicio del público, alterare las pesas, pesos o medidas legales, o, a sabiendas, usare de pesas o pesos o medidas falsas o alteradas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, y sufrirá un arresto por uno a seis meses.

377. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren o contrahicieren la marca o señal que, conforme a la ley, deben tener las pesas y medidas.

378. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que, conforme a la ley, deben pagar por la postura de la marca.

CAPITULO IX

Violación de la correspondencia pública.

379. El funcionario o empleado público en el ramo de correos, que sustraiga, suprima o abra alguna carta cerrada, después de puesta en el correo, o que contribuya, a sabiendas, a que le abra otra persona que no sea aquella a quien se dirige, fuéra de los casos en que lo autorice expresamente la ley, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos.

380. Cualquiera otro funcionario o empleado público que suponiéndose autorizado o abusando de su autoridad, extraiga, abra o suprima o haga extraer, abrir o suprimir alguna carta cerrada que se dirija a otra persona, después de puesta en el correo, o marcada con el sello de la administración, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y sufrirá una multa de diez a cien pesos.

381. Si alguno de los delitos de que hablan los dos artículos precedentes se cometiere por soborno o cohecho, se impondrá, además, al sobornador prisión por cuatro meses a un año.

382. El que, con malicia, extrajere carta del correo, o la abriere, o la mandare extraer o abrir, sin estar autorizado para ello por aquel a quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días a seis meses y pagará una multa de cinco a veinticinco pesos. — No incurren en pena alguna los que extraigan o abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo o dirección inmediata, o a su mujer propia durante el matrimonio.

383. El que descubra o haga público el contenido de carta o pliego que ilegalmente hubiere sido abierto, a sabiendas de esta circunstancia, y con ello causare algún daño a alguna persona, sufrirá reclusión por tres meses a dos años.

384. Los que asaltaren o acometieren algún correo, posta o conductor de correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, para extraer o abrir alguno o algunos de dichos pliegos, o las valijas que los contengan, serán castigados con cuatro a ocho años de presidio.

385. Si los que asaltaren o acometieren al correo, posta o conductor de la correspondencia pública, o de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren por robarles o por hacerles algún maltrato, injuria o violencia, sin tocar las valijas ni la correspondencia, sufrirán el máximo de la pena impuesta al robo, maltrato, injuria o violencia que hubieren cometido, aumentándoseles en una sexta parte más.

386. Las penas señaladas en los artículos 379 a 382 y 384 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la revelación u otro mal uso que los reos hicieren de la correspondencia de que se han impuesto o apoderado, si dicho mal uso tiene pena determinada.

387. El empleado de alguna oficina, de un telégrafo de uso público, aunque sea de particulares, que abusando de sus funciones interrumpa maliciosamente, suspenda o no dé curso debido a algún parte o despacho telegráfico, o se imponga de él, cuando no fuere indispensable, o contribuya a sabiendas, a que se imponga de él o lo abra otra persona que no sea aquella a quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, o los estatutos respectivos, sufrirá las penas establecidas en el artículo 379.

388. Cualquier otro funcionario o empleado público que suponiéndose autorizado, o abusando de su autoridad, interrumpa el curso de un parte o despacho telegráfico dirigido a otra persona, o se imponga de él o lo extraiga, abra o suprima, estando escrito y cerrado, o lo haga extraer, abrir o suprimir, o que se imponga de él otra persona, mientras esté a cargo de la oficina telegráfica, siendo ésta de uso público, sufrirá las penas establecidas en el artículo 380.

389. El que, con malicia, extrajere de una oficina telegráfica de uso público, o de poder de algún empleado de ella, algún parte o despacho telegráfico, o lo abriere o se impusiere de él, si está escrito y cerrado, o lo mandare extraer o abrir, o se impusiere o mandare a otra persona que se imponga de él, aunque no esté reducido a escrito o a signos permanentes, sin estar autorizado para ello por aquel a quien se dirija, o no siendo dirigido a alguna persona de las expresadas en el inciso segundo del artículo 382, sufrirá las penas establecidas en dicho artículo.

390. Si el delito de que tratan los tres artículos anteriores se cometiere con relación a algún parte o despacho telegráfico oficial, se agregará una multa de veinte a cien pesos.

391. Igual aumento de pena se impondrá al que con relación a cartas o pliegos oficiales, cometiere alguno de los delitos de que tratan los artículos 379 a 381.

392. Lo dispuesto en el artículo 386 es también aplicable a los telegramas que cursen por medio de algún telégrafo de uso público.

393. Lo dispuesto en los artículos 384 y 385 es también aplicable a los que asaltaren o acometieren a algún conductor de correspondencia pública, o de partes o despachos del Gobierno, que deban transmitirse o se hayan transmitido por medio de un telégrafo, aunque no sea de uso público.

CAPITULO X

Sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos u otras depositarías públicas; apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados; y quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad legítima.

394. Los que maliciosamente sustrajeren o destruyeren en todo o en parte algún proceso civil o criminal, protocolo o libro en que se sienten partidas, actas, acuerdos o registros, o cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina, u otro depósito público, serán condenados a presidio por dos a cuatro años. — Si no hubiere sustracción o destrucción sino simplemente ocultación maliciosa en la misma oficina, la pena será la mitad de la que señala el inciso precedente.

395. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo u oficina pública algún documento supuesto o fingido con el fin de hacer o de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado como verdadero.

396. La misma pena se impondrá al que, a sabiendas, abra un testamento o instrumento cerrado, no siendo el mismo testador u otorgante en los términos prescritos por la ley.

397. Cuando por disposición de autoridad competente se cerrare o sellare alguna habitación, escotilla o cámara de buque, caja, baúl o cualquiera otra cosa para asegurar papeles o efectos, el que, a sabiendas, abra lo cerrado o rompa los sellos o sustraiga o destruya en todo o en parte alguno de los papeles o efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de uno a tres años de presidio.

398. Si los encargados del archivo, oficina o depósito público, o el que custodia el testamento o instrumento cerrado, o la persona a quien está confiada la guarda de llaves o sellos, cometieren alguno de los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, o fueren cómplices o auxiliadores, sufrirán, además de la pena impuesta en los artículos precedentes, la de inhabilitación perpetua para ejercer empleo o cargo público.

399. Si lo hicieren por soborno o cohecho, sufrirán las mismas penas con un aumento de tres meses a un año de presidio. El sobornador sufrirá un arresto por dos meses a un año, a más de la pena en que incurriere como cómplice.

400. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia u otra

culpa del depositario, archivero o encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses a dos años, y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

401. Los efectos de que tratan los artículos anteriores, puestos en secuestro o embargo, de orden de autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existieren en depósito público.

402. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en los artículos 394 y siguientes, se considerará como si se hubiera hecho de efectos de la Nación.

CAPITULO XI

Suposición de títulos y facultades que no se tienen.

403. El que se fingiere funcionario o empleado público, o agente o comisionado del Gobierno, y ejerciere como tál alguna función, si de ella resultare algún daño, sufrirá la pena de ocho meses a dos años de presidio, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada. — Si no se siguiere ningún mal de la ficción, la pena será de ocho a treinta días de arresto.

404. El que se fingiere ministro de cualquier culto de los permitidos en la Nación, y como tál autorizare matrimonios, expidiere certificados o ejerciere cualquier otro acto que, a ser válido, produciría efectos civiles, o que sólo pueda ejecutar el que verdaderamente es ministro del culto, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

405. El que, fingiéndose ministro del culto, oyere en confesión a alguna o algunas personas, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de presidio. — Si además de fingirse ministro divulgare el secreto de la confesión, sufrirá la pena de cinco a diez años de presidio, caso de que no resulte de ello ningún perjuicio. — Si resultare algún perjuicio, la pena será de seis a doce años de presidio.

406. El que, sin ser funcionario o empleado público, fuere agente o comisionado del Gobierno, y desfigurare o alterare, en perjuicio de tercero, la orden o el mandato que haya recibido, sufrirá la pena de quince a treinta días de arresto, y una multa de diez a cien pesos, si el hecho no tuviere otra pena.

CAPITULO XII

Testigos falsos: perjuros.

407. Los que, en clase de testigos o peritos, declaren falsamente, bajo de juramento, en negocio civil, serán condenados a presidio por dos a seis años. La misma pena sufrirá el que, no pudiendo ser obligado conforme a su religión a prestar juramento, declare sin él, y falte a la verdad en negocio civil.

408. Los que, bajo de juramento, en clase de testigos o peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán condenados a presidio por cuatro a ocho años. Si el delito merece pena de muerte, la pena será de ocho a doce años de presidio.

409. Si el negocio criminal versare sobre delito a que debiera imponerse una pena no corporal, los testigos o peritos que depongan falsamente bajo de juramento serán condenados a presidio por uno a cuatro años.

410. Las mismas penas señaladas en los dos artículos anteriores sufrirán respectivamente los que, no pudiendo ser obligados conforme a su religión a prestar juramento, declaren sin él, y falten a la verdad en negocio criminal.

411. Los que, en cualquier otro caso, depongan falsamente bajo de juramento, sufrirán la pena de diez meses a dos años de presidio.

412. Los que siendo preguntados legalmente sin juramento en algún acto oficial, por autoridad legítima, faltaren a la verdad, fuéra de los casos en que no estén obligados a declarar contra sí o contra las personas, serán apercibidos, y arrestados por uno a dos meses, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena.

413. Los que con juramento o sin él declaren falsamente por soborno o cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas y pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido, o se les hubiere prometido por el soborno o cohecho.

414. El que haga propuesta a otro para que declare falsamente, si dicha propuesta no fuere aceptada, se castigará al que la hizo con la mitad de la pena que correspondería al sobornado si dicha propuesta hubiere sido admitida.

TITULO VIII

Delitos contra la moralidad pública.

CAPITULO I

De las palabras, acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas.

415. Los que públicamente profirieren palabras obscenas, o cantaren o recitaren canciones torpes, sufrirán un arresto de cuatro a treinta días.

416. Los que ejecuten acciones deshonestas delante de otros, serán castigados con prisión por ocho días a dos meses. — Si la acción consistiere en signos o señales manifiestamente torpes, hechos con las manos o con cualquiera clase de objetos, la pena se reducirá a la mitad.

417. Los que cometieren los delitos expresados en los dos artículos anteriores, en teatro, mercado, o cualquier otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas señaladas en dichos artículos.

418. Los que se presentaren en estado de desnudez o tan mal cubiertos que se ofenda el pudor, ante personas de otro sexo, o en lugares públicos, como teatros, calles, plazas, paseos, caminos u otros semejantes, sin algún motivo suficiente justificativo, sufrirán arresto por cuatro a treinta días.

419. La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consintiere, siendo púber, sufrirá de tres a seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción o malicia, se aumentará la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo 430.

420. El que diere a luz, publicare o, a sabiendas, introdujere o expendiere alguno o algunos libros, folletos, cuadernos o cualquiera otra clase de escritos que contengan obscenidades, o sean en cualquiera otra manera contrarios a las buenas costumbres, sufrirá prisión por dos meses a un año, y pagará una multa de cincuenta a trescientos pesos. — Si el libro, folleto, cuaderno o escrito fuere manuscrito, la pena se reducirá a la tercera parte.

421. Los que fabriquen, introduzcan, a sabiendas, expongan en público, vendan, presten, regalen, o de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas, o que sean a propósito para ofender el pudor y las buenas costumbres; o manufacturas de cualquiera clase y naturaleza que tengan el mismo inconveniente, sufrirán un arresto de quince días a tres meses, y pagarán una multa de treinta a doscientos pesos. — No se reputan estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas, ni contrarias a la moralidad y al pudor, las que representen las figuras al natural, si están destinadas al estudio de ciertos ramos de la medicina; pero la policía debe tomar las precauciones del caso para impedir inconvenientes; y en todo caso es prohibida la exposición en público de tales pinturas, estampas o manufacturas, bajo las penas señaladas en el anterior inciso.

422. Los empleados públicos que sabiendo que existen los expresados libros, folletos, cuadernos, escritos, pinturas, estampas, figuras o manufacturas, y siendo competentes para hacer la averiguación correspondiente, no cumplieren con ese deber, serán removidos de sus destinos y pagarán una multa de diez a cien pesos.

423. Los libros, estampas y demás objetos obscenos a que se refiere este Capítulo, serán secuestrados y destruídos por las autoridades.

CAPITULO II

Alcahuetería.

424. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será condenada a reclusión por uno a dos años.

425. En la misma pena incurrirán los padres o madres de familia que, en su propia casa, permitan o toleren que sus hijas reciban hombres para que abusen de sus cuerpos, sin perjuicio de la pena en que incurran por contribuir a la corrupción de ellas.

426. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico sufrirán doble la pena de reclusión; y después de haberla cumplido, quedarán sujetos por igual tiempo a la vigilancia especial de las autoridades.

427. Son también **alcahuetes y sufrirán** la pena impuesta en el artículo 424 los que se ocupen en solicitar mujeres para que otros abusen de sus cuerpos, aunque sean prostitutas o corrompidas, y los que para este acto proporcionen, a sabiendas, casa u otro auxilio.

428. Es aplicable a los individuos de que trata el artículo anterior lo que se dispone en el artículo 426 si se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico.

CAPITULO III

Corrupción.

429. Son **corruptores de jóvenes:** — 1. Los que pervierten o prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos u otros de naturaleza semejante; — 2. Los que incitaren a jóvenes menores de dieciséis años a ejecutar actos carnales con un tercero, por medio de dádivas, ofrecimientos, engaños o seducción; — 3. Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado como ofendido y no

sufrirá pena alguna; — 4. Los tutores, curadores, ayos, maestros o directores de establecimientos de enseñanza, y en general toda persona a quien se haya confiado la crianza o educación de un menor de edad, o a cuyo cuidado esté, que ejecute cualquier acto carnal con dicho menor, o que coadyuve a que otro lo ejecute, o de cualquiera manera contribuyan a su corrupción; — 5. Los padres, madres o abuelos que ejecuten con sus descendientes menores de edad algunos de los actos de que tratan los ordinales anteriores. — Lo dispuesto en los números anteriores no impide que las personas en ellos mencionadas sean consideradas como forzadoras, cuando ejecuten algún acto carnal con impúber de sexo contrario.

430. Las personas de que tratan los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior sufrirán por el delito que cometan la pena de tres a seis años de presidio.

431. Las personas de que trata el número 4º del mismo artículo sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio y serán inhabilitadas perpetuamente para ejercer empleo o cargo público.

432. Las personas de que trata el número 5º del citado artículo sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio, serán inhabilitadas perpetuamente para obtener empleo o cargo público y perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de los descendientes ofendidos.

433. Si los que cometieren los delitos de que tratan los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 429 fueren domésticos o sirvientes de las mismas casas donde habitan los menores, la pena se aumentará en una sexta parte más.

434. Si en el caso del ordinal 5º del artículo 429 los descendientes fueren mayores de edad, la pena de presidio será de tres a seis años, sin perjuicio de las demás que establece el artículo 432.

435. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno y otro sexo dimanare de descuido, abandono o negligencia, los padres, abuelos, tutores o curadores sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver a ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores o jefes de los establecimientos a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver a ejercerlos, y pagarán una multa de veinticinco a cincuenta pesos.

436. Los maridos que permitieren que sus mujeres se prostituyan, sufrirán la pena de presidio por dos a cuatro años. Si las indujeren a que se prostituyan, sufrirán la de tres a seis años de presidio.

437. El alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro establecimiento de castigo que permita, auxilie o tolere la seducción de una mujer que tenga bajo su custodia o que por su negligencia o descuido dé lugar a que aquello se verifique, será privado de su empleo y sufrirá además una reclusión por dos a seis meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en ella.

438. El que habitualmente o con abuso de autoridad o de confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

CAPITULO IV

Bígamos y personas que se casan con impedimentos o sin las debidas formalidades.

439. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán condenados a presidio por cuatro a ocho años. — Se exceptúan los casos en los cuales por la celebración de un matrimonio religioso se produzca **ipso jure** la disolución del vínculo puramente civil contraído antes.

440. Todo aquel que por razón de su ministerio y a sabiendas autorice, contribuya o coopere a la celebración de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y condenado a la reclusión por cuatro a ocho años.

441. Los que, en calidad de testigos, concurrieren a sabiendas a la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de tres a seis años de reclusión.

442. Las personas que a sabiendas de que tienen algún impedimento dirimente, o de los que por las leyes anulan el matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.

443. El que por razón de su ministerio autorizare, concurriere o cooperare a la celebración de tal matrimonio, sabiendo que existe impedimiento que conforme a la ley debe anularlo, sufrirá la pena de dos a cuatro años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público.

444. Los que, en calidad de testigos, y sabiendo el impedimento, concurrieren a la celebración del matrimonio, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusión.

445. Los que supieren que alguno de los que

pretenden contraer matrimonio está ligado con otro anterior, o que existe algún impedimento dirimente para tal matrimonio, y no dieren el correspondiente aviso a quien deba autorizar el matrimonio, antes que éste se celebre, sufrirán la pena de arresto por uno a seis meses.

446. El que contraiga matrimonio a sabiendas de que se han omitido formalidades necesarias para su validez, si el matrimonio llegare a anularse, sufrirá presidio por dos a cuatro años.

447. El funcionario o empleado público a quien competa, que, en la celebración de los matrimonios, omitiere alguna formalidad de aquellas cuya falta causa nulidad, será privado de su empleo y sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos.

448. Si la omsión fuere de aquellas formalidades cuya falta no cause nulidad, el funcionario o empleado público que incurra en ella sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos y será apercibido.

449. Los testigos que concurran a la celebración de un matrimonio, a sabiendas de que existe alguna causal de nulidad por las informalidades en que se haya incurrido, pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos. — Si la informalidad no alcanzare a producir nulidad, la multa será de dos a veinte pesos, siempre que haya procedido a sabiendas.

450. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los ministros del culto y testigos que presencien los matrimonios que se celebren conforme al culto religioso de los contrayentes.

CAPITULO V

Amancebamientos públicos.

451. Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas, hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno a tres años en lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquel en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad o residencia, y la mujer la pena de arresto por cuatro meses a un año, y concluída no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla.

452. Si los amancebados se casaren entre sí, antes de que se termine el juicio, cesará por ese hecho todo procedimiento contra ellos.

453. Si el matrimonio se verificare después de terminado el juicio, aunque los reos estén sufriendo su condena, se convertirá ésta por el juez, a solicitud de ellos, en un arresto de dos a ocho meses.

454. Si el amancebado fuere hombre casado y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá una reclusión por seis meses a un año.

455. Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, a reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

456. Si el amancebamiento público fuere entre parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, las penas establecidas en los artículos anteriores se reagravarán con una cuarta parte más.

457. Si el amancebado fuere empleado público, se le impondrá, además, la pena de destitución, y la inhabilitación, por cuatro a ocho años para servir destino público.

TITULO IX

Delitos contra la Hacienda Pública.

CAPITULO I

Extravío, usurpación, malversación o mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional.

458. Los tesoreros, administradores y contadores y cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos o comisionados que administren, recauden o de cualquiera otro modo manejen o tengan en depósito caudales o efectos de la Hacienda nacional, que hicieren uso de los caudales o efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la Hacienda, y aunque se reemplacen o repongan luégo que sean necesarios, serán privados de sus empleos, con inhabilitación desde uno a cuatro años para obtener los mismos u otros empleos; pagarán una multa igual a la octava parte del valor de los efectos o caudales de que hubieren hecho uso, y serán arrestados por uno o dos años.

459. Los funcionarios o empleados públicos expresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales o efectos de la Hacienda nacional para objetos privados, y por semejante extravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma Hacienda en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente, antes de que la falta llegue a noticia de la autoridad superior, su-

frirán, además de la privación del empleo con inhabilitación, desde dos hasta ocho años para obtener los mismos u otros empleos, una multa igual a la quinta parte del valor de los efectos o de la cantidad de que hubieren hecho uso, y de dos a cuatro años de prisión; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

460. Si después de llegado el hecho a conocimiento de la autoridad superior, la Hacienda pública se cubriere del todo de la cantidad o efectos malversados, se sufrirán la privación de empleo, multa e inhabilitación de que habla el artículo anterior, y además de dos a cuatro años de reclusión. — Si el reintegro no alcanzare al total, pero sí a las dos terceras partes, se sufrirán la destitución, inhabilitación y multa expresadas, y de tres a seis años de presidio. — Si el reintegro no alcanzare a las dos terceras partes, o no lo hubiere, se sufrirán las penas dichas; pero el presidio será de cuatro a ocho años.

461. Si la aplicación de que tratan los tres artículos anteriores se hiciere a otros usos públicos, pero diferentes de aquellos a que están destinados por la ley los caudales o efectos, los expresados empleados o funcionarios sufrirán la pena de suspensión por uno a seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la Nación o a los particulares.

462. Si alguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores se cometiere en virtud de orden de autoridad o funcionario competente, tanto el ordenador como el pagador serán condenados mancomunada y solidariamente a las penas e indemnizaciones expresadas; pero si el pagador hubiere reclamado de la orden, de la manera prevenida en las leyes fiscales, y el ordenador la reiterare, el pagador queda libre de responsabilidad por su cumplimiento.

463. Los funcionarios o empleados públicos que tengan a su cargo la administración activa o pasiva, total o parcial del Tesoro o Hacienda de la Nación, que, fuéra de los casos expresados en los artículos anteriores, ejecutaren, a sabiendas, alguna operación indebida con perjuicio de la Nación o de un tercero, serán responsables del perjuicio, pagarán una multa de diez a doscientos pesos y serán apercibidos.

464. Los funcionarios o empleados públicos expresados en los artículos anteriores que, por negligencia o descuido, dieren lugar a que se extravíen o pierdan algunos caudales o efectos de la Hacienda de la Nación, o que dejen arruinar o deteriorar los edificios u otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales o efectos perdidos o extraviados.

465. Los funcionarios o empleados públicos a quienes corresponda el cobro o la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda de la Nación, que a los tres días de cumplido el plazo no empezaren y continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por dos a ocho meses, y pagarán una multa de la décima a la cuarta parte de lo que debían haber cobrado. — Si por esta omisión se perdieren o extraviaren dichos intereses, los funcionarios o empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

466. Los funcionarios o empleados públicos a quienes esté encargada por la ley la aprobación de alguna fianza, si aprobaren la que no sea legal, pagarán una multa de diez a cincuenta pesos y serán apercibidos. — Si por tal aprobación quedare en descubierto la Hacienda de la Nación, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, y pagarán a la Hacienda de la Nación la pérdida que haya tenido. En iguales penas incurrirá el funcionario o empleado público que ponga a alguno en posesión de algún destino con manejo de caudales de la Nación, sin que haya prestado la fianza legal, o sin estar aprobada por quien corresponda. — Exceptúase de esta disposición el caso en que se dé posesión sin la fianza previa a los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas prescritas por las leyes.

467. Los funcionarios o empleados públicos de que trata el artículo 458 que, abusando de sus empleos, dilataren los pagos debidos, a pretexto de no tener fondo para hacerlos, con el fin de comprar por sí o por interpuesta persona los créditos a menor precio, o de obtener algún premio, ventaja o interés en el pago, o de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa de ciento a mil pesos.

468. Los mismos funcionarios que, encargados del manejo, administración o venta de efectos de la Nación, reservaren el todo o parte de los que debieron vender al público, para suponerlos después comprados por ellos mismos o por otra persona, con agravio o perjuicio del público; o que en las ventas en almoneda o sin ella, por medio de cualquier indebido manejo contribuyeren a que sean beneficiados ciertos compradores, sea alejando la concurrencia y licitación, sea ocultando

el día, la hora o lugar en que ha de verificarse, o intimidando o desanimando de cualquier modo a los que pudieran ser postores; o los que, cuando la licitación se hace por medio de propuestas en pliego cerrado, contribuyeren por cualquier medio a que se den a saber las que han hecho o van a hacer ciertos compradores para avisarlo a otros y que eso les dé una indebida ventaja; o, en fin, los que de cualquier otro modo hacen de manera que la Nación, en la venta o arrendamiento de los bienes, efectos o rentas que se les encarga sea perjudicada, serán privados de sus destinos y pagarán una multa de doscientos a ochocientos pesos.

469. Los funcionarios o empleados públicos expresados, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, o que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, pagarán una multa de diez a cien pesos y serán apercibidos. — Se entiende que hay omisión en el asiento de las partidas en los libros cuando aparezca que han pasado tres días desde el en que debieron sentarse.

470. Los mismos funcionarios o empleados públicos que no presentaren las cuentas de su administración o manejo dentro del término que les señalen las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus destinos hasta que las presenten: si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad o funcionario competente, serán además reducidos a arresto hasta que lo verifiquen; todo sin perjuicio de los apremios o penas que puedan imponérseles por la vía administrativa.

471. Los encargados del examen o fenecimiento de las cuentas de la Hacienda de la Nación que omitieren algún cargo legítimo o admitieren en la data alguna o algunas cantidades que no deban admitirse, ya por no ser legítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles por dos a seis años para obtener cargo o empleo público, y pagarán una multa igual a la cantidad en que haya sido defraudada la Hacienda de la Nación por esta causa. — Si incurrieren en el caso de este artículo por omisión, descuido, negligencia, o conocida incapacidad o ignorancia, sufrirán sólo una suspensión del destino por tres a seis meses, e indemnizarán a la Nación de lo que perdió por su culpa.

472. Los mismos funcionarios públicos que no examinaren y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, los reglamentos o las instrucciones, pagarán una multa de diez a cien pesos. Pero si la Hacienda de la Nación hubiere sufrido algún perjuicio por la demora, serán privados de sus destinos y pagarán una multa igual a la cantidad en que hubiere sido perjudicada la Hacienda de la Nación. — Estas penas se impondrán sin perjuicio de que puedan aplicarse los apremios prescritos en las disposiciones administrativas.

473. Los empleados de correos que arbitrariamente retengan, malversen u ocupen o dispongan del todo o parte de las encomiendas que giren por el correo, sufrirán la pena de pérdida del empleo y presidio por uno a cinco años; debiendo además reintegrar, con los intereses, la cantidad usurpada, o el valor de la encomienda retenida o malversada, con sus intereses, en su caso. — En iguales penas incurrirán los mensajeros y conductores de correos de encomiendas, que cometan este delito mientras las encomiendas estén a su cargo.

CAPITULO II

Funcionarios o empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan o encubren los fraudes contra las rentas nacionales.

474. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, disimularen o encubrieren los fraudes en las rentas de cuya dirección, administración, manejo, custodia o resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas a los reos principales, y además la de inhabilitación perpetua para obtener los mismos u otros empleos, y perderán los que sirven. — Si por negligencia, omisión o descuido se cometiere algún fraude en las rentas de su cargo, serán privados de sus destinos y además inhabilitados para obtener otro por seis o doce años.

475. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, protegieren o encubrieren los fraudes en las rentas de la Nación, de cuya dirección, administración, manejo, custodia o resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta a los reos principales, y con la pérdida del empleo.

CAPITULO III

Asentistas o proveedores y empleados que suministran, compran o venden, toman o administran algunas cosas por cuenta de la Nación.

476. Los asentistas, proveedores y demás personas que por contratos se obliguen a suministrar víveres, utensilios u otros artículos

para cárceles, hospitales, cuerpos de tropa o para cualesquiera establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas en que se hubiere convenido, o de que debiera haberse usado con arreglo a la ley, o cometieren cualquier otro fraude, pagarán una multa de cien a quinientos pesos, y sufrirán una reclusión de dos meses a un año.

477. Igual pena sufrirán los que, comisionados por el Gobierno, o encargados por su oficio para comprar o vender, tomar o administrar por cuenta del Gobierno algunos efectos, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena especial en este Código.

478. Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos artículos anteriores un empleado o agente del Gobierno, asalariado por él, como tal para hacer la provisión o suministro, o para comprar, vender, tomar o administrar efectos por cuenta del Gobierno, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 476, la de inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público; siempre que el delito no tenga señalada otra pena.

479. En el caso de que alguna de las personas de que hablan los tres artículos anteriores llegue a usurparse, con perjuicio de la Hacienda nacional o de los administradores, una cantidad que sea o exceda de cien pesos, sufrirá presidio por uno a tres años, fuéra de las penas señaladas en dichos artículos, y de cualesquiera otras en que se pueda incurrir, a virtud de otras disposiciones de la ley.

CAPITULO IV

Delitos contra los bienes, rentas o efectos departamentales o municipales, o de los establecimientos u obras públicas o de los depósitos o secuestros hechos por autoridad pública.

480. A los delitos que se cometan contra los bienes o rentas de un Departamento, o de un Distrito, o de un establecimiento público de la Nación, o de un Departamento o Distrito, creado o autorizado por una ley, ordenanza o acuerdo, aunque tengan rentas y bienes propios, que no se comprendan en la Hacienda de la Nación, del Departamento o del Distrito, se aplicarán, en sus casos, las disposiciones de este Título, disminuyendo en una sexta parte las penas corporales establecidas en él.

481. La persona particular que tenga a su cargo caudales o efectos pertenecientes a un Departamento o Distrito o a algún establecimiento u obra pública, por comisión del Gobierno o de alguna otra autoridad, o por cualquier otro título, queda sujeta a las penas a que se refiere el artículo anterior, en los casos respectivos.

482. Lo quedan igualmente los depositarios de caudales o efectos embargados, secuestrados o puestos en custodia o en administración, por orden de autoridad competente.

483. Para los efectos de este Capítulo y del 1º, los comisionados, depositarios o personas particulares responsables con arreglo a dichos Capítulos se consideran como empleados públicos.

484. Lo dispuesto en los artículos 480 y 481 es aplicable a los delitos que se cometan contra los bienes, rentas o efectos de cualquiera otra sección del territorio de la Nación distinta de los Departamentos y Distritos.

TITULO X

Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones.

CAPITULO I

Prevaricación.

485. Son **prevaricadores:** — 1. Los jurados que deciden con notoria injusticia; los jueces o árbitros de derecho que sentencian o resuelven contra ley expresa y terminante; y los jueces de derecho que procedan criminalmente contra alguno que no lo merece, siempre que se ejecute cualquiera de estos actos por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación y a sabiendas; — 2. Los jueces o árbitros de derecho que, a sabiendas, y por el mismo interés personal, afecto o desafecto, dan consejo a alguno de los que litiguen ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra las leyes expresas, ya haciendo lo que prohiben o ya dejando de hacer lo que ordenan; — 3. Los funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, y los agentes del Ministerio Público que por interés personal, afecto o desafecto, rehusen, nieguen o retarden la administración de justicia, la protección u otro remedio que legalmente se le les exija o que la causa pública demande, siempre que puedan y deban darlo; o que, requeridos o advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima, o legítimo interesado, rehusen o retarden

prestar la cooperación o el auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, o para cualquier otro negocio del servicio público; — 4. Los demás funcionarios o empleados públicos que por alguna de las causas sobredichas abusaren, a sabiendas, de sus funciones, o perjudicaren a la causa pública, o a alguna persona, o protegieren, disimularen o toleraren por el mismo motivo los delitos de sus subalternos o dependientes, o dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos, impedirlos o castigarlos; — 5. Los partidores de bienes y los peritos que, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, abusaren, a sabiendas, de su encargo, o perjudicaren del mismo modo a alguna persona o corporación; — 6. Los que, como miembros del Ministerio Público, tienen ingerencia en las causas criminales o de hacienda, y que en las mismas causas en que ejercen o deben ejercer su ministerio, aconsejan a la otra parte; — 7. El Secretario de la Corte Suprema y los de los tribunales o juzgados que, en las causas en que actúan, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes o partes; — 8. El funcionario o empleado público que, sin orden legal de superior competente, descubra o revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, y que deba guardar según la ley, o que franquee de cualquier modo algún documento que esté a su cargo y deba tener reservado; — 9. Los individuos encargados de la defensa en juicio, o del poder o representación de otra persona, también en juicio, que intencionalmente descubran los secretos de su defendido o poderdante a la parte contraria; o que después de haberse encargado de defender a la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonen y defiendan a la otra; o que, a sabiendas, defiendan a un mismo tiempo a dos o más partes cuyas pretensiones sean contrarias; o que de cualquier otro modo perjudiquen, a sabiendas, a su parte por favorecer a la contraria o sacar alguna utilidad personal. — 10. Los que, siendo directores o consejeros de algún juez o de alguna corporación o empleado público en algún negocio o expediente que tengan que resolver o despachar, dirigen o aconsejan a un mismo tiempo a alguna de las partes o personas directamente interesadas en dicho negocio o expediente, no advirtiéndolo previamente al empleado o corporación a quien dirigen o aconsejan, y a la parte a quien también dirigen o aconsejan; y — 11. Los arbitradores que, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o entidad dictan su resolución en determinado sentido, o causan algún perjuicio a los respectivos interesados, siempre que procedan a sabiendas.

486. Los prevaricadores de que tratan los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 11 del artículo anterior, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo u oficio público, y sufrirán además una reclusión por uno a cuatro años; pero los que toleraren o disimularen los delitos de sus subalternos o dependientes, o que dejaren de poner oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos, serán inhabilitados por dos a seis años para obtener empleo, cargo u oficio público, y sufrirán además una reclusión por seis meses a dos años. — Si fueren jueces o árbitros de derecho o arbitradores, serán además, en todo caso apercibidos.

487. Los comprendidos en los números 6º y 7º del artículo 485 serán privados de sus destinos, y pagarán una multa de veinticinco a cien pesos. — Los comprendidos en el número 8º, sufrirán prisión por cuatro meses a un año, con inhabilitación para ejercer empleo, cargo u oficio público por uno a tres años. — Los comprendidos en el número 9º, serán condenados, por dos a seis años, a inhabilitación para ejercer su profesión u oficio y para desempeñar empleo o cargo público, y a una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente. — Los comprendidos en el número 10 serán condenados a inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por uno a dos años, y a una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPITULO II

Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos o regalos.

488. El juez de hecho o de derecho, árbitro, arbitrador o cualquiera otro funcionario o empleado público que cometa prevaricación por soborno o cohecho dado o prometido a él, o con su noticia a alguno de su familia, directamente o por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador pagará una multa igual al triple del cohecho prometido o recibido.

489. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que, encargado de proveer algún cargo, oficio o empleo público, o comisión del Gobierno, o de hacer las propuestas para su provisión, proceda en virtud de soborno o cohecho a hacer la provisión o la propuesta, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior.

490. Las mismas penas sufrirá el juez o

árbitro, o cualquier otro funcionario o empleado público que, por sí o por alguno de su familia, o por interpuesta persona, admitiere, a sabiendas, o conviniere en admitir algún soborno, cohecho o regalo para hacer alguna cosa contraria a la que como tal funcionario o empleado público esté obligado, o dejar de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar.

491. Si, aunque el funcionario o empleado público hubiere admitido o convenido en admitir el soborno, cohecho o regalo, no hubiere hecho la cosa contraria a su obligación o dejado de hacer lo que debiera ejecutar, será privado de su empleo, y pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho o regalo.

492. Si la acción ejecutada por soborno, cohecho o regalo, no sólo fuere contraria a la obligación del que la ejecuta, sino que constituyere otro delito, se le impondrá también la pena que éste tuviere señalada.

493. El funcionario o empleado público que admita o convenga en admitir algún regalo para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, o para hacer lo que deba ejecutar, sufrirá la pena de privación de empleo, será apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo o cohecho prometido o recibido. — Para imponer estas penas no es preciso que el regalo se dé o prometa al empleado mismo; basta que se verifique con su acuerdo, con una persona de su familia.

494. Las penas señaladas en los seis artículos anteriores se impondrán siempre que la ley no señale alguna otra en caso determinado, pues entonces será ésta la que se aplica.

CAPITULO III

Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos.

495. El funcionario, empleado público, o agente del Gobierno encargado como tál, de cualquier modo, de la recaudación, depósito o distribución de impuesto, contribución, derecho o renta pública que por esta razón exija o haga exigir de los contribuyentes, o les haga pagar más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente cobrado, con los perjuicios, si no malversare la cantidad indebidamente exigida.

496. Si usurpare o malversare lo injustamente exigido y pagado, además de la pena señalada en el artículo anterior sufrirá una multa igual al duplo de lo injustamente exigido y será condenado a presidio por uno a cuatro años.

497. El funcionario o empleado público o agente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribución, fuéra de las que están impuestas o autorizadas por la ley, sufrirá de seis meses a dos años de prisión y una multa igual al duplo de lo que por tal contribución hubiere cobrado, siempre que no hubiere malversado lo que recaudó. — Si lo hubiere malversado sufrirá las penas indicadas, cambiando la prisión en presidio por uno a cuatro años.

498. El que, en cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas establecidas por ellos ocho meses de presidio, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere cualquiera otra violencia.

499. El funcionario o empleado público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, derechos o impuestos legítimos, emplee contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, los reglamentos u órdenes superiores, o les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será condenado a una multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejación.

500. El funcionario o empleado público de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar, por razón de su destino, exija o haga exigir del que lo haya de cobrar, o a quien haya de satisfacer, algún descuento, gratificación u otra cualquiera adehala ilegítima, perderá su empleo o cargo, reintegrará lo indebidamente exigido y pagará una multa igual al triple de lo que exigiera.

501. Los funcionarios o empleados públicos que, en cualquier caso y con cualquier objeto cobraren salarios o derechos que la ley no les haya señalado, sufrirán una multa igual al cuádruplo de lo que hubieren exigido indebidamente y devolverán esto mismo a aquel a quien lo exigieron.

502. El funcionario o empleado público que, para cometer cualquiera de los delitos expresados en los siete artículos anteriores, supusiere orden, comisión, mandato judicial u otro título que no tenga, sufrirá, además de las penas en ellos establecidas, de uno a tres años de presidio, y quedará inhabilitado por ocho para obtener empleo o cargo público.

503. Las personas particulares encargadas, por cualquier título, de cobrar, administrar o distribuír por cuenta de cualquiera entidad pública, rentas, impuestos o contribuciones, que en el manejo de ellas cometan algunos de

los delitos referidos en los ocho artículos anteriores, perderán su cargo o comisión, harán los resarcimientos, pagarán las multas y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas en ellos.

504. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el hecho ejecutado estuviere previsto en alguna disposición especial, será ésta la que se aplique de preferencia.

CAPITULO IV

Empleados públicos que ejercen negociaciones o contraen obligaciones incompatibles con su destino.

505. El funcionario o empleado público que, abierta o simuladamente, o de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración intervenga por razón de su cargo u oficio, o que éntre a la parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, perderá su empleo o cargo, y pagará una multa de cincuenta a seiscientos pesos.

506. Los secretarios de los juzgados, testigos actuarios, peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores y defensores judiciales que cometieren el delito expresado en el artículo anterior, perderán el cargo que tuvieren y pagarán una multa de veinticinco a trescientos pesos.

507. Los que cometan el mismo delito en calidad de tutores, curadores o albaceas, serán destituídos de sus funciones, y pagarán la multa expresada en el artículo anterior.

508. Los funcionarios o empleados públicos a quienes la ley prohiba ejercer el comercio, y que, sin embargo, lo ejercieren, pagarán una multa de veinte a cuatrocientos pesos, y perderán lo que se les aprehenda perteneciente al comercio ilícito.

509. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que a sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso o negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen o que estén procesados ante ellos, o que hagan fiador suyo a alguno de éstos, o que contraigan con él alguna obligación pecuniaria, serán privados de sus empleos.

510. Los Magistrados de la Corte Suprema o de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que, a sabiendas, y con el fin de constituírse impedidos, o de poder ser recusados en el pleito, causa o negocio de que estén conociendo o en que estén actuando, ejecuten algún hecho no comprendido en el artículo anterior, que dé lugar a una causal de impedimento o recusación, o que induzcan a alguna de las partes a que los recusen, o no allanen la causal de impedimento o recusación, pagarán una multa de diez a cien pesos.

511. Las penas del artículo anterior son también aplicables a los funcionarios de instrucción y sus secretarios, y a todo otro empleado público para el cual haya establecido la ley causales de impedimento o recusación; siempre que cometan el delito referido.

512. Los empleados o funcionarios públicos a quienes por la ley esté prohibido ejercer las funciones de apoderados, mandatarios, abogados, albaceas o consultores que violaren esta prohibición, serán castigados con una multa de diez a cien pesos.

513. Los ordenadores, pagadores o contadores que compren o adquieran por medio de alguna negociación, cartas de crédito, nóminas, órdenes de pago, cupones, sueldos, pensiones o cualquiera clase de documentos de los que deben pagar o mandar pagar o en cuya contabilidad deben intervenir; y los funcionarios o empleados públicos que ejecuten tales operaciones respecto de los mismos documentos o créditos referidos, en cuya liquidación intervengan, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

514. Los funcionarios o empleados públicos que, por medio de una negociación personal, hecha por sí o por interpuesta persona, y con el objeto de obtener algún lucro o ganancia, hicieren fraude a las rentas públicas de cuya dirección, administración, manejo, custodia o resguardo se hallaren encargados, además de las penas en que incurran por el fraude, conforme a las disposiciones especiales de la materia, perderán su empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener destino público, y sufrirán una prisión de tres meses a un año.

CAPITULO V

Empleados públicos que no obedecen o no cumplen las leyes u órdenes superiores; que impiden o embarazan, o se conciertan para impedir o embarazar su ejecución o la de algún acto de justicia, o que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

515. El funcionario o empleado público que, tocándole como a tal el cumplimiento y eje-

cución de una ley, reglamento u orden superior legalmente comunicadas, no las cumpla y ejecute; o no las haga cumplir y ejecutar, ya sea que tal falta proceda de morosidad, de omisión o descuido, sufrirá una multa de veinte a cuatrocientos pesos, y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado.

516. El funcionario o empleado público que resistiere o impidere la ejecución de una ley, reglamento u orden superior, que legalmente se le comunique, sufrirá doble las penas señaladas en el artículo anterior, y perderá el destino.

517. El que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá la pena de seis meses a dos años de suspensión, además del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado. — Exceptúase los casos siguientes: — 1º Cuando la orden sea manifiestamente opuesta a la Constitución nacional; — 2º Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales; — 3º Cuando haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden; — 4º Cuando sea una resolución del Gobierno, o de otra autoridad, obtenida evidentemente con engaño, o evidentemente dada contra la ley; y — 5º Cuando de la ejecución de la orden resulte, o se teman, con probabilidad, graves males que el superior no pudo prever. — Para que en estos casos se exima al ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecución a la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere y mandare ejecutar su resolución, sufrirá la pena mencionada si no la ejecuta, a no ser que fuere manifiestamente contraria a la Constitución. — No podrá resistirse el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada a pretexto de ser contraria a la Constitución o la ley, u objenida con engaño, o de que de ella resulten graves males que el superior no pudo prever.

518. El superior que tolere a sus inferiores y subordinados el que no cumplan las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, pagará una multa de diez a doscientos pesos.

519. Los funcionarios o empleados públicos que coligándose en número de dos a más, concierten entre sí algunas medidas contra las leyes; o para impedir, suspender o embarazar la ejecución de alguna ley, decreto o reglamento; de algún acto de justicia o servicio legítimo, u orden superior no comprendida en los casos exceptuados en el artículo 517, perderán su destino con inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público, y sufrirán una prisión de dos a seis meses; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tuviere señalada.

520. Si a virtud del concierto se resistiere, frustrare o impidiere la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo u orden superior no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del artículo anterior, una multa de cincuenta a quinientos pesos.

521. El funcionario o empleado público que, sin previo concierto con otro u otros, se reuna a él o a ellos, y resista, impida o frustre la ejecución de alguno de los actos referidos, perderá su empleo, quedará inhabilitado por uno a cuatro años para ejercer empleo o cargo público, y sufrirá prisión por uno a tres meses.

522. Si para cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores se solicitare la intervención de la fuerza armada, aunque ésta no se emplee, se impondrá en los casos respectivos, además de las penas señaladas, la de dos a cuatro años de reclusión.

523. Si se empleare alguna fuerza armada para cualquiera de los casos expresados, se impondrá la pena de dos a cuatro años de presidio en lugar de la de reclusión de que habla el artículo anterior.

524. El funcionario o empleado público que, en el acto del servicio o por razón de él, desobedezca a su superior, o le falte al respeto debido de hecho, por escrito o de palabra, pagará una multa de diez a cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurre la tuviere señalada.

525. Si insultare, ultrajare o maltratare de obra, injuriare, provocare a riña o amenazare a su superior, en el acto del servicio, o de resultas de él, se le aplicará doble la pena señalada en el artículo anterior, y sufrirá, además, un arresto de ocho a treinta días; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

526. El funcionario o empleado público que estando en posesión de un destino de voluntaria aceptación, lo abandone, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que, sin ella, deje de asistir a cumplir con sus deberes, o no vuelva a desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándoselo ninguna enfermedad u otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez a cien pesos, si la falta o abandono de su destino no excediere de diez días; pero si pasare de este término, la pena será la de privación del empleo. En igua-

les penas incurrirá si existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, a la autoridad a quien corresponda otorgar la licencia.

527. El funcionario o empleado público que, estando en posesión de un destino oneroso o de forzosa aceptación, lo abandonare, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que sin ella deje de asistir a cumplir con sus deberes, o no vuelva a desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad u otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez a doscientos pesos, si la falta o abandono de su destino no excediere de diez días; pero si pasare de este término, además de la multa será privado del empleo. En iguales penas incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, a la autoridad respectiva.

528. Los funcionarios o empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno o algunos de sus deberes o que sean morosos o negligentes en su desempeño, si la falta no tiene señalada pena especial, pagarán una multa de ocho a cien pesos. Si hay pena especial, se aplicará ésta. — Si la falta o negligencia fuere de muy poca trascendencia y gravedad, o de ella no resultare perjuicio a la Nación o a un tercero, la pena será una multa de cuatro a veinte pesos.

CAPITULO VI

Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia o prestación de protección o servicio público.

529. Los gobernadores, prefectos, alcaldes, jefes de policía y jueces competentes, que teniendo noticia de que en el territorio sujeto a su autoridad o jurisdicción, existen algún malhechor o malhechores, o cualesquiera otros delincuentes contra quienes debe procederse de oficio, y que hayan de ser reducidos a arresto o prisión, no tomaren inmediatamente las distposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, y aprehenda y castigue, pagarán una multa de diez a cien pesos. — Los gendarmes, comisarios o agentes subalternos de policía que, pudiendo, no procedan a la aprehensión de los referidos delincuentes, pagarán la mitad de la multa indicada.

530. Los funcionarios o empleados públicos que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para auxiliar a otra autoridad a fin de precaver o castigar los delitos, o de perseguir o aprehender a los delincuentes, fueren omisos o negligentes, paparán una multa de diez a cien pesos.

531. El funcionario o empleado público que en los expedientes, documentos o negocios que maneje, descubra pruebas o indicios de haberse cometido un delito que apareje procedimiento de oficio, y no pasare o no promoviere que se pase copia de lo conducente al respectivo Agente del Ministerio Público, o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable, o que no procediere por sí mismo, si fuere competente, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior.

532. Los funcionarios o empleados públicos, de cualquiera clase que sean, que, aunque no les corresponda inmediatamente el encargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir a los delincuentes, no hicieren por sí, o no ordenaren hacer el arresto o la aprehensión de los delincuentes que hallaren delinquiendo infraganti y deban ser presos, para consignarlos a disposición de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho a cincuenta pesos y serán apercibidos.

533. Los Agentes del Ministerio Público que no presenten o envíen oportunamente al funcionario a quien competa, los comprobantes necesarios para que promueva el correspondiente juicio, siempre que descubran o tengan noticia de algún delito o falta, de los que deben ser acusados por un funcionario superior, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientos pesos.

534. El Agente del Ministerio Público que no promueva el juzgamiento y castigo de las personas que sepa hayan cometido algún delito, sea común, sea de responsabilidad, o que no dé los avisos correspondientes al funcionario a quien competa entablar la acusación, de los hechos criminosos que hayan llegado a su noticia, será castigado con una multa de veinticinco a doscientos pesos.

535. Los empleados del Ministerio Público que no acusen cuando haya mérito para ello; que no interpongan los recursos legales siempre que así convenga a la recta administración de justicia; que no pidan en oportunidad las pruebas convenientes; que no tachen los testigos que hayan depuesto sobre hechos sustanciales y puedan ser tachados, o que omitan cualquiera diligencia indispensable que pueda conducir al esclarecimiento de la verdad en los asuntos en que intervienen, sufrirán una multa de diez a cien pesos y serán apercibidos.

536. Los magistrados y los jueces que no

despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos o las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignan; que prorroguen indebidamente los términos concedidos a las partes; o que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles o criminales, serán castigados, los primeros, con una multa de veinte a cien pesos, y los segundos con una multa de ocho a cincuenta pesos, por cada una de las faltas expresadas y sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

537. Los funcionarios de instrucción, los agentes del Ministerio Público, los defensores de oficio nombrados por el juez a la parte del reo en negocios criminales, los secretarios y demás personas que, por razón de su cargo, empleo u oficio, intervienen en el seguimiento de los sumarios, causas o procesos civiles o criminales, que sean morosos o no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de seis a cuarenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

538. El juez de primera instancia que falte en los procesos a las formalidades sustanciales cuya falta los anula, sufrirá, además de la obligación de pagar las costas, una multa de ocho a cuarenta pesos. Si el juez fuere de segunda instancia, la multa será doble.

539. El magistrado o juez que dictare, en juicio o negocio civil o criminal, sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si es de las inapelables o irrevocables, o contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar o revocar el fallo, además de satisfacer al agraviado las costas y perjuicios que le ocasiona, pagará una multa de veinte a doscientos pesos. — Entre los perjuicios se contará el del interés del pleito injustamente perdido por la sentencia definitiva de que trata el inciso anterior. — Si la sentencia no causa ejecutoria, pero se ha ejecutoriado por omisión de las partes en interponer los recursos o remedios legales, la pena será una multa de diez a cien pesos, sin indemnización de perjuicios, en cuanto se refieran al valor del pleito perdido.

540. Cuando la sentencia no fuere definitiva, el magistrado o juez que la dicte contra ley expresa y terminante, sufrirá una multa de diez a cien pesos, en el primer caso del artículo anterior, y de cinco a cincuenta pesos en el segundo; teniendo en consideración en uno y otro caso, la categoría del destino del reo. En ambos casos será además apercibido.

541. Los artículos 536 a 540 son aplicables a los otros empleados y funcionarios públicos, distintos de los judiciales, en el seguimiento de las causas, juicios o procesos que son de su incumbencia, y en que desempeñan funciones análogas a las de los juicios; y a los secretarios, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y demás personas que por su cargo, empleo u oficio intervienen directamente en ellos, rebajándoseles en una cuarta parte las penas que señalan los artículos citados. — Pero si dichos empleados incurren en demoras en los sumarios por delitos de que deben conocer los jueces, sufrirán las penas impuestas en el artículo 537.

542. Los jueces que promuevan o sostengan competencia contra ley expresa, clara y terminante, sufrirán una multa de ocho a cincuenta pesos y serán apercibidos.

543. Los funcionarios de instrucción, los jueces y cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos que, a sabiendas, conozcan de un proceso, juicio o negocio verbal o por escrito, en que tengan algún impedimento legal o motivo de recusación, sin manifestarlo y excusarse en la forma prevenida por la ley, o sin habérseles prorrogado debidamente la jurisdicción, pagarán una multa de veinte a cien pesos. — En la mitad de estas penas incurrirán los agentes del Ministerio Público y los secretarios que, a sabiendas, intervengan en algún negocio en que estén impedidos, sin manifestarlo y excusarse en la forma legal, o sin que se les allane el impedimento o causal de recusación, en los términos y casos en que la ley lo permita.

544. Los jueces y árbitros de derecho, y los demás empleados a quienes corresponda decidir alguna causa, que antes de pronunciar sentencia definitiva manifiesten o descubran la que piensan dar, sufrirán una multa de diez a cincuenta pesos.

545. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que, siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima o advertido por superior competente, rehuse o retarde prestar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ejecución de las leyes o cualquier otro servicio público, no siendo en caso que tenga señalado un castigo especial, pagará una multa de cuatro a cuarenta pesos, y será apercibido.

546. Si en el caso del artículo anterior el funcionario o empleado público requerido fuere comndante de alguna fuerza armada al servicio público, será además suspenso de su empleo por cuatro meses a un año.

CAPITULO VII

Empleados públicos de mala conducta.

547. El magistrado o juez que seduzca o solicite a alguna mujer que litigue o esté acusada o procesada ante él, o que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo o cargo y quedará inhabilitado por seis a diez años para volver a ejercer empleo o cargo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

548. El alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro sitio público, que seduzca o solicite a alguna mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo e inhabilitado para obtener empleo, cargo u oficio público, por dos a seis años, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

549. Cualquiera otro funcionario o empleado público que abuse de sus funciones para seducir o solicitar a mujer que tenga algún negocio ante él, por razón de su empleo o cargo, será privado de éste, e inhabilitado por seis a diez años para obtener empleo o cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

550. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que sea, convencido de incontinencia pública, de intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, o de vicio en juegos prohibidos, o de tener conducta relajada y vergonzosa, por cualquier otro aspecto, o de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá su empleo, y no podrá obtener otro alguno público, por seis años, a menos que antes haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de mayor pena a que le hagan acreedor sus excesos. — En caso de amancebamiento público, el castigo no será sino el que señala el artículo 457.

CAPITULO VIII

Abusos de autoridad.

551. El funcionario o empleado público, de los que ejercen mando o jusridicción, que excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir, reprender, corregir o castigar arregladamente, ultraje, injurie, o maltrate de obra, de palabra o por escrito a alguno de sus subalternos o dependientes, o a cualquiera otra persona que tenga que tratar con él, por razón de su empleo, pagará una multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. En la misma pena incurrirán los empleados de que habla este artículo, aunque los abusos de que se trata sean motivados por causas diferentes a las expresadas al principio.

552. El funcionario o empleado público de cualquier clase, de los que ejercen mando o jurisdicción, que excediéndose en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cometa o haga cometer alguna violencia injusta contra una persona o contra una propiedad, será privado de su empleo, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

553. El que para un asunto de interés personal suyo o de otra persona, abuse de la autoridad o representación que le dé su empleo, o del auxilio de sus agentes o subalternos, o de alguna fuerza armada que esté a sus órdenes, perderá su empleo y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

554. Si en el caso del artículo anterior, se ultrajare o maltratare de otra manera a una persona, o se la obligare a lo que no debe, o se cometiere cualquiera otra violencia o delito, se impondrá la pena de privación de empleo, y una multa de ciento a quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

555. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que empezare a ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento constitucional ante la autoridad, funcionario o personas que deben presenciarlo, o sin llenar cualesquiera otras formalidades previas, exigidas por la Constitución o la ley, o por los reglamentos respectivos, pagará una multa de dieciséis a ochenta pesos. — El que diere la posesión de algún empleo, sin deber darla, y el que, debiendo darla, omita tomar el juramento constitucional o las demás formalidades requeridas, sufrirá la mitad de esta pena. — En el caso del inciso 3o del artículo 466 se estará a lo que en él se dispone.

556. El funcionario o empleado público que abusare de sus funciones para eximir o hacer que se exima del servicio militar a la persona que estuviere obligada a él, pagará una multa de veinte a doscientos pesos.

557. El que teniendo un mando militar cualquiera se conservare en él, a sabiendas, contra una orden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando, después de saber que la ley o el Gobierno han ordenado que se separe o se le licencie, sufrirá de dos a seis años de expulsión del territorio nacional.

558. El comandante de cualquiera fuerza

y juzgada conforme a derecho, y fuéra de los casos en que para ello lo autorice expresamente la ley; — 3. Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito o la culpa por una ley promulgada antes de su perpetración, excepto el caso del inciso 2º, artículo 12, de este Código; — 4. Cuando allanare la casa de algún individuo, o violare su correspondencia epistolar o sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos o interceptándolos, fuéra de los casos en que lo permita la ley, o sin las formalidades que ella expresamente prescriba; y — 5. Cuando el funcionario o empleado público detiene arbitrariamente a alguna persona en arresto o prisión.

571. El funcionario o empleado público que ordenare o cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será condenado a la pena de privación de empleo y a una multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada; pero si el atentado fuere el expresado en el último número de dicho artículo, la pena será la que se establece en el artículo 573.

572. Hay **detención arbitraria**:—1. Cuando en las causas civiles se usa de prisión o arresto fuéra de los casos determinados por la ley; — 2. Cuando en los negocios criminales se prenda o arreste o se mande prender o arrestar, o se mantenga en prisión o arresto a alguna persona, sin que existan las pruebas que exija la ley, o por delito o culpa que no apareje, conforme a la ley, el arresto o prisión del sindicado; — 3. Cuando se prenda o arreste o se mande prender o arrestar, o se mantenga en prisión o arresto alguna persona sin que haya contra ella procedimiento alguno civil, criminal o administrativo capaz de justificar la detención o arresto; y — 4. Cuando un funcionario público cualquiera detiene a alguna persona en arresto, prisión u otra casa de castigo, no siendo competente para ello o no estando autorizada la detención por la ley.

573. El funcionario o empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior será suspenso de su destino por seis meses a dos años, y pagará una multa de ocho a cuarenta pesos.

574. También es reo de detención arbitraria y de atentado contra la libertad individual el que, sin competente autoridad legal, arreste o prenda a una persona, para conducirla a prisión pública, o presentarla a la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, fuera de los casos expresados en las leyes. El que incurriere en alguno de estos atentados sufrirá un arresto de quince días a dos meses.

575. El funcionario de instrucción, el magistrado o juez, o el empleado que funcionando como juez, ponga o mantenga en prisión o arresto a un individuo que dé fiador, en los casos en que la ley permite la excarcelación con fianza, o que no ponga en libertad al procesado siempre que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, o que no libre bajo de orden de comparendo al preso, luégo que aparezca que no puede imponérsele pena corporal, pagará una multa de diez a cien pesos.

576. El empleado que ordene la detención de una persona y no expida, dentro de doce horas, una orden escrita en la que exprese el motivo de la detención, y si el detenido debe estar o no incomunicado, pagará una multa de cinco a cien pesos. — Lo dispuesto no se entiende en el caso de que el alcalde sea el funcionario de instrucción y no haya alcaide de la cárcel.

577. En la misma pena incurrirá el alcaide si no reclamare la orden dicha, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el detenido.

578. El alcalde, carcelero o encargado de alguna prisión, que, sin expresa orden de competente autoridad, mantuviere incomunicado algún preso o usare hacia él de más apremios que los necesarios para asegurar su persona, o de los que se le prescriban por la autoridad competente, o dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, pagará una multa de diez a cien pesos.

579. El funcionario o juez que teniendo en arresto o prisión, o alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere declaración indagatoria dentro del término señalado en el Código Judicial, siempre que no haya un grave y justo motivo que se lo impida, y el reo esté incomunicado, sufrirá una multa de ocho a cuarenta pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por la demora.

580. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que expida una orden para tomar la propiedad de alguna persona o corporación, o para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuéra de los casos prevenidos en la Constitución y en las leyes, de las ejecuciones y demás negocios civiles expresados terminantemente en la ley, es reo de atentado contra la propiedad, y sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos; salvas las demás penas que imponga la ley en los casos

militar que para eximir a algún miembro del Estado de algún servicio u obligación, o para sustraerlo de la autoridad pública, suponga que dicho individuo es militar, perderá su destino.

559. El funcionario o empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto de su cargo o empleo por autoridad legítima, o suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare ejerciéndolas en todo o en parte, quedará inhabilitado prepetuamente para obtener cargo o empleo público y sufrirá una reclusión de tres meses a un año, sin perjuicio de reintegrar los sueldos o subvenciones que hubiere percibido después de notificada la deposición, remoción o suspensión.

560. En iguales penas incurrirán, respectivamente y según los casos, los comisionados o agentes del Gobierno que, teniendo una comisión de él, continuaren ejerciéndola después de saber oficialmente que se les ha retirado o suspendido aquella comisión.

561. El funcionario o empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continuare, a sabiendas, ejerciéndolas sin nueva orden o disposición de la autoridad a quien corresponda nombrar el sucesor, o sin estar en los casos en que la ley lo permite expresamente, será inhabilitado por uno a dos años para obtener empleo o cargo público, pagará una multa de veinte a cien pesos y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

562. El funcionario o empleado público que empezare, a sabiendas, a ejercer sus funciones antes del período o tiempo para que fue nombrado, será privado de su empleo, pagará una multa de diez a cincuenta pesos y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

563. El funcionario o empleado público que, después de terminadas sus funciones, dicte fraudulentamente auto, resolución o providencia anticipándoles la fecha, suponiéndolos dictados cuando era funcionario o empleado público, sufrirá la pena de uno a dos años de reclusión.

564. Los jueces u otros funcionarios o empleados públicos que, sin embargo de estar declarada una nulidad por la autoridad a quien corresponda conforme a la ley, procedieren, a sabiendas, a llevar a efecto las determinaciones anuladas, perderán su empleo, serán inhabilitados por uno a dos años para obtener empleo o cargo público y pagarán una multa de cuarenta a doscientos pesos. — En las mismas penas incurrirá el funcionario o empleado público que, a sabiendas, procediere a cumplir y llevar a efecto alguna determinación suspendida legalmente o revocada por competente autoridad.

565. El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio, o ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo o empleo por dos meses a tres años, pagará una multa de ocho a cincuenta pesos y será apercibido; pero si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica.

566. Cuando el inmediato superior del jefe o empleado público delincuente o culpable, a quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere o tolerare, a sabiendas, el delito o la culpa de su inferior; o a sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para la corrección o el castigo, será castigado como cómplice en el delito o la culpa cometidos.

567. El funcionario o empleado público que en tiempo de guerra en la Nación, o con ocasión de ella, ejecutare o mandare ejecutar contra la ley algún acto de los que se expresan en el artículo 178, perderá el empleo y será inhabilitado por dos a cuatro años para obtener destino público, sin perjuicio de las demás penas a que lo hagan acreedor sus excesos.

568. Las penas señaladas en este Código a los empleados o funcionarios públicos por los delitos o culpas que cometan, se aplicarán aunque ellos no hayan sido legalmente posesionados de sus empleos.

569. El funcionario o empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, vulnere la libertad de imprenta y circulación de impresos, o que extralimitando las órdenes superiores cometiere violencias u otros abusos contra escritores o impresores, será privado de su empleo y pagará una multa de ciento a quinientos pesos.

CAPITULO IX

Atentados contra los derechos individuales.

570. Se comete **atentado contra la libertad y la seguridad individual:** — 1. Cuando un funcionario o empleado público que no tiene autoridad judicial competente impone a alguna persona alguna pena fuéra del caso en que para ello lo autorice expresamente la ley; — 2. Cuando un funcionario o empleado público, que tiene autoridad judicial competente, o facultad para conocer de ciertos juicios en materia criminal, impone a alguna persona alguna pena, sin que haya sido oída

respectivos, y la indemnización de daños y perjuicios.

581. En igual pena incurrirá el funcionario o empleado público, cuando para tomar la propiedad de alguna persona o corporación y aplicarla a usos públicos, en caso de que alguna pública necesidad legalmente calificada así lo exija, regule a su arbitrio la compensación que deba hacerse al propietario.

582. En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que prohiba o impida a alguno que ejerza el género de trabajo, industria o comercio que quiera ejercer siempre que no sea de los exceptuados por la ley, o en los casos en que la ley le autorice para hacer tal prohibición.

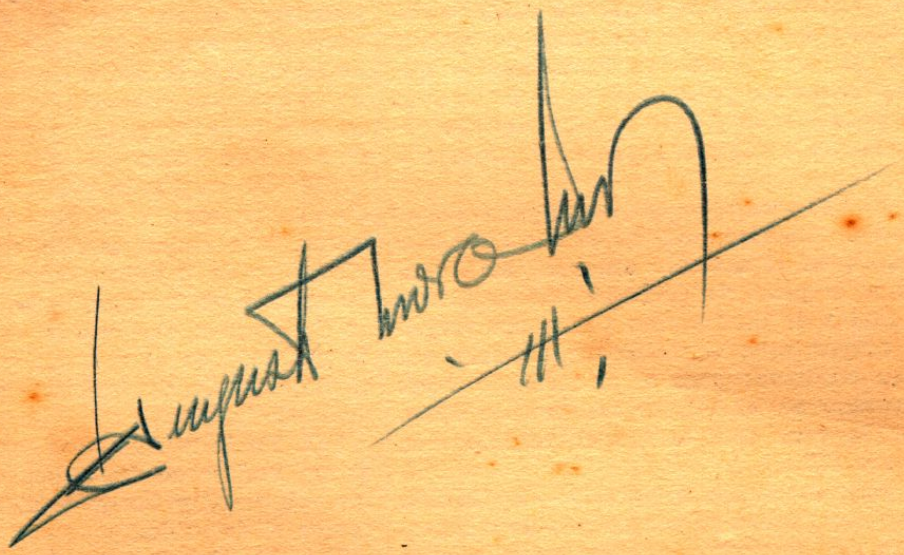

LIBRO TERCERO

DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra las personas.

CAPITULO I

Homicidio.

583. Es **homicidio** la muerte que un hombre da a otro, sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes.

584. El homicidio es **premeditado** cuando se comete voluntariamente y ha sido precedido de una deliberación o resolución previa de cometerlo.

585. El homicidio se presume premeditado siempre que no se pruebe o resulte que pertenece a otras de las clases que reconoce la ley. La intervención de riña, provocada o principiada por el homicida, no se opone, y antes justifica la premeditación.

586. El homicidio premeditado toma la denominación de **asesinato** cuando los agresores lo cometen mediando en él una o más de las circunstancias siguientes: — 1ª En virtud de dones o promesas que se les hayan hecho previamente, para que maten o hieran a aquella persona o a otra en cuyo lugar se haya tenido a la asesinada; — 2ª Con previa asechanza, poniéndole espías o algún tropiezo o embarazo, buscando auxiliadores, o empleando cualquier otro medio insidioso para sorprender a la persona y cometer el delito; — 3ª Con alevosía o a traición y sobreseguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona asesinada; ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas o de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en alguna riña o pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste; o ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, o para quitar la defensa al acometido; — 4ª Con sustancias o bebidas venenosas o nocivas que, a sabiendas, se hayan aplicado a la persona asesinada, o se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea; — 5ª Con la explosión o ruina de materiales preparados para el asesinato, o con fuego que se ponga en casa o sitio en que se halle la persona a quien se quiera asesinar; — 6ª Con tormentos o con algún acto de ferocidad o de crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver; — 7ª Con el fin de cometer cualquiera otro delito, o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecución, o que se descubra o se detenga al delincuente, después de cometido; — 8ª En el caso de un siniestro ocurrido en un ferrocarril, tranvía, embarcación u otra vía o medio de transporte, siempre que el siniestro haya sido preparado de antemano, a sabiendas, aunque sea con un fin diverso del de causar el homicidio que ha resultado; y — 9ª En el acto de una riña provocada por el contrario, por cualquier medio, pero empeñada por el homicida, con la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias indicadas en los números precedentes.

587. El homicidio se reputa simplemente **voluntario** cuando se comete mediando alguna de las circunstancias siguientes: — 1ª Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o dehonra grave, que inmediatamente antes del homicidio, se haga al propio homicida, o a su padre o madre, abuelo o abuela, hijo o hija, nieto o nieta, marido o mujer, hermano o hermana, suegro o suegra, yerno o nuera, cuñado o cuñada, entenado o entenada, padrastro o madrastra, o persona a quien se acompañe. En este caso se comprende no sólo el que mata a virtud de la provocación, sino el que por ella promueve riña o pelea, de que resulte la muerte del ofensor; — 2ª Por un peligro, ultraje o deshonra grave, que fundadamente tema el homicida, inmediatamente antes del homicidio, contra sí mismo o contra alguna de las personas expresadas en el número anterior; — 3ª Por el robo, incendio, invasión, escalamiento o asalto de una propiedad, que el ho-

micida vea cometer inmediatamente antes del homicidio. — 4º Por el deseo de precaver o impedir cualquiera otro delito grave que inmediatamente antes del homicidio esté cometiéndose o vaya a cometerse contra la Constitución, contra la seguridad de la Nación, contra el orden público, o contra la vida de alguna persona; — 5º Por el de sujetar en el acto del homicidio a un facineroso conocido, o al que acabe de cometer un homicidio, un robo o cualquiera otro delito grave, que huya y no quiera detenerse; — 6º Por causa de un acto primo, o sea en el arrebato súbito e inpensado de una pasión; de tal manera que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa ni resolución anticipada de cometer el delito; — 7º Por causa de una riña provocada por el que murió, ya directamente, ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias o deshonras suficientes para excluir la premeditación, causadas a su contrario, siempre que no haya traición o alevosía de parte del homicida; y — 8º Se excluye también la premeditación en los padres y en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí a otras, cuando se excedan en el castigo por un arrebato de enojo que les causen en aquel acto las faltas o los excesos graves que haya cometido la persona castigada. — Sin embargo, no habrá homicidio voluntario cuando la circunstancia que concurra reúna los caracteres necesarios para exculpar completamente al homicida, según lo dispuesto en el artículo 591.

588. Cualquiera que sea la provocación, ofensa o injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provacación, injuria u ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión.

589. El homicidio es **involuntario** cuando el homicida no tuvo intención de causar la muerte. Esto se conocerá por las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron al hecho; por la clase y naturaleza de las armas o instrumentos empleados en él; por el sitio, naturaleza o extensión de las heridas o golpes que produjeron la muerte; y por los demás medios que puedan dar a conocer las intenciones que presidieron a la ejecución del hecho.

590. Hay dos clases de homicidio involuntario: el uno, cuando el homicida se propuso causar al agredido un mal diverso de la muerte; y el otro, cuando no se propuso causar daño alguno. — En el homicidio de la primera clase pueden concurrir o no circunstancias de asesinato; es decir, las circunstancias que elevan el homicidio premeditado a la categoría de asesinato, según el artículo 586.

591. El homicidio es **inculpable absolutamente** cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes: — 1. En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida o de la de otra persona, contra una agresión injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla; — 2. En el de rechazar al agresor que, de noche y violentamente invade o ha invadido, asalta o ha asaltado, incendia o ha incendiado casa o habitación, o que rompe o ha roto las puertas, o escala o ha escalado las paredes o cercas de la casa de habitación o de sus accesorios; — 3. En el de defender su casa, su familia o su propiedad contra el salteador, ladrón u otro agresor que abierta y violentamente, roba o va a robar, incendiar, invadir o hacer algún daño a las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo; — 4. En el de defender la libertad propia, o la de otra persona, contra el que injusta o violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida o a la persona que éste defienda, o haciéndoles, otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo; — 5. En el de perseguir y aprehender al individuo que se fugue, estando bajo la custodia de otro u otros, por orden de autoridad competente, siempre que no hubiere otro medio de evitar la fuga; — 6. En el de aprehender, por orden de autoridad competente, al reo o a los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio e incendio, que opongan resistencia o se fuguen; — 7. En el de contener el alzamiento que, con armas o sin ellas, tenga lugar en cárcel, establecimiento de castigo o de reclusión, o en cualquier otro en que se custodien presos; — 8. En el de impedir la fuga de los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio e incendio, que sean conducidos para su juzgamiento, siempre que no haya otro medio de verificarlo; — 9. En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en el acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquél, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe; — 10. En el de defenderse a sí mismo o a otro individuo de

algún daño grave, que injustamente y por la fuerza vaya a hacerse contra la persona en el acto mismo del homicidio, siempre que no haya otros medios de impedirlo; — 11. En el de precaver o impedir un delito grave que esté cometiéndose o vaya a cometerse contra la Constitución de la Nación; contra la seguridad de la misma Nación, o contra el orden público, o contra la vida de alguna persona, o en el de sujetar en el mismo acto a un facineroso conocido, o al que esté cometiendo o acabe de cometer un robo, un homicidio, o cualquiera otro delito grave y vaya huyendo y no quiera detenerse, siempre que resulte que no hubo otro medio para precaver el delito o para impedir la fuga del delincuente.

592. Los ladrones u otros delincuentes a quienes se persiga o trate de contener en su fuga, o a quienes se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán comprendidos en la excepción de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicarán las penas que les correspondan conforme a este Capítulo.

593. El homicidio toma la denominación de **parricidio** cuando se cometa en la persona de algún ascendiente o descendiente o cónyuge, a sabiendas de que existe el vínculo expresado. — Al parricidio son extensivas las calificaciones de premeditado, asesinato, simplemente voluntario e involuntario, que se han dado al homicidio común.

594. En todos los casos de homicidio es indiferente que las consecuencias del delito recaigan sobre la persona a quien se quiso ofender, o sobre otra cualquiera. No modifica tampoco el delito la circunstancia de que no se haya querido ofender a persona alguna determinada.

595. El homicidio premeditado será castigado con la pena de presidio por doce a dieciocho años.

596. El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria, o deshonra leve, de las que no excluyen la premeditación promueva riña o pelea contra el ofensor y riñendo o peleando con él lo mate sin traición ni alevosía, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

597. En el asesinato se reputan como más graves los casos definidos en los ocho primeros números del artículo 586; y como menos grave el que señala el número 9º del mismo artículo.

598. El asesino en los casos más graves, especificados en el artículo anterior, sufrirá pena de muerte. (V. A. L. n. 3 de 1910, aa. 3º y 13).

599. El asesino, en el caso menos grave, definido en el artículo 597, sufrirá la pena de dieciocho a veinte años de presidio.

600. El reo de homicidio simplemente voluntario sufrirá la pena de seis a doce años de presidio, menos en los casos previstos en alguna disposición especial.

601. Los que excediéndose en el derecho de corregir y castigar a sus dependientes y subordinados, cuando legítimamente les competa, les dieren la muerte en un arrebato de enojo, sufrirán la pena de reclusión por cuatro a ocho años.

602. Si el homicidio se cometiere en riña promovida por el que murió, ya directamente, o ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias o deshonras graves, de las que excluyen la premeditación, causadas a su contrario, para que éste provoque la riña, siempre que no haya habido traición o alevosía por parte del homicida, la pena será de tres a seis años de reclusión. — Lo propio se aplicará a los delitos que, a juicio del juez, sean menos graves, entre los definidos en los números 1º, 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 587, que no sean objeto de disposición especial.

603. Si el homicidio tuviere lugar en una riña no provocada ni aceptada por el agresor, en la cual éste se vio envuelto de una manera puramente casual, la pena será de uno a cuatro años de reclusión. — Igual pena sufrirá el que cometa el homicidio en el acto de rechazar al agresor que, de día, invade o ha invadido violentamente, asalta o ha asaltado, rompe o ha roto puerta, o escala pared o cerca en casa o habitación aislada, de campo o en heredad, bien sea del homicida o de otra de las personas expresadas en el artículo 587, fuéra de los casos exceptuados en el 591.

604. El que, siendo provocado por alguna ofensa, injuria o deshonra grave, cometidas hacia su propia persona o la de alguna de las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusión de seis meses a un año.

605. El que siendo provocado por golpes, heridas u otra violencia contra su propia persona o la de alguna de las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos exceptuados en el artículo 591, sufrirá una prisión de cuatro a ocho meses.

606. El homicidio voluntario que uno cometa en la persona de su hermana, de su nuera o entenada, o de la pupila que estuviere bajo su guarda, o de la sobrina carnal, que vivan a su lado honradamente, cuando las

sorprenda en acto carnal con un hombre que no es su marido, o el que cometa entonces con el hombre que yace con ellas, será castigado con la pena de uno a cuatro años de reclusión.

607. Si la sorpresa no fuere en el acto carnal, sino en otro deshonesto, aproximado o preparatorio del primerio, se aplicará la misma pena, aumentada de una tercera parte más.

608. Si en los casos del artículo 591 resultare que hubo exceso, ligereza u otra culpa, ya porque el mal que amenazara no fuera de suma gravedad, ya porque hubiera otro medio de impedirlo, sufrirá el responsable la pena de uno a cuatro años de reclusión.

609. Si en los casos del referido artículo 591, resultare que la circunstancia que se alegue no haya sido en realidad sino un pretexto para cometer el delito, se aplicará a éste la pena que le corresponda y dicha circunstancia se mirará sólo como atenuante.

610. El homicidio involuntario, si hubiere motivo para creer que se quería causar un mal grave, se castigará con siete a once años de presidio; y si mediaren circunstancias de asesinato, con ocho a doce años.

611. Si hubiere motivo para creer que el mal que se quería causar era mediano, o si no se pudiere conocer la intención, la pena será de cuatro a ocho años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cinco a diez.

612. Si hubiere motivo para creer que el daño que se quería causar era pequeño, la pena será de tres a seis años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cuatro a ocho.

613. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención a las reglas de policía, o por otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente a otro, o tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años.

614. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

615. En el parricidio se definen como casos más graves, y se castigarán con pena de muerte, salvas disposiciones especiales de la ley: — 1. El parricidio voluntario, el premeditado y el asesinato, cometidos en la persona de cualquier ascendiente o del cónyuge; y — 2. El parricidio premeditado y el asesinato cometidos en la persona de un descendiente. (V. A. L. n. 3 de 1910, aa. 3o y 13).

616. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno a tres años de prisión. — Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito, con la de tres a seis años de prisión.

617. Los ascendientes que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos, cuando cometan alguna falta, maten a alguno de éstos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de reclusión.

618. En los casos no previstos especialmente, el parricidio se castigará con las penas que corresponderían si se tratase de simple homicidio, aumentadas en una cuarta parte más; pero si el delito se hubiere cometido en un ascendiente, el aumento será de la mitad.

619. En los casos de que tratan los artículos anteriores es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se cometa el delito muera por consecuencia y efecto natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito o de la culpa.

620. Si después de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas o violencias, se reputará el delito como heridas que produjeron incapacidad de por vida, y se aplicarán las penas señaladas en el Capítulo 6o, en sus respectivos casos, aumentadas en una cuarta parte.

621. En el caso de que dentro de los sesenta días o después de ellos, muera el herido o maltratado, constando que no fueron mortales los golpes o las heridas, y que la muerte no fue efecto de ellas sino de la impericia de los cirujanos, de algún exceso del herido, o de otro accidente casual o inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas o golpes, según la incapacidad que debieran producir las que infirió, con arreglo al Capítulo 6o.

622. En todos los casos de homicidio por los cuales no debiera imponerse al reo pena de muerte, se le impondrá una cuarta parte menos, siempre que socorra él mismo al herido, y le proporcione auxilios para evitar las consecuencias de las heridas.

623. El que, sin orden de autoridad legítima, o sin darle antes noticia, entierre, encubra o de cualquiera otra manera oculte el cadáver de una persona muerta de heridas o de otra violencia, y con señales exteriores de ellas, sufrirá una reclusión de cuatro meses a dos años, sin perjuicio de ser castigado como cómplice, auxiliador o encubridor del delito principal, si resultare que lo ha sido.

CAPITULO II

Envenenamiento.

624. El que, intencionalmente y a sabiendas, envenenare los acueductos públicos, pozos, cisternas o aljibes, lagunas o cualquiera otro depósito o corriente que sirva para tomar o extraer el agua potable de que usen los habitantes de cualquier lugar, será considerado como asesino, y castigado con la pena que para el asesinato señala el artículo 598, siempre que cause la muerte de una o más personas. Si no causa la muerte de ninguno, ni pudiere probarse plenamente delito frustrado, ni tentativa de asesinato, sufrirá el envenenador la pena de cuatro a ocho años de presidio.

625. El que, intencionalmente y a sabiendas, envenene pozo, cisterna, fuente u otro depósito o corriente de agua de una casa o habitación particular, será castigado con las mismas penas que señala el artículo anterior, según los casos.

626. Si el envenenamiento de que tratan los dos artículos anteriores no fuere intencional, sino por ligereza, imprevisión, descuido u otra culpa, y resultare la muerte de alguna persona, el reo será castigado conforme al artículo 613; si no resultare la muerte de ninguno, se castigará al culpable con una prisión de tres meses a un año.

627. El que, a sabiendas y con el fin de matar a otra persona, le aplique o le haga tomar de cualquier modo sustancias venenosas o nocivas, si causa la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no llega a causar la muerte, ni el hecho constituye delito frustrado, se considerará precisamente como tentativa de asesinato.

628. Si resultare que el haber aplicado o hecho tomar la sustancia o bebida venenosa o nociva, no fue con el fin de matar aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad o ponerla en estado de demencia, pero resultare la muerte, el reo será castigado con las penas señaladas en los artículos 610 a 612, según los casos.

629. Si del delito resultare la demencia del ofendido, o la alteración de su juicio, u otra enfermedad o lesión, el reo será castigado con las penas que le correspondan, atendida la incapacidad, según las disposiciones del Capítulo 6o, aumentando en todo caso presidio por uno a dos años.

630. Si no resultare daño alguno, sufrirá el reo de uno a dos años de presidio, fuéra de la pena que le corresponda por el delito frustrado o la tentativa, según los casos.

631. El que, a sabiendas, o con el objeto de matar a una persona, o de causarle demencia u otra enfermedad, le dé en lo que vaya a comer o beber, o tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa o nociva, pero que no llegue efectivamente a tomarla, aquella persona, sufrirá la pena de uno a dos años de presidio, fuéra de la que le corresponda por el delito frustrado o la tentativa, según los casos. — Si el no tomar o no aplicarse el veneno o la sustancia nociva, procediere de arrepentimiento voluntario o desistimiento del reo, sólo será apercibido y obligado a dar fianza de buena conducta.

632. El que sin intención de matar ni de hacer daño a una persona, y sólo para inspirarle alguna afección o desafecto, le aplique o haga tomar droga o confección que pueda ser nociva a la salud, será castigado, según el daño, como si causare heridas a golpes.

633. El que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los seis artículos precedentes, con su ascendiente o descendiente, o con su cónyuge, sufrirá las penas señaladas en tales artículos, con el aumento de una tercera parte más de las penas corporales respectivas. — Si alguno de los delitos expresados se cometiere contra el hermano o la hermana, padrastro o madrastra, hijastro o hijastra, suegro o suegra, yerno o nuera, tío o tía carnal, sobrino o sobrina, o contra el adoptante o persona con quien habita el reo, o cuyos salarios perciba, se aumentarán las penas corporales respectivas con una quinta parte más.

CAPITULO III

Castración.

634. El que castre voluntariamente, y a sabiendas, o inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generación a un impúber de cualquier sexo, o cometa con violencia igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

635. Si lo hiciere con persona adulta, consintiéndolo ella, sufrirá la pena de tres a cuatro años de presidio.

636. Los cirujanos o los que hacen esta operación por razón de enfermedad, no pudiendo evitarlo de otra manera menos grave para el paciente, no incurren en pena alguna. — Pero si pudiendo evitarlo no lo ha-

cen y causan así perjuicio al paciente, sufrirán prisión por dos a seis meses.

637. El que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se haga a su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá un arresto de cuatro a dieciocho meses; pero si la hubiere cometido por necesidad legítima de defenderse, no teniendo otro modo para ello, no quedará sujeto a pena alguna.

CAPITULO IV

Aborto.

638. El que, empleando voluntariamente y a sabiendas, alimentos, bebidas, golpes o cualquiera otro medio, procura que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de tres a seis años de presidio. — Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio de uno a tres años.

639. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de cinco a diez años de presidio en el primer caso, y de cuatro a ocho años de presidio en el segundo.

640. Si el que administra, facilita o proporciona, a sabiendas, los medios para el aborto, fuere el que ejerce la medicina o cirugía, o boticario, comadrón o partera, sufrirá, respectivamente, las penas señaladas en los artículos anteriores, con una aumento de seis meses a un año. — No se incurrirá en pena alguna cuando se procure o efectúe el aborto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica, sea indispensable el parto prematuro artificial. — No por eso debe creerse que la ley aconseja el empleo de esos medios, que generalmente son condenados por la Iglesia. Unicamente se limita a eximir de pena al que con rectitud y pureza de intenciones se cree autorizado para ocurrir a dichos medios.

641. La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas, o consienta en que otro emplee alguno de los medios expresados en el artículo 638, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, si resulta el aborto, y de seis meses a un año, si no resulta.

642. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior y resultare, a juicio de los jueces, que el único móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de tres a seis meses de prisión, si el aborto no se verifica; y de cinco a diez meses, si se verifica.

643. El que estropeare a alguna mujer embarazada dándole golpes, palos o heridas, o cometiere cualquiera otra violencia o exceso de que resulte el aborto, sin que esta fuese la intención del reo, sufrirá, por este solo hecho, una reclusión de uno a cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes o cualquiera otra violencia que haya cometido.

CAPITULO V

Incendio para matar.

644. El que voluntariamente, a sabiendas, y con intención de matar a otro, o hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación o sitio en que se halle el acometido, si resultare la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no resultare, sufrirá la pena de dos a tres años de presidio, fuéra de la pena que le corresponda por el delito frustrado o la tentativa, según los casos.

CAPITULO VI

Heridas, golpes y malos tratamientos.

645. El que voluntariamente hiera, dé golpes, o de cualquier otro modo maltrate de obra a otra persona, con premeditación y con intención de maltratarla, hiriéndole brazo, pierna u otro miembro u órgano principal, o cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una notable deformidad física gravemente perjudicial, o una perpetua incapacidad de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis a diez años de presidio. — Si la lesión fuere leve, por no ser de mucha importancia el órgano o miembro, o la parte del cuerpo inutilizada, o por no ser muy notable la deformidad física, o por no producir grave perjuicio al ofendido, la pena será de tres a seis años de presidio. — Si la lesión fuere levísima o de carácter transitorio, pero de larga duración, como la que resulta de cortarle el pelo a una mujer, la pena será de dos a cuatro años de reclusión; pero si por la incapacidad que haya resultado se merece pena mayor, será ésta la que se aplica.

646. Si de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido lesión o pérdida de miembro, incapacidad o enfermedad de por vida, ni la deformidad de que habla el artículo anterior, pero sí enfermedad o incapacidad para poder trabajar como antes, que pase de sesenta días, sufrirá el agresor la pena de cuatro a ocho años de presidio.

647. Si de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido enfermedad o incapacidad que pase de sesenta días, pero sí que exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de tres a seis años de presidio.

648. Si de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses a cuatro años de reclusión.

649. Si la enfermedad o incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe o maltrato de obra, no excediere de ocho días, pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses a un año de arresto.

650. Si la herida, golpe o maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, o la causare tál que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días a dos meses.

651. Si en los casos de los artículos precedentes concurrieren alguna o algunas circunstancias de asesinato, se aumentará la pena en un cincuenta por ciento, y además la que sea de reclusión se convertirá en presidio, y la de arresto en prisión, sin deducción alguna en ningún caso.

652. El que voluntariamente hiera, dé golpes o maltrate de obra a su padre, madre u otro ascendiente, o a su cónyuge, conociendo, quién es, sufrirá un aumento de cincuenta por ciento; las penas de reclusión y arresto se convertirán en presidio, sin deducción alguna; y la pena no bajará en ningún caso de ocho meses de presidio.

653. El que voluntariamente hiera, dé golpes o maltrate de obra a alguna de las personas enumeradas en el inciso 2º del artículo 633, sufrirá un aumento de la cuarta parte de la pena que le debiera corresponder, según los casos.

654. Los que, deliberadamente por matar a otro, pagaren o sobornaren a una o más personas, o recibieren dones o promesas para ello, y llegaren a acometerle y herirle o maltratarle, o hacer que esto se verifique de modo que no resulte la muerte, sufrirán de cuatro a seis años de presidio, fuera de la pena que merezcan por la herida o maltratamiento. Esto se entiende en el caso de que no pueda justificarse plenamente el delito frustrado o la tentativa de homicidio; porque, al reunirse esa prueba, se castigarán estos atentados conforme a las reglas generales, y además las heridas y malos tratamientos.

655. Los salteadores o ladrones que para robar o hacer alguna otra fuerza, o en el acto de cometer alguno de estos delitos, o después para encubrirlos o salvarse, hieran o maltraten de obra a otro en términos de causarle enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, o lo aten y dejen expuesto a la intemperie o abandono, de modo que no halle fácil y oportunamente quién le socorra, o ejerzan con él algún acto de crueldad o ferocidad, sufrirán la pena de ocho a doce años de presidio.

656. Si las heridas o el maltrato fueren más leves, sufrirán las penas señaladas a los delitos que cometan, aumentándoseles en una cuarta parte más la que les corresponda por las heridas o el maltrato.

657. Se tendrá por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: — 1. El susto peligroso dado a alguna persona, a sabiendas y con intención de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; y — 2. La omisión de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga a sabiendas, y para que resulte daño a otra persona, resultando este daño efectivamente.

658. El que, a sabiendas, atente contra la persona de otro para herirle o maltratarle, ya acometiéndole con armas, o disparándose tiro u otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña o pelea entre los dos, ya incitando o soltando contra él perro u otro animal peligroso, ya preparándole algún precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá una prisión de quince días, a seis meses; y se le podrá obligar además, a petición del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, a que dé fiador de que observará conducta pacífica. — Pero si el atentado constituyere un delito frustrado o una tentativa, que tengan pena mayor que la aquí señalada, será ésa la que aplique.

659. Exceptúanse de las disposiciones de este Capítulo los que hieran o maltraten de obra a otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida; y los que lo hagan cuando esté aconsejado o indicado alguno de esos actos por los principios de la ciencia, procediendo en calidad de médicos cirujanos u operantes.

660. Los que, aunque sea voluntariamente y con intención de hacer daño, hieran o maltraten de obra a otro, en los casos que eximen de la pena común del homicidio voluntario, según los artículos 604 a 608, sólo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, según los respectivos casos; pero si hubiere de imponérseles presidio, dicha cuarta parte la sufrirán en reclusión. — La pena de reclusión que se imponga conforme a este artículo, no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que debiera imponerse al reo, si en igualdad de circunstancias se hubiere cometido homicidio.

661. En los casos de heridas o maltratamientos causados en riña, sin traición ni alevosía, las penas señaladas en los artículos anteriores se reducirán a la mitad para el provocador, y a la tercera parte para el provocado.

662. El que involuntariamente hiera o maltrate de obra a otro por imprudencia, descuido u otra causa que pueda y deba evitar, o tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntariamente, de que otro sea herido o maltratado, sufrirá un arresto de ocho a treinta días y será apercibido.

663. Si de la herida o maltratamiento resultare al que los sufra enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con prisión por uno a seis meses. — Si resultare al ofendido lesión o pérdida de miembro, incapacidad o enfermedad de por vida, la pena será de dos meses a un año de reclusión.

664. Los ascendientes que excediéndose en el derecho de corregir y castigar a sus descendientes cuando cometan alguna falta, incurran en alguno de los casos previstos en los artículos 645 a 648 y parte respectiva del 651, sólo sufrirán la quinta parte de la pena que en ellos se señala. En los demás casos no tendrán responsabilidad alguna.

665. Los que en el caso del artículo 601 cometan el delito de herida, golpe o maltratamiento de obra, sufrirán solamente la mitad de las penas que se les impondrían si la ofensa se hubiere hecho a una persona extraña.

666. Lo dispuesto en el artículo 622 es aplicable a todos los casos de heridas o malos tratamientos de obra.

CAPITULO VII

Riñas o peleas.

667. Es riña o pelea un combate singular entre dos o más personas, bien sea que entren en él por mutuo consentimiento o a virtud de provocación de alguna de ellas, o por cualquier accidente fortuito.

668. Provoca o promueve riña o pelea el que excita, reta o desafía a otra u otras personas a reñir con él de obra, bien sea de palabra, por escrito, señales o signos, o por interpuesta persona, bien infiriendo algún ultraje a ella o algunas de las que expresa el artículo 587, número 1º, de los que causan afrenta, deshonra o vilipendio en el que lo recibe. La riña puede aceptarse de cualquiera de esos modos o entrando el provocado directamente en la pelea, pudiendo evitarla sin grave peligro de su persona.

669. El que en el acto de una injuria u ofensa hecha a él mismo o a alguna de las personas expresadas en el artículo 587 y cuando no haya pasado todavía el tiempo suficiente para obrar con reflexión después de recibida la ofensa o injuria, provoque al ofensor a riña o pelea, no tendrá responsabilidad alguna, aunque se le acepte la provocación, ni la tendrá tampoco el aceptante, si la riña o pelea no se verificare.

670. Si se siguiere la riña, aunque de ella no resulte daño alguno, sufrirá el provocador un arresto de cuatro a doce días; y el provocado, si la aceptó voluntariamente, sufrirá un arresto por igual tiempo; pero si no la aceptó voluntariamente, no sufrirá pena alguna.

671. El que, sin ofensa ni injuria hecha en los términos expresados, haga la provocación a riña o pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho días a un mes; y si ejerce destino o empleo público lucrativo, será suspenso de él por uno o dos meses; si el empleo es oneroso, sólo se considerará esto como una circunstancia agravante. El provocado que en este caso acepte la riña, si ésta no se verifica, no sufrirá pena alguna. — Si se siguiere la riña, sufrirá el provocador las penas señaladas en el inciso anterior, aumentándose el arresto con dos a diez días, aunque no resulte daño alguno. El provocado, si aceptó voluntariamente la riña, será castigado con un arresto de cinco a diez días, pero no tendrá responsabilidad ninguna si no aceptó voluntariamente.

672. Cuando de una riña resulte homicidio, herida o maltratamiento de obra, el autor del daño será castigado con la pena que le corresponda con arreglo a los Capítulos 1º y 6º de este Título, y el otro contendor será juzgado con arreglo a los artículos anteriores. — Si por el daño causado no se pudiere proceder de oficio y no hubiere acusador particular, se juzgará a los que riñan con arreglo a los artículos que preceden, como si de la riña no se hubiere seguido daño a las personas.

673. En todo caso de provocación a riña, será obligado el provocador, siempre que lo pida el provocado, a dar fianza de que observará con él una conducta pacífica.

674. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que sobre esta materia están contenidas en las leyes de policía.

675. Los padrinos y portadores, a sabiendas, de billetes o carteles de provocación o concierto para la riña o pelea, y cualesquiera otros que contribuyan o auxilien voluntariamente a ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa.

CAPITULO VIII

Raptos, fuerzas y violencias contra las personas, violación de los enterramientos.

676. El que para abusar de otra persona o para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una a otra parte, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco a ocho años de presidio, sin perjuicio de otra mayor que merezca, si llenare el objeto de su engaño o causare heridas u otro maltratamiento de obra con la violencia.

677. El que con cualquier otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, conduzca fraudulentamente a una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá de tres a seis años de presidio, sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el delito que cometa.

678. Si el reo abusare deshonestamente de la persona trasladada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de presidio.

679. Si los delitos de que tratan los artículos 676 y 677 fueren cometidos por dos o más personas, la pena se aumentará en un año más de presidio; y este mismo aumento tendrá lugar en caso de que se verifique el abuso deshonesto de que habla el artículo 678.

680. Si la persona arrebatada en cualquiera de los casos de los artículos 676 y 677, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el raptor, sufrirá éste la pena de ocho a doce años de presidio.

681. El que, sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona, y forzándola con igual violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, o dándole bebidas narcóticas, aunque no la lleve de una parte a otra, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis a ocho años de presidio. — Si se consumare el abuso sufrirá el reo dos años más de presidio.

682. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años más de presidio y destierro a diez miriámetros por lo menos mientras viva el marido.

683. El que abusare deshonestamente de un impúber de sexo contrario, será detenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho a diez años de presidio.

684. Si del abuso resultare al niño o a la niña una lesión o enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de presidio.

685. Si la enfermedad o lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de presidio.

686. Si abusare del niño o de la niña que no haya llegado a la pubertad, un funcionario o empleado público, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, ayo, maestro o director, criado o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce a quince años de presidio.

687. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una prisión de seis meses a dos años. — Si el ultraje público no se dirigiere contra persona determinada, se sufrirá la mitad de las penas señaladas en el inciso anterior.

688. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tal, sufrirá el reo arresto de uno a tres meses.

689. El que para abusar de una mujer casada la arrebatare a su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos a seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

690. El que arrebate algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad o bajo la del tutor o curador, o al cuidado o bajo la dirección de otra persona, sufrirá la pena de presidio por dos a cuatro años.

691. Si el menor arrebatado no hubiere cumplido doce años, se impondrá al raptor la quinta parte más de las penas señaladas en el artículo anterior.

692. Cuando un varón de cualquier estado se lleve una mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno a cinco años de presidio — Pero si el raptor hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada antes de terminarse la causa, sufrirá solamente un arresto de cuatro a seis meses y una multa de diez a cincuenta pesos. — Si el matrimonio se efectuare posteriormente, será doble el arresto señalado en el inciso anterior, además de la multa, siempre que el reo solicite la conversión ante el juez que lo condenó.

693. Si se arrebatare a un menor de dieciocho años de la casa o establecimiento donde se halle, o se le sacare de él, con engaño o seducción, siempre que sea para corromperlo, se impondrá al autor la pena de presidio por dos a cuatro años, sin perjuicio de la que merezca por la corrupción. — Si el menor fuere impúber, se aumentará la pena en una quinta parte más. — Si el responsable fuere tutor, curador, pariente, ayo, maestro o director del menor; o si fuere empleado o criado de la casa, o establecimiento respectivo, se le impondrá un año más de presidio.

694. El que solicite a mujer casada o menor de edad para que se deje arrebatar, o huya con el solicitador, aunque nada de esto llegue a verificarse, sufrirá la pena de prisión por cuatro meses a un año; y se le pondrá además obligar, a petición del marido, padre o encargado de la persona cuyo rapto o fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio del juez, a dar fianza de buena conducta.

695. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 676, fuerce a una persona a otorgar testamento, escritura o contrato, a firmar acta o escrito, a entregar o a inutilizar título, documento, o efecto cualquiera que tenga en su poder, o para usurparle alguna cosa, o para que haga o deje de hacer algo con perjuicio de sus legítimos derechos, o para que sufra, encubra, tolere o cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligación o responsabilidad que no haya contraído libremente, o una disposición que no haya hecho con libertad, o una pérdida o disminución de derecho o acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos a ocho años de presidio.

696. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare la propiedad de la persona forzada o de sus legítimos herederos, o les usurpare alguna parte de ella, será castigado, además, con una multa equivalente al duplo del valor del perjuicio o usurpación.

697. Si a pesar de las violencias o amenazas no llegare a verificarse la acción o el acto que se propone el forzador, la pena será de uno a cuatro años de presidio.

698. El que sin facultades legítimas, o sin orden de autoridad competente, ate a una persona o haga atarla, o le ponga o haga poner grillos, esposas o cadena, o la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuéra del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en flagrante delito y cuya resistencia o fuga se tema, sufrirá la pena de uno a cinco años de reclusión y una multa de ciento a trescientos pesos.

699. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima a una persona como queda dicho, fuéra de los casos prescritos o permitidos por la ley.

700. El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare o aprehendiere a alguna persona, para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno a dos meses de arresto, y una multa de diez a veinticinco pesos, si la detención o prisión no pasare de doce horas. — Si pasare de doce horas y no excediere de ocho días, el reo será castigado con uno a dos años de reclusión y una multa de veinticinco a cincuenta pesos. — Si excediere de ocho días sin pasar de treinta, se impondrá la pena de dos a tres años de presidio, y una multa de cincuenta a cien pesos. — Si excediere de treinta días, el reo será condenado a presidio por cuatro a ocho años, y a una multa de ciento a doscientos pesos. Pero quedan salvas las facultades que con arreglo a las leyes correspondan a las personas para corregir a los que estuvieren bajo su dependencia.

701. Cuando en el arresto se emplearen tormentos o se privare al arrestado de la comida o bebida, o se le suministraren en cantidad insuficiente para conservar la vida, o se le privare del sueño, se aumentarán en una mitad más las penas señaladas en el artículo anterior.

702. Si a consecuencia del arresto, o del tratamiento que se le dé, conforme al artículo anterior, muriere la persona dentro de los sesenta días siguientes, será castigado como asesino, según el artículo 584, el que la hubiere arrestado o aprehendido. — Si lo que le resulta es una enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se considerará dicha enfermedad o incapacidad como si procediere de heridas, golpes o maltratos, para los efectos del capítulo 6o.

703. El que, a sabiendas, proporcionare lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

704. Si en la detención o prisión privada se hicieren a la persona detenida otros maltratos o violencias, se impondrán, además, las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias como por los demás delitos que cometa.

705. El que, sin facultades legítimas, o sin orden de autoridad competente, haga cualquiera fuerza a una persona por alguno de los medios expresados en el artículo 676, para obligarla a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, o para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, fuéra de los casos expresados en el artículo 695,, sufrirá un arresto de ocho días a seis meses y una multa de veinte a cien pesos.

706. El que, ejerciendo alguna autoridad pública, abusare de ella, forzando del propio modo a una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá la pena de un mes a un año de prisión, y pagará una multa de diez a veinticinco pesos.

707. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comisión o cargo público, u orden que no tenga, o usare de título o documento falso, sufrirá, además, el castigo que merezca por estos delitos.

708. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor, si estuviere señalada por la ley en los casos respectivos.

709. El que, a sabiendas, abra o quebrante sepultura o sepulcro con el objeto de deshonrar o ultrajar un cadáver, o sus restos, sufrirá una prisión por seis meses a dos años, y pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.

710. El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura para despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que se le condujo a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

711. El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura con cualquier otro objeto, fuéra de los expresados en los dos artículos anteriores, no siendo en los casos permitidos por la ley, sufrirá un arresto de dos a seis meses, y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPITULO IX

Adulterio, estupro alevoso y seducción.

712. La mujer casada que cometa adulterio sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año, después de la muerte de aquél. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena.

713. El cómplice en el adulterio sufrirá arresto por el tiempo de la reclusión de la mujer. Después de cumplir esta pena, será desterrado a diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que se cometió el delito, o del de la residencia de mujer, por el tiempo que viva el marido, si éste lo pidiere; pudiendo en cualquier tiempo levantarse el destierro a solicitud del mismo.

714. La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes: — 1. Si el marido ha consentido el trato ilícito de la mujer con el adúltero; — 2. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación a la mujer contra la voluntad de ésta, y la ha abandonado del mismo modo; — 3. Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer; y — 4. Por condonación que el marido haga de la injuria.

715. El que abuse deshonestamente de una mujer casada o desposada, haciéndola creer, por medio de algún engaño o ficción bastante para ello, que es su marido o su esposo legítimo, sufrirá la pena de seis a ocho años de presidio, y después la de destierro a diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer.

716. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, o dándole narcóticos, o aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior.

717. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública sufrirá una reclusión por cuatro a ocho años. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses a un año de reclusión.

718. El que abuse deshonestamente de la mujer que no sea ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

719. Todo el que por razón de su empleo o ministerio, y a sabiendas, autorice, contribuya o coopere a la celebración de un matrimonio de los expresados en el artículo anterior, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y condenado a presidio por dos a cuatro años.

720. Los que en calidad de testigos concurrieren, a sabiendas, a la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de uno a dos años de presidio.

721. Si la engañada fuere mujer pública, conocida por tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido de uno a tres años de reclusión.

722. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, sufrirá, además de la pena de bígamo, según el Capítulo 4º, Título 8º, Libro segundo, el resarcimiento de perjuicios, y uno a cuatro años de presidio, como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada y no sea ramera conocida como tál.

723. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tál, sufrirá el engañador, a más de la de bígamo, la pena de seis meses a dos años de presidio.

724. El hombre que habiendo contraído esponsales con una mujer y abusado deshonestamente de la desposada se niega después a contraer matrimonio con ella, o procura eludir la palabra de casamiento, o voluntariamente ejecuta un acto que haga imposible el matrimonio conforme a la ley, será castigado, a petición de la ofendida, de su padre o madre o guardador, con la pena de reclusión por uno a cuatro años, pagará los perjuicios que haya causado a la mujer, y una multa de doscientos a mil pesos en favor de la misma. — Si el seductor contrae matrimonio con la seducida, cesará por el mismo hecho todo procedimiento contra él; y si ya había sido condenado, le serán remitidas las penas que le falten por cumplir.

CAPITULO X

Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural o civil de ellos, o que los ocultan o cambian; partos fingidos.

725. Los que voluntariamente expongan o abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán una reclusión de uno a tres años.

726. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo expusieren o abandonaren en casa de expósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue a ello, sus nombres y domicilio y el nombre y legitimidad del niño o niña, sufrirán un arresto de dos meses a un año.

727. Los que, habiéndose encargado de la lactancia, educación o cuidado de un niño de la edad expresada, y de padres conocidos, lo abandonen o expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán de dos a cuatro años de presidio.

728. Si por no tener obligación o medios de sustentarlo, lo expusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue a ello, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán de uno a dos años de reclusión.

729. El que exponga o abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo o de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos o en sitio oportuno bajo protección de la autoridad pública, sufrirá de tres meses a un año de reclusión.

730. Si cometieren este delito los padres o los que se hayan encargado de la lactancia, educación o cuidado del niño, será doble la pena.

731. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto en una soledad o sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos doble pena de la señalada en los artículos precedentes; y la reclusión se cambiará en presidio sin rebaja alguna.

732. Si de este abandono en la soledad o sitio retirado resultare herida o lesión del niño, los que le hubieren abandonado o expuesto serán castigados, además como reos voluntarios de aquella lesión o herida.

733. Si del mismo abandono en la soledad o sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto o abandonado sufrirán la pena de ocho a diez años de presidio; y si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, o los encargados de su lactancia, educación o cuidado, sufrirán de diez a doce años de presidio.

734. Los que, hallándose encargados de cualquier modo de la educación, guarda o cuidado de un impúber que haya cumplido siete

años, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño o en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, o en una casa particular donde se alimente y eduque, y con la declaración prescrita en los artículos 726 y 728, sufrirán presidio por ocho meses a dos años.

735. Si cometieren este delito los mismos padres o abuelos del niño, sufrirán doble la pena señalada en el artículo anterior.

736. El que, hallándose encargado de la lactancia, educación o cuidado de un niño que no haya llegado a la pubertad, lo niegue u oculte fraudulentamente a las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirá de dos a seis años de presidio.

737. Los que cambiaren a un niño, o que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio.

738. Las mujeres que supongan haber dado a luz un hijo que no es suyo, y los que, a sabiendas, las auxilien para ello, sufrirán la pena de reclusión por dos a cinco años, y una multa de veinte a sesenta pesos, sin perjuicio de la pena que merezcan por la ficción que hayan ejecutado con aquel niño, suponiéndolo sucesor o heredero de quien no lo es, y por la sustracción ejecutada a la familia verdadera.

CAPITULO XI

Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título.

739. Los reos de violación o rapto de mujer serán también condenados por vía de indemnización: — 1. A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda; — 2. A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres; y 3. En todo caso a mantener la prole.

740. El que no prestare el socorro que esté en sus facultades a cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor o constituída en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, o de otro a quien esté más obligado, y que tal socorro sea necesario, será apercibido y pagará una multa de cuatro a diez pesos. — En la misma pena incurrirá el que, no pudiendo prestar dicho socorro, no diere tampoco aviso a la autoridad o a la primera persona que encuentre, siempre que esto sea posible.

741. Los que, hallando una persona extraviada, fuera de poblado, se nieguen a indicarle el camino o vía de comunicación que debe seguir, sufrirán de tres a treinta días de arresto, o una multa de cuatro a cuarenta pesos. — Si preguntados por la persona extraviada, maliciosamente le dan indicaciones falsas, sufrirán doble pena. — Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las otras que conforme a este Código puedan imponerse al reo, si por haber sobrevenido alguna desgracia al extraviado incurriere en ellas.

742. Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de los delitos contra las personas de que trata este Título, sufrirán las penas que quedan señaladas, aunque prueben que su intención no fue ofender o causar daño a otra persona, sea determinada o indeterminada.

TITULO II

Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares.

CAPITULO I
Calumnias.

743. Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace a otro de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprecio, en el pueblo o en el distrito en que se cometa el delito. — Cuando alguno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

744. La calumnia se divide en pública y privada. — Es pública cuando se comete por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines, por manuscritos comunicados a más de diez personas, o por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia. — Es privada en los demás casos.

745. El que cometa el delito de calumnia pública, si ésta consistiere en la imputación de un delito que merezca pena corporal, sufrirá de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

746. En los demás casos, el reo de calumnia pública sufrirá pena de prisión por seis meses a cuatro años, y multa de diez a cien pesos.

747. El que cometa el delito de calumnia privada sufrirá la mitad de las penas señaladas en los dos artículos anteriores, según los casos. — Pero si la calumnia se cometie-

re por vía de acusación judicial, y sin motivo alguno razonable de error, se castigará como si fuera pública.

748. Los editores o directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, o en su defecto el Tribunal sentenciador, la satisfacción o fallo condenatorio, siempre que así lo pida el ofendido. (V. LL. sobre prensa).

749. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado.

750. En los casos de calumnia por medio de acusaciones judiciales, quedará exento de pena el acusador, siempre que pruebe plenamente un justo motivo de error que establezca muy bien la perfecta rectitud de su procedimiento, aunque el acusado logre desvanecer el cargo. — Si resultare que hubo simple ligereza de parte del acusador al estimar los motivos justificativos de su acusación, sólo sufrirá la pena de apercibimiento, a la cual podrá agregar el juez, si lo cree justo y razonable, una multa de diez a cien pesos.

751. El culpable de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido.

752. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en un periódico oficial, si el calumniado lo pidiere.

753. El denunciante no incurre en pena de calumnia, sino en la de falso declarante o perjuro, en su caso, si se prueba que ha faltado a la verdad en su denuncio.

754. Los autores de escritos históricos pueden ser acusados de calumnia, aun respecto de personas muertas; pero se eximen de pena siempre que presenten comprobantes que justifiquen plenamente la rectitud de sus miras en la imputación calificada de calumnia. (V. LL. sobre prensa).

CAPITULO II

Injurias.

755. La injuria comprende: — 1. La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, a la dignidad y a cuanto constituye la propiedad moral de un individuo; — 2. La difamación o divulgación de vicios puramente privados o domésticos; — 3. La contumelia, o sean las palabras que envuelven oprobio o vilipendio, dichas a una persona en su cara; — 4. El omitir o rehusar hacer la honra o dar la señal de respecto que según la ley se debe a una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omisión no dependió de descuido o inadvertencia; y — 5. El echar en cara a otro, en su presencia, delito o falta que haya cometido, bien sea como empleado o como particular.

756. No cometen injuria los padres o ascendientes en línea recta, los maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, o cumpliendo con su obligación, reconvengan, reprendan o tachen a sus súbditos o subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos o vicios en que incurran. — Si en la reprensión se incurriere en caso de calumnia, se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior; y si hubiere el exceso definido en el artículo 551, se aplicará esa disposición.

757. Tampoco comete injuria el que con acción legal acuse a otro en juicio de un delito o culpa, o lo denuncie a la autoridad legítima o lo exponga cuando sea conducente, en escritos y defensas judiciales. — Si el hecho envolviere calumnia, se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior.

758. Tampoco cometen injuria los que anuncien o censuren delito, culpa, defecto o exceso, cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, o con relación a ellas; o delito o culpa cometido por cualquiera otro contra la causa pública, en los casos en que la ley concede acción popular para acusarlos o denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

759. Los autores de escritos históricos no pueden ser acusados de injuria respecto de personas muertas. (V. LL. sobre prensa).

760. La injuria pública será castigada con arresto por cuatro a doce meses, y multa de cuatro a cien pesos; la privada, con la mitad de esas penas.

761. En las injurias leves, cuando el reo proteste no haber sido su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, será solamente apercibido y condenado en costas.

762. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido, en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razón de las injurias.

763. En todos los casos en que hay injuria no servirá al reo de disculpa el ser notorio o estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá a probar de modo alguno su certeza, salvo el caso de que trata el artículo 758.

764. Se hacen extensivas a los casos de injurias las disposiciones que para los de calumnias contienen los artículos 744, 748, 751 y 752.

CAPITULO III

Revelación de secretos; amenazas.

765. El que, fuéra de los casos determinados o permitidos por la ley, descubra o revele algún secreto que se le ha confiado, siempre que lo haga en perjuicio del que se lo confió, o de otra persona, será apercibido, y sufrirá un arresto de tres días a dos meses, y una multa de tres a sesenta pesos. — Si la revelación tuviere señalada otra pena especial, será ésa la que se aplica.

766. En iguales penas incurrirá el que haga uso de carta, papel o secreto que haya adquirido indebidamente de cualquier modo que sea, o de que indebidamente se haya impuesto, siempre que lo haga en perjuicio de alguna persona; pero si el hecho tuviere señalada otra pena, será ésa la que se aplica.

767. El que de palabra o por escrito, o por interpuesta persona, o de cualquier modo, amenazare a otro con darle la muerte, o herirlo, o hacerle en su persona, honra o propiedad algún mal grave, no siendo para que haga o deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de doce días a tres meses, y podrá ser obligado a dar fianza de buena conducta, a solicitud del amenazado y al prudente juicio del juez.

768. Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres días a un mes, o una multa de cuatro a veinte pesos.

769. Se exceptúan de lo prevenido en los dos artículos anteriores las amenazas que se hagan en el acto de riña o pelea, ultraje, agresión, defensa, provocación o injuria, las cuales no están sujetas a pena especial, sino a la que corresponda a la injuria u otro de los referidos actos en que se verifiquen; y en tales casos las amenazas no tendrán por sí solas pena alguna.

770. Se exceptúan igualmente las amenazas que profiera el herido, ofendido o perjudicado, en el acto de recibir o de saber estos daños, o poco después, contra el que los causó, las cuales no serán castigadas, si no las repite cuando haya transcurrido un tiempo suficiente para que obre la reflexión.

TITULO III

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I

Robos.

771. Comete robo el que quita o toma lo ajeno con violencia o con fuerza y ánimo de apropiárselo. Este ánimo se presume mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

772. La violencia o fuerza se hace a las personas o a las cosas.

773. Son fuerza o violencia hecha a las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de manifestar o de entregar las cosas, la prohibición de resistir o de oponerse a que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar u obligar a la manifestación o entrega.

774. Hace también fuerza o violencia a las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, funcionario o empleado público de cualquiera clase, o alegando orden falsa de alguna autoridad.

775. Son fuerza o violencia hecha a las cosas el escalamiento o quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario o de cualquier otra cosa cerrada; la rotura de las sogas, correas, cadenas o ataduras de cualquier especie que mantengan sujeta la cosa que se roban; y la apertura de agujeros o de conductos subterráneos, o por debajo de las puertas o paredes.

776. También hace fuerza o violencia a las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, o de cualquier otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, o de ésta sin conocimiento del dueño, o el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa o introducirse en alguna casa o lugar cerrado.

777. No deja de haber robo con violencia a las cosas, porque la rotura, quebrantamiento o fuerza de la cosa llevada se efectúe en otro lugar distinto de aquel en donde fue quitada, siempre que la intención del reo sea llevarse más bien la cosa contenida o asegurada en el objeto violentado, con preferencia a éste; como si alguno se sustrae un cofre cerrado, y después lo rompe en otra casa o paraje diferente para sacar las alhajas que contenga. En tal caso se supone ejecutado el robo en el lugar en donde estaba la cosa. — Pero si lo que se toma es alguna cosa de las que se acostumbra envasar para su conservación o transporte, como los licores, las conservas y otros objetos análogos, no constituye robo la circunstancia de abrirse los vasos de cualquiera manera y en cualquier lugar para extraer su contenido; a menos que por no poderse llevar fácilmente se haga la ruptura en el lugar en que existía la cosa sustraída.

778. Los que con fuerza o violencia cometida contra alguna persona, según el artículo 773, roben en camino público o en casa, choza, barraca u otro edificio habitado o sus dependencias, fuéra de poblado, serán casti-

gados con tres a cinco años de presidio.

779. Los que con fuerza o violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio fuéra de los expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.

780. El robo que con fuerza o violencia ejecutada en las cosas solamente, según los artículos 775, 776 y 777, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca o cualquier otro edificio o lugar habitado, o destinado a habitación, o en sus dependencias, será castigado con la pena de dieciocho meses a tres años de presidio.

781. Los templos de cualquier culto admitido en la Nación, y los edificios en que haya establecidos colegios, escuelas, tribunales o corporaciones públicas de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

782. El reo de robo cometido con fuerza o violencia hecha a las cosas solamente, en edificio no destinado a habitación, o en heredad u otro sitio cercado, sufrirá la pena de uno a dos años de presidio.

783. El que con fuerza o violencia hecha a las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio fuéra de los expresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de nueve a dieciocho meses de presidio.

784. El que en caso de motín, ruina, incendio, naufragio u otra calamidad general para un pueblo o para una reunión de individuos, se aproveche de esa circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión.

785. A las penas señaladas en los artículos anteriores, se agregará de uno a dos meses de presidio por cada veinticinco pesos de valor de lo robado. Cualquier exceso que no alcance a esa suma se despreciará.

786. Los que habiendo hecho ya fuerza o violencia, y habiendo tomado o quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla, por algún accidente o acaso, o por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

787. Los que sin hacer fuerza o violencia por sí mismos, o haciéndolas, están en observación mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

788. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento o auxilio de doméstico, en alguna casa o lugar habitado, o sus dependencias, con intención de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados a presidio por el tiempo de uno a cuatro años. — Si se hubieren introducido por otro medio fuéra de los expresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de seis meses a dos años de presidio.

789. Los que habitualmente, y a sabiendas, dan acogida o abrigo, en sus casas o sitios de habitación, a salteadores de caminos, o encubren habitualmente en ellas las caballerías u otros vehículos, y las armas de que se sirven los delincuentes, o los efectos que roban, o expenden éstos, serán castigados como los reos principales.

790. Los autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores, serán castigados con la pena de ocho a diez años de presidio; y los demás cuadrilleros, con cuatro a seis años de la misma pena. — Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor del robo, se considerará como autor o autores a los directores o jefes de la cuadrilla.

L. 60 de 1911, a. 2º. Por el hurto y robo de ganado mayor se impondrá el doble de las penas señaladas en el Código Penal para los respectivos casos. — Todo condenado por estos delitos queda sujeto a la vigilancia de las autoridades, y los reincidentes serán obligados además a dar fianza de buena conducta para obtener la libertad al extinguir la pena principal.

791. Para calificar el grado del delito de que tratan los artículos precedentes de este Capítulo, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 117, las siguientes: — 1. Cometerse el robo de noche; — 2. Ser dos o más los ladrones; — 3. Ir éstos enmascarados, o con uniforme militar, o con armas; — 4. Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio o heredad que el robado, o por algún criado o familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio o aparcero actual del mismo en la cosa robada, o por el que viaje o ande en su compañía; — 5. Ser pobre el robado, o ser la cantidad robada tál que baste el robo para arruinarlo; — 6. Cometerse el robo de los instrumentos, máquinas, aperos o utensilios de su oficio, o de las yuntas o caballerías, de su labor o tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo; — 7. Hacer violencia a un tiempo a las personas y a las cosas; y — 8. Que la cosa robada sea inmediatamente destinada al culto religioso, en cualquiera de los profesados en la Nación, conforme a la Constitución.

CAPITULO II

Hurtos.

792. Comete **hurto** el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apro-

piárselo, sin fuerza ni violencia contra las sume mientras no se pruebe o resulte clapersonas ni las cosas. — Este ánimo se preramente lo contrario.

973. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de diez pesos, sufrirá de dos a seis meses de reclusión. **(V. L. 60 de 1911, a. 2º incorporado después del a. 790).**

794. Si el valor de la cosa hurtada, pasando de diez pesos, no excediere de veinte, la pena será de seis meses a un año de reclusión. **(Ibídem).**

795. Si el valor de lo hurtado excediere de veinte pesos, sin pasar de ciento, la pena será de uno a tres años de presidio. **(Ibídem).**

796. Si excediere de cien pesos, se impondrán proporcionalmente de uno a dos meses más de presidio por cada cien pesos de aumento. — Todo exceso que no alcance a cien pesos se despreciará. **(Ibídem).**

797. Las penas en los casos de los cinco artículos precedentes se aumentarán con seis meses más de presidio: — 1. Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 791; y — 2. Siempre que lo ejecute el hostelero, ventero, fondista, patrón u otra persona que hospede gentes, o alguno de sus dependientes o criados, o algún patrón, comandante o marinero o boga de buque, en caso que como a tales se les haya confiado y puesto la cosa en sus casas o buques. — Cuando tenga lugar el aumento señalado en este artículo, si se tratare de los casos definidos en los artículos 793 y 794, se convertirá la reclusión de que ellos tratan en presidio, sin deducción alguna por la conversión.

798. Los que hurten ropas, alhajas o efectos, arrebatándolos por sorpresa a la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 773 y 774, sufrirán un aumento de la cuarta parte de la pena que debiera corresponderles según los casos.

799. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza o violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 773 y 774, los que, aparentando riña en un lugar de concurrencia, o dando empujones, o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión, hurtan por este medio, o proporcionan que otros hurten; los cuales sufrirán la misma pena, por el solo hecho de haberse aprovechado de los medios que otros emplearon para hurtar.

800. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, o que no sabiéndolo no dé cuenta al cura de la parroquia o a la autoridad del distrito donde se halló la cosa, dentro del término de ocho días o no lo anuncie al público en el mismo distrito, dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de tres meses a dos años de reclusión, siempre que el valor pase de veinte pesos; pero si no pasare de esta suma, se le impondrá un arresto de quince días a dos meses. — Si reclamada la cosa por el dueño o por la autoridad pública, la oculta, niega que la haya encontrado, o que esté en su poder, o se resiste a devolverla, o se prueba que ha dispuesto de ella como si fuera suya, enajenándola, de cualquier modo que sea, se le castigará como por el hurto de la misma cosa. — Si se tratare de cosas de exiguo valor, y respecto de las cuales sea imposible o muy difícil averiguar su dueño, como una moneda suelta, apenas se impondrá la pena de apercibimiento; y aun de esa podrá prescindirse cuando, a juicio del juez, el acusado no haya incurrido en la omisión por el dañado intento de apoderarse de lo ajeno.

801. El que reciba una cosa que se le dé creyendo que es suya, o se le debe, y la retenga sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior; y se le aplicará, en su caso, el inciso segundo del mismo artículo.

802. Para calificar el grado del delito de hurto se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el artículo 117, las siguientes: — 1ª El haberse cometido el hurto en feria o mercado público o en cualquier otra concurrencia pública; — 2ª El haberse cometido de noche; 3ª Ser dos o más los ladrones; — 4ª Hurtarle a alguno aperos o yuntas, o instrumentos de su labor o ganaderías, o instrumentos, máquinas o utensilios de su arte u oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos; y — 5ª El hurtar a personas necesitadas o ser el hurto bastante para arruinarlas.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los robos y a los hurtos.

803. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos de la Nación, de los Departamentos y de los establecimientos públicos, se aumentará a los reos hasta una sexta parte más de la pena en que, según los artículos precedentes, hayan incurrido por el robo o hurto cometido.

804. Todo el que sea condenado por robo o hurto quedará inhabilitado perpetuamente para obtener empleo o cargo público. Para obtener rehabilitación, bien por esta pena, bien

por la pérdida de derechos políticos, anexa a la corporal, necesita, fuéra de las demás prevenciones de la ley, dar fianza de buena conducta.

805. La absoluta necesidad del sindicado o reo, de alimentarse o alimentar a su familia, en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepción bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase de dos pesos, que no se haya hecho violencia a las personas, y que haya sido constantemente buena su conducta anterior en lo relativo al respeto de la propiedad ajena.

806. La indigencia y necesidad del reo, y la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con qué alimentarse y vestirse, o alimentar o vestir a su familia, será una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad quitada o su valor no pase de ocho pesos, y no se hubiere hecho violencia a las personas.

807. El marido que quita o toma las cosas de su mujer; la mujer que quita o toma las cosas de su marido; el viudo o viuda que toma o quita las que hubieren pertenecido a su difunto cónyuge, antes de haberse entregado a los interesados; el padre o la madre que toma o quita las cosas de sus hijos y demás descendientes; los hijos y demás descendientes que quitan o toman las de sus ascendientes; y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no serán castigados por robo o hurto, siempre que se limiten a tomar lo necesario para sus necesidades personales y las de su familia, y que no hagan violencia a las personas; pero las personas extrañas que tengan participación en el delito serán castigadas como en los casos ordinarios, siempre que hubieren procedido a sabiendas de la irregularidad de la acción. — Lo propio se observará cuando la naturaleza y buen estado de las relaciones que medien entre el agresor y el ofendido, hagan presumible razonablemente la aquiescencia de éste a lo ejecutado por aquél. — Lo dispuesto en este artículo no impide que el dueño de las cosas tomadas o quitadas las reclame de quien las posea, conforme a las disposiciones de la ley civil.

808. El que, sin conocimiento de alguna autoridad local, construyere llave falsa o llave maestra, o ganzúa, o alterare para que sirva como tal alguna llave, sufrirá una reclusión de dos meses a un año; y si fuere herrero, armero o cerrajero de oficio, sufrirá una reclusión por doble tiempo, y pagará una multa de diez a treinta pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo o hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se iba a cometer el delito. — Repútase falsa toda llave que se haga sin tener a la vista o a disposición del fabricante la cerradura a que habrá de adaptarse, suministrada por quien tenga o deba presumirse que tiene derecho para ello.

809. Los reos de robo o hurto serán condenados, en todo caso, a quedar sujetos a la vigilancia de las autoridades por uno a cinco años.

CAPITULO IV

Quiebras.

810. El que incurra en quiebra culpable será castigado con una reclusión por seis meses a dos años.

811. Si el quebrado culpable fuere corredor, cambista, comisionista o factor, sufrirá un mes más de reclusión.

812. El que incurra en quiebra fraudulenta sufrirá de dos a cinco años de reclusión.

813. Los que incurran en alzamiento sufrirán una cuarta parte más de la pena señalada en el artículo anterior.

814. La quiebra fraudulenta o el alzamiento de un corredor, cambista, comisionista o factor, se castigarán con dos meses más de reclusión.

815. Los cómplices de quiebra fraudulenta sufrirán la misma pena que el quebrado.

816. La simple suspensión de pagos y la insolvencia fortuita no están sujetas a pena alguna.

817. Los deudores que, no siendo comerciantes, incurran en insolvencia culpable, por desidia, temeridad, disipación o mala conducta, sufrirán un arresto de tres meses a un año, si la cantidad no pagada pasare de mil pesos. — Si no pasare de esa suma, el arresto será de treinta a sesenta días.

818. Los deudores insolventes, no comerciantes, que sean convencidos de ocultación maliciosa de bienes, contratos simulados, suposición de deudas, o de cualquiera otra operación dolosa o fraudulenta, que demuestre claramente mala fe e intención de causar perjuicio a uno o más acreedores legítimos, y los que, a sabiendas, cooperen a estos actos, serán castigados con reclusión por uno a tres años, aunque el fraude o engaño no haya surtido los efectos que se propuso el deudor. — Si la cantidad de lo no pagado no excede de mil pesos, la pena será de uno a seis meses de reclusión. — Estas penas se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran

los reos, si estuvieren señaladas al hecho que ejecuten.

819. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables para los efectos de este Capítulo.

CAPITULO V

Estafas y engaños.

820. El que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, hubiere estafado a otro dinero, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin que el hecho verificado lo constituya verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial, sufrirá la pena de quince días a tres meses de arresto, si el valor de lo estafado no excediere de diez pesos. Si el hecho lo constituyere ladrón, falsario, o reo de otro delito sufrirá, además, la pena que por éste le corresponda.

821. Si el valor de lo estafado pasare de diez pesos, sin exceder de ciento, la pena será de un mes a un año de reclusión.

822. Si pasare de cien pesos, se aumentará proporcionalmente hasta tres meses de reclusión, por cada cien pesos más.

823. Si pasare de mil pesos, sufrirá el estafador de dos a cinco años de presidio.

824. En los casos de los artículos anteriores pagará además el reo una multa igual al valor de lo estafado.

825. El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad, se considerará como estafador y será castigado con arreglo a los artículos que preceden, sin perjuicio de las penas que le corresponden si hubiere infringido las leyes de policía.

826. Los que con pretexto de hacer una rifa recojan suscripciones, y luégo se alcen con ellas sin verificar la rifa dentro del término señalado para ella; o bien la hacen y no entregan la cosa rifada al favorecido, serán castigados con las penas señaladas a los estafadores en los artículos 820 a 824, según el valor de lo estafado; sin perjuicio de que se apliquen las penas señaladas en las leyes de policía, si se incurriere en ellas.

827. Los reos comprendidos en los artículos anteriores de este Capítulo, como autores, cómplices o auxiliadores, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, comisión o cargo público, con manejo de caudales o fondos.

828. El que, a sabiendas, engañare a otro vendiéndole, cambiándole o empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por piedras preciosas, u otras semejantes; o el que habiendo contratado sobre una cosa la sustrajere o cambiare por otra de menos valor, sufrirá la pena que se le aplicaría por el hurto del valor defraudado.

829. El que maliciosamente vendiere o empeñare como propia una cosa ajena, o como libre, sabiendo que está hipotecada, o gravada de cualquiera otra manera, o secuestrada, o en embargo legal, sufrirá un arresto de ocho días a dos meses, si la cantidad del engaño no pasare de diez pesos; pero si pasare de esta cantidad, sin llegar a ciento, la pena será de dos meses a un año de reclusión. Por cada cien pesos más en que se aumente el engaño, se aplicarán proporcionalmente hasta dos meses de reclusión; y si el engaño excediere de mil pesos, la pena será de dieciocho meses a tres años de presidio.

830. De la propia manera será castigado el que vendiere cualquier cosa que tenga algún defecto o daño, ocultándolo maliciosamente, o no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

831. El que enajenare dos o más veces una cosa de que era dueño, ejecutando con dos o más personas o entidades los hechos necesarios para transferir el dominio, pagará una multa igual al valor del perjuicio causado e indemnizará dicho perjuicio.

832. El que fraudulentamente tomare o quitare una alhaja que haya dado en prenda, bien sea suya o ajena, sufrirá un arresto de dieciséis a sesenta días.

833. En todos los casos de los cuatro artículos precedentes, a más de las penas expresadas, se impondrá al engañador una multa igual a la cantidad en que ha defraudado o intentado defraudar a aquel con quien ha contratado.

834. El que abusando, a sabiendas, de la debilidad o las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto a tutor o curador, o de cualquiera que esté o deba estar en interdicción judicial, por incapacidad física o moral, consiguiere hacerlo firmar alguna escritura o documento de obligación, o de liberación, o finiquito por razón de préstamos de caudales, o géneros o efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; o hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente, a sabiendas, de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada o depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de uno a seis meses, y una multa igual a la cantidad en que ha defraudado o intentado defraudar.

835. Las personas que no deben ser penadas por robo o hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por las estafas que cometan con circunstancias análogas a las especificadas allí.

CAPITULO VI

Abuso de confianza.

836. El tutor, curador, albacea y demás personas que por ministerio de la ley manejan bienes ajenos, fuéra de los casos comprendidos en el Título 9º, Libro segundo de este Código, que se apropiaren alguna cosa de los bienes que estuvieren a su cargo, sufrirán la pena de reclusión por seis meses a dos años, y pagarán una multa igual al valor de lo que se hubieren apropiado.

837. Si alguna de las personas expresadas en el artículo anterior hubiere malversado o disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de prisión por el tiempo de tres meses a un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado o malversado.

838. Si fueren convencidos de cualquier otro dolo o mala conducta, tenida a sabiendas, en la administración de dichos bienes, por lo cual se hubiere originado algún perjuicio en ellos, o en las acciones o derechos de las personas a quienes pertenezcan; o de haber mostrado documentos o revelado secretos, a sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirán la pena de prisión por el tiempo de uno a seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados o de las utilidades que debían haberse percibido.

839. En los casos de los tres artículos anteriores se impondrá al reo, además, la pena de inhabilitación para ejercer encargos de esa clase, y en general cualquier empleo público.

840. El que, fuéra de los casos previstos en los artículos anteriores, hubiere recibido un depósito y se lo apropiare, lo malversare o disipare, o lo negare maliciosamente, sufrirá una prisión por uno a seis meses, si el valor del depósito no pasare de diez pesos.

841. Si pasare de diez pesos sin exceder de ciento, la pena será de seis meses a dos años de reclusión.

842. Si pasare de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento.

843. Si el depósito fuere necesario, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, el reo será inhabilitado para ejercer destino o empleo alguno público.

844. El que, habiendo recibido a préstamo o en alquiler o prenda o por cualquier otro título que no sea traslaticio de dominio, alguna cosa, la empeñare, o deteriorare, o negare maliciosamente haberla recibido, o se sirviere de ella de una manera visiblemente contraria a lo convenido, sin que haya para ello una necesidad bastante a disculparlo, sufrirá la pena de arresto por uno o cuatro meses, si la cantidad no excediere de diez pesos.

845. Si pasare de diez pesos, sin exceder de veinte, sufrirá el reo de dos a ocho meses de prisión.

846. Si pasare de veinte pesos sin exceder de ciento, sufrirá el reo de seis meses a un año de reclusión.

847. Si excediere de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento.

848. En todos los casos de los ocho artículos anteriores, además de las penas prescritas en ellos, sufrirá el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído, malversado o negado.

849. En los casos de los cinco artículos precedentes, si el que recibiere la cosa la destruyere, se la apropiare o la enajenare, será castigado como autor del delito de hurto de la respectiva cosa.

850. El administrador o encargado de bienes, o de negocios, o el que haga sus veces, que faltando a la lealtad que debe a su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración o cargo que tiene confiado, o extraviare fraudulentamente los instrumentos o efectos que se le hubieren entregado, o en otra manera se hubiere portado con dolo en su manejo y administración, sufrirá la pena de reclusión por tres meses a un año, y una multa de cincuenta a cien pesos.

851. El sirviente o doméstico que, abusando del conocimiento de las cosas de la persona en cuya casa vive, de los encargos que le hubiere hecho e instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido de esta circunstancia para causarle por sí, o proporcionar que otro le cause algún perjuicio, sufrirá la pena de seis meses a un año de presidio. Si incurriere en caso que tenga señalada mayor pena, ésta será la que se le aplica.

852. El que habiéndose encargado de algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias a la intención del que se lo entregó y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de prisión por dos a diez meses, y pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tuviere señalada.

853. El que haga otro tanto, con perjuicio de tercero, con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido a su poder, será castigado como estafador.

854. Las personas que no deben ser penadas por robo o hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por los abusos de confianza que cometan con circunstancias semejantes a las allí especificadas.

855. (Derogado. L. 34 de 1896, a. 7º).

L. 34 de 1896, a. 1º. El empleado o empleados encargados de la emisión de cédulas o billetes de Banco particular que emitieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el gerente o administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de mil a dos mil pesos; si la emisión excesiva alcanzare a mil pesos, y a causa de ello el Banco se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados, la pena de reclusión desde ocho hasta dieciséis meses, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes indebidamente puestos en circulación.

Ibidem, a. 2º. El empleado o empleados encargados de la emisión de cédulas o billetes de Banco Nacional o de documentos de crédito de cualquier Oficina de Hacienda que emitieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el gerente o administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de dos mil a cuatro mil pesos; si la emisión excesiva pasare de cinco mil pesos, y a causa de ello el Banco u Oficina de Hacienda se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de uno a tres años de reclusión, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación indebidamente.

Ibidem, a. 3º. Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicios a Banco u Oficina de Hacienda, porque ella haya venido a representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en el respectivo Banco u Oficina, los responsables no quedarán obligados a recogerla, pero sí serán castigados con la multa de que trata el artículo 1º de esta Ley.

856. El gerente o administrador de Bancos particulares o compañías anónimas, que no cambie, a su presentación, por moneda legal los billetes que pusiere en circulación, pagará una multa igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptúase el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva monetaria que están obligados a mantener, no puedan pagar los billetes que se presenten luégo. — En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo legal de las obligaciones que tengan en cartera.

857. El administrador, gerente o director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, o el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos a plazo fijo; o que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes a su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se le demore.

CAPITULO VII

Personas que falsifican o contrahacen obras ajenas o perjudican a la industria de otro.

858. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas o artefactos el nombre o la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco a doscientos pesos, y además perderá la pieza o las piezas en que hubiere puesto dicho nombre o marca.

859. La misma pena sufrirá el mercader o comerciante que ponga el nombre o la marca de un fabricante en los artefactos o manufacturas procedentes de fábrica de otro.

860. El que, publicando, contrahaciendo, introduciendo o expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio o introducción se ha concedido privilegio exclusivo, o haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce del privilegio en su pacífica posesión y goce exclusivo, a más de la pérdida de los objetos o efectos en que consiste el delito, sufrirá una multa de ciento a ochocientos pesos.

CAPITULO VIII

Incendios y otros daños.

861. El que intencionalmente pusiere fuego a alguna casa, choza, embarcación o a cualquier lugar habitado, o a cualquier edificio que esté dentro de un pueblo, o contiguo a él, aunque no esté habitado, o a materias combustibles puestas en situación de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego a dichos lugares, será castigado con la pena de ocho a doce años de presidio. Si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, se impondrá al reo la pena de dieciocho a veinte años de presidio. — En el caso del artículo 644 se estará a lo que en él se dispone.

862. El que con el intento de hacer daño pusiere fuego a algún edificio no habitado, ni situado en pueblo o contiguo a él, o en mieses segadas o antes de segar, o en pajares o en bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña o de madera, o que por consecuencia de haber puesto fuego a materias combustibles puestas en situación de poder comunicarlo a dichas cosas, éstas se incendiaren, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de presidio.

863. El que quemare una roza, rastrojo o pasto seco, sin tomar las precauciones que aconseje la prudencia, según la dirección y fuerza de los vientos reinantes, la situación del lugar y la distancia que mediare desde él hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas o cualquiera otra cosa capaz de incendiarse; el que tirando fuegos artificiales, o disparando armas de fuego, sin las debidas precauciones; y, en fin, el que por cualquier otro medio capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas, no con intención sino por descuido, imprudencia o falta de precauciones, sufrirá un arresto de quince días a tres meses, y una multa de veinticinco a quinientos pesos.

864. Si el incendio se comunicare a la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas, o de cualquier otro lugar destinado a encender combustibles, o por descuido del que tenga a su cargo tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, o por omisión en apagarlo o disminuírlo; o bien por echarle pábulo con exceso, el negligente o descuidado será castigado con multa de veinte a cien pesos, y con un arresto de tres a quince días.

865. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare a la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego o de las luces.

866. El que con intención de hacer daño socavare, minare o empleare otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar o destruir de otro modo edificio o lugar habitado, y llegare a causar alguno de estos efectos de todo o en parte, será castigado con la pena de diez a doce años de presidio. — Si por alguno de estos medios causare la muerte a alguna persona, será castigado como asesino, según el artículo 598.

867. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será éste castigado con la pena de presidio por cuatro a ocho años.

868. Si no hubiere pasado de la preparación, sin llegar a causar efecto alguno, sufrirá la pena de seis meses a dos años de presidio, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará a que dé fiador de buena conducta.

869. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes, sufrirá el que hubiere barrenado o taladrado alguna embarcación, o hecho en ella de algún otro modo alguna apertura para que se hunda o naufrague, o que maliciosamente la haga estrellar o naufragar. — Lo propio se dice del que cause daño en los ferrocarriles, ya sean de propiedad del Gobierno o de los particulares. — Los daños en los telégrafos, ya sean del Gobierno o de los particulares, se castigarán con la octava parte de las penas con que se castigan los de los ferrocarriles, siempre que interrumpan la comunicación. Si no la interrumpen, se aplicará el doble de las penas señaladas en el artículo 888.

870. El que rompa puerta, ventana, pared, cerca o vallado para introducirse en casa, tienda o habitación, de cualquiera especie, sufrirá por este solo hecho, no siendo con intención de robar, sino con otro objeto, y fuéra de los casos permitidos por la ley, la pena de uno a dos años de reclusión.

871. Si, habiéndose introducido de la manera indicada en el artículo anterior, cometiere algún otro delito, se le impondrá, además de la pena que señala el referido artículo, la que merezca por dicho delito.

872. El que, de intento para hacer daño, anegue o destruya en todo o en parte edificio ajeno u otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de uno a tres años de presidio, y pagará una multa igual a la mitad del valor del daño causado.

873. El que, de intento para hacer daño, rompiere, destruyere o inutilizare de cualquier modo algún instrumento público o auténtico, algún título o despacho, algún documento privado comprensivo de obligación, de liberación o finiquito, o finalmente, cualquiera especie de testimonio o documento perteneciente a otro, sufrirá la pena de reclusión por dos meses o dos años, y pagará una multa igual al valor del daño causado. — Pero si el documento puede reponerse fácilmente sin trabajo o gravamen notable de su dueño, o si aunque no sea posible reponerlo, la obligación o el derecho que aquel documento garantiza no quedan anulados, destruídos o sin la prueba necesaria, la pena será de un mes a un año de arresto.

874. El que de intento y por hacer daño a otro, destruya mercaderías, materiales destinados a la fabricación, máquinas, instrumentos de fábricas, o de artes, muebles, ropas o alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días a cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

875. Si el daño se causare, a sabiendas, por el menestral, artista u obrero a quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa.

876. El que, de intento, para hacer daño a otro, tale o destruya por sí, o por medio de sus ganados, mieses, viñas, plantío, almácigo o criadero, en todo o en parte, sufrirá la pena de ocho días a cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

877. El que, de intento, para hacer daño a otro, cortare o arrancare, o hiciere perecer por cualquier otro medio, algunos árboles, será castigado con la pena de arresto por tres a quince días, por cada árbol, y pagará, también por cada árbol, una multa de uno a cinco pesos.

878. Si el daño consistiere sólo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será un arresto de dos a ocho días, y una multa de uno a dos pesos.

879. El que, de intento, para hacer daño a otro, sacudiere de alguno o algunos árboles la fruta sazonada o no sazonada; o con el mismo intento arrancare o echare a perder de otro modo hortalizas, flores o plantas, o producciones de cualquiera especie, de alguna huerta o jardín ajeno, sufrirá un arresto de dos a ocho días, y una multa de uno a diez pesos. Si el daño pasare de diez pesos, la multa será doble.

880. El que, maliciosamente, matare o inutilizare alguna o algunas caballerías, o alguna o algunas cabezas de ganado mayor ajenas, sufrirá arresto por quince días a cuatro meses, y una multa igual al valor del daño causado.

881. Si hubiere dado muerte o inutilizado alguna o algunas cabezas de ganado menor, o perro de su custodia, será igual la multa, con la mitad del arresto que señala el artículo anterior.

882. Si a alguno de los animales de que tratan los dos artículos anteriores, se les hubiere dado la muerte, o inutilizado, en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mate, o inutilice, no pudiendo éste evitar por primera vez el daño sin matarlo o inutilizarlo, o no habiendo puesto su dueño, después de reconvenido por la autoridad, el completo remedio, no procediendo el daño de algún hecho u omisión culpable del que lo recibe, no tendrá éste responsabilidad alguna.

883. El que matare o inutilizare maliciosamente alguna ave doméstica, o domesticada, u otro animal de la misma clase perteneciente a otra persona, pagará una multa del duplo de su valor, salvo en los casos expresados en el artículo anterior.

884. No tendrán responsabilidad alguna los que matan o inutilizan perro u otro animal peligroso cualquiera, en el acto de hacer daño o embestir a una persona, a menos que tenga esto lugar por haberse introducido la persona acometida en predio o heredad ajena, sin permiso del dueño, o fuéra de los casos autorizados por la ley.

885. El que, rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes o conductos, o taladrando o abriendo de otro modo alguna embarcación, fuéra de los casos expresados anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundación en tierra ajena, o alguna avería en géneros, frutos o efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusión por un mes a dos años, y con una multa equivalente al valor del daño causado.

886. Pero si ha emprendido alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior; sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince días a tres meses, excepto si ha desistido voluntariamente, antes de ser descubierto, en cuyo caso no sufrirá pena alguna.

887. El que, maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia, o de otro modo, hubiere echado a perder o deteriorado algún licor o algún comestible ajeno, sufrirá una multa igual al valor del daño causado: pero si este valor pasare de diez pesos, sufrirá además arresto por ocho a quince días; sin perjuicio, en uno y otro caso, de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial a la salud.

888. Cualquiera otro daño, detrimento o menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa, a sabiendas, en cosa o propiedad ajena, o con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con multa del duplo del daño causado; pudiéndose añadir un arresto de cuatro a treinta días, según la gravedad del daño y las circunstancias de la acción. Si el daño tuviere señalada pena especial, será la que se aplica.

889. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores se hubiere cometido con violación de cercado, foso o vallado, o en odio de algún funcionario o empleado público en calidad de tál, por resentimiento de sus providencias o de su conducta oficial, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere de-

jado de ser funcionario o empleado público, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren los dos casos juntos, se aumentará una sexta parte más sobre dicho máximo, tomando éste por base; bien entendido que las penas no excederán de la tasa legal.

890. Los reos de cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores de este Capítulo, serán obligados, además de las penas establecidas, a que den fiador de buena conducta.

891. El que cortare o arrancare en bosque ajeno árboles, arbustos, bejucos, paja u otras materias vegetales semejantes, propias para la construcción o para el combustible, y no con el intento de hacer daño, sino con el de aprovecharse de ellas, pagará una multa igual al valor sustraído, y sufrirá un arresto de uno a ocho días, sin perjuicio de la indemnización correspondiente; siempre que no hiciere fuerza o violencia a las personas, ni rompiere o forzare puerta, cerca o vallado.

892. Si el valor de las materias tomadas de una vez o en varias ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguna de ellas, pasare de diez pesos, sufrirá la multa expresada y prisión por un mes a un año.

893. Las personas que no deben ser penadas por robo o hurto según el artículo 807, tampoco lo serán por los daños que causen en la propiedad de sus deudos, siempre que concurran circunstancias semejantes a las que allí se detallan.

CAPITULO IX

Fuerzas y violencias contra las propiedades. Despojos.

894. Todo saqueo, destrucción o corrupción de muebles, alhajas o comestibles, o derramamiento de licores cometido violentamente o con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito o embarcación, por varias personas reunidas en sedición, motín, asonada o cuadrilla para causar algún daño, o por dos o más hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de uno a cuatro años de presidio, que se aplicará a todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demás penas que merezcan con arreglo al Título 3o, Libro segundo.

895. Los ladrones que al cometer un robo o hurto ejecutan además intencionalmente destrucción, corrupción o derramamiento, en los términos que explica el artículo anterior, aunque no sea en las referidas reuniones, serán castigados como si robaren con violencia y fuerza a las personas y a las cosas.

896. La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutados por personas reunidas en sedición, motín, asonada o cuadrilla, en cosas puestas al público, o en cualquiera otra, sin allanamiento de casa, almacén o embarcación, serán castigados con la pena de seis meses a un año de presidio; sin perjuicio de las demás penas que corresponden con arreglo a dichos Título y Libro.

897. El que quitare, por la fuerza, la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseída o detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de ocho a ochenta pesos y un arresto por uno a tres meses. Si la cosa fuere poseída o detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro a dieciséis días, y la multa de cuatro a cuarenta pesos.

898. Pero si quitare la cosa a un ladrón, a un estafador o al que se la haya arrebatado por la fuerza, antes de que éstos la hayan puesto en el lugar a que la conducían, no sufrirá pena alguna.

899. El que, por la fuerza, quitare a su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, o para obligarlo a pagar lo que debe, sufrirá un arresto de cinco a treinta días, o una multa de cinco a treinta pesos. Si no interviniere fuerza, el arresto será de uno a ocho días, o bien sufrirá una multa de uno a ocho pesos.

900. El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de uno a cuatro meses de arresto, y con una multa de cuarenta a doscientos pesos. — Lo dispuesto en el inciso anterior respecto del propietario se entiende en el caso de que haya perdido real y legalmente la posesión.

901. En la misma pena incurrirán los que, en caso de ser la posesión dudosa, se la disputen por la fuerza.

902. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza o violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca o alhaja, o de derecho, acción, facultad o cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días a dos meses, y una multa de diez a cincuenta pesos.

903. Se entiende hacerse fuerza o violencia, para cualquiera de los casos de este Capítulo, cuando se empleen algunos de los medios expresados en los artículos 773 a 776.

CAPITULO X

Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

904. El que sin fuerza ni violencia, pero sin el consentimiento del dueño de una cosa, se apoderare de ella, a sabiendas y maliciosamente, no para apropiársela, sino para servirse de ella, si el tiempo por el cual la retuviere no excediere de quince días, pagará una multa de ocho a ochenta pesos, y será arrestado por tres a ocho días; pero si excediere el uso de quince días, además de la multa expresada sufrirá arresto por quince días a dos meses. — El consentimiento del dueño puede ser manifestado aun después del acto.

905. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza o violencia, se aumentarán en una cuarta parte las penas señaladas en el artículo anterior.

906. Si el que ha usado de la cosa la enajenare o rehusare devolverla al dueño, luégo que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia; o de hurto, si no la ha habido; aplicándose las penas correspondientes, según las circunstancias.

907. Las personas que no deben ser penadas por robo o hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por el uso de la propiedad de sus deudos, siempre que concurran circunstancias semejantes a las que allí se especifican.

CAPITULO XI

Mudanza o alteración de los términos de las heredades o de la división territorial en la Nación.

908. El que, a sabiendas, destruyere o quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes o cualquiera otra señal puesta o reconocida como término de su heredad, campo o cualquiera otra propiedad y la ajena; y el que mudare de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días a un mes, y pagará una multa de diez a ochenta pesos; declarándose, además, obligado a reponer en su sitio el término destruído o apartado; y si esto no fuere posible, a establecer otro equivalente.

909. El que, a sabiendas, cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

910. El que, a sabiendas, quitare o mudare cualquiera señal, puesta para determinar los límites de Departamento, Provincia, Distrito, Corregimiento o cualquiera otra división territorial hecha por la Constitución o por la ley, sufrirá un arresto de diez días a dos meses, y una multa de veinte a cien pesos.

TITULO FINAL

Disposiciones varias y generales.

911. Este Código principiará a regir el día que fije el Gobierno; y desde ese día queda derogado el Código que hoy rige, y las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto son de carácter sustantivo. Las disposiciones sobre procedimiento subsistirán mientras no sean derogadas expresa o tácitamente.

912. Autorízase al Gobierno para reglamentar los establecimientos de castigo; y al hacerlo procurará que quede suficientemente marcada la diferencia que debe haber entre unas penas y otras, aunque varias de diversas clases se cumplan en un mismo local, cuando así se estime conveniente. — Esta autorización comprende la determinación de los empleados que debe haber en este ramo y sus asignaciones.

913. Los artículos 34 a 38, 90, 91 y 107 a 116 se imprimirán en carteles que se fijarán en los establecimientos de castigo, y se leerán una vez al mes, por lo menos, a los reos.

914. Los artículos 300 a 306 se imprimirán en carteles y se fijarán en las boticas y demás establecimientos donde se expendan drogas, o se despachen recetas dadas por los médicos.

915. Los artículos 407 y 414 se imprimirán igualmente en carteles y se fijarán en las oficinas públicas donde deban exigirse juramentos. A los que deban prestar éstos se les leerán los artículos correspondientes según los casos.

916. El Consejo de Estado, al hacer la revisión de este Código para su publicación, hará en su redacción las enmiendas consiguientes a las modificaciones y supresiones que ha sufrido, y arreglará convenientemente la numeración de los artículos, capítulos y títulos.

FIN DEL CODIGO PENAL

INDICE ALFABETICO

	Artículos
Abandono—Del enfermo, por el médico que lo asiste... ..	296
Del ofendido, por los ladrones o salteadores... ...	655
De la mujer, por el marido	714
— **de destino.** Si es lucrativo.	526
Si es oneroso..	527
— **de niños**—Varios casos que pueden ocurrir...	727 a 735
Abogados—Cuándo son prevaricadores...	485, nº 9º
Qué pena tienen...	487
No deben serlo ciertos empleados.	512
Aborto—Disposiciones relativas a él..	638 a 643
Abuelos—Cuándo son corruptores de sus nietos....	429, nº 5º
Negligencia suya que da lugar a la corrupción.. ...	435
Qué ofensa ha de hacerse a los del homicida para que el homicidio se repute simplemente voluntario. ...	587, nº 1º
Muerte dada al nieto para ocultar la deshonra de la madre...	616
Exceso en el castigo de los nietos...	617 y 664
El ultraje a ellos se tiene como provocación a riña, para el nieto...	668
Provocación a riña motivada por ofensas que se les hagan...	669
Abandono de los nietos....	734 y 735
Véase **Ascendientes.**	
Abuso de autoridad—Respecto de la correspondencia que gira por los correos. 379, 380	387 y 388
Para promover la corrupción de menores..... ...	438
Cuáles constituyen prevaricación...	485
Para seducir mujeres que tienen negocios ante ciertos empleados...	549
Diversos casos que pueden ocurrir.... ... ... 551 a	582 y 756
Para obligar a alguno a hacer lo que no quiere.....	706
— **de confianza**—Disposiciones relativas al asunto.. ...	836 a 857
— **de menores**—Véase **Menores.**	
— **de mujer**—Casos que constituyen alcahuetería.	424 a 428
Casos que envuelven corrupción de jóvenes...	429 a 438
Con rapto o fuerza a impúberes. ... 676, 678, 679 y	681 a 686
Casos que constituyen adulterio, estupro alevoso y seducción...	712 a 724
Obligaciones del raptor y del violador....	739
Abuso de otra persona del mismo sexo.	419
Accidente—Véase **Caso fortuito.**	
Acciones—Las que merecen castigo y no lo tienen... ...	13
Las civiles no se extinguen con la muerte del reo....	92
Ni tampoco con las amnistías o indultos...	102
Las que se dirigen a escarnecer los objetos del culto	205
Penas que llevan consigo las obscenas....	416 y 417
— **de Banco**—Véase **Banco.**	
Acreedor—Pena del empleado que llega a serlo de una de las partes, para dar lugar a impedimentos y recusaciones.....	509 y 510
Actas—Penas de los que las falsifican o usan de ellas falsificadas...	356 a 360
Omisión de extenderlas oportunamente...	362
Sustracción, destrucción u	

	Artículos
ocultación de los libros que las contienen...	394
Fuerza a alguno para que las firme...	695
Actos deshonestos—Cuáles constituyen corrupción, y qué penas tienen....	429 a 438
Cuáles justifican el homicidio.....	591, nº 9º
Cuáles hacen disminuir la pena del homicidio... ...	606 y 607
Véase **Abuso de mujer.**	
— **primos**—Excluyen la premeditación en el homicidio.	587, nº 6º
Actuaciones.—Falsificación de ellas y uso de las falsificadas.	356 a 360
Acueductos — Envenenamiento de sus aguas...	624 a 626
Acuerdos—Falsificación de ellos y uso de los falsificados.	356 a 360
Sustracción, destrucción u ocultación de los libros que los contienen.....	394
Acumulación de penas—Máximo que puede imponerse....	71 y 147
— **de autos**—No impide la sustitución de ciertas penas	34
Acuñación—Por abuso o negligencia de los empleados....	321 y 322
Cuños, troqueles, etc., necesarios para ella..... ...	323
Fábrica clandestina e instrumentos para ella... ...	325
Acusación—Si hay mérito para ella, la hace el Ministerio público.....	535
La que se intente no envuelve injuria...	757
— **por adulterio**—No la impide el castigo del amancebamiento.....	455
Pena a que da lugar. Cuándo se exime de ella la mujer...	712 a 714
— **calumniosa**—Por la vía judicial se castiga como pública....	747
Motivo que exime de pena al acusador...	750
Adehala—El pagador no puede exigirla...	500
Ningún empleado puede cobrarla, sino con disposición expresa de la ley...	501
Administración—Extorsiones y estafas por los particulares encargados de ella... ...	503
El que la ejerce no puede negociar con la cosa administrada...	505
Fraudes de tutores, curadores, albaceas y otros que la tienen a su cargo.....	836 a 839
Véase **Administrador.**	
Administrador de Hacienda—Empleo de caudales públicos en provecho propio. 458 a	460 y 462
Aplicación a otros usos públicos de fondos de destino especial....	461 y 462
Otras operaciones que le son prohibidas.	463 a 468
Formación y rendición de sus cuentas.....	469 a 472
Encomiendas que giran por los correos.....	473
Tolerancia o disimulo de fraudes....	474 y 475
— **de bienes**—Delitos que puede cometer. 836 a 839 y	844 a 851
Adoptante—Aumento de pena en ciertos delitos cometidos contra él...	633 y 653
Adulterio — Disposiciones que le conciernen..	712 a 714
Afecto—Qué importancia tiene en la prevaricación..	485
Bebidas que se emplean para conseguirlo...	632
Afines—Cuáles están exentos de pena en el delito de fuga	289
Afrenta—Véase **Injuria.**	
Agentes—Intervención de los de potencias extranjeras en el delito de traición.. ...	153 y 156
Pena de los que finjan serlo del Gobierno..	403
Y de los que alteren o desfiguren la comisión que se les dio...	406
Y de los que cometan fraude al comprar o vender cosas por cuenta del Gobierno...	476 a 479
Y de los que cobran más de lo que se debe, o exigen contribuciones indebidas..	495 a 498
Y de los que continúan funcionando después de retirada la comisión.	560
— **del Ministerio público**—Véase **Ministerio público.**	
— **diplomáticos**—Los de Colombia son castigados por de-	

	Artículos
litos cometidos en el Extranjero.....	20, nº 4º
— de policía—Deben aprehender a los delincuentes....	529
Agravación—Véase **Aumento.**	
Agravante.—Véase **Circunstancias agravantes.**	
Agresión—Cuáles dan lugar al homicidio voluntario.... ...	587
Y cuáles eximen completamente de pena..	591 y 592
Pena del que por ella comete homicidio... ... 596,	602 y 604
Cuándo hay obligación de auxiliar al que es víctima de ella..	740
Las amenazas que se hacen por el que las sufre no tienen pena....	769
Agrimensor—No puede entrar en negocio relativo a la finca que mide...	506
Agua—Disposiciones relativas al que las envenena.... ...	624 a 626
— fuerte—Requisito necesario para venderla...	303
Agujeros—El abrirlos para tomar lo ajeno constituye robo..	775
Alarma—Constituye circunstancia agravante...	117
Pena del que la produce por algún medio, sin motivo	180 y 226
Albacéas—No pueden negociar por su cuenta con las fincas que manejen.	507
Pena de los que admiten el cargo cuando la ley lo prohibe....	512
Apropiación o malversación de los bienes que manejan. Administración dolosa	836 a 839
Alcahuetería.—Disposiciones relativas a ella...	424 a 428
La del marido, respecto de la mujer, exime a ésta de la pena de adulterio.. ...	714, nº 1º
Alcaides—Su responsabilidad en la fuga de presos...	285 a 288
Pena de los que seducen o dejan seducir a las mujeres que custodian... ...	427 y 548
Deben exigir la orden de detención, si no se les entrega...	576 y 577
Pena de los que incomunican u oprimen indebidamente a los presos... ...	579

	Artículos
Alcaldes—Pueden convertir la pena de arresto en trabajos en obras públicas... ...	110
Deben perseguir a los malhechores.....	529
Se les da cuenta de las cosas encontradas.	800
Alevosía—Es circunstancia de asesinato...	585, nº 3º
— Véase **Traición.**	
Alhajas—Las del servicio divino deben ser respetadas... ...	206
Hurto de las que se arrebatan por sorpresa..... ...	798
Destrucción de las de particulares.....	874 y 894
Despojo de ellas, y perturbación en su posesión...	900 y 962
Aliados.—Hechos ejecutados con ellos, que constituyen traición... ... 153, nº 2º, y	150, nº 1º
Alimentos—Los de los reos son de su cargo, durante su detención.....	88
Penas de los que los envenenan...	627 a 631
Para producir el aborto...	638 y 641
Privación de ellos a las víctimas por los agresores...	701
Los debe el padre al hijo, en casos de violación o rapto	739
Aljibes—Penas a los que los envenenan....	624 a 626
Almacén—El que entrega al enemigo uno del Gobierno, comete traición....	150, nº 5º
Pena del que allana alguno, para destruir objetos....	894
Almácigos—Penas a los que los destruyen...	876
Almoneda—En ella debe procederse con lealtad...	468 y 505
Alquiler—Véase **Arrendamiento.**	
Altares—Penas de los que los destruyen o deterioran... ...	206
Alteración de escritos—Véase **Falsificación de documentos.**	
— de pesas y medidas—Disposiciones sobre la materia. 376 a	378 y 476
Alzamiento—El de los presos puede disculpar el homicidio	591, nº 7º
El de los comerciantes está sujeto a pena...	813 y 814
Allanamiento—De cárceles, para favorecer o para hacer daño a los presos.... ...	282

	Artículos
Cuándo constituye atentado contra los derechos individuales...	570, nº 4º
De casas u otros edificios para hacer daños..	894
Amagos—Cómo se castigan los que se dirigen contra empleados públicos.....	262 a 264
Amancebamiento — Disposiciones concernientes a él. 451 a	457 y 550
Amenazas — Responsabilidad del que las emplea para hacer cometer un delito. 22, nº 2º; 23, nº 4º y	24, nº 4º
El obrar bajo su influencia constituye circunstancia atenuante....	118, nº 3º
Los rebeldes pueden emplearlas para impedir cierta intimación...	173
Pueden emplearse para turbar el ejercicio del culto.	198
Intervienen en los motines y en las asonadas..	217 y 219
Penas de las que se dirigen contra los empleados públicos... ... 262 a 266	277 y 278
De empleados públicos, contra escritores o impresores.....	569
Pueden emplearse en el rapto...	676
Y también para intentar abuso deshonesto..... ...	681 y 682
O bien para obligar a testar o a algún otro acto indebido....	695 a 697
Penas de las que se hacen lisa y llanamente... ...	767 a 770
Constituyen fuerza en el delito de robo.....	773
Amistad—Constituye circunstancia atenuante...	118
Véase **Afecto.**	
Amnistía—Disposiciones que le conciernen..	100 a 104
Amonedación—Véase **Acuñación.**	
Amor—Constituye circunstancia atenuante...	118
Ancianos—Sufren la pena de presidio en la reclusión... ..	56
Pueden sufrir el arresto en su propia casa..... ...	63
Las hostilidades contra ellos convierten a los rebeldes en cuadrilleros..	178
Pena de los empleados que los hostilicen durante la guerra...	567
Animales domésticos—Daños causados por medio de ellos	876
Daños causados en ellos..	880 a 884
Anulación—Véase **Nulidad.**	
Año—En general se reputa como tal el común del calendario...	44
En ciertos cómputos se considera de 360 días... ...	142
Apellidos—Alteraciones en los documentos oficiales... ..	358 a 360
En los documentos privados.. 366,	367 y 369
Apercibimiento—Es pena no corporal...	41, nº 7º
En qué consiste...	89
Se impone lisa y llanamente cuando la ley imponga una parte de la pena	127
Aperos—El robo de ellos es circunstancia agravante. 791, nº 6º, y	202, nº 4º
Apertura—La de los sepulcros, hecha indebidamente, se castiga.	709 a 711
Véase **Testamento.**	
Apoderado—Cuándo es prevaricador.	485, nº 9º
Pena del que lo sea, mediando prohibición legal.	512
Administración fraudulenta del que lo sea para negocios.	850
Aposento—Véase **Habitación.**	
Apoyo—Véase **Auxilio.**	
Aprehensión—Quiénes deben hacer la de los reos... ..	530 y 532
Puede dar lugar a un homicidio 587, nº 5º, y 591,	ns. 5º y 6º
Por los particulares.	700
Aprendiz—El serlo el reo constituye circunstancia agravante en el robo.... ...	791, nº 4º
En el hurto da lugar a un aumento de pena.... ...	797, nº 1º
Aprobación—Véase **Fianza.**	
Arbitradores—Cuándo son prevaricadores, y qué pena tienen... 485,	ns. 11 y 488
Arbitrio del juez—En la aplicación de las penas... 124,	130 y 750
Arbitros—Cuándo son prevaricadores y qué pena tienen. 485, ns. 1º y 2º: 486,	488 y 490

	Artículos
No deben dejar conocer la sentencia que piensan dar....	544
Arboles—Daños en ellos....	877 a 879
Pena de los que los cortan o arrancan para aprovecharse de ellos.	891 y 892
Destrucción de los que sirven de linderos.	908
Arbustos—Pueden tomarse no por hacer daño sino por aprovecharse de ellos.... ...	891 y 892
Arca—El romperla constituye fuerza en el robo... ...	775
Archivo—Pena del que sustrae, destruye o introduce documentos en él.. ...394,	395 y 398
Armada—Pena del que rehusa servir en ella.	166
Armamento de tropas—No debe hacerse de una manera irregular...	235 a 237
Armario—El hecho de romperlo para tomar lo ajeno es robo...	775
Armas—Sentido en que se toma esta palabra	15
El que suministra las que se necesitan para un delito es cómplice.	23, nº 2º
El que ofrece ocultar las con que se comete un delito es auxiliador.	24, nº 5º
El que las oculta, sin compromiso previo, es encubridor... 25,	ns. 1º y 2º
Las de un delito se aplican al Estado como multa...	85
El uso de ellas en ciertos delitos es circunstancia agravante.	117, nº 6º
La ocupación de ellas hace parte del delito de rebelión o del de sedición....	117 y 216
Su empleo en la sedición hace aumentar la pena. 211,	213 y 214
Lo propio sucede en el delito de resistencia a las leyes o a las autoridades.	253
Su empleo y uso por los cuadrilleros....	238 a 240
Hacen aumentar la pena en los delitos de impedir o perturbar las funciones de los empleados.	279

	Artículos
Guardas que permiten se suministren a los reos..	285
El privar de las suyas a aquel a quien se da la muerte constituye asesinato...	586, nº 3º
Los que encubren las de los salteadores son castigados como éstos.	789
En el robo constituyen circunstancia agravante....	791, nº 3º
Incendio producido por el disparo de las de fuego.	863
Armero—Pena del que construye llave falsa.	808
Armisticio—El que lo rompe es traidor.	153
Durante él puede uno pasarse al enemigo, salvo estipulación contraria. ..	161
Arrendamiento—Pena de los que intervienen en el de las cosas de la Nación y la perjudican...	468
Pena de los que toman cosas por cuenta de la Nación y la perjudican....	477
Empleado que interviene en él y participa del negocio	505
Engaño a menores, abusando de su debilidad..	834
Mal empleo de la cosa arrendada...	844 a 849
Arrepentimiento—Véase **Desistimiento.**	
Arresto—A los condenados a él, que se fuguen, se les agrava la pena....	34 y 37
Es pena corporal, y cómo se cumple. .. ..40 y	63 a 67
Se impone en cambio de la prisión, cuando ésta excede del máximo.... ...	71 y 147
El correccional se emplea para hacer efectiva la inhabilitación de ejercer empleo.	74, nº 3º
En él se convierte la multa que no se paga.	82 y 84
Se puede convertir en trabajo, en obras públicas...	110 a 112
Rebaja que puede concederse.	114
Cómo se cumple cuando concurre con otras penas.	132 a 137

	Artículos
Se considera como tál el tiempo de detención.....	139
Allanamiento del local donde se sufre.	282
Las autoridades persiguen a los que deben sufrirlo.	529
Debe verificarse el de los que se hallen delinquiendo in fraganti.	532
Cuándo constituye atentado contra los derechos individuales.	570 a 575
Incomunicación del arrestado o detenido.	579
Disposiciones relativas al que se verifica por abuso de particulares..... ...	700 a 704
Arrogación de funciones—Disposiciones sobre el particular. ... ... 271 a 274 y	403 a 406
Arsenales—La entrega de ellos al enemigo constituye traición. 150, nº 5º; 151, 152 y 153,	ns. 4º y 5º
Artesano—Puede autorizar la venta de ciertas sustancias.	303
Pena del que destruye lo que se le ha dado para una obra.	874
Artificio—En qué casos constituye complicidad en un delito.	23, nº 4º
Y cuándo sólo auxilio.....	24, nº 4º
Cuándo se reputa circunstancia agravante.	117
Empleo que de él se haga para la fuga de reos....	289
Se considera como circunstancia de asesinato.	586, nº 3º
Concurre generalmente en la estafa.	820 a 824
Artista—Véase **Artesano.**	
Asalto—Cuándo lo hay por cuadrilla de malhechores...	251
Cuáles son los casos más graves.	252
A cárceles u otros establecimientos de castigo. ...	282
A los que conducen reos..	283
A correos, postas u otros conductores de correspondencia.. 384,	385 y 393
El que provoca un homicidio excluye la premeditación.	587, nº 3º
Cuándo disculpa el homicidio. ... ... 591, 2º y 3º,	4º, 7º y 10
Y cuándo disminuye su gravedad.	603
Contra una persona para maltratarla o herirla.....	658
Ascendientes—No delinquen al encubrir a sus descendientes.	32
La muerte que se les da constituye parricidio. ...	593
Homicidio que cometen por exceso de castigo.	601 y 617
Cuál es el caso más grave en la muerte que se les da.....	615
El serlo determina aumento de pena en ciertos envenenamientos...	633
Heridas o malos tratamientos que se les infieren...	652
Heridas que ellos causan por exceso de castigo....	664 y 665
Abandono de sus descendientes, siendo niños.. ...	735
No cometen injuria cuando reprenden...	756
No cometen robo, hurto, estafa, abuso de confianza en ciertos casos. ... 807,	835 y 854
No merecen pena por ciertos daños y por el uso de propiedades ajenas... ...	893 y 907
Véanse **Padres y Abuelos.**	
Asechanzas—Es circunstancia de asesinato.	586, nº 2º
Asentista—Fraudes que pueden hacer.	476
Asesinato—En qué consiste... ...	586
Sus circunstancias pueden concurrir en ciertos homicidios involuntarios. ..	590
Casos más graves que pueden ocurrir.	597
Asesinos—Lo son los rebeldes que matan a la autoridad que los llama al orden... ...	174
No tiene pena el que los mata por aprehenderlos o evitar su fuga. 591,	ns. 6º y 8º
Penas de los que lo son...	598 y 599
Y cuáles de los que arrestan y maltratan a alguno	702
Y cuáles de los que matan al hacer daño en un edificio.	866
Asilados—Cuándo deben ser in-	

	Artículos
ternados.	167, nº 3º
Asonada—Penas de los que maten o hieran a los que traten de impedirla.. .. 174,	175 y 224
Disposiciones sobre ella. 219 a 225 y	226 a 234
Puede surgir al tratar de impedir la aplicación de las penas.	242
En ella pueden saquearse almacenes y tiendas. ...	894 y 896
Ataduras—Penas de los ladrones que las ponen a los ofendidos.	655
Y de los particulares a los que aprehenden indebidamente.	698 y 699
El romperlas constituye fuerza o violencia... ...	775
Ataque—Cuándo constituye sedición.	210
Véase **Asalto.**	
Atentados contra los derechos individuales — Disposiciones sobre el particular..	570 a 582
— **contra las personas**—Véase **Agresión y heridas.**	
— **contra las propiedades**—Véanse **Robo, hurto, estafa, abuso de confianza y daños y perjuicios.**	
Atenuantes—Véase **Circunstancias atenuantes.**	
Aumento de pena—Por razón de fuga...	34 y 37
Por la calificación del delito..	124
Por fracción en el resultado de los cálculos... ...	128
Por reincidencias..	142 a 147
En ciertos delitos de traición...	155
En caso de asalto a correos, postas, etc.	385
Autenticidad—Duda que ocurre acerca de la de alguna orden....	517
Autores de un delito—Quiénes lo son..	22
Las penas señaladas son directamente para ellos...	26
Responden mancomunadamente de las costas y de los daños.	86 y 87
Pueden ser reincidentes ..	140 y 148
Cuándo se presume que lo	

	Artículos
son los jefes de rebelión, sedición, motín o asonada.. 179,	216 y 222
Y los que promueven desórdenes en los templos....	201
Y los jefes de cuadrillas de malhechores....	254
Se reputa como tál al que da local para un arresto particular indebido... ...	703
Y al centinela que ayuda a ejecutar un robo.... ...	787
Y al que acoge habitualmente a los salteadores... ...	789
Y a los jefes de las cuadrillas, cuando no aparece el responsable..	790
Autoridad—Hay obligación de prestarle auxilio.	246
Véase **Abuso de autoridad y arrogación de funciones.**	
Auxiliadores—Están sujetos a responsabilidad.....	21
Quiénes lo son.... 24, 230,	475 y 675
Pena que se aplica.... ...	27
Asisten a la ejecución de la pena de muerte..... ...	28
Responden mancomunadamente de costas y daños	86 y 87
Pueden ser reincidentes ...	140 y 148
Auxilios—Cuáles constituyen encubrimiento... 25,	nº 1º y 2º
Cuáles constituyen traición.... 150,	153 y 156
Cuáles perturban la paz exterior...	167
Hay que darlos a las autoridades..	246
Para la fuga de un reo....	285 a 289
A la prostitución de una mujer en la cárcel..... ...	437
Deben dárselos las autoridades unas a otras... ...	530
Cuándo constituyen asesinato	186, nº 2º
Al herido por el agresor...	622 y 666
En el nacimiento ficticio...	738
Al que se halla herido, maltratado o en conflictos...	740
Ave—Pena del que mate o inutilice una doméstica o domesticada....	883
Aviso—En ciertos casos constituye encubrimiento...	25
Cuál debe dar el confinado.	70
Y cuál el que está sujeto a la vigilancia de las autoridades.....	79

	Artículos
Para cobrar las multas....	82
Cuáles constituyen traición. 150,	153 y 156
En caso de envenenamiento o enfermedades contagiosas. 295,	297 y 313
Relativo a fábricas o aparatos de amonedar o circulación de monedas. 325,	333 y 334
Sobre impedimentos para el matrimonio.....	445
Cuáles constituyen cierto fraude a la Hacienda....	368
Relativo a impedimento para volver a despachar...	526 y 527
Cuáles debe dar el Ministerio público en cierto caso...	534
Cuál debe darse si una persona está en algún conflicto...	740
Y cuál cuando se encuentra una cosa ajena...	800
Ayo—Cuál se reputa corruptor de jóvenes....	429, nº 4º
Caso de simple negligencia.	435
Responsabilidad por abuso deshonesto...	686
Por arrebatar al menor del establecimiento donde se halle....	693
Bancos—Falsificación de sus acciones, y circulación de las falsificadas.....	339 y 340
Y del que no devuelva los depósitos oportunamente...	857
Bandera—La blanca se emplea al hacer cierta intimación a los rebeldes o sediciosos.	173 y 216
Bando—Se emplea como medio de apaciguar movimientos contra el orden público. 173,	216 y 223
Barbarie—Penas de los que ejecuten esos actos durante la guerra.....	178 y 576
Barraca—Robo ejecutado en ella	778 y 780
Baúl—Pena del que rompa los sellos que le ponga la autoridad...	397
El romperlo constituye violencia en el robo, y también el abrirlo con ganzúa o llave falsa....	775 a 777
Bebidas—El empleo de las venenosas es circunstancia de asesinato... 586,	nº 4º y 627
Otros delitos que pueden cometerse con ellas. 627 a 633; 638 a 642;	716 y 717
Privación de ella, al que un particular detiene indebidamente....	701
Bejuco—Pena del que lo corta, no por hacer daño, sino por aprovecharse de él... ...	891
Beodez—Véase **Embriaguez.**	
Bienes—Empleados que dejan perder, arruinan o deterioran los de las entidades políticas...	464 y 480
Bígamos—Disposiciones que les conciernen.....	439 a 441
Billetes—Su falsificación se castiga en el país aunque se ejecute fuéra de él... ...	20, nº 2º
Los del Banco Nacional se asimilan a monedas de oro	328
Falsificación de ellos.....	342 a 344
Emisión excesiva de ellos, y cambio a su presentación	825 y 856
Blasfemia—Pena con que se castiga.....	203
Bochinche—Hurto cometido en él. Véanse **Sedición, Motín y Asonada.**	799
Boga—Aumenta su responsabilidad en el hurto..	797
Boleta de detención—Debe expedirse, y en caso contrario reclamarse...	576 y 577
Bosque—Fuego que se le pone por hacer daño.....	862
Objetos que se toman para aprovecharlos y no por hacer daño...	891
Botica—En ella debe fijarse un cartel con ciertas disposiciones legales...	914
Boticario—Disposiciones relacionadas con el ejercicio de su profesión..... 300 a 306,	640 y 914
Buena conducta—Se necesita haberla observado para obtener rehabilitación.. ...	90 y 91
Y para obtener rebaja de pena...	114
Es elemento de una circunstancia atenuante... ...	118, nº 4º
Véase **Fianza de buena conducta.**	
Buques—Cuáles de los delitos cometidos en ellos pueden castigarse en Colombia.	20, ns. 6º y 7º

	Artículos
La entrega al enemigo constituye traición..	150, nº 5º
Puede emplearse en la piratería...	195
Pena del que se apodere de alguno.....	236
Prescripciones relativas a los que deben guardar cuarentena. 307,	309 y 310
Penas de los que rompan los sellos que se pongan en sus departamentos...	397
Hurto cometido a bordo...	797
Pena de los que los incendian o los barrenan o taladran... . ... 861, 869,	885 y 886
Allanamiento de ellos para saqueo o destrucción de cosas...	894
Burlas—Contra la Constitución...	190
Contra los dogmas de la religión...	204
Contra las leyes o las autoridades....	245
Contra las personas de los empleados.....	262 a 264
Caballerías—Penas de los que acogen habitualmente las de los salteadores...	789
Y de los que las inutilizan	880 y 882
Cadáveres—Qué se hace con los de los ajusticiados...	52
Los actos de ferocidad cometidos con ellos son circunstancia de asesinato..	586, nº 6º
Requisito para enterrar los de los que mueren violentamente...	623
Quebrantamiento de sepultura para ultrajarlos o despojarlos...	709 y 710
Cadenas—En qué casos las llevan los presidiarios..	55
Pena al que las haga poner sin facultades legítimas..	698 y 699
El romperlas constituye violencia a las cosas... ...	775
Calamidad—Cuándo es circunstancia agravante...	117, nº 6º
A virtud de ella pueden darse toques alarmantes. ...	226
Cuándo hace aumentar la pena a los ladrones... ...	784
Calendario—Su empleo en la computación de las penas...	44 y 142
Calificación del grado del delito. Véase **Grados.**	
Calumnia—Disposiciones relativas a ella. ... ... 743 a 754,	756 y 757
Calles—Nadie debe presentarse en ellas desnudo o mal cubierto...	418
Caja—Hay que respetar los sellos puestos en ella por la autoridad...	397
El romperla constituye fuerza en las cosas..... ...	775
Cámaras—Penas a los que usurpan sus funciones... ...	183
Y al que impide la concurrencia de sus miembros a las sesiones.	191
Y al que quiera exigir responsabilidad a sus miembros por opiniones o ideas	193
Delitos contra las personas de sus miembros... ... 257,	260 y 263
Falsificación de documentos pertenecientes a ellas...	356 y 357
Camarote—Debe respetarse el sello que ponga en él la autoridad.....	397
Cambio—De las sustancias o de las dosis por los boticarios...	302
De niños...	737
Estafas a que da lugar. 828 a 830,	833 y 834
Cambista—Si quiebra tiene mayor pena que el común de los comerciantes...	811 y 814
Camino—Debe indicarse cuál debe seguir al que está extraviado...	740
Robo que se comete en él...	779
Campana—Es prohibido tocarla para alarmar sin motivo de calamidad...	226
Canciones—Las que son torpes no deben cantarse ni recitarse	415
Capilla—Deterioros en ella... ...	207
Irreverencias al Santísimo expuesto en ella.	206
Capitán—Sus deberes en lo relativo a la salubridad pública...	307 a 309
Véase **Comandante.**	
Cárcel—Cuándo se sufren en ella las penas de presidio o reclusión...	55 y 58
En ella se sufren la prisión y el arresto.. ... 60, 63,	65 y 312
Allanamiento para favorecer o perjudicar a los reos...	288
Seducción de la mujer que	

	Artículos
se encuentra en ella.....	437
Proveedores de víveres para ella, que hacen fraude...	476
Carcelero—Véase **Alcaide.**	
Cartas—Falsificación de las de pago...	337 y 339
Delitos que pueden cometerse con las que giran por los correos. ... ... 379 a	383 y 391
Uso de ellas para revelar su contenido...	766
Véase **Correspondencia y Documentos de Crédito.**	
Carteles—Cuáles deben fijarse en determinadas oficinas...	913 a 915
Casa—Quiénes pueden cumplir el arresto en la suya... ...	63
Deben respetarse los sellos puestos en ella por las autoridades...	397
Incendio en ella para matar	644
Extracción de un menor de la suya para corromperlo	693
Robo en ella...	778 y 780
Tentativa de robo en ella..	788
Incendio en ella por hacer daño...	861 y 862
Allanamiento de ella para saquear o destruir cosas.	894
— **de expósitos**—Disposiciones que les conciernen. 725 a	729 y 734
— **de moneda**—Fábricas que existen fuéra de ella....	325
Casa de reclusión—Véase **Reclusión.**	
Caso fortuito—Cuándo excusa la pena...	29, nº 4º
Casos más graves—En el delito de traición...	152
En el de piratería..... ...	196
En el de cuadrilla de malhechores...	252
En el de asesinato. 597, 624, 627,	644 y 866
En el de parricidio.... ...	615
Castigo—El exceso en el que causa homicidio excluye la premeditación. 587, nº 8º,	601 y 617
Exceso que produce herida.	664 y 665
Castillo—El que lo entrega al enemigo comete traición....	150, nº 5º
Castramiento—Disposiciones que le conciernen...	634 a 637
Catastro—En su formación no debe faltarse a la verdad...	373
Caudales públicos—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos... 458 a 465, 480 a	484 y 803
Cédulas—Véase **Billetes.**	
Censo—Debe ser acorde con la verdad.	373
Censuras—Las de los excesos de los empleados no constituyen injuria.....	758
Centinelas—Los que ayudan a cometer un delito son auxiliadores.	24, nº 6º
En el robo se castigan como autores.....	787
Cercas divisorias—Pena del que las rompe con fin diverso del de robar....	870 y 871
El romperlas agrava la pena en ciertos casos.. ..889,	891 y 892
Véase **Linderos.**	
Cercenamiento de monedas—Disposiciones que le conciernen	329 a 335
Cerrajero—Requisitos que debe observar para la construcción de llaves...	808
Certificación—Cuál se necesita para convertir la reclusión en presidio..	108
Falsificación de ella. 358 a 360 y	370 a 372
Pena de los que la expidan fingiéndose ministros del culto...	440
Ciego—Piratas o cuadrilleros que ponen en ese estado a alguno...	196 y 252
Circulación—Delitos que pueden cometerse en la de moneda..... 315 a 318, 324 y	328 a 335
Y en la de documentos falsificados.. ... 338, 340,	341 y 343
Y en la de estampas obscenas....	421
Y en la de impresos... ...	569
Y en la de obras que afectan a algún privilegio...	860
Circunstancias agravantes—Cuáles lo son en general... ...	117 y 119
Algunas relaciones con las reincidencias....	143 a 145
En la fuga de reos el número de ellos puede serlo. ...	291
En el robo....	791
En el hurto....	802
Circunstancias agravantes de asesinato—Disposiciones sobre ellas... ... 586, 590, 610	612 y 651
Cirujanos—Si su impericia causa la muerte del herido no hay	

	Artículos
homicidio...	621
Véase **Médicos.**	
Cisternas—Delitos que se cometen al envenenarlas..	624 a 626
Ciudad—El entregarla al enemigo constituye delito de traición....	150, nº 5º
Cobre—Falsificación y cercenamiento de monedas de ese metal. ... 316, 318, 320,	330 y 332
Cobro—Atentados en el de las contribuciones..	499
De gratificaciones indebidas	501 a 503
Cohecho—En qué caso el que lo emplea es autor del delito.	22, nº 4º
Y cuándo son cómplices...	23, nº 4º
Y cuándo auxiliadores. ..	24, nº 3º
En el delito de traición. 153, nº 5º, y	156, nº 4º
En el de fuga.....	287 y 289
En la revelación del secreto médico..	299
En los delitos de falsificación de documentos.....	359 y 371
En la violación de la correspondencia...	381
En los encargados de archivo o depósito público....	399
En el perjurio.....	413
Disposiciones generales sobre la materia..	488 a 494
Es circunstancia de asesinato...	586, nº 1º
Para matar, cuando no resulte la muerte..	654
Colegio—Se reputa lugar habitado, para el efecto de calificar el robo....	781
Coligación—De empleados públicos contra las leyes o el servicio público. 519, 520..,	522 y 523
Comadrón—Disposiciones que le conciernen... 298,	299 y 640
Comandantes—Cuáles pueden ser castigados por delitos cometidos fuéra del país. 20,	ns. 6º y 7º
Combate—Véase **Riña.**	
Combustible—Descuido en su manejo, que produce incendio	864
Pena al que lo toma para aprovecharse de él, y no por hacer daño..	891
Comercio—Riñas o bochinches promovidos donde se ejerce.	227
Falsificación de documentos de ese Ramo....	361
No deben ejercerlo aquellos a quienes se les prohibe..	508
El que sea lícito no debe ser impedido....	582
Estafas que en él pueden cometerse....	828 a 833
Comida—Véase **Alimentos.**	
Comisarios—Deben perseguir a los malhechores.....	529
Comisión—Véase **Comisionado.**	
Comisionado—Funcionario o particular que suponga serlo. 273, 274, 403,	406 y 707
Empleo indebido de los caudales que maneja... ...	458 a 472
Fraudes que puede hacer..	476 a 479
Para qué efectos se reputa empleado público.... ...	483
Ejercicio de funciones después de terminado el encargo...	560
Comisionista—Cómo se le castiga en caso de quiebra fraudulenta o de alzamiento...	811 y 814
Compañías anónimas—Si emiten billetes deben cambiarlos a su presentación..	856
Compensación—Se admite en las injurias vertidas en el mismo acto.	762
Competencia—Para declarar la nulidad de una elección....	74, nº 2º
Pena al Juez que la promueba o sostenga contra ley expresa.	543
Cómplices—Están sujetos a responsabilidad....	21
Quiénes lo son, en general..	23
Pena que les corresponde...	27
Cuáles asisten a la ejecución de la pena de muerte. ...	28
Responden mancomunadamente de costas y de perjuicios.....	86 y 87
Su responsabilidad por razón de reincidencias..... ...	140 y 148
Quiénes lo son cuando se da muerte a los que quieren apaciguar rebelión o sedición u otro desorden. 174,	216 y 224
Pena especial para los de cuadrillas de malhechores. Quiénes lo son...	253 y 254
Responsabilidad en ciertos delitos relacionados con archivos y depósitos públicos.	398
Cuándo lo es el superior de las faltas del inferior....	566

	Artículos
En el adulterio	713
Tienen castigo aunque no trataren de ofender a determinada persona	742
En la quiebra fraudulenta	815
Compra—El que ofrece hacerla en ciertos casos es auxiliador del delincuente	24, nº 5º
En qué casos constituye simple encubrimiento	25, nº 1º y 32
Fraude en las que se hacen por comisionados del Gobierno	477
Comunicación — Cuál constituye traición	153 y 156
Cuál es lícita con súbditos de potencia enemiga	160
Comunidad—Obligación del Jefe respecto de enfermedades contagiosas	313
Concurso—Véase **Reunión.**	
Condición—En la amnistía o en el indulto	104 y 106
Condonación—De la pena de adulterio	714, nº 4º
En caso de calumnia o de injuria	751 y 764
Conducta—Véanse **Buena conducta, Fianza de buena conducta y Mala conducta.**	
Conductor—Asalto al de correspondencia pública	383, 384 y 393
Pena al que retenga, malverse o se apropie una encomienda	473
Véase **Escolta.**	
Confesión—Cuándo es circunstancia atenuante	118
Pena del que la oiga fingiéndose ministro del culto	405
Confinamiento—Pena al que lo viole	36 y 37
Es pena corporal	40
Cuándo se cambia por él el destierro	68
Cómo se cumple	70
En él se sufre el exceso sobre veinte años de destierro	71
Cuando sea ineficaz la sujeción a la vigilancia de las autoridades, se confina al reo	79
Cómo se cumple, cuándo concurre con otras penas	132 y 136
Conflicto—Cuándo es circunstancia agravante	117
Al que está en él se le presta auxilio	740
Congreso—Puede conceder amnistías e indultos	100 a 102
Qué atentados contra él constituyen rebelión	169, nº 2º
Usurpación de sus facultades	183
Impedimento a sus miembros para concurrir a las sesiones	191
No se les puede exigir responsabilidad a sus miembros por sus discursos u opiniones	193
Falsificación de documentos de sus Cámaras	356 y 357
Conjuración—Cuándo se comprende en la palabra **delito**	1
En qué consiste y cuándo se castiga	6 y 10
En caso de reincidencia es circunstancia agravante	144
Pena en los delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución	184 y 186
Conmoción—Cuándo es circunstancia agravante	117, nº 6º
Véase **Rebelión, Sedición, Motín y Asonada.**	
Conmutación—Debe hacerse la de la pena de muerte aplicada al menor de dieciocho años.	54
Véase **Conversión.**	
Conocimiento—Falsificación de ese documento comercial	361
Conscripción—Véase **Reclutamiento.**	
Consejero—Cuándo es prevaricador	485, nº 10
No debe serlo el que tenga prohibición para ello	512
Consejos—Cuándo constituyen complicidad	23, nº 3º
Y cuándo encubrimiento. 24	ns. 3º y 4º
Cuándo constituyen circunstancia agravante	117, nº 8º
Y cuándo el delito de traición. 150, nº 5º, 153, ns. 1º	y 2º, y 159
Y cuándo prevaricato	485, nº 9º
Consocio—Robo o hurto ejecutado por él. 791, nº 4º, y	797, nº 1º
Consorte—Véase **Cónyuge, Marido y Mujer casada.**	
Conspiración—Véase **Conjuración.**	
Conspiradores—En delitos contra la paz interior, el Gobierno y la Constitución	184 y 186
Constitución—Se castigan los delitos que la afectan cometidos en el Extranjero	20, nº 2º
El levantamiento en armas para cambiarla es rebelión	169, nº 1º
Delitos contra ella. 183, 187 a	190 y 194
Ordenes contrarias a ella	517
No se toma la propiedad ajena sino en los casos señalados en ella	580
El deseo de defenderla hace que ciertos homicidios sean involuntarios	587, nº 4º
Y a veces que no tenga pena alguna	591, nº 11
Construcción—Pena de los que tomen materiales para ella, y no por hacer daño	891
Consumación—Cuándo se verifica la de la rebelión	172
Consultores—Véase **Consejeros.**	
Contadores—Delitos que pueden cometer en perjuicio de la Hacienda pública	458 a 472
No pueden negociar con lo que maneja, ni aun como compañero de otro	505
Ni con documentos a que se refiera su contabilidad	513
Contagio—Disposiciones encaminadas a impedirlo. 297, 307 y	309 a 314
Contrato—Fuerza para celebrarlo	695
Deudores insolventes que los celebran fraudulentos	818
Contribución—Cuáles se consideran como parte de una rebelión	177
No pueden emplearse para exigirlas, medios crueles y feroces	178 y 567
Cuál se exige en casos de rebelión, sedición, motín y asonada. 182 y	231 a 235
Informes falsos relativos a ella	373
Delitos que pueden cometerse en su distribución y recaudación	495 a 503
Contumelia—Es una de las clases de injuria	755, nº 3º
Conversión de penas—De presidio en reclusión, por razón de edad y sexo	56
De multa en arresto y al contrario. 82 a	84, y 112
De presidio y reclusión en destierro, en ciertos casos	107
De presidio en reclusión y al contrario, en ciertos casos	109 a 111
La pena que se sufre a virtud de conversión puede convertirse en otra	103
Proporción para la conversión y casos en que se verifica	133 a 137
Se verifica para averiguar el recargo por reincidencias	142
De arresto y reclusión en presidio, en caso de heridas al cónyuge	652
De reclusión en presidio en ciertos casos	797
Cónyuge—Su participación en la fuga	289
El homicidio en él se denomina parricidio	593
Casos más graves	615
Aumento de pena en ciertos casos de envenenamiento	633
Heridas o malos tratamientos a él	652
Véanse **Marido y Mujer casada.**	
Cooperación—En la comisión de un delito. 22, nº 1º, y	23, nº 1º
Pena del empleado que la rehusa	245 y 246
A cierto fraude entre los quebrados no comerciantes	818
Copias—Falsificación de ellas	358 a 360
Para averiguar ciertos delitos	531
Cordón sanitario—Hay que respetarlo	311
Corneta—Puede emplearse para cierta intimación. 673,	216 y 223
Toque alarmante dado sin causa	226
Corporación—No se le debe faltar al respeto	267
Turbación en el ejercicio de sus funciones	275 y 276
Correas—El romperlas es fuerza a las cosas en el robo	775
Corredor — En caso de quiebra se castiga más severamente que a los otros comerciantes	811 y 814
Corregimiento—Deben respetarse las señales de sus linderos	910
Correos—Violación de la correspon-	

	Artículos
dencia que gira por ellos.	379 a 385
Pérdida de encomiendas....	473
Correspondencia—Cuál constituye delito de traición.	
153, ns. 1º a 3º; 156,	ns. 1º y 2º
Cuál puede tenerse con súbditos del enemigo... ...	100
Violación de ella. 379 a 393 y	570, nº 4º
Corrupción—De jóvenes y otras personas....	429 a 438
De cosas como muebles, comestibles, licores, etc...	894 a 896
Corruptores—Véanse **Alcahuetería y Corrupción.**	
Corte Suprema—Declara la nulidad de ciertas elecciones.	74, nº 2º
Falsificación de sus sellos.	345 a 348
Negocios y hechos que les son prohibidos a los Magistrados con los litigantes	509 y 510
Véase **Jueces.**	
Cosas—La violencia a ellas constituye robo...	772
En qué consiste esa violencia...	775 a 777
Cómo se castiga el robo con violencia a ellas.... ...	780 a 783
Costas—Responde de ellas el fiador de buena conducta.. ...	78
Al monto de la multa indeterminada se agregan las que se causen...	83
Condenación mancomunada	86
Se cobran de preferencia a las multas...	88
Cuándo responden de ellas los responsables de una fuga...	292
Costumbre—Véase **Hábito.**	
Crédito — Véase **Documentos de crédito.**	
Criados—Responden con sus bienes propios.....	33
Se les aumenta la pena en ciertos casos de corrupción...	433
Pena en caso de ciertos abusos con niñas y con menores de dieciocho años.	686 y 693
Su intervención constituye fuerza en el robo... ...	776
Intervención suya en una simple tentativa.	788
El serlo constituye circunstancia agravante en el robo...	791, nº 4º
Y en el hurto hace aumentar	

	Artículos
la pena.... 797,	ns. 1º y 2º
Abuso de confianza que pueden cometer...	851
Crianza—Cuándo es corruptor el encargado de ella... ...	429 nº 4º
Crueldad—Es circunstancia agravante...	117
Los actos de ella en guerra se castigan.....	178 y 567
La que se tenga en un homicidio lo eleva a asesinato	586, nº 6º
En los salteadores o ladrones	655
Con la persona aprehendida por un particular.....	701 y 702
Cuadernos—Los obscenos no se publican ni introducen. Qué se hace con ellos... ...	420 y 422
Cuadrilla de malhechores.—Cuándo se juzga como tales a los rebeldes..	178
Disposiciones generales sobre la materia...	248 a 255
Robo cometido por ella....	790
Daños causados por ella...	894 a 896
Cuantía—Aumento de pena a que da lugar en el robo.....	785
Cuándo es circunstancia agravante en el robo....	791, nº 5º
En el hurto...	793 a 796
Cuánto puede tomarse, sin pena, en casos extremos	805
Y hasta cuánto puede tomarse, con rebaja de pena...	806
En las estafas y engaños...	820 a 823
De lo tomado para construcción o para combustible..	892
Cuarentena—Debe guardarse fielmente...	307 y 310
Cuartel—En él puede sufrirse a veces el arresto... ...	63
Cuarto—Robo cometido en él con violencia a las cosas. ...	780
Cuentas—Disposiciones sobre ellas	469 a 472
Cuerdas—El romperlas constituye fuerza en el robo.... ...	775
Cuerpo de guardia—En él se puede cumplir a veces el arresto	63
Cuidado—Disposiciones sobre el encargado de él para con los niños..... 727, 730, 733	734 y 736
Culpa—Cuándo se comprende en la palabra delito..... ...	1
En qué consiste...	3
Se tiene cuenta en las reincidencias....	140
Culto—Delitos relacionados con él.	198 a 209
El que la cosa robada pertenezca al culto es circunstancia agravante.... ...	791, nº 8º
Cuñados—Cierta ofensa a ellos excluye la premeditación..	587, nº 1º
Y constituye provocación a riña. Efectos de ella.. ...	668 y 669
Cuños—Guardián de ellos que los facilita a otros...	321
Otras disposiciones relativas a ellos... 322,	323 y 325
Cumplimiento de penas.—Véase **Ejecución de penas.**	
Cupones—Qué empleados no pueden negociar con ellos...	513
Cura—Puede dársele cuenta de lo que se encuentra.... ...	800
Curadores—Cuándo se le nombra al demente para ejecución de sentencias....	46
Cuáles son corruptores de jóvenes.....	429, nº 4º
Negligencia en ese particular...	435
No pueden negociar con los bienes que manejan, de cierto modo.....	507
No pueden sacar al pupilo de la casa para corromperlo...	693
Puede pedir el castigo del seductor de la pupila....	724
Abusos de confianza en la administración que ejerce....	836 a 839
Véase **Tutores.**	
Custodia—Para los condenados a destierro o a confinamiento...	68 y 70
De sellos. ... ...321 y 322,	347 y 348
De emblemas, marcas o señales...	351 y 352
De papel para timbrar.. ...	353
De cosas selladas por la autoridad...	397 y 400
Chimenea—Incendio que se produce por negligencia del encargado de ella..	867
Choza—Robo en ella.	788 y 780
Fuego que se le pone por hacer daño...	861 y 862
Dádivas—Véase **Regalos.**	
Daños y perjuicios—Se pagan con los bienes de los reos y no con los de aquellos de quienes dependen.... ...	33
Responde de ellos el fiador de buena conducta.. ...	78
Condenación mancomunada y solidaria...	87
Qué se hace si no alcanzan los bienes para atender a las condenaciones pecuniarias.....	88
Subsiste la obligación de indemnizarlos aunque muera el reo.....	92
Caso de indulto o amnistía	102
Quiénes responden de los que resulten en ciertos delitos contra el culto..	201
Cómo se indemnizan los que vengan de delitos contra el orden público, y por quiénes... ... ... 182 y	231 a 234
Por causa de usurpación de funciones...	271 y 272
En caso de allanamiento de cárcel u otro establecimiento de castigo... ...	281 y 282
Causados por boticarios,-practicantes o negociantes en drogas..... ... 301,	303 y 304
Por el uso de documentos falsificados y por divulgar el secreto de la confesión en cierto caso...	383 y 405
Relacionados con el examen y fenecimiento de cuentas	471 y 472
Cuáles se reputan maltratamiento de obra...	657
Provenientes de violencia ejercida para hacer ejecutar ciertos actos.	695 y 696
Procedentes de estafas y engaños...	820
Disposiciones generales sobre los que se causen en los bienes...	861 a 896
Data indebida—No debe admitirla ningún contador..... ...	471
Datos—Véase **Noticias.**	
Debilidad—Es circunstancia agravante...	117
Declaración—Disposiciones sobre las que son falsas... ...	407 a 413
Véanse **Indagatoria y Testigos.**	
Decrepitud—La del delincuente es circunstancia atenuante.	118
Decretos—Falsificación de ellos..	356 y 357
Coligación de empleados para impedir su cumplimiento.....	519
Defensa—Hay que concurrir a la de la Patria...	165 y 166

	Artículos
El privar de ella al ofendido es circunstancia de asesinato.....	586, nº 3º
Cuándo justifica el homicidio..... 591, ns. 1º, 2º y	10º, y 592
Exceso en ella.....	608
Las amenazas que durante ella se hacen no se castigan...	769
Defensores—Cuándo son prevaricadores y qué pena tienen... ... ...485, nº	9º, y 487
Los de bienes no pueden hacer ciertas negociaciones con ellos.....	506
Morosidad en su encargo..	537 y 541
Véase **Abogados.**	
Defectos—Su divulgación constituye injuria..... ... 755,	ns. 2º y 5º
Deformidad—Véase **Incapacidad.**	
Delegación—Para rebaja de penas puede hacerla el Gobierno a sus agentes.. ...	114
Delincuente—Véase **Malhechor.**	
Delito—Definición.	1
Conforme a qué ley se determina la pena que merece...	12
Por los políticos no hay extradición...	18
Disposición sobre los definidos en otras leyes, reglamentos u ordenanzas. ...	19
Cuáles se castigan en Colombia.....	20
Circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en él...	117 y 118
Disposiciones sobre la manera de graduarlos y aplicar la pena... ... ... 120 a	139 y 291
Cuándo hay reincidencia. Disposiciones sobre ella...	140 a 149
En los de rebelión y sedición no se comprenden los comunes que en ellos se cometan. ... ... 176 a	179 y 216
Denuncio oportuno para impedir algunos contra el orden público...	186
En los de motín y asonada no se comprenden los comunes que se cometan	221
Delito frustrado—Qué es y cómo se se castiga. Se tiene en cuenta en la reincidencia	4, 7 y 149
Demencia—Bebida encaminada a producirla..... ... 628,	629 y 631
Véase **Dementes.**	
Dementes.—Son excusables.. ...	29, nº 1º
No se notifica ni ejecuta la sentencia dictada contra él	46
Véase **Demencia.**	
Demolición—De cosas destinadas al culto.....	206
Demora—No debe haberla en los pagos ni en la decisión de los negocios... 467, 536,	537 y 541
Ni tampoco en la prestación de auxilios debidos legalmente.....	545 y 546
Denunciante—El que falta a la verdad se reputa perjuro y no calumniador..	753
No se reputa nunca injuriador.....	757
Denuncio—En qué caso el que lo da queda eximido de pena	186
Sobre moneda falsa en circulación o depósito de ella	333 y 334
Departamento—Falsificación de sus documentos de crédito...	341
Delitos contra sus bienes y rentas...	480 y 481
Robo o hurto de sus caudales o efectos.....	803
Cambio de las señales de sus límites..	910
Dependientes—Responsabilidad de aquellos de quienes dependen.....	33
Véase **Subalternos.**	
Deposición—Véanse **Declaración** y **Privación de empleo.**	
Depositario—Negligencia suya en ciertos delitos...	400
Responsabilidad suya respecto de lo que se le confie.....	482 y 483
Abusos de confianza que pueda cometer.....	840 a 848
Véase **Depósito.**	
Depósito—El de monedas falsas debe ser descubierto a la autoridad.	334
Sustracción, destrucción u ocultación de cosas existentes en él... 394, 398,	400 y 401
No puede ejecutar ciertos negocios con lo que se le confía...	505
Abuso a que pueda dar lugar con personas en interdicción...	834

	Artículos
Cuándo deben devolverse los que se hacen en los Bancos	857
Véase **Depositario.**	
Derecho internacional—Se atiende a él para la calificación de los piratas...	195
Derechos—Véase **Adehala.**	
Derechos individuales—Disposiciones sobre ellos...	570 a 582
Derechos políticos—Véase **Privación de los derechos políticos.**	
Derogación de leyes—Al entrar a regir este Código.... ...	961
Derramamiento de licores—Para hacer daño.....	894 a 896
Derroche—Véase **Malversación.**	
Desacatos—Contra el culto.....	199 y 202
Desafecto—Es elemento de la prevaricación.....	485
Bebidas para producirlo....	632
Desafío—Véase **Riña.**	
Desamparo—El del ofendido es circunstancia agravante....	117
Desaparecimiento—El de la persona arrebatada aumenta la responsabilidad del raptor	680
Descendientes—Encubrimiento de sus ascendientes..... ...	32
Cuándo está exento de pena el homicidio en ellos.. ...	591, nº 9º
El homicidio en ellos es parricidio.....	593
Casos más graves en ese delito...	815
Exceso en el castigo de ellos	617 y 664
Envenenamiento en ellos...	663
No tienen pena por ciertos abusos con los bienes de sus ascendientes. 807, 835, 854,	893 y 907
Descuento—No deben exigirlo los empleados al hacer los pagos....	500
Descuido—En el manejo de armas	613
En el uso del fuego..... ...	864 y 865
Véanse **Ligereza** y **negligencia.**	
Desembarco—No debe hacerse de buque sujeto a cuarentena.....	307 y 309
Deshonestidad—Véase **Inmoralidad.**	
Deshonra—Cuál excluye la premeditación. 587, ns. 1º y 2º, 588, 602, 604, 616,	637 y 642
Casos que no la excluyen...	596
Cuál constituye provocación a riña...	668
A un cadáver que está ya en la sepultura...	709
Cuál constituye calumnia..	743
Desidia—La que es habitual en el desempeño de las funciones	550
Designio—Véase **Tentativa.**	
Desistimiento—En la tentativa o en la conjuración.. ... 8,	10 y 631
En la rebelión....	181 y 184
En la resistencia a las leyes y autoridades...	241
En ciertos daños...	868 y 886
Desnudez—En público o ante personas de otro sexo... ...	418
Desobediencia—Cuáles se castigan en Colombia, de las cometidas en el Extranjero...	20, nº 4º
A las leyes o al Gobierno y autoridades. 244, 245, 269, 515 a	524 y 545
Desorden—Cuándo es circunstancia agravante...	117
Para hurtar...	799
Despacho ejecutivo—Falsificación de sus sellos.....	345
Los edificios destinados a ellos son lugares habitados	781
Destrucción para hacer daños	873
Despoblado—Robo en habitación situada en él.....	778
Despojo—Disposiciones sobre él..	897 a 903
Destierro—Pena a los que lo violen.....	35 y 37
Es pena corporal, y cómo se cumple.....	40 y 68
El exceso sobre veinte años se cumple en confinamiento...	72
Se sufre en lugar de la fianza de buena conducta si ésta no se presta.	78
Puede conmutarse en él el presidio y la reclusión por delitos contra el orden público....	107
Cómo se cumple cuando concurre con otras penas...	132 y 136
Destrucción—De cosas destinadas al culto.....	206
De procesos, protocolos y registros...	394
De sellos puestos por las autoridades...	397
De edificio o lugar habitado, para hacer daño.	866
De embarcaciones, ferrocarriles y telégrafos... ...	869
De edificio no habitado, pa-	

	Artículos
ra hacer daño, y de otras varias cosas. 872 a 876 y	849 a 896
De las señales de límites territoriales...	908 a 910
Detención—Se le computa al reo en la pena como si fuera arresto.....	139
Pena al que no la ordene siendo el caso de hacerlo	532
Cuándo constituye atentado contra la libertad y seguridad individual.... ...	570 y 571
Cuándo hay arbitraria, y qué penas tiene..	572 a 576
Por particulares...	700 a 704
Detenidos—Qué se hace con los que se fugan....	284
Responsabilidad por la fuga	285 a 292
Deterioro—En cosas destinadas al culto...	206
En bienes de la Nación.....	464
Deuda—Aumento de la nacional por usurpación de facultades.....	183
Día—Qué es...	44
Qué se hace con la fracción que resulta en los cálculos	128
Difamación—Cuándo constituye injuria.	755, nº 2º
Dignidad—Es circunstancia agravante...	117
Diminución — Cuál puede hacerse cuando el delito se califica en 1º o en 2º grado... ...	124
Se hace la de toda fracción de día del resultado final de los cálculos...	128
En ciertos delitos de traición	159
Diputados—Impedimento que se les pone para concurrir al Congreso.	191
Responsabilidad que se les quiera exigir por sus opiniones y discursos... ...	193
Dique—Rompimiento para causar inundación...	885
Directores—En la rebelión, sedición, motín y asonada. 170, 211,	218 y 220
Desistencia de los delitos dichos...	181 y 223
De reuniones tumultuarias para resistencia.	240
Los de las comunidades deben dar aviso de ciertas enfermedades...	313
Cuándo se reputan corruptores los de establecimientos...	429, nº 4º
Caso en que la corrupción venga por negligencia...	435
Cuándo son prevaricadores los de los jueces y qué pena tienen.. ... 485, nº	10, y 487
De establecimiento de castigo que seducen a una mujer presa...	548
Pena de los que abusen de un impúber.....	686
Y los que lo arrebatan del hogar para corromperlo..	693
Los de periódicos que calumnien o injurien deben insertar la sentencia condenatoria.....	748 y 764
Véanse **Jefes** y **Banco.**	
Disección anatómica—Cuándo pueden darse para ella los cadáveres de los ajusticiados.....	52
Discípulo—El serlo el reo del ofendido es circunstancia agravante en el robo.	791, nº 4º
Y hace aumentar la pena en el hurto...	797, nº 1º
Discursos — Cuáles constituyen complicidad en los delitos	23, nº 3º
Y cuáles auxilio.... 24,	ns. 3º y 4º
Sobre la ejecución de la pena de muerte...	52
Para que no se guarde la Constitución... ... 187,	188 y 190
No tienen responsabilidad por los que pronuncien los miembros del Congreso...	193
Para escarnecer alguno de los objetos del culto.....	205
Para provocar sedición, motín o asonada, resistencia o desobediencia.... 230,	244 y 245
Para irrespetar a los empleados.....	267 a 269
Diseños—La entrega de los de fortificaciones y otras cosas constituye a veces traición. 150, nº 4º, 153, ns. 4º y 5º, y	156, nº 4º
Disfraz — Es circunstancia agravante en el robo... ...	791, nº 3º
Distribución—La de ciertos efectos constituye auxilio en los delitos...	24, nº 5º
Y a veces encubrimiento...	25, nº 1º
Cuándo hace responsables a los ascendientes o descendientes de encubrimiento...	32
De cierta contribución en caso de perturbación del orden.... ... ... 182, y	232 a 234
Pena del encargado de ella que hace pagar a los contribuyentes más de lo que debe ser.	495
Delitos que puede cometer el particular encargado de ella.....	503
Véase **Expendio.**	
Distritos—Falsificación de sus documentos de crédito.....	341
Delitos contra sus bienes y rentas...	480 y 481
Destrucción o mudanza a las señales de sus linderos...	910
División territorial—Véase **Linderos.**	
Documentos de crédito—Falsificación de ellos....	337 a 343
Quiénes no pueden negociar con ellos....	513
— **públicos u oficiales.**—Falsificación de ellos.... ...	356 a 365
Sustracción o destrucción de ellos. .. .. 394 a	402 y 873
— **privados** — Su falsificación	366 a 375
Distracción de ellos.... ...	873
Véanse **Falsedad, Falsificación y Soborno.**	
Dogmas—No es lícito burlarse de ellos o escarnecerlos o maldecirlos...	204
Dolo—En deudores insolventes no comerciantes....	818
En la administración de guardadores, albaceas y otros...	838 y 850
Véase **Malversación.**	
Doméstico—Véase **Criado.**	
Domingo—En ese día no se ejecuta pena de muerte... ...	47
Dosis—Pena al boticario que la altera...	302
Dote—Quiénes son obligados a darla..	739
Drogas—No deben venderse las que estén en mal estado.....	304
Para causar afecto o desafecto...	632
Véanse **Botica** y **Boticario.**	
Droguería—Véase **Botica.**	
Duda—Se interpreta en favor del reo....	129
Duración de las penas—Cuándo comienza a contarse. ...	43
De la de presidio...	57
De la reclusión...	59
De la prisión.....	62
Del arresto...	67
Del destierro...	69
Máximo de pena corporal en una sentencia...	71
Ebrio—Véase **Embriaguez.**	
Edad—Cuándo es circunstancia agravante y cuándo atenuante. .. ... 117, nº 10;	118, nº 1º
Véanse **Mayor** y **Menor.**	
Edicto—En caso de motín o asonada....	223
Edificio—Ruina o deterioro de los de la Nación u otra entidad....	464 y 480
Incendio en él, para matar..	644
El romperlo es fuerza a las cosas...	775
Robo cometido en él.. 778,	780 y 782
Incendio o destrucción, para hacer daño. 861, 862, 866 a	868 y 872
Editores—Cuándo tienen que publicar sentencias..... ...	748 y 764
Educación—Se le procura al menor de doce años que delinque...	31
Cuándo es corruptor el encargado de ella, y qué pena tiene... ... ... 429, nº	4º, y 431
Caso en que sólo haya descuido..	435
Caso en que el encargado de ella abusa de niño o niña impúber...	686
Caso en que lo expone. 727, 730,	733 y 734
Caso en que le niega u oculta...	736
Efectos—Robos o hurtos de los que son de los Departamentos	803
Ejecución—De las penas corporales...	48 y 72
De las no corporales... ...	73 a 89
Ejercicios del culto—Privación o turbación..... ... 198,	200 y 208
Ejército—Puede ser empleado en él el que perdió los derechos políticos o fue inhabilitado	73 y 75
Hay que servir en él... ...	166
Véanse **Fuerza, Licenciamiento** y **Servicio militar.**	
Elección—Puede hacerla el reo en cierto caso entre dos pe-	

	Artículos
nas..... 12,	20, nº 3º
Nulidad de la que se ha hecho para proveer un empleo.	74, nº 2º
Elector—No puede serlo el que pierde los derechos políticos...	73
Embarcación—El homicidio en un siniestro ocurrido en ella es asesinato....	586, nº 8º
Incendio en ella o barrenamiento para hacer daño. 861 y 869,	885 y 894
Véase **Buque.**	
Embargo—Lo que está en él es como si estuviera en depósito público...	401
Responsabilidad del que lo tiene a su cargo..... ...	482
El que interviene en él no puede entrar en ciertos negocios...	505
Emblemas—Véase **Marcas.**	
Embriaguez—Se presume voluntaria y no excluye la responsabilidad....	30
Cuándo es circunstancia agravante y cuándo atenuante..... 117, nº 9º, y	118, nº 6º
Responsabilidad del empleado que la tiene por hábito.....	150
Emigración—Cuándo constituye traición.. ... 156, nº 3º,	161 y 165
Emisarios—Pueden emplearse en el delito de traición. 153, nº 1º, y	156, nº 1º
Emisión—Véase **Billetes.**	
Emolumentos—Véase **Adehala.**	
Empleados públicos—Véase **Funcionarios públicos.**	
Empleos públicos—Véanse **Privación de empleo y Suspensión de empleo.**	
Empresas arriesgadas— Los que no son temerarios no son culpables...	819
Enajenación—La de la cosa ajena que se encuentra apareja responsabilidad..	800
Estafas y engaños a que da lugar. ... ...828 a 831,	833 y 834
De cosa que se tomó indebidamente para usarla. ...	906
Encargado del Poder Ejecutivo. Atentado contra él. 256,	259 y 262
Véase **Gobierno.**	

	Artículos
Encomiendas—Penas a los que las retienen o malversan. ...	473
Encubridores—Son punibles. Quiénes lo son y y qué pena tienen. 21, 25,	27 y 32
Condenación mancomunada en costas y perjuicios...	86 y 87
Se les castiga como a reincidentes...	140 y 148
Los de los espías son traidores..	150, nº 3º
Los de los cuadrilleros tienen pena especial... ...	253
Empleados públicos que encubren fraudes...	474 y 475
Se reputan como autores los que auxilian habitualmente a salteadores..	789
Encubrimiento—Véanse **Encubridores y Ocultación.**	
Encuentro de cosa ajena—A quién debe darse cuenta de él..	800
Enfermedades—Aviso que deben dar de ellas a los médicos y cirujanos.....	297
Es causa legítima para no volver a un puesto al fin de una licencia..... ...	526 y 527
Bebidas que se dan con el fin de causarlas....	628 a 631
Véanse **Enfermos y Contagio.**	
Enfermos—Los cómplices y auxiliadores que lo están, no asisten a la ejecución de la pena de muerte.	28
A los que no lo están gravemente no se les notifica la sentencia....	45
En qué casos pueden ser abandonados por los médicos que los asisten.....	296
Véanse **Enfermedades y Contagios.**	
Enganches—En qué caso perturban la paz exterior..... 167,	ns 1º y 2º
Engaño—Cuándo es circunstancia de asesinato... 186, nº 3º,	676 y 677
En caso de rapto.	
A mujer casada, para abusar de ella.....	715
Disposiciones sobre los diversos que pueden cometerse...	820 a 835
Enojo—Cuándo excluye la premeditación en el homicidio. 587, nº 8º,	601 y 617
Cuándo hace rebajar la pena	

	Artículos
en las heridas o malos tratamientos...	664 y 665
Entenado—Qué ofensa a él excluye la premeditación en el homicidio...	587, nº 1º
Pena del que lo mata al sorprenderlo en cierto acto..	606
La ofensa a él es provocación a riña. Qué efectos produce....	668 a 670
No puede ser castigado por ciertos hechos contra la propiedad. .807, 835, 854,	893 y 907
Entierro—A los ajusticiados.. ...	52
No debe hacerse el del que muere violentamente sin avisarlo a la autoridad...	623
Envase—En qué caso el romperlo constituye robo..	777
Envenenamiento—Aviso que debe dar el médico cuando lo observe..	295
En el homicidio es circunstancia de asesinato... ...	586, nº 4º
Disposiciones generales sobre él...	624 a 633
Epidemia—Véase **Contagio.**	
Equivalencia—De la pena de destierro cuando se impone al menor de dieciocho años.	68
Del exceso sobre el máximo en el presidio, la reclusión, la prisión y el arresto.	71
De la pena de privación o suspensión de empleo, cuando no se ejerce...	77
De la multa, cuando no se paga oportunamente. ...	82 y 83
Del presidio o de la reclusión, cuando se cambian por destierro....	107
De la reclusión, cuando se cambia por presidio.. ...	108
De las penas indivisibles, cuando ha de aplicarse una parte...	126
De las penas de presidio, reclusión, prisión y arresto entre sí..	591, nº 2º
Del tiempo de detención para descontarlo de la pena...	139
En los cómputos que se hacen en las reincidencias.	149
Equivocación—La que se refiere a persona ofendida, no cambia la naturaleza del delito..	17 y 594

	Artículos
Escalamiento—De cárceles u otros establecimientos de castigo	282 a 285
Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario....	587, nº 3º
Y cuándo libra completamente de pena..	591, nº 2º
Es fuerza en el robo... ...	775
Tentativa de robo hecho por ese medio...	788
Escándalo—Es circunstancia agravante...	114
Escarmiento—La necesidad de él es circunstancia agravante	114
Escarnio—De los dogmas de la religión, o de las cosas del culto...	204 y 205
Escolta—En la ejecución de la pena de muerte...	50
En la de la pena de destierro o de confinamiento... ...	68 y 70
Asalto a la que conduce algún preso...	283
Escotilla—Hay que respetar los sellos que se le pongan...	397
Escrito—Contra la Constitución. 187,	188 y 190
Para promover rebelión o sedición.	182 y 230
Para procurar desobediencias	244 y 245
No son permitidos los obscenos...	420 y 422
Puede emplearse para la provocación a riña...	668
Fuerza empleada para hacerlo...	695
Los autores de los históricos pueden ser acusados por calumnia, pero no por injuria.....	754 y 759
Escritores—Violencias contra ellos.	569
Escritura—Puede ser falsificada la pública y la auténtica...	358 a 360
Pena al que deje de asentar la que debiera extender.	362
Fuerza que se haga para obtener su otorgamiento...	695
Escuadra—El que la entrega al enemigo comete traición.	150, nº 5º
Pena al que se apodere del mando de alguna... ...	236
Escuelas—Se reputan lugares habitados...	781
Espías—Cuándo son auxiliadores	24, nº 6.
Cuáles son traidores... ...	150, nº 3º
Si intervienen en el homicidio, se califica de asesi-	

	Artículos
nato.....	586, nº 2º
Los que se emplean para un robo son autores... ...	787
Esposas—Pena del que aprisione con ellas a alguna persona.	698
Esponsales—Pena del que los ha contraído y abuse de la desposada, y se niega a casarse.	724
Establecimientos—En qué casos dan aviso sus directores de ciertas enfermedades a la autoridad...	313
Sus marcas y señales pueden ser falsificadas..	366 a 369
Cuándo son corruptores sus directores...	429, nº 4º
Fraudes que pueden hacérseles a algunos en las pesas y medidas...	476
Delitos contra los bienes y rentas de los que son públicos.....	480
Empleado que arrebata a un menor para corromperlo.	693
Robos y hurtos de cosas de los públicos.	803
— **de castigo**—Presidio y reclusión: cárceles para prisión y arresto... . ... 55, 58,	63 y 65
Cuándo deben dar aviso sus directores de ciertas enfermedades....	313
El Gobierno los reglamenta.	912
Disposiciones que deben fijarse en ellos....	913
Estadística—Falta de verdad en los datos relativos a ella....	373
Estafas—Disposiciones relativas a las de los empleados...	495 a 504
Y a las que son imputables a particulares....	820 a 824
Estafador—Cuándo se le puede quitar por la fuerza lo que ha estafado...	898
Estampas—No se permiten las obscenas...	421 y 422
Estampillas—Disposiciones relativas a su falsificación...	353 a 355
Estupro—Si se comete en asalto en cuadrilla de malhechores, se castiga con la muerte...	252
Disposiciones relativas a esta materia. 678, 679, 681 a 686, y	715 a 718
Exaltación—Cuándo es circunstancia atenuante...	118
Examen—Véase **Cuentas.**	
Excarcelación—Pena al que la niega cuando hay lugar a ella....	575
Excavación—Véase **Daños y perjuicios.**	
Exceso—Casos en que lo hay en el castigo. 587, nº 8º, 601, 617,	664 y 665
En la defensa y otras causas de excusa...	608
— **en el ejercicio de funciones públicas**—Véase **Abuso de autoridad.**	
Excitación—A la rebelión, con toque alarmante...	180
A sedición, motín o asonada, con escritos..	230
A desobediencia, de palabra o por escrito....	244
Excusa de pena—No la hay porque se cambien los ofendidos o el mal causado.	17
Casos en que la hay en general...	29
En la rebelión..	181
En el homicidio y heridas..	591 y 659
En ciertas lesiones causadas en defensa del honor.....	637
En la retención de cosa ajena, en ciertos casos... ...	800 y 801
En el robo o hurto, por la necesidad de alimentarse	805
Exención—Empleado que la concede indebidamente del servicio militar...	556
Véase **Excusa.**	
Exhumación—Pena al que la verifique sin motivo razonable...	314
Expedición—Cuál puede turbar la paz exterior... ... 167,	ns. 1º y 2º
Expediente—Intercalación o substracción de fojas... ...	358
Sustracción, destrucción u ocultación...	394
Qué se hace si en él se halla constancia de la comisión de un delito.	531
Expendio—Oferta de verificarlo respecto de los efectos de un delito...	24, nº 5º
Cuándo constituye encubrimiento...	25
Compromete a los ascendientes o descendientes que facilitan la fuga de sus deudos....	32
De monedas falsas. 315 a 318, 328 a	332 y 335
De papel sellado o estampillas falsificadas..	354
De publicaciones obscenas.	420 y 421
De obras en infracción de un privilegio...	860
Explosión—Es circunstancia de asesinato....	586, nº 5º
Exportación—De monedas falsas y billetes falsificados. 319,	320 y 343
Exposición—De los cadáveres de los ajusticiados...	52
De figuras obscenas... ...	421
Disposiciones referentes a la de niños....	725 a 734
Expropiación—Pena a los que la hagan indebidamente. ..	580 y 581
Expulsión—Véase **Destierro.**	
Extorsión—Véase **Estafa.**	
Extradición—Cuándo se concede.	18
Extranjeros—Cuáles pueden ser castigados en Colombia..	20
Cuándo son responsables del delito de traición... ...	151 y 154
Extravío—La persona extraviada tiene derecho a que se le indique el camino... ...	741
Fábrica—Procurar la entrega de una de municiones al enemigo, es traición.... ...	150, nº 5º
Construcción, venta o introducción de aparatos que sólo sirvan para las casas de moneda...	323
Debe denunciarse la que haya para amonedar clandestinamente...	325
Falsificación de sus marcas o señales.. ... ... 366, y	858 a 860
De estampas obscenas.. ...	421
Destrucción de útiles de ellas.....	874
Fabricación—Véanse **Fábrica y Moneda.**	
Factor—Si quiebra se le castiga más severamente que a los demás comerciantes.. ...	811 a 814
Facturas—Falsificación de ellas..	361
Falsedad—Qué es.	336
En las declaraciones de testigos.....	407 a 419
En las pesas y medidas...	376 a 378
Falsificación—Cuáles de las cometidas en el exterior se castigan en Colombia... ...	20
En qué consiste...	336
— **de monedas**—Disposiciones principales sobre ella. 315 a 328, y	333 a 335
— **de documentos de crédito**—Disposiciones principales...	337 a 341
Cómo se castigan los casos no previstos.....	364 a 374
— **de acciones y cédulas o billetes de Banco.** ... 339 y	342 a 344
Disposiciones generales sobre ella.....	364 y 374
Disposiciones especiales para el Banco Nacional...	328 y 344
— **de sellos**—Sellos del Gobierno y de la Corte Suprema	345 a 348
De otras oficinas...	349 a 352
Casos no previstos..	364 y 374
Falsificación de papel sellado y estampillas — Disposiciones sobre el asunto...	353 a 355
— **de documentos públicos**—Disposiciones principales....	356 a 365
Casos no previstos...	374
— **de documentos privados**—Disposiciones sobre ella..	366 a 375
Falta—Véase **Negligencia.**	
Familia—Participación que puede tomar en el soborno. 488,	490 y 493
Familiar—El serlo el reo en el robo es circunstancia agravante...	791, nº 4º.
En el hurto hace aumentar la pena.....	797, nº 1º
Farmaceuta—Véase **Boticario.**	
Fautores—Véase **Auxiliadores.**	
Fecha—Puede ser falsificada....	358 a 360
No pueden dictarse providencias con una atrasada	563
Fenecimiento—Véase **Cuentas.**	
Feria—Véase **Mercado.**	
Ferocidad—Actos de esa clase en la guerra...	178 y 567
Es circunstancia de asesinato...	586, nº 6º
Ladrones que las tienen con sus víctimas....	655
Ferrocarril—El siniestro ocurrido en él puede ser circunstancia de asesinato.... ...	586, nº 8º
Daños causados en él... ...	869
Fiador—Obligaciones del que lo es de buena conducta... ...	78
Fianza—Cuándo se presta la de guardar el arresto... ...	64
Cuál puede prestarse en ca-	

	Artículos
sos de destierro y confinamiento	68 y 70
En caso de plazo para pagar multa	84
Disposiciones sobre la de los empleados de manejo	466
— de buena conducta—Es pena no corporal y en qué consiste	41 y 78
No se impone parte de ella	127
Cómo se cumple cuando concurre con otras	132 y 136
— de excarcelación—La de guardar el arresto se asimila a ella	64
Responsabilidad del que no la acepta cuando es admisible	575
Ficción—De ser empleado público o ministro del culto. 403 a 405,	676 y 774
De ser marido de una mujer, para abusar de ella	715
De haber dado a luz un hijo	738
Cuál constituye fuerza en el robo	774
Fiesta—En día de ella no se puede ejecutar pena de muerte	47
La asonada puede tener por objeto turbarla	219
Riña armada en ella	227
Figuras—Véase **Estampas.**	
Fincas—Quiénes no pueden hacer ciertas negociaciones respecto de ellas	505 a 507
Firma—Puede ser falsificada. 358 a 361 y	366 a 369
Pena al que deje de ponerla maliciosamente	362
Fuerza o abuso para obligar a ponerla	695 y 834
Papel con ella en blanco	852 y 853
Véase **Falsificación.**	
Fiscales—Véase **Ministerio Público.**	
Flores—Daño en ellas	879
Flota—Véase **Escuadra.**	
Fondista—El que hurta tiene pena mayor	797, nº 2º
Fondos públicos—Delitos relacionados con su manejo	458 a 484
Folleto—Disposiciones sobre los inmorales u obscenos	420 y 422
Fortaleza—El entregarla al enemigo constituye traición	150, nº 5º
También el entregar sus planos a un neutral. 153,	ns. 4º y 5º
La ocupación de alguna consuma la rebelión	172, nº 1º
Allanamiento de ella para favorecer o perjudicar a los presos	282
Forzador—Disposiciones que le conciernen. 676 a	708 y 716
Fracción—Qué se hace con la de día al fin de los cálculos	128
Fractura—Véase **Fuerza.**	
Fragua—Incendio por negligencia en ella	864
Fragilidad—Infanticidio por evitar que se conozca la de la madre	616
Aborto con el mismo objeto	642
Fraude—El que se emplea para obtener ciertos datos constituye traición. 153, nº 5º, y	156, nº 4º
Por asentistas o proveedores	474 y 478
Por empleados, a las rentas públicas	514
Por deudores insolventes no comerciantes	818
Fuego—Véase **Incendio.**	
Fuente—Disposiciones sobre su envenenamiento	624 a 626
Fuerte—Véase **Fortaleza.**	
Fuerza—El que la emplea para hacer cometer un delito, es autor	22, nº 2º
Cuándo constituye complicidad	23, nº 4º
Cuál exime de pena	29
Interviene en la sedición y en el motín	210 y 217
Para obligar a un empleado a hacer algo	277 y 278
Sobre lo ajeno para apropiárselo, o lo propio para recobrarlo	897
Qué se entiende por ella	903
En el uso de propiedad ajena	903
— contra las personas para hacer daños—Disposiciones sobre ella. 676 a 686, 695 a	697 y 705
— en el robo—Cómo se clasifica	772 a 777
Casos que se asimilan a robo	710 y 895
— contra las cosas—Diversos casos que pueden ocurrir	894 a 903
— armada—Los reos que la defienden en el caso de fuga de otros obtienen cierta rebaja de pena	116
Levantamiento ilegal. Uso	

	Artículos
en las estafas de los empleados	235 y 498
Intervención de ella en las desobediencias y en los abusos de autoridad. 522, 523, 553,	557 y 562
Demora del jefe de ella en prestar el auxilio que se le exija	546
Véase **Violencia.**	
Fuga—Agravación de pena a que da lugar. 34,	37 y 38
Denuncio de ella y oposición, y rebaja a que no da lugar	115 y 116
De presos que se conducen de una parte a otra	243
De presos y detenidos, de la cárcel donde se encuentran	284
Responsabilidad por razón de ella	285 a 292
De los lazaretos u hospitales, con enfermedades contagiosas	312
El homicidio cometido por el deseo de evitarla puede ser voluntario o inculpable. 587, nº 5º, y 591, ns. 5º,	6º, 8º y 11
Función religiosa—Interrupción o turbación en ella	198 a 201
Funcionario de instrucción—Pena del que procure algún impedimento	511
Y de los que sean morosos.	537
Y de los que no manifiesten sus impedimentos.	543
Fusilamiento—Disposiciones sobre él	48 a 54
Ganados—Daños en ellos	880 a 882
Ganancia—La que se hace al juego con trampas se reputa estafa	825
Ganzúa—Véase **Llave falsa.**	
Gastos—Para restablecer el orden público en ciertos casos	231 a 233
Véase **Costos.**	
Gendarmes—Deben perseguir a los malhechores	529
Generala—Para excitar a rebelión o sedición	180 y 216
Sin objeto plausible	226
Gerente—Véase **Banco.**	
Gobernador—Cuándo puede convertir la pena de reclusión en presidio	108
Y cuándo la de presidio en reclusión	109
Debe perseguir a los malhechores	529
Gobierno—Conmuta la pena de muerte al menor de dieciocho años	54
Promueve la anulación de la elección hecha en un inhabilitado	74
Puede indultar delitos contra el orden público, y en qué términos	101 y 102
Puede conmutar en destierro el presidio y la reclusión por delitos contra el orden público	107
Rebajas de pena que puede conceder	114 a 116
La rebelión lo desconoce, la sedición no	169 y 210
Fija el monto de cierta contribución en el caso de perturbar el orden público	232
Penas a los que le desobedezcan	244 y 245
Falsificación de documentos a su cargo	337 a 340
De sus sellos	345 a 348
Falsificación de los documentos emanados de él	356 y 357
Asalto a los que conducen su correspondencia. 384,	385 y 393
Golpes—Es uno de los medios de procurar el aborto 638,	641 y 643
Véase **Heridas.**	
Grado—Cuándo hay que declararlo, cómo se procede y qué efecto produce	120 a 125
Véase **Circunstancias.**	
Graduación—Véase **Grado.**	
Gratificación—Véase **Adehala.**	
Gratitud—Es circunstancia atenuante en ciertos casos	118
Gravamen—Enajenación, como libre, de cosa sujeta a él	829 y 833
No debe constituirse sobre cosa ajena	844 a 849
Gravedad—La del delito se tiene en cuenta para calificar el grado	122
Grillete—Cuándo lo llevan los presidiarios	55
Grillos—Pena al particular o empleado que los ponga a otro sin motivo	698 y 699
Gritos—Pueden intervenir en el motín	217
Guerra—Pueden emplearse en ella los que han perdido los de-	

	Artículos
rechos políticos y los inhabilitados	73 y 75
Delitos de traición en ella.	150, 153 y 156
Debe servirse en ella	165 y 166
La rebelión la lleva consigo	169 y 172
Actos lícitos y actos prohibidos en ella	177, 178 y 567
Usurpación de atribuciones que da lugar a ella	183
Contribución a que puede dar lugar	182, y 231 a 234
Guardas—Su responsabilidad en la fuga de presos	285 a 288
Y en la seducción de mujeres	437 y 548
Guardador—Puede abrir las cartas de su pupilo	382
Abandono del pupilo	734
Véanse **Curadores y Tutores.**	
Guardia—Véase **Cuerpo de Guardia.**	
Habitación—Robo en ella	778 y 780
Tentativa frustrada	788
Hábito—En qué consiste	14
En alcahuetería	426 y 428
En corrupción y con abuso de autoridad	438
En encubrimiento de salteadores	789
Hacienda—Delitos contra ella	458 a 484
Hallazgo—A quién se da cuenta de él	800
Heridas—En el acto de hacer cierta intimación a los que quieren turbar el orden.	174, 175 y 216
Por consecuencia de un desorden causado por turbación de acto religioso	201
A los ministros del culto	208 y 209
A los empleados públicos.	259 a 261 y 266
Ataque a los conductores de correspondencia oficial	385
Homicidio causado a virtud de provocación consistente en ellas	605
Término para que la muerte que proviene de ellas se repute homicidio	619 a 621
A ellas se asimilan ciertas afecciones que provienen de envenenamiento	629 y 632
A mujer encinta cuando resulta el aborto	643
Disposiciones generales sobre la materia	645 a 666
Provenientes de riña	672
De malos tratamientos en caso de detención por particulares	702
En caso de abandono de niño en lugar retirado	732
Al que las haya recibido debe prestársele socorro	470
Hermanos—Cuándo son responsables por cooperar a la fuga	289
La agresión al del reo hace, a veces, que el homicidio sea voluntario.	587, nº 1º, y 588
Homicidio en el momento de ejecutar acto torpe	606 y 607
En el envenenamiento hacen aumentar la pena	633
Y también en las heridas	653
La ofensa a ellos se tiene como provocación a riña	668 y 679
Herrero—Formalidades para construir llaves	808
Hijastro—El serlo da lugar a aumento de pena en el envenenamiento	633
Lo propio se dice en las heridas	653
Hijos—Responden con sus bienes de las indemnizaciones pecuniarias	33
La muerte de él hace suspender la ejecución de la sentencia	45
Responsabilidad en la fuga de sus padres	289
La ofensa a él hace que el homicidio no sea premeditado	587, nº 1º
El serlo el reo hace aumentar la pena en el envenenamiento	633
La ofensa a ellos se tiene como provocación a riña	668 y 669
Cuándo es obligado el padre a reconocerlos como naturales	739
No pueden ser penados por ciertos actos contra la propiedad	807, 835, 854, 893 y 907
Abuso para obligarlos a ciertas cosas	834
Véanse **Descendientes** y **Menor.**	
Historiador—Pueden ser acusados por calumnia respecto de personas muertas, pero no por injuria	754 y 759
Hombre—Disposiciones relativas al	

	Artículos
amancebado	751 a 754
Homicidio—No queda comprendido en la rebelión	177
El que ejecutan los piratas los hace dignos de muerte	196
Lo propio sucede con el voluntario ejecutado por cuadrilla de malhechores	252
En la persona de los empleados públicos	256 a 258
Disposiciones generales sobre la materia	583 a 623
Incendio para matar	644
En riña	672
A virtud de incendio por hacer daño de otra clase	861
Honores—El omitirlos se reputa injuria	755, nº 4º
Hornos—Incendio producido por negligencia en ellos	864
Hospicio—Véase **Casa de expósitos.**	
Hospitales—Fuga de ellos. Fraudes de los asentistas o proveedores	312 y 476
Hostilidades—Véase **Guerra.**	
Hostelero—Hurto que comete	797, nº 2º
Huerta—Daño en ella	879
Hurto—Disposiciones generales sobre él	792 a 809
Caso en que le acompaña destrucción o derrame de cosas	895
Caso en que el uso de la cosa ajena se convierte en hurto	906
Idoneidad—Debe probarla el que ejerce ciertas profesiones sin permiso	293 y 300
Iglesias—Véase **Templos.**	
Ignorancia—No sirve de excusa en la violación de la ley	20
Es circunstancia atenuante	118, nº 1º
En caso de usurpación de facultades del Congreso	183
Ilustración—Cuándo es circunstancia agravante.	117, nº 4º, y 118, nº 1º
La falta de ella es atenuante.	
Imagen—Destrucción o deterioro de ella.	206
Impedimento—A la ejecución de las leyes, actos de justicia, etc.	238 a 244
Al ejercicio de las funciones de las corporaciones y empleados	275 y 276
Para matrimonio	442 a 445
De los jueces y funcionarios de instrucción	509, 510 y 543
Impericia—De los médicos y cirujanos	294
En el manejo de armas.	613
Impotencia—Producida por piratas o cuadrillas de malhechores merece pena de muerte	196 y 252
Imprenta—Atentados contra su libertad	569
Imprevisión—Véase **Ligereza y Negligencia.**	
Impúber—Delito que se comete al privarlo de ciertos órganos	634
Abuso deshonesto con él	683 a 686
Aumenta la pena cuando se le arrebata para corromperlo	693
Diversos casos de exposición y otros delitos	725 a 738
Véase **Menor.**	
Impudencia—Es circunstancia agravante	117, nº 1º
Impuesto—Véanse **Contribución y Renta.**	
Inanición—Es prohibido emplearla aún en guerra	168 a 567
En la detención indebida por particulares	701
Incapacidad—En qué caso la muerte se reputa incapacidad vitalicia	620
Proveniente de sustancias venenosas	629
En las heridas, golpes y malos tratamientos.	645 a 651 y 663
Otro caso asimilado a heridas	702
Incendio—Cuándo es circunstancia atenuante	117, nº 6º
Es prohibido, aun en guerra	177 y 567
Autoriza para toque alarmante	226
Es circunstancia de asesinato. Cuándo hace que el homicidio sea voluntario.	586, nº 5º, y 587, nº 3º
Cuándo disculpa el homicidio.	591, ns. 2º y 6º
Para matar	644
Robo auxiliado por él	784
Para causar daño	861 a 865
Incomunicación—No debe establecerla el alcaide sin orden de autoridad competente.	578
Incontinencia—Pena del empleado convencido de ella, si es pública	550
Incorregible—Qué se hace con el que lo sea, si es menor de	

	Artículos
doce años y delinque	31
Inculpabilidad—En el homicidio y heridas	591 y 659
Indagatoria—Debe recibirse oportunamente	579
Indefensión—Es circunstancia agravante	117, nº 10
Indemnización—Véanse **Daños y Perjuicios.**	
Indigencia—Es circunstancia atenuante	118, nº 2º
A veces disculpa el robo y el hurto	806
Indulto—Disposiciones sobre él	101 a 106
Industria—No puede prohibirse la que sea lícita	582
Infidelidad—La de los Agentes diplomáticos se castiga en Colombia	20
Influencia—Es circunstancia agravante en ciertos casos	117, nº 8º
Informe—Debe ser siempre verídico	373
Infraganti—Los que sean sorprendidos así, deben ser aprehendidos por los empleados	532
Fuéra de esos casos, la detención por particulares es detención arbitraria	574
Inhabilitación para ejercer empleo—Es pena no corporal	41
Qué efectos surte	74 y 75
Rehabilitación	90
La perpetua equivale a veinte años, para cierto efecto	126
En caso de robo o hurto	804
— **para trabajos de presidio**—Qué efectos surte	108 y 109
Inhumación—Véase **Cadáveres.**	
Injuria—A un ministro del culto	208 y 209
Puede ser objeto de la asonada	219
A los empleados públicos	262 a 266
A los conductores de correspondencia oficial	385
De un empleado inferior al superior o al contrario	525 y 551
Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario. 587, nº 1º, 588,	602 y 604
Caso en que no excluye la premeditación	596
Efecto en la provocación a riña	669
Disposiciones generales sobre el asunto	755 a 764
En el acto de recibirla se amenaza impunemente	769

	Artículos
Injusticia—Cuándo constituye prevaricato	485, nº 1º
Inmoralidad—Diversos delitos en este ramo	415 a 457
Véanse **Abuso, Estupro, Rapto y Seducción.**	
Insignias—A veces no es preciso llevarlas para castigar las faltas contra los empleados	270
Insolvencia—Disposiciones sobre ella	810 a 819
Instigación—Cuándo constituye complicidad y cuándo auxilio. 23, nº 3º, y	24, nº 4º
Instrucción—Es circunstancia agravante	117, nº 4º
Instrumentos—El suministrarlos para un delito es complicidad	23, nº 2º
La oferta de ocultarlos o ayudar a disponer de ellos es auxilio	24, nº 5º
La ocultación es encubrimiento 25,	ns. 1º y 2º
Cuándo se aplican al Estado como multa	85
De amonedación	325
El robo o hurto de ellos se considera en cierto caso como circunstancia agravante. 791, nº 6º, y	802, nº 4º
Véanse **Armas, Documentos y Testamento.**	
Insuficiencia—En los recursos del reo para las condenaciones pecuniarias	88
Insultos—En el motín	217
En la asonada	219
A los particulares en presencia de las autoridades	268
De empleados interiores a los superiores	525
Véanse **Injurias e Irrespetos.**	
Intemperancia habitual—Pena que apareja a los empleados	550
Intercalación—Constituye falsificación. 358 a 360, y	366 a 369
Interdicción—Abuso para obtener ciertas cosas indebidas del que está en ella	834
Internación—El no hacerla en ciertos casos compromete la paz exterior	167, nº 3º
Interrupción—Disposiciones relativas a las del culto	199 a 201
A la de los actos oficiales	

	Artículos
por particulares	267 y 275
Intimación—En casos de rebelión o sedición. 172 a 175,	181 y 216
En casos de motín o asonada	223 y 226
Intimidación—Por medio de asonada	219
Para abusar de una persona o causarle daño	676 y 681
Es fuerza en el robo	773
Introducción—La de ciertas cosas falsificadas se castiga en Colombia	20, nº 2º
De moneda falsa. 315 a 318, 323 y	328 a 332
De papel sellado o estampillas falsificadas	354
De un expediente a un archivo	395
De libros, folletos, cuadernos, etc., obscenos	420 y 421
En oposición a un privilegio	860
Inundación—Justifica el toque de alarma	226
De intento y para hacer daño	872 y 885
Invasión—Traición relacionada con ella 150,	ns. 4º y 5º
Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario 587, nº 3º,	588 y 603
Cuándo exime completamente de pena 591,	ns. 2º y 3º
Invectivas—Provocación con ellas a desobedecer la Constitución o al Gobierno	190 y 245
Irrespetos—En los templos y a las cosas sagradas. 199, 200,	206 y 207
A las autoridades	267 y 269
Del inferior al superior	524
Irresponsabilidad—En el homicidio y en las heridas	591 y 659
En el hurto en ciertos casos	805
Jardín—Daños en él	879
Jefe—De rebelión y sedición	170 y 211
De motín y asonada 218,	220 y 222
De cuadrilla de malhechores	249 y 254
De policía	529
Militar o de fuerza pública	557 y 558
De una resistencia	240
De establecimientos	313
Joyas—Daños en las destinadas al culto	206
Jueces—Omisión en suscribir ciertos actos	362 y 363

	Artículos
Prevaricación: admisión de regalos. 485, ns. 1º a 4º, 486, y	488 a 594
Que se procuran impedimentos	509 y 510
Averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes	527 a 532
Morosidad; graves informalidades, sentencias contra leyes expresas. 536 y	538 a 541
Competencia contra leyes expresas, omisión en manifestar impedimentos	542 y 543
Indiscreción y falta de cooperación o demora en ella	544 y 545
Seducción de mujeres que litiguen ante ellos	547
Ejecución de decisiones anuladas	564
Detención indebida	572 y 575
Juego—Empleados que tienen el vicio de los prohibidos	550
Ganancias en él con trampas	825 y 827
Jugador—Véase **Juego.**	
Jurados—Cuándo son prevaricadores y qué pena tienen. 485, nº 1º,	486 y 488
Juramento—De los testigos y peritos	407 a 413
Se presta por los empleados antes de principiar a funcionar	555
Las disposiciones sobre el particular se fijan en ciertas oficinas	915
Jurisdicción—Usurpación de ella	271 y 272
Justicia—De las pretensiones de los amotinados	225
Tentativa para impedir su cumplimiento	242
Cooperación que debe prestarse para su administración	247
Lactancia—Delitos que pueden cometer los encargados de ella 727, 720,	733 y 736
Ladrones—Penas a que están sujetos	777 y 788
Circunstancias especiales que agravan su culpabilidad	791
Caso en que al robar destruyen o inutilizan cosas	895
Cuándo puede quitárseles por la fuerza lo que roban	898
Lagunas—Envenenamiento de sus	

	Artículos
aguas.....	624 a 626
Lazaretos—Enfermos que se fugan de ellos...	312
Lectura—A los que están en los establecimientos de castigo	913
A los que deben declarar	915
Legítima defensa—Véase **Defensa.**	
Lesión—En el envenenamiento....	629
En ciertos abusos con los niños.....	684 y 685
Véanse **Heridas e Incapacidades.**	
Letra de cambio—Falsificación de ella.....	361
Ley—Cuál se aplica al delito cometido.....	12 y 19
La civil determina ciertas responsabilidades.	33
Sólo la violación de la penal produce reincidencia	145
La sedición quiere impedir su ejecución	210
Resistencia a ella. 238 a 241, 516 y	519 a 523
Desobediencia a sus mandatos..	244 a 247
Falsificación en ella... ...	356 y 357
Empleado que no la cumple tocándole hacerlo	515 a 523
Libertad—Asalto a cárceles u otros establecimientos para darla a los presos...	282
Pena al que vulnere la de imprenta...	569
Atentados contra la del individuo. ... 570 a 575, y	968 a 708
Cosas indebidas contra los que están privados de ella	576 a 579
La defensa de ella justifica el homicidio	591, nº 4º
Libramientos—Véase **Documentos de crédito.**	
Libros—Falsedades en ellos. 358 y	361 a 363
Sustracción, alteración o destrucción de ellos. 394, y	398 a 400
Disposiciones relativas a los obscenos	420 y 422
En los de cuentas deben asentarse las partidas oportunamente.	469
Licencia—A médicos y cirujanos para su profesión.... ..	293 y 300
Para desembarcar.	307
Al terminar la de un empleado debe volver a funcionar.	526 y 527
Licenciamiento—El de las tropas debe verificarse cuando lo mande el Gobierno...	557
Licitación—Quiénes no pueden intervenir en la que tenga lugar para vender bienes.	468
Licores—Abuso de ellos por empleados	550
Empleo de ellos en el rapto y otros abusos. 681, 682,	716 y 717
Pérdida o deterioro de ellos. 887, y	894 a 896
Ligereza—En la defensa de ciertos derechos.	608
Puede dar causa al homicidio.	613
En el envenenamiento. ...	626
En heridas o maltratamientos.	662
En la afirmación de hechos calumniosos.	750
Linderos—Disposiciones relacionadas con ellos.	908 a 910
Liquidación—De las multas indeterminadas.	83
Locura—Véase **Demencia.**	
Lugar—Cuál debe ser el de la ejecución de la pena de muerte	49
Llamada—Pena al que la toque para excitar a la rebelión o sedición, o sin motivo razonable... 180,	216 y 226
Llaves—Encargado de ellas que comete cierto delito. ...	398
Casos en que su uso constituye fuerza en el robo.	776 y 788
Requisitos para su fabricación.	808
Madrastra—Véase **Padrastro.**	
Madre—Pena de la que mata al hijo por ocultar su deshonra	616
Maestros—Cuáles son corruptores. 429, nº 4º,	435 y 686
Pena del que arrebata a un menor de su hogar para corromperlo...	693
Las reprensiones de ellos no constituyen injuria.	756
Magistrados—Atentados contra sus personas. 257,	260 y 263
No deben crearse causales de impedimento..... ...	509 y 510
Mandan averiguar los delitos que sepan se han cometido. Morosidad en el	
ejercicio de sus funciones	531 y 536
Sentencias contra ley expresa.	539 y 540
Seducción a mujer que litiga ante él.	547
Arresto indebido.	575
Mala conducta—Da lugar a prisiones en el presidio y en la reclusión.....	55 y 58
Es circunstancia agravante	117, nº 11
En los empleados.	547 a 550
En la administración de bienes ajenos.	838
Mala fe—En deudores insolventes no comerciantes. ...	818
Maldición—La relativa a los dogmas de la Religión se castiga.	204
Malicia—Se presume en toda violación de ley....	2
Es circunstancia agravante en ciertos casos... ...	117
Malhechor—Deben ser perseguidos por las autoridades.	529 y 530
El homicidio por sujetarlo se reputa simplemente voluntario....	587, nº 5º
Y a veces es enteramente inculpable.. .... 591, nº	11, y 592
Maltratamiento—A los ministros del culto...	208
A las personas de los empleados....	259 a 261
Al superior en el acto del servicio....	525
Por abuso de autoridad...	551 y 554
En caso de aborto.	638 y 643
Disposiciones generales sobre la materia...	645 y 666
A personas detenidas indebidamente por particulares.....	702 a 704
Constituye fuerza en el robo	773
Véase **Heridas.**	
Malversación—De los caudales públicos ... ... 458 a	464, y 480
De contribuciones exigidas indebidamente..	496 y 497
De cosas de pupilos, mortuorias, etc.	837 y 838
De depósitos.....	840 a 843
De cosas recibidas a título no traslaticio de dominio	849 y 850
Manceba—El que la tiene en su casa no puede acusar a su mujer por adulterio.. ...	714
Véase **Amancebamiento.**	
Mandatario—Véase **Apoderado.**	
Personas que se apoderan de él...	236 y 237
Mando militar—No puede conservarse contra la voluntad del Gobierno.	557
Manejo—Véase **Administración.**	
Manufacturas—No se permiten las deshonestas.....	421 a 423
Falsificación de sus marcas o señales...	858 a 860
Manuscritos—Debe prohibirse la circulación de los obscenos...	421 a 423
Máquinas—De moneda falsa.. ...	327
El robo de ellas es circunstancia agravante.... ...	791, nº 6º
Destrucción de ellas	874
Mar—Es teatro de la piratería...	195
Marcas—Su alteración constituye falsificación.	336
Falsificación de ellas. 349 a 352, 366,	377 y 378
Cambio en las manufacturas.....	858 y 859
Marido—Cuándo es responsable como encubridor.	32
Por su muerte se difiere la ejecución de la sentencia	45
Cuándo es responsable por fuga...	289
Puede abrir las cartas de la mujer...	382
Pena a los que permitan la prostitución de sus mujeres..	436
Pena al amancebado... ...	454
La provocación a él hace que el homicidio sea sólo voluntario. 587,	nº 1º, y 588
Cuándo está exento de pena por homicidio de la mujer....	591, nº 9º
Envenenamiento de la mujer con varios fines; heridas, golpes, etc., 627 a	633 y 652
El ultraje a él se tiene como provocación a riña.	
Efectos de la provocación	668 y 669
Cuándo puede acusar a su mujer por adulterio... ..	712 y 714
Pena al que se finge tál, para abusar de la mujer..	715

	Artículos
No puede ser penado por ciertas faltas contra la propiedad.. 807, 835, 854	893 y 907
Marineros—Cuándo responden por delitos cometidos fuéra de Colombia...	20
Desembarco indebido... ..	307
Si ejecuta un hurto tiene aumento de pena.... ...	797
Máscaras—El usarlas es circunstancia agravante en el robo...	791, nº 3º
Materiales—Los de amonedación falsa se decomisan.. ...	327
Destrucción de ellos	874
Se toman a veces para aprovecharlos, y no por hacer daño...	891
Matrimonio—Celebración de él por uno que se finge ministro del culto...	404
Disposiciones relativas a los bígamos y a la falta de formalidades....	439 a 450
Efecto del de los amancebados.....	452 y 453
Entre el raptor y la ofendida...	692
Engaños en que se celebran ficticios, para abusar de las mujeres....	718 a 724
Máximo—De presidio, reclusión, prisión, arresto y destierro... ... ... 57, 59, 62,	67 y 69
De pena corporal en una sentencia...	71
De multa indeterminada...	81
Cuándo se aplica a un delito.....	124
Exceso de un máximo, por reincidencias....	147
Cuándo se impone a los rebeldes...	178
Cuándo se impone a los que asaltan conductores de correspondencia oficial ..	385
En caso de juramento por cohecho....	413
Cuándo se aplica por daños en la propiedad ajena...	889
Mayor de sesenta años—Sufren el presidio en reclusión	56
Medicamentos—Véase **Boticario.**	
Medicina—Véase **Médicos.**	
Médicos—Disposiciones principales que les conciernen	293 a 299
Deben autorizar la venta de ciertas sustancias ...	301 y 303
Cuándo son responsables en caso de castración, aborto y heridas 636,	640 y 659
Medidas—Véase **Pesas.**	
Medios—Cuándo son autores los que los suministran para un delito...	22, nº 3º
Su abundancia constituye circunstancia agravante..	117
Gravosos para recaudar contribuciones..	497
Menestral—El daño que ejecuta se castiga con pena mayor..	874 y 875
Menor—De siete años... ... 29 y	725 a 733
De doce años. 31, 634, 683 a 686, 691,	734 y 736
De catorce años. 56, 634 y	683 a 686
De dieciocho años. 54, 56,	68 y 693
De veintiún años. 33, 690 a 692	694 y 834
Mensajeros—Pena de los que retienen o disponen de las encomiendas	473
Mercados—Bochinches promovidos en ellos....	227
Delitos contra la moral cometidos en ellos	415 a 417
Es circunstancia agravante en hurto...	802, nº 1º
Mercancías—Daño en ellas	874
Mes—Es el espacio de treinta días	44 y 142
Mesoneros—Los que hurtan son castigados con especial severidad....	797
Mezcla—Pena al que la hace para echar a perder licores u otras sustancias..... ...	887
Miembros—Cómo se castiga la pérdida de ellos.... ...	645 y 663
Militar—Puede serlo el privado de los derechos políticos y el inhabilitado para destino público....	73 y 75
Véanse **Fuerza armada, Licenciamiento y Servicio militar.**	
Mínimo—Cuándo debe imponerse el de una pena..	124
Ministerio público—Casos en que son prevaricadores sus empleados 485,	ns. 3º y 6º
Faltas en el ejercicio de sus funciones. ... 533 a 535,	541 y 543

	Artículos
Morosidad o negligencia...	537
Ministros del culto—Acompañan al condenado a muerte..	50 y 52
La pena de presidio la sufren en reclusión.... ...	56
La de arresto en su casa...	63
Pena al que los maltrate...	208 y 209
Pena al que finja hacerlo..	404 y 405
No les comprenden ciertas disposiciones relativas a matrimonios...	450
— **del Despacho Ejecutivo**—Cómo pueden ser indultados.....	101
Atentados contra sus personas. 257,	260 y 263
Falsificación de los sellos que usan...	345 a 348
Mojones—Véase **Linderos.**	
Monedas—Su falsificación se castiga en Colombia aunque se cometa fuéra..... ...	20
Disposiciones relativas a ellas....	315 a 335
Morosidad—Disposiciones que definen en varios casos de ella...	528 a 538
.....Véanse **Negligencia y Demoras.**	
Motín—Es circunstancia agravante respecto de los delitos cometidos en él.	117, nº 6º
Disposiciones relativas a rebelión que se aplican al motín. (174, 175, 179)....	222 y 224
Disposiciones generales sobre la materia...	217 a 234
Robo ejecutado durante él; o bien saqueo o destrucción de muebles, licores, etc. 784,	894 y 896
Muebles—Hay que respetar los sellos que les ponga la autoridad..	597
El quebrantamiento de ellos recho de castigarlo	92
constituye fuerza en el robo...	775
Pena a los que los destruyen...	874 y 894
Muerte—Es pena corporal: cuándo y cómo se ejecuta. 40, 45 y	47 a 54
Con la del reo cesa el derecho de castigarlo.. ...	92
Equivalencia, para cuando ha de imponerse una parte de ella...	126
Concurrencia con otras penas...	131
Los que la den al hacer cierta intimación, son asesinos 174,	216 y 224
Penas a los que la causen a los empleados públicos...	256 a 258
Cuándo ha de verificarse para que el delito sea homicidio....	619 a 621
Pena del que la cause con malos tratamientos en caso de detención indebida	702
En caso de abandono de niños.	733
Por incendio encaminado sólo a causar daño..	861
Por excavación, mina, explosión, etc., encaminada a causar daño...	866
Mujer—Cuándo asiste a la ejecución de la pena de muerte	28
Cuándo se difiere la ejecución de la pena de muerte	45 y 53
Cumple el presidio en reclusión....	56
No debe hostilizársele en la guerra...	178 y 567
Quién puede abrir sus cartas....	382
Disposiciones que les conciernen en lo relativo a alcañuetería y corrupción. 424 a 428, y	436 a 438
Y respecto al amancebamiento. ... ...451 a 453,	455 y 456
La ofensa a ella hace que el homicidio sea a veces simplemente voluntario. 587,	nº 1º, y 588
Disposiciones relativas al aborto...	638 a 643
Disposiciones sobre rapto, adulterio, estupro, seducción y ultraje al pudor. 676 a 682, 687, 688, 692, 694, 717 a	724, y 739
— **de buena fama**—Disposiciones que le conciernen...	63 y 642
— **casada**—Cuándo es encubridora...	32
Su muerte hace a veces suspender la ejecución de la pena de muerte..	45
Cuándo es responsable por	

	Artículos.
fuga del marido..... ...	289
Disposiciones sobre amancebamiento...	454 y 455
Cuándo puede dársele muerte sin responsabilidad...	591, nº 9º
Disposiciones que le conciernen en el envenenamiento..	633
Heridas, golpes, etc., a ella por el marido...	653
La ofensa a ella se reputa provocación a riña...	668 a 669
Fuerza y rapto respecto de ella... 682,	689 y 694
Adulterio, estupro y seducción...	712 a 716
No puede ser castigada por ciertos actos contra la propiedad. 807, 835, 854,	893 y 907
Mujer pública—Ultraje contra su pudor...	688
Pena del que la engaña con matrimonio fingido	721 y 723
Multa—Es pena incorporal. Cómo se hace efectiva ... 41 y	80 a 85
Puede emplearse para hacer eficaces ciertas medidas	74
Relación que tiene con la privación o suspensión de empleo y la fianza de buena conducta..... ...	77 y 78
Se paga en último lugar con los bienes del reo...	88
El detenido por ella sale de la cárcel, si la paga....	112
Circunstancia agravante y atenuante en esa pena..	119
La elección entre ella y otra pena corresponde al juez	130
Concurrencia de esta pena con otras...	135 y 136
Puede dar lugar a conversión en trabajo en obras públicas...	137
Responsabilidad solidaria en caso de fuga...	292
Moneda falsa y otras cosas se aplican a la República.....	327
Municiones—El ocuparlas está comprendido en la rebelión....	177
Pena de los que las suministren a los cuadrilleros	252
Mutación—En las falsificaciones	358 y 366

	Artículos.
Véase **Linderos.**	
Mutilación—Contribuye a los casos más graves en los delitos de piratería y cuadrilla de malhechores...	196 y 252
Nacionales—Cuáles pueden ser penados en Colombia.... ..	20
Cuáles cometen el delito de traición.... 150,	153 y 156
Deben defender el país....	165 y 166
Narcóticos—Su empleo para abusos deshonestos..... ...	681 y 716
Naufragios—Es circunstancia agravante...	117, nº 6º
Hace aumentar la pena en él.	784
Para causar daños ..869,	885 y 886
Necesidad—Cuál excusa de pena en ciertos robos y hurtos	805 y 806
Necesitado—El serlo el ofendido es circunstancia agravante en robos y hurtos... ...	791 y 802
Negligencia—En cierto delito de traición....	153
En la fuga de presos... ...	283
En médicos y boticarios...	294 y 302
En falsificaciones. 322, 348, 352,	363 y 400
En la persecución de objetos obscenos.....	422
En la corrupción...	435 y 437
En los delitos contra la Hacienda.... 464, 465, 469,	471 y 474
En el cumplimiento de las leyes, y en general en el ejercicio de las funciones	515 y 528
En asuntos judiciales.....	536 y 537
Desidia habitual...	550
En el homicidio, envenenamiento y en las heridas. 613,	626 y 662
En las quemas de rozas, rastrojos, pastos, etc., y en el uso de chimeneas, hornos, etc.	863 a 865
Negociaciones—Cuáles son prohibidas a ciertas personas...	505 a 509
Negociante—Véase **Boticario.**	
Nietos—La ofensa a ellos hace a veces que el homicidio sea solamente voluntario. ..	587, nº 1º
A veces se tiene como provocación a riña...	653 y 654
Véase **Descendientes.**	
Niños—No se les debe hostilizar ni aun en guerra... ...	178 y 567
Abuso deshonesto en ellos.	

	Artículos.
683 a	686, y 691
Ocultación o cambio.....	736 a 738
Véanse **Corrupción e Impúber.**	
— **abandonados**—Disposiciones sobre ellos.....	725 a 735
Niquel—Disposiciones sobre las monedas de ese metal. 316, 318, 320,	330 y 332
Noche—El asalto durante ella hace a veces inculpable el homicidio...	591, nº 2º
Caso en que haya ligereza o exceso...	608
El cometerse un robo o hurto durante ella es circunstancia agravante. 791, nº 1º, y	802, nº 2º
Nombramiento—Véase **Propuesta.**	
Nombre—Puede ser falsificado. 358 a 360, 366,	367 y 369
Debe expresarse el de los expósitos.... 726,	728 y 734
Nóminas—Quiénes no pueden negociar con ellas...	513
Notarios—Omisión en extender ciertos documentos..... ...	362 y 363
Noticias—Cuándo constituyen encubrimiento... 25,	ns. 1º y 2º
Cuáles constituyen traición. 150, nº 4º, y 153, nº 3º, 156,	nº 2º y 161
Pena al que las propague falsas para producir movimiento contra el orden.	182 y 230
Notificaciones—Las penas temporales se cuentan desde las de la última sentencia... ...	43
En qué caso se difieren. 45,	46 y 53
De la declaratoria de nulidad en la elección...	74
Nuera—Las ofensas a ella hacen que a veces el homicidio sea involuntario.	587, nº 1º
Homicidio de la que sea sorprendida en cierto acto.	606 y 607
Disposiciones que les conciernen en envenenamiento...	627 a 633
Se le aumenta la pena en ciertos casos de heridas o malos tratamientos.	653
La ofensa a ella se reputa provocación a riña... ...	668 y 669
No se les castiga por ciertos abusos contra la propiedad... ... 807, 835, 854,	893 y 907
Nulidad—En caso de elección de un inhabilitado y de privación o suspensión de empleo...	74 y 76
En el matrimonio..... ...	442 y 449
— **en los juicios**—Ejecución de lo anulado...	538 y 564
Número—El de los agresores es circunstancia agravante en ciertos casos...	117, nº 5º
Cuándo es circunstancia agravante....	143
Obligaciones—Cuáles constituyen circunstancia agravante.	117, nº 4º
Fuerza para contrer o cancelar algunas...	695 y 834
Obras—Cuándo debe trabajar en las públicas el condenado a prisión o arresto... ...	61 y 66
Responsabilidad de las personas que manejan los caudales de las obras públicas	481
Publicación de ellas en perjuicio de un privilegio...	860
Destrucción de ellas por hacer daño...	872
Obreros—Si lo es el que causa cierto daño, aumenta la pena.	875
Obscenidades—Disposiciones sobre ellas...	415 a 438
Observación—Véase **Centinela.**	
Observancia—Día en que principia la de este Código.... ...	911
Obstáculo—Para volver a desempeñar un destino cumplida una licencia...	526 y 527
Ocultación—Cuándo constituye auxilio y cuándo encubrimiento... 24, nº 5º, y 25,	ns. 1º y 2º
De ciertos parientes no es punible.....	32
Cuándo constituye traición	150, nº 3º
De procesos u otras piezas de archivos....	394
De niños...	736
De la cosa hallada.	800
De bienes por deudores insolventes no comerciantes.	818
Odio—El que se tenga a ciertos empleados puede motivar determinados delitos. ...	889
Ofendido—La equivocación en él no exime de responsabilidad.... 17,	20 y 594
Ofensas—A los empleados públicos... ... ... 262 a	264 y 266
A los particulares en presencia de empleados.... ...	268
Cómo se castigan las que se	

	Artículos.
rozan con la usurpación o impedimentos de funciones	281
Cuándo hacen que el homicidio sea solamente voluntario... ... 587, ns. 1º y	7º, y 558
Pena del que por ellas promueva riña y mate a otro	596
Y del que acepta la riña y mata en ella o mata en el acto de la ofensa... ...	602 y 604
Para causar riña...	669
Contra el pudor...	687 y 688
Es una de las clases de injuria...	755, nº 1º
Oficiales—Cuáles pueden ser castigados en Colombia por delitos cometidos en el Extranjero. 20,	ns. 6º y 7º
El serlo el agresor es circunstancia agravante en el robo.....	791, nº 4º
Y en el hurto hace aumentar tar la pena.....	797, nº 1º
Ofrecimiento—Cuál constituye auxilio para un delito....	24, nº 6º
Omisión—De asentar ciertos documentos en libros, protocolos, registros, etc... ...	362 y 363
De la formación y examen de cuentas.....	469 y 471
De formalidades en los juicios....	538
Cuál se tiene como maltratamiento....	657
Cuál constituye injuria.... Véase **Negligencia.**	755, nº 4º
Opiniones—No son responsables por ellas los miembros del Congreso...	193
Opresión—Por acción de los particulares...	698 a 704
Oración—Véase **Discurso.**	
Orden—Responsabilidad del que la da para cometer un delito. 22, nº 3º, 23, nº 4º, y	24, nº 4º
Cuándo excusa...	29, nº 2º
Disposiciones relacionadas con el público. 100, 101, 107, 150 a 194, 210 a 234, 238 a 242, 244, 587, nº 4º y	591, nº 11
Cuándo constituye circunstancia agravante.... ...	117, nº 8º
Suposición de la que no se ha recibido.... ... 273,	274 y 502
Falsificación de ella... ...	356
Omisión en cumplirla y resistencia con el mismo fin.	515 a 524

	Artículos.
Cuál se expide relativa a la detención...	576 y 577
Relativa a la expropiación	580
Para llevar a alguna persona a alguna parte contra su voluntad..	676
Constituye fuerza en el robo	773
Orden de pago—Véase **Documento de Crédito.**	
Ordenador—Qué responsabilidad tiene...	462
No puede negociar con ciertos documentos...	513
Ordenanzas—Delitos contra ellas	19
Establecimientos creados por ellas...	480
Organos—Véase **Miembros.**	
Ornamentos—Pena al que los rompa o destruya...	206
Oro—Disposiciones sobre las monedas de ese metal. 315, 317, 319, 328,	331 y 334
Osadía—Es circunstancia agravante...	117, nº 3º
Padrastro—La ofensa a él hace a veces que el homicidio sea voluntario.....	587, nº 1º
Disposiciones relativas a envenenamiento...	629 a 633
Heridas, golpes o malos tratamientos....	653
La ofensa a él se tiene como provocación a riña.. ...	668 y 669
No se le castiga por ciertos actos contra la propiedad. 807, 835, 854	893 y 907
Padres—Deben corregir al menor de doce años que delinque.	
Responsabilidad por delitos de los hijos..	31 y 33
Su muerte hace diferir la ejecución de la sentencia...	45
Su responsabilidad en caso de fuga de los hijos... ...	289
Dan cuenta de ciertas enfermedades.	313
Cuándo pueden abrir las cartas de los hijos...	382
Responsabilidad en alcahuetería y corrupción. 426, 429, nº 5º,	432 y 435
La ofensa a ellos, o el exceso en el castigo, suelen dar lugar al homicidio voluntario... ... 587, ns. 1º y	8º, y 617
La ofensa a ellos se tiene como provocación a riña...	668 y 669
Pueden exigir que se castigue cierta seducción. ...	724
No son castigados por ciertos atentados contra las propiedades. 807, 835, 854,	893 y 907
Padrinos—En los matrimonios. 441,	444 y 449
En los duelos o riñas. ...	675
Pagador—Solidaridad con el ordenador....	462
Qué clase de negocios les son prohibidos...	513
Pagos—Cómo deben hacerse y cosas que se prohiben a los que en ellos intervienen. 467,	500 y 513
Paja—Precauciones para quemarla	863
Corte de ella no para hacer daño...	891
Palabras—Delitos con ellas contra la Constitución...	189 a 192
Y contra la religión y el culto...	203 a 205
Excitación a desobediencia	244 y 245
Las obscenas son prohibidas	415
Con ellas puede provocarse riña....	668
Papel—La falsificación del sellado se castiga aunque se cometa en el Exterior.....	20, nº 2º
Falsificación del sellado...	353 a 355
Paredes—Su deterioro hace responsable al fugado... ...	284
Su escalamiento es causa de excusa.....	591, nº 2º
Su escalamiento se reputa fuerza...	775
Su fractura no para robar	870 y 871
Destrucción de ellas con el fin de inundar..	885
Parientes—Responsables en caso de fuga...	32 y 289
Pena cuando se amanceban	456
Pena del que arrebata a un menor...	693
Parque—Entregarlo al enemigo es traición.....	150, nº 5º
Parricidas—Quiénes lo son y qué penas tienen... ... 693,	615 a 618
Parricidio—Cuándo prescribe la pena.....	95 y 97
Parteras—Penas si provocan el aborto.....	640
Partición—Prohibiciones a los que intervienen en ella... ...	505
Partidas—Falsificación de las de estado civil.....	358
Irregularidad en asentar algunas...	362 y 469

	Artículos
Pasajeros—Cuáles responden de delitos cometidos fuéra...	20, nº 7º
Pasión—Puede ser circunstancia atenuante...	118, nº 2º
Atenúa el homicidio... ...	587, nº 6º
Pasta—La de moneda falsa se decomisa.....	327
Pasto—Precauciones para quemarlo...	883
Patrón—El que hurta tiene aumento de pena.....	797, nº 2º
Paz—Los delitos que la afectan se castigan en Colombia aunque se cometan en el Exterior....	20, nº 2º
Delitos que la comprometen. 160 a 189, y	210 a 237
Peligro—Cuál difiere la ejecución de las sentencias... ...	45
Cuál hace el homicidio voluntario.	587, nº 2º
Penas—A qué actos se aplican...	7 a 13
A qué personas pueden aplicarse y en qué cantidad, según su responsabilidad. 20, 26, 27,	29 a 33
Disposiciones generales sobre la materia.....	116
Disposiciones sobre su aplicación. ... ... 120, 124 a	149, y 291
Cuándo imponerla es atentado contra la seguridad individual...	570
Pensión—Privar de ella es pena incorporal...	41 y 42
Prohibición a los que intervienen en su pago... ...	513
Pérdida—De pensión...	41 y 42
De las armas y efectos de un delito...	85
Perfidia—Es circunstancia de asesinato....	586, nº 3º
Periódicos—Sentencias que deben insertarse en ellos... ...	748 y 764
Peritos—Para liquidar las multas indeterminadas...	83
Tienen que prestar sus servicios...	247
Disposiciones sobre perjurio.	407 a 410
Cuándo son prevaricadores y cómo se castigan. 485, nº	5º, y 486
Negocios que les son prohibidos...	506
Perjuicio—Cuándo es circunstancia agravante...	117
Es elemento en la prevaricación. Pena a que da lugar. 485, nº	9º, y 487

	Artículos
Cuándo constituye estafa...	820 a 825
En la administración de bienes ajenos...	836 a 853
Perro—Atentado por medio de este animal...	658
Muerte al que custodia ganados...	881
Y al que ataca a una persona.....	884
Persecución—En la de delincuentes se debe dar auxilio a la autoridad.....	246
A quién incumbe la de malhechores... 529,	530 y 532
Personas—La del ofendido no modifica el delito...	17 y 594
Cuáles son punibles... ...	20 a 27
Y cuáles excusables... ...	29 a 32
Responsabilidad de unas por otras...	33
El número de las que concurren a un delito es circunstancia agravante... ...	117, nº 5º
Fuerza y violencia contra ellas...	676 a 711
Qué constituye fuerza a ellas	773 y 774
Robo con fuerza a ellas...	778 y 779
Perturbación—De las funciones de los empleados...	275 y 276
En la posesión.....	902
Perturbadores—De la paz exterior	167 y 168
De la paz interior. 169 a 189, y	210 a 237
Pesas y medidas.—Falsedad en ellas.. ... ... 376 a	378 y 476
Piedras falsas—Venta de ellas por finas...	828
Piratería—Disposiciones relativas a ella. .. ... 20, nº 5º, y	195 a 197
Planos—Cuándo su entrega es traición.... ... 153, ns. 4º y	5º, y 155
Plantas—Daños en ellas...	879
Plata — Disposiciones relativas a las monedas. 315, 317, 319, 329,	331 y 334
Plaza—La entrega al enemigo es traición....	150, nº 5º
La toma de una consuma la rebelión...	172, nº 1º
Plazo—Para pagar una multa...	84
Población—Incendio que se le comunica....	861 y 862
Pobre—El serlo el ofendido es circunstancia agravante. 791, nº 5º, y	802, nº 5º
Poder Ejecutivo—Atentado contra quien lo desempeña. 256,	259 y 262
Pólizas—Falsificación de ellas....	361

	Artículos
Posesión—No se necesita la de los empleos para castigar los atentados contra los empleados.....	270
Qué ha de preceder a la del empleado de manejo....	466
Debe preceder al ejercicio del empleo...	555
No se necesita para castigar al empleado.....	568
No debe turbarse a nadie en la de sus cosas...	580
Despojo y perturbación de ella....	900 a 903
Posta—Asalto, con varios fines, al que lo sea... ... 384,	385 y 393
Pozo—Envenenamiento de sus aguas...	624 a 626
Precaución—Cuáles deben observarse...	297 y 863
Prefectos—Deben perseguir a los malhechores.....	529
Pregón—En la ejecución de la pena de muerte..	51
En caso de rebelión y otros. 173,	216 y 223
Premeditación — Es circunstancia agravante...	117, nº 3º
En el homicidio. 584, 585, 587, 588,	596 y 602
Prenda—Estafas a que da lugar. 828, 829 y	832 a 834
Abusos de confianza con ella	844 a 849
No puede tomarse por la fuerza..	899
Prescripción—Disposiciones sobre la de las penas...	93 a 99
Presentación—Cuándo es circunstancia atenuante.... ...	118, nº 5º
Presidente—Atentados contra su persona.... 256,	259 y 262
Presidio—Agravación en caso de fuga...	34 y 37
Qué clase de pena es, y cómo se cumple... ... ... 40, y	55 a 57
Causa la pérdida de ciertos derechos....	42
Cómo se sufre el exceso sobre el máximo...	71
Cuándo puede convertirse en destierro....	107
Cuándo se puede convertir en otra....	108 y 109
Rebaja que puede concederse	114 y 116
Equivalencia de la pena de muerte...	126
Concurrencia con otras penas.... 132,	133 y 135

	Artículos
Cómo se computa el tiempo de detención..... ...	139
Reincidencias.... ... 140 a	142, y 147
Casos de su allanamiento..	282
Otras disposiciones que le conciernen..... 437, 548,	912 y 913
Presos—Ataque para libertarlos..	243 y 282
Disposiciones sobre fuga...	282 a 292
Homicidio cometido en ellos	591, nº 7º
Préstamo—Abusos de confianza a que se presta...	844 a 849
Presunción—Cuál hay en la violación de la ley..... ...	2
Del objeto con que se llevan armas...	15
De estar prohibida una cosa	16
De que la embriaguez es voluntaria...	30
En casos de amnistía.. ...	100
De que ciertos efectos están en depósito...	401
De robos hechos en cosas de la Nación...	402
De que el homicidio es premeditado....	585
De tentativa de asesinato en cierto caso...	627
De robo con violencia.. ...	710 y 895
De falsedad de la imputación calumniosa.	743
De malicia en el robo y en el hurto....	771 y 792
Sobre lugares habitados. ...	781
En caso de cuadrilla de malhechores....	790
Sobre llaves falsas..	808
Prevaricación—Disposiciones sobre ella....	485 y 487
Prisión—Agravación en caso de fuga.....	34 y 37
Qué pena es y cómo se cumple. ... ... 40, y	60 a 62
Exceso del máximo... ...	71 y 147
Rebaja de pena...	114 a 116
Concurrencia con otras penas.....	132 a 135
Cómo se computa el tiempo de detención....	139
Casos de allanamiento.....	282
Cuándo es atentado contra la libertad.... ... 570 a	575, y 579
Por particulares...	700 a 704
Prisiones—Cuáles se pueden poner a los presos.... 55 y 58,	178 y 567
Se aumentan en caso de fuga	284
Prisioneros—No es permitido maltratarlos....	178 y 567
Privación de los derechos políticos—Qué pena es.... ...	41
Qué penas la llevan consigo	42
Qué comprenden y cómo se rehabilita... 73,	90 y 91
A qué equivale.	126
— **de empleo público**—Qué pena es...	41 y 42
Qué efectos surte y cómo se cumple..	76 y 77
A qué equivale....	126
Qué efectos produce... ...	559
Privilegio—El concedido debe respetarse.....	860
Profanación—De cosas sagradas..	206
Prohibición—Se presume cuando la ley castiga.....	16
La de resistir es fuerza en el robo..	773
Promesas—Cuáles constituyen complicidad....	23, nº 4º
Y cuáles auxilio...	14, nº 5º
Forman circunstancia de asesinato...	586, nº 1º
Propiedad—Cómo puede ser expropiada...	580 a 582
Ocupaciones indebidas de ella.	897
Despojo o perturbación...	900 a 902
Uso de la ajena sin permiso del dueño...	904 a 906
Proposición de delinquir.—Cuándo es delito.....	1
En general no se castiga. Excepciones. ... 11, 185,	215 y 414
Propuesta—Para provisión de empleos....	489
Prostitución—Disposiciones sobre ella....	424 a 438
Protección—Cuál constituye auxilio	24, nº 6º
Y cuál encubrimiento... 25,	ns. 1º y 2º
Y cuál traición...	150, nº 3º
Protocolo—Casos en que se falsifica	358
Omisión de extender en él algunas piezas....	362
Destrucción, sustracción u ocultación de él...	394
Proveedores—Fraudes que pueden hacer...	476
Providencias—Falsificación de ellas	356 a 360
Provincia—Alteración de las señales de sus límites.	910
Provocación—Cuándo es circunstancia atenuante... ...	118, nº 2º
A desobedecer al Gobierno.	244
A riña a los empleados.	262 a 264, y 525
A riña no excluye la premeditación..	585

	Artículos
A riña cuando es asesinato	586, nº 9º
Cuándo excluye la premeditación. 587, nº 1º, 588, 602,	604 y 605
Disposiciones relacionadas con ella.....	168 a 174
Publicación—De escritos obscenos	420
Cuáles no deben ser impedidas.....	569
De sentencias en ciertos periódicos.....	748 y 764
En perjuicio de un privilegio	860
Pudor—Delitos que lo afectan. 415 a 457 y	676 a 724
A qué autoriza el atentado contra él....	637
Puerta—Si la rompe el que se fugue, tiene pena...	284
Su rotura hace inculpable el homicidio... ... 591,	ns. 2º y 3º
Caso en que el asalto es de día.	603
El romperla es fuerza a las cosas...	775
Caso de que se rompa no para robo..	870 y 871
Puerto—Entregarlo al enemigo es traición. .. . 150, nº 5º, y	153, nº 4º
Ocuparlo consuma la rebelión.....	172
Caso de depredaciones de piratas en él...	195
Pupilo—Caso del que delinque menor de doce años.... ...	31
Responsabilidad del guardador....	33
Puede abrir sus cartas el guardador...	382
Caso en que le dé muerte...	606 y 607
Abuso de él para algo indebido....	834
Quebrantamiento de sellos—De los puestos por la autoridad	397 a 401
— **de sepulturas**—Disposiciones en el particular..... ...	709 y 710
Quemas—Precauciones para ellas	863
Quiebras—Disposiciones sobre ellas	810 a 819
Ración—Preso o arrestado que la reciba...	61 y 66
De cargo de quién es... ...	88
Rapto—Disposiciones que le conciernen. 676 a 678, 680, 689 a	694 y 739
Rastrojo—Precauciones para quemarlo...	863
Reagravación—De la pena a causa de la fuga...	34 a 38
Rebaja de pena—Disposiciones sobre el particular.... ...	114 a 116
Rebelión—Disposiciones generales. 169 a	182 y 185
Disposiciones que le son aplicables...	230 a 234
Para impedir la ejecución de pena...	242
Recaudación—De multas..... ...	81 a 84
De rentas... ... ... 465 y	495 a 499
Receta—Qué cosas no pueden venderse sin ella...	301 y 303
Alteración al despacharla.	302
Recitación—La de cosas obscenas no es lícita.....	415
Reclusión—La del menor de doce años...	31
Agravación en caso de fuga	34 y 37
Es pena corporal y cómo se cumple.....	40 y 58
Qué otras penas lleva consigo	42
Conmútase en ella la pena de muerte impuesta al menor de dieciocho años.... ...	54
Quiénes sufren en ella la pena de presidio...	56
Máximo de duración.... 59,	71 y 147
Su conversión en otras penas....	107 a 109
Rebaja que puede concederse...	114 a 116
Concurrencia con otras penas....	131 a 135
Equivalencia..	133 y 134
Cómo se computa el tiempo de detención....	139
Reincidencias y recargo a que dan lugar...	140 a 142
Caso de allanamiento... ...	282
La reglamenta el Gobierno	912
Cartel que debe fijarse en ella.	913
Reclutamiento—Cuándo es acto de rebelión.	177
Pena al que lo verifica indebidamente...	235
Reclutas—No son responsables de la rebelión...	171
Reconocimiento—Cuándo obliga hacerlo al padre...	739
Recursos—Suministrarlos al enemigo es traición...	150, nº 4º
Reflexión—Convierte el homicidio en premeditado...	588
Regalo—Para cometer un delito.	23
No es lícito el de cosas obscenas.....	421
Reglamentos—Cómo se castiga su violación...	19
Resistencia a su cumplimien-	

	Artículos
to...	238 a 241
Excitación a desobedecerlos	244
En la formación y examen de cuentas... 469,	470 y 472
Empleados que no los cumplen. ... ... 515, 516 y	518 a 520
Rehabilitación — Disposiciones relativas a ella. ... 90, 91,	804 y 913
Reincidencia—Disposiciones que le conciernen...	140 a 149
Reintegro—De los empleados de manejo....	458 a 460
De encomiendas perdidas...	473
Reja—El romperla constituye fuerza en el robo...	775
Religión—Disposiciones relacionadas con ella. ... ... 198 a	200 y 410
Rentas—Disposición relativa a las de los Departamentos y Distritos.. ... ... 480, y	495 a 499
Renuncia—Puede hacerse de un indulto...	105
Reos—Deben denunciarse los prófugos...	25, nº 4º
Que pretenden eludir la pena	34 a 38
Cómo pueden rehabilitarse	90 y 91
Rebajas que pueden pedir...	114 a 116
Derecho que tienen en caso de reincidencia...	146
Pena al que intenta arrebatarlos...	243
Asalto para dañarles o para hacerles bien	282 y 283
Disposiciones sobre fuga de los presuntos...	284 a 292
Homicidio en ellos.... ...	591, nº 7º
Representante—Cuándo es irresponsable...	193
Atentado contra su persona. 257,	260 y 263
Requerimiento—En casos de rebelión y sedición. .. 172 a	175, y 216
En casos de motín y asonada	223 y 224
Resguardo — Responsabilidad por fraudes.....	474 y 475
Resistencia—Puede ser objeto de la sedición...	210
Al cumplimiento de leyes, etc. ... 238 a 247, 516 y	519 a 523
Resoluciones—Casos de su falsificación.....	356 y 357
Responsabilidad—No excusa de ella el causar un mal distinto del que se quería.	17
Casos de ella por violación a las leyes...	20
Según la participación en el hecho...	21
Con qué se paga la pecuniaria.....	33
No la tienen los miembros del Congreso....	193
De los habitantes de una localidad...	231 a 234
Cuándo no existe en el homicidio.....	591
Retención—Casos que se equiparan a hurto.....	800 y 801
Revelación—De secretos o de carta violada.... 386,	765 y 766
Revocación—Sus efectos..... ...	564
Reunión—Turbación del culto por ella....	200 y 201
En qué casos aumenta la pena...	417
Riesgo—Cuándo constituye circunstancia agravante.	117
Rifa—Estafa a que da lugar.....	826 y 827
Riña—Diferencias por el lugar de ella....	227 y 799
Provocación a ella hecha a empleados... ... 262 a	266, y 525
En el homicidio. 585, 586, ns. 3º y 9º; 587, ns. 1º y 7º; 596,	602 y 603
En las heridas...	661
Disposiciones generales sobre la materia.....	667 a 675
Amenazas en el acto de verificarse...	769
Robo—Es objeto de la piratería..	195
A conductores de correo oficial...	385
Cuál se reputa de efectos de la Nación...	402
Su influencia sobre el homicidio. ... 587, ns. 3º	y 5º, y 588
Caso en que hace inculpable el homicidio.....	591
Es incompatible con la defensa...	592
Maltratamientos causados a virtud de él.....	655
De objetos depositados en un sepulcro..	710
Disposiciones sobre la materia. ... ...771 a 791, y	803 a 809
Caso de uso de la cosa ajena	906
Ropas—Hurto de ellas, arrebatándolas...	809
Destrucción de ellas... ...	874
Roza—Precauciones para quemarla.	863
Rúbrica—Puede ser falsificada. 358 a 360, 366,	367 y 369
Ruina—Por explosión u otro medio semejante..	866 a 868

	Artículos.
Ruptura—De sepulcros..	709 a 711
Constituye fuerza en el robo	775 y 777
Con objeto diverso del de robar....	870 y 871
De documento o papel para hacer daño...	873
Sacrilegio—Es circunstancia agravante en el robo.... ...	791, nº 8º
Sagrario—Pena al que lo profana	206
Saldo—Pena por no entregarlo...	857
Salteadores—Pena a los no cuadrilleros....	255
Cuándo no es punible su muerte.....	591, nº 3º
Cuándo no tienen derecho de defensa.....	592
Salubridad—Cuidados en la exhumación de cadáveres. ...	314
Sangradores—Disposiciones que les conciernen.....	293 a 299
Sangre fría—Es circunstancia agravante...	117, nº 3º
Santísimo Sacramento—Pena al que lo desacate..... ...	206 y 207
Saqueo—No hace parte de la rebelión...	177
De cosas por varias personas	894
Sátiras—Contra la Constitución.	190
O contra la ley o el Gobierno	245
Satisfacción—Es admisible en injurias y calumnias... ...	751 y 764
Secretarios—Deber de cobrar las multas...	82
Falsificación de su firma..	356 y 357
Omisión en asentar ciertos documentos.....	362
Casos de impedimentos en ellos..... ... ... 509 a	511, y 543
Morosidad en sus funciones	537
Otras faltas en ese particular	538 a 540
Cuándo son prevaricadores. 485, nº	7º, y 487
Negocios que les son prohibidos...	506
Secretarios de Estado—Atentados contra sus personas. 257,	260 y 263
Secreto—Descubrirlo es traición. 153, nº 4º, y	159, nº 4º
En la medicina y venta de drogas... ... 295, 297,	299 y 306
Violación del de la confesión.....	405
Su divulgación constituye prevaricato. 485,	ns. 8º y 9º
Violación de él en los casos comunes...	765 y 766
Abuso de él en la administración de bienes.... ...	838 y 850
Secuestro—Cuándo es depósito...	401
Responsabilidad de los depositarios.....	482
Sedición—Es circunstancia agravante...	117, nº 6º
Disposiciones sobre rebelión que se le aplican... 172 a	181, y 216
Disposiciones generales sobre el particular. 210 a 215, y	230 a 234
Acto que reúne los caracteres de tal...	229
Voz o tentativa que la produce...	242
En saqueo o destrucción de muebles, etc....	894 y 896
Seducción—Es circunstancia agravante o atenuante. 117, nº 8º, y	118, nº 3º
Cuándo constituye delito de traición. ... 153, nº 5º, y	156, nº 4º
En cárcel o establecimiento de castigo...	437 y 548
Por ciertos empleados. ...	547 a 549
De un menor para corromperlo...	693
Por medio de esponsales...	724
Seguridad—Prisiones necesarias para ella.. ... ... 55, 58,	284 y 578
Sellos—Cuándo se castiga la falsificación en Colombia...	20
Falsificación y uso indebido. 336, 348 a 352, 366, 367, 369 y	398 a 402
Respecto a los que pone la autoridad...	397
Semana Santa—No se ejecuta en ella pena de muerte.. ...	47
Sementeras—Su destrucción para hacer daño...	876
Senador—Véanse **Congreso** y **Representante.**	
Sentencia—Efecto de su notificación....	43
Cuándo se difiere la ejecución... ... ... 45 a	47, y 53
Qué expresa respecto de la multa.....	82 a 85
Efecto de la ejecutoriada...	517
Contra ley expresa... 539,	541 y 544
De fecha anticipada... ...	563
Por injuria o calumnia. 748,	752 y 764
Señales—En las pesas y medidas.	377
Pena a los que las ejecutan si son torpes....	416
Sepulcros—Violación de ellos.....	709 a 711
Servicio—Debe prestarse el que exija la autoridad...	247

	Artículos.
— **militar**—Exención indebida de él...	556
Suposición de que se está en él...	558
Sexo—Cuándo es circunstancia agravante...	117, nº 10
Signo—Puede ser falsificado.....	358 y 360
Si son torpes, están sujetos a pena...	416
Puede provocarse a riña por medio de él.....	668
Simulación—De contratos por deudores fallidos...	818
Siniestro—Caso en que coincida con un homicidio.	586, nº 8º
Sitio—Puede constituir circunstancia agravante...	117
Sobornador—Qué responsabilidad le corresponde. 22, nº 4º, y	23, nº 4º
Pena en el caso de omisión.	399
Soborno—Véase **Cohecho.**	
Sobreseimiento—En caso de amnistía o indulto..... ...	104 y 105
Sobrinos—Su responsabilidad en ciertos casos....	633 y 653
Sociedades—Véase **Compañías.**	
Socio—Cuándo es circunstancia agravante en el robo... ...	791, nº 4º
Y en el hurto hace aumentar la pena.....	797, nº 1º
Socorro—El dado a los espías es traición.	150, nº 3º
Dado por el agresor al herido	622 y 666
Debe prestársele al que lo necesita..	740
Sogas—El romperlas constituye fuerza en el robo.... ...	775
Solemnidad—Es a veces circunstancia agravante... ...	117, nº 7º
Solicitación—A mujer casada para huír con ella....	694
Solidaridad—En costas y perjuicios	86 y 87
En casos de fuga... ...	292
Sorpresa—Es circunstancia de asesinato... 586,	ns. 2º y 3º
Cuándo exime de pena....	591, nº 9º
Las de otras personas en casos semejantes..	606 y 607
Para abuso contra el pudor	681 a 687
Para hurtar ropas o alhajas	798
Subasta—Véase **Almoneda.**	
Subalternos—Si roban hay circunstancia agravante.	791, nº 4º
Y si hurtan se les aumenta la pena.....	797, nº 1º
Suegros—Caso de ofensa a ellos.	587, nº 1º
Delitos relacionados con ellos	633 y 653
No son penados por ciertos abusos. ... 807, 835, 854	893 y 907
Sueldo—Prohibición a los que lo pagan...	513
Sueño—Cuándo es circunstancia de asesinato...	586, nº 3º
Pena por privación de él. ..	701
Sujeción a la vigilancia de las autoridades—Es pena no corporal y cómo se cumple. 41,	nº 5º, y 79
Sugestión—Qué responsabilidad constituye.... 32, nº 3º, y	24, nº 4º
Superioridad—Es circunstancia agravante...	117, nº 8º
Suposición—De autoridad para abrir cartas...	380
De títulos y facultades. 403 a	406, y 707
De nacimiento de un niño..	738
Constituye fuerza en el robo	774
De contratos por fallidos...	818
Supresión—En la falsificación de documentos. 358 a 360, 366,	367 y 369
Suspensión—Sus efectos..	564
— **de derechos políticos**—Es pena no corporal...	41 y 73
Equivalencia para ciertos efectos...	126
— **de empleo**—Qué es y cómo se cumple..... 41,	76 y 77
Equivalencia para ciertos efectos...	126
Susto—Cuál se reputa maltratamiento de obra...	657
Sustracción—Es uno de los medios de falsedad...	358 a 460
De correspondencia. 379 a 384,	388 y 389
De documentos de archivos.	394
De cosas guardadas bajo sello	397
De caudales públicos para usos propios.....	458 a 462
Tabernáculo—Daños o deterioros en él...	206
Tambor—Cuándo se emplea para cierta intimación.... ...	173 y 216
No debe darse toque alarmante sin motivo.	226
Teatro—Delitos contra la moral cometidos en él...	417 y 418
Techo—Su quebrantamiento constituye fuerza.....	775
Telégrafo—Daños en él...	869
Telegrama—Pena de las falsedades en ellos.....	365 y 375
Disposiciones generales relativas a él...	387 y 393
Temor—Cuál atenúa el homicidio. 587, nº	2º, y 602

	Artículos
Templos — Turbación de función religiosa en ellos	199 a 201
Desacatos en ellos	202 y 205
Daños en ellos o en lo que contienen	206
Cómo se reputan en caso de robo	781
Tentativa—Cuándo se comprende en el delito	1
En qué consiste y cómo se castiga	5, 8 y 9
Se tiene en cuenta en las reincidencias	140
En delitos contra el orden público	184 y 186
Que impide el cumplimiento de una pena	242 y 243
Cuándo es de asesinato	627
En caso de soborno para matar	654
Con fractura en el robo	788
Para volar o destruir algún lugar habitado	868
Términos—En el hábito o costumbre	14
Desde cuándo se cuenta el de las penas	43
Para la ejecución de las sentencias 45 a	47, y 53
Del trabajo en presidio y reclusión	55 y 58
Para el pago de las multas	82 y 84
Para poder obtener rehabilitación	90 y 91
Para la prescripción	94 a 97
En los cómputos relativos a reincidencias	141 y 142
Para asentar partidas en las cuentas	469
Para la rendición y examen de cuentas	470 a 472
De incapacidad en las heridas	645 a 650
De la detención arbitraria por particulares	700 y 702
Para el cambio de billetes en los Bancos	856
Tesorería — Falsificación de sus documentos	337
Tesoreros—Mal empleo de caudales públicos	458 a 471
Testamento—Apertura indebida	396 y 398
Fuerza para hacerlo otorgar	695 y 698
Testigos—Penas para los falsos	407 a 414
En los matrimonios. 441, 444, 449,	450 y 720
Negocios prohibidos a los actuarios	506
En las riñas	675
Testimonio falso—Disposiciones sobre él	407 a 414
Tiempo—Cómo se computa	44 y 142
Por su transcurso cesa el derecho de imponer pena	93
Rebajas en el de la pena	114 a 116
Tienda—Saqueo o destrucción de objetos	894
Tíos—Envenenamiento y heridas de ellos	633 y 653
Títulos—Falsificación de ellos	356 y 357
Fuerza para hacerlos otorgar o inutilizar	695
Empleo de uno falso, para cierta fuerza	707
Destrucción de ellos, por hacer daño	873
Tolerancia—En el cumplimiento de sus deberes	518
En las faltas o delitos de los inferiores	566
Toque—Para excitar a la rebelión	180
Alarmante, sin motivo justificativo	226
Tormentos—Ejecutados por rebeldes o autoridades	178 y 567
Constituyen circunstancia de asesinato	586, nº 6º
En el caso de detención indebida	701
Trabajo—En el presidio y en la reclusión	55 y 58
En prisión o arresto. 60,	61 y 66
No debe impedirse sin mandato de ley	582
Trabajo en obras públicas—Sustituye el arresto 110 a	112, y 137
Traición—En guerra exterior	150 a 166
En homicidio constituye asesinato	586, nº 3º
Trampas—En el juego	825 y 827
Tribunales—Señalan dónde se ejecuta la pena	49
Pena a los que les falten al respeto	267 y 268
No deben crearse impedimentos	509 y 510
Sus despachos son lugares habitados	781
Tripulación—Cuándo se pena en Colombia 20,	ns. 6º y 7º
Troqueles — Disposiciones sobre ellos	323 y 325
Tumulto—Es circunstancia agravante	117, nº 6º
Intimación cuando ocurre	173 y 216
En la perturbación del ejercicio del culto	200

	Artículos
del culto	205 y 208
A los empleados públicos	262 a 266
Del inferior al superior, o al contrario	525 y 551
De empleados a particulares	554
Cuáles constituyen asesinato	586, nº 6º.
Cuáles modifican el homi-	
En la resistencia a la ejecución de las leyes, actos de justicia, etc.	240
Turbación—En el ejercicio del culto	199 a 201
De funciones de los empleados	267 y 275
Tutores—Corrigen a los pupilos	31
Pueden abrir las cartas de sus pupilos	382
Quiénes son corruptores. 429, nº	4º, y 435
Negociaciones que les son prohibidas	507
Abuso deshonesto en el pupilo	686
Pena al que corrompe al pupilo	693
No injuria el que reprende al pupilo	756
Delitos en ejercicio de sus funciones	836 a 839
Ultraje—A los objetos o ministros cidio 587,	ns. 1º y 2º
Contra el pudor 637,	687 y 688
Es medio de provocar a riña	668
A los cadáveres	707
Injurias en el acto de recibirlo	769
Uniforme—Su uso en el robo es agravante	791, nº 3º
Uso—Documentos falsificados. 343, 355, 357, 360,	368 y 372
De cosa ajena sin permiso del dueño	904 y 905
— de razón—Efecto de la privación de él	22 y 29
Privación de él para un abuso	716 y 717
Usufructo—Cuándo lo pierden los padres	435
Usurpación — Que comete el depuesto	76
De las funciones del Congreso	183 y 184
Que cometen empleados o particulares. 271 a 274 y	403 a 416
De lo exigido como contribución	496
De mando militar 235,	236 y 557
Por cambio del período de funciones	561 y 562
Por exceso o apropiación de funciones 565 y	705 a 707
De bienes ajenos, por la fuerza	696
Utensilios—Fraude de quienes los suministran	476
Su robo o hurto es agravante. 791, nº 6º, y	802, nº 4º
Valetudinario—Puede cumplir el arresto en su casa	63
Vallados—Pena al que los rompe	870 y 871
No se reputa simple daño su rotura	891
Vasos—Profanación de los sagrados	205 y 206
Vejamen—En el pago de contribuciones	495 y 499
Veneno — Precauciones para venderlo	301 y 303
Su uso es circunstancia de asesinato 186, nº	4º, y 624
Venta—De libros, folletos, etc., obscenos	421
Prohibición de la de cosas de la Nación	468
Fraudes que pueden hacer en ellas	477
Estafas a que da lugar. 828 a 830,	833 y 834
Ventana—Pena al que la rompe para fugarse	284
El romperla es fuerza en el robo	775 y 778
Pena al que la rompe	870 y 871
Ventero—Pena del que hurta	797
Vestido—Cuál debe llevar el condenado a muerte	50
Hurto de él arrebatándolo	798
Vías de hecho—Es elemento de la rebelión	169
Para trastornar la Constitución	188
Contra el culto	198
Vicepresidente — Atentados contra su persona 257,	260 y 263
Vigilancia—Sujeción a la de las autoridades	41 y 79
Villpendio—Es una de las maneras de injuria	755, nº 3º
Violación de la ley—Voluntad y malicia en ella	2
— de correspondencia — Casos punibles. 379 a 393, y	570, nº 4º
— de mujer—Es caso más grave en la piratería	196
Y en el asalto en cuadrilla de malhechores	252

	Artículos.
Violencia—Para hacer cometer un delito.....	22, nº 2º
El que la sufre es inculpable	29
Es circunstancia agravante	117, nº 3º
Cuál constituye traición. 153, nº 5º, y	156, nº 4º
Que comprende la rebelión y la sedición...	177 y 216
Para impedir el cumplimiento de la ley, etc.	238
A los empleados públicos en sus personas...	259 a 261
En la fuga de presos y detenidos...	284
Deber de los médicos que la noten....	295
Contra conductores de correspondencia...	385
De empleados contra particulares. 552,	554 y 706
Cuándo hace el homicidio voluntario. 287, nº 1º, 588, 603,	602 y 605
A veces es premeditado...	596
Qué autoriza la hecha contra el pudor....	637
Especial a una mujer... ...	643
La de ladrones que causa cierta lesión.	655
Para llevar a alguien de un punto a otro....	676
A una mujer para abusar de ella.....	681 y 682
Contra el pudor..... ...	687 y 688
Para otorgar o cancelar documento...	695 a 697
De un particular sobre otro.	700 a 705
En el robo... ... ... 771 a	776, 791
Sin ánimo de apropiarse lo ajeno...	897 a 899
En la fuerza contra las propiedades....	903
En el uso de las propiedades ajenas...	905
Visitas de cárcel—Deben presentarse todos los presos....	578
Viudo—Que comete ciertos abusos. 807, 835, 854,	893 y 907
Víveres—Fraudes de asentistas y proveedores.....	476
Destrucción de ellos... ...	894
Voces—Contra la Constitución, o para rebelión, etc.... 182,	189 y 230
Para impedir un acto de justicia....	242 y 243
Voluntad—Se presume en toda violación de la ley...	2
Vuelta—Se castiga la de los desterrados...	35 y 37
Yerno—La ofensa que le haga puede dar al homicidio la calidad de voluntario...	587, nº 1º
Disposiciones que le conciernen... ... ... 627 a	633, y 653
La ofensa a él se tiene como provocación a riña... ...	668 y 669
No debe ser penado por cierto abuso en los bienes del suegro. ... 807, 835, 854,	893 y 907
Zanjas—Véase **Linderos.**	

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

Págs.

Título primero.

Disposiciones preliminares.. 1

Título segundo.

Delincuentes.. 2
Capítulo I—Personas punibles... 2
Capítulo II—Personas excusables. 4
Capítulo III—Personas que responden por los actos de otros 4
Capítulo IV—Reos que por la fuga o de cualquier otro modo pretenden eludir la pena 4

Título tercero.

Penas y su ejecución.. 4
Capítulo I—Disposiciones generales.. .. 4
Capítulo II—Penas corporales... 5
Capítulo III—Penas no corporales.. .. 6
Capítulo IV—Rehabilitación.. 8
Capítulo V—Prescripción de las penas.. 8
Capítulo VI—Amnistía e indulto.. 9
Capítulo VII—Sustitución y rebaja de penas... 9

Título cuarto.

Circunstancias agravantes y atenuantes
Graduación de los delitos y aplicación de las penas..... 10
Capítulo I—Circunstancias atenuantes y agravantes... 10
Capítulo II—Graduación de los delitos y aplicación de las penas.. 11
Capítulo III—Reincidencias.... 12

LIBRO SEGUNDO

Título primero.

Delitos contra la Nación... 14

Pág.

Capítulo I—Traición y otros delitos semejantes... 14
Capítulo II—Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación 16
Capítulo III—Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución.... 16
Capítulo IV—Piratería.... 18

Título segundo.

Delitos contra la Religión y el culto... 18

Título tercero.

Delitos contra la tranquilidad y el orden público.... 19
Capítulo I—Sedición... 19
Capítulo II—Motines o tumultos y otras conmociones populares... 20
Capítulo III—Disposiciones comunes a los dos Capítulos precedentes... ... 21
Capítulo IV—Armamento ilegal de tropas..... 21
Capítulo V—Personas que resisten o impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia o providencias de las autoridades públicas, o provocan a desobedecerlas..... 21
Capítulo VI—Cuadrillas de malhechores 22

Título cuarto.

Delitos contra los funcionarios o empleados públicos..... 23
Capítulo I—Delitos contra las personas o empleados públicos.... 23
Capítulo II—Usurpación o impedimento de las funciones de las autoridades públicas... 24

Título quinto.

Allanamiento de cárceles u otros establecimientos de corrección o castigo. Presos y detenidos que se fugan, y res-

Pág.

ponsables de la fuga... 24
Capítulo I—Allanamiento... 24
Capítulo II—Fuga de presos y detenidos 25
Capítulo III—Responsables de la fuga de los presos... 25

Título sexto.

Delitos contra la salud pública.... ... 25
Capítulo I—De los médicos y cirujanos 25
Capítulo II—De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales... 26
Capítulo III—De los que exponen la salud pública a sufrir contagios o enfermedades.... 27

Título séptimo.

Delitos contra la fe pública... 27
Capítulo I—Falsificación de monedas... 27
Capítulo II—Cercenamiento de las monedas... 28
Capítulo III—Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes... 29
Capítulo IV—Falsificación de documentos de crédito... 29
Capítulo V—Falsificación de los sellos nacionales y del papel sellado y estampillas nacionales.... 30
Capítulo VI—Falsedades en documentos oficiales y públicos.. 30
Capítulo VII—Falsedades en los documentos privados..... 31
Capítulo VIII—Falsedades en las pesas y medidas... 32
Capítulo IX—Violación de la correspondencia pública... 32
Capítulo X—Sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos públicos; apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados; quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad legítima... 33
Capítulo XI—Suposición de títulos y facultades que no se tienen... 34
Capítulo XII—Testigos falsos: perjuros 34

Título octavo.

Delitos contra la moralidad pública.. .. 34
Capítulo I—De las palabras, acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas.... 34
Capítulo II—Alcahuetería.. 35

Pág.

Capítulo III—Corrupción... 35
Capítulo IV—Bígamos y personas que se casen con impedimentos o sin las debidas formalidades... 36
Capítulo V—Amancebamientos públicos 37

Título noveno.

Delitos contra la Hacienda pública... .. 37
Capítulo I—Extravío, usurpación, malversación o mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional.. 37
Capítulo II—Funcionarios o empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan o encubren los fraudes contra las rentas nacionales.... 39
Capítulo III—Asentistas o proveedores y empleados que suministran, compran o venden, toman o administran algunas cosas por cuenta de la Nación... ... 39
Capítulo IV—Delitos contra los bienes, rentas o efectos departamentales o municipales; o de los establecimientos u obras públicas, o de los depósitos o secuestros hechos por autoridad pública... 40

Título décimo.

Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones... 40
Capítulo I—Prevaricación... 40
Capítulo II—Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos o regalos... 41
Capítulo III—Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos... 42
Capítulo IV—Empleados públicos que ejercen negociaciones o contraen obligaciones incompatibles con su destino 43
Capítulo V—Empleados públicos que no obedecen o no cumplen las leyes u órdenes superiores; que impiden o embarazan, o se conciertan para impedir o embarazar su ejecución o la de algún acto de justicia, o que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.... 43
Capítulo VI—Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la

Pág.

administración de justicia o prestación de protección o servicio público... ... 45
Capítulo VII—Empleados públicos de mala conducta..... 47
Capítulo VIII—Abusos de autoridad.... 47
Capítulo IX—Atentados contra los derechos individuales..... 48

LIBRO TERCERO

Delitos contra los particulares y sus penas.... 51

Título primero.

Delitos contra las personas.... 51
Capítulo I—Homicidio..... 51
Capítulo II—Envenenamiento.. 55
Capítulo III—Castración... 55
Capítulo IV—Aborto... 56
Capítulo V—Incendio para matar... ... 56
Capítulo VI—Heridas, golpes y malos tratamientos..... 56
Capítulo VII—Riñas o peleas... 58
Capítulo VIII—Raptos, fuerzas y violencias contra las personas; violación de los enterramientos... 59
Capítulo IX—Adulterio, estupro alevoso y seducción..... 61
Capítulo X—Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural o civil de ellos, o que los ocultan o cambian; partos fingidos.... 62
Capítulo XI—Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título... 63

Título segundo.

Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares... 63
Capítulo I—Calumnias.... 63
Capítulo II—Injurias... 64
Capítulo III—Revelación de secretos; amenazas... 65

Título tercero.

Delitos contra la propiedad.... 65
Capítulo I—Robos..... 65
Capítulo II—Hurtos... 66
Capítulo III—Disposiciones comunes a los robos y a los hurtos. 67
Capítulo IV—Quiebras..... 68
Capítulo V—Estafas y engaños.... ... 69
Capítulo VI—Abuso de confianza 70
Capítulo VII—Personas que falsifican o contrahacen obras ajenas o perjudican a la industria de otro... 71
Capítulo VIII—Incendios y otros daños 71
Capítulo IX—Fuerzas y violencias contra las propiedades. Despojos.... 74
Capítulo X—Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.. 75
Capítulo XI—Mudanza o alteración de los términos de las heredades o de la división territorial de la Nación... .. 75

Título final.

Disposiciones varias y generales... ... 75